



OFICIO N° 114362  
INC.: solicitud

lrg/ogv  
S.54°/373

VALPARAÍSO, 23 de julio de 2025

El Diputado señor ROBERTO ARROYO MUÑOZ ha requerido oficiar a Ud. para que, al tenor de la solicitud adjunta, si lo tiene a bien, se sirva a informar sobre la posibilidad de revisar los antecedentes que adjunta para determinar la formulación de una denuncia formal, respecto de eventuales ilegalidades derivadas de las actuaciones del Servicio de Salud Concepción.

Dios guarde a Ud.

LUIS ROJAS GALLARDO  
Prosecretario de la Cámara de Diputados

A LA SEÑORA CONTRALORA GENERAL DE LA REPÚBLICA



<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: AB089DDAB397D721



## OFICIO DE FISCALIZACIÓN

Fecha: 22 de Julio de 2025

**MATERIA:** Para requerir, por su intermedio, a la Contralora General de la República, señora Dorothy Pérez Gutiérrez, que informe sobre antecedentes adjuntos para evaluación de eventuales ilegalidades en actuaciones del Servicio de Salud Concepción.

Señor

**JOSE MIGUEL CASTRO BASCUÑAN**

Presidente de La Cámara de Diputadas y Diputados de Chile

Presente

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en mi calidad de Diputado de la República, para adjuntar una serie de antecedentes relacionados con presuntas ilegalidades en actuaciones del Servicio de Salud Concepción.

Los documentos que se acompañan a este oficio contienen información relevante sobre los hechos que motivan esta presentación. Le solicito, muy atentamente, que dichos antecedentes sean revisados por su institución para determinar si la formulación de una denuncia formal, respecto de eventuales ilegalidades derivadas de las actuaciones del Servicio de Salud Concepción, procede conforme a los antecedentes expuestos.





Agradezco de antemano su atención a esta materia y quedo a la espera de su pronunciamiento.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,

**Roberto Arroyo Muñoz**  
**Diputado de la República**

FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. ROBERTO ARROYO M.



**EN LO PRINCIPAL:** Denuncia eventuales ilegalidades en actuaciones del Servicio de Salud Concepción;

**PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Señala forma de notificación.

## **SRA. CONTRALORA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

**ROBERTO ARROYO MUÑOZ**, Cédula Nacional de Identidad N°9.375.716-5, en su calidad de Diputado de la República, domiciliado para estos efectos en Avenida Pedro Montt S/N, Valparaíso, a la Sra. Contralora General de la República, respetuosamente digo:

Que, en ejercicio de la facultad de fiscalización parlamentaria consagrada en los artículos 98, 99 y 100 de la Constitución Política de la República, y conforme a lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N°2.124, de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la Ley N°10.336, vengo en **formular denuncia respecto de eventuales ilegalidades administrativas, infracciones a los principios de probidad y legalidad**, derivados de actuaciones del Servicio de Salud Concepción (SSC), particularmente en relación con las Resoluciones Exentas N°3.798, de 15 de junio de 2022, N°1.429, de 6 de marzo de 2023, y N°1.418, de 19 de marzo de 2024.

Para efectos ilustrativos y con el fin de facilitar la comprensión global de los antecedentes presentados, esta denuncia se organiza en capítulos temáticos que abordan los aspectos más relevantes vinculados a los hechos expuestos. A continuación, se detalla la estructura del contenido del presente escrito:

## **Índice de Contenidos**

**Capítulo I:** Contrataciones mediante cuotas de excepción en el Servicio de Salud Concepción (años 2022, 2023 y 2024).

**Capítulo II:** Vínculos societarios y presuntos conflictos de interés entre autoridades del SSC.

**Capítulo III:** Incumplimiento de la obligación de declaración de intereses y patrimonio (Ley N°20.880).

**Capítulo IV:** Omisión en la instrucción de procedimientos disciplinarios ante hechos constitutivos de

acoso laboral, discriminación arbitraria y otras vulneraciones de carácter grave de derechos fundamentales, establecidas en fallos judiciales firmes.

**Capítulo V:** Persistencia institucional en la vulneración de derechos fundamentales y revictimización de funcionarios (as).

**Capítulo VI:** Uso indebido de cargo e influencia por parte de alta directiva del Hospital Guillermo Grant Benavente.

**Capítulo VII:** Fundamentos de derecho aplicables y jurisprudencia administrativa relevante.

**Capítulo VIII:** Conclusiones generales.

**Capítulo XI:** Petitorio.

## **ANTECEDENTES.**

### **I. CAPÍTULO I: SOBRE LAS CONTRATACIONES MEDIANTE CUOTA DE EXCEPCIÓN EFECTUADAS POR EL SERVICIO DE SALUD CONCEPCIÓN AÑOS 2022, 2023 Y 2024.**

1. Que, mediante Resolución Exenta N°3.798, de fecha 15 de junio de 2022, emitida por el Servicio de Salud Concepción, se designa a don Víctor Valenzuela Álvarez, cédula nacional de identidad N°8.729.473-0, en calidad de cuota de excepción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley N°1.608 de 1976, para desempeñarse a contrata grado 3° a contar del 3 de junio de 2022 y hasta el 31 de diciembre de 2022.
2. Asimismo, se consigna que se le otorga la asignación profesional de responsabilidad superior, en virtud de lo establecido en el artículo 1° del Decreto Ley N°249, de 1979, que fija la escala única de sueldos aplicable al personal señalado en dicha normativa.
3. Cabe señalar que la Resolución Exenta N°3.798, de 2022, que designa al señor Víctor Valenzuela Álvarez bajo la modalidad de cuota de excepción, no acredita el cumplimiento de

los requisitos exigidos por la jurisprudencia de la Contraloría General de la República para este tipo de contrataciones, en particular respecto de la idoneidad técnica y profesional del designado, la que debe ser debidamente documentada y ponderada por la autoridad competente, lo que en la especie no se verifica.

4. Por otra parte, mediante Decreto Exento N°014, de fecha 7 de febrero de 2023, el Ministerio de Salud autorizó al Director del Servicio de Salud Concepción para contratar a cinco personas “altamente calificadas”, con cargo a las denominadas “cuotas de excepción” establecidas en el artículo 13 del Decreto Ley N°1.608 de 1976, por el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2023.
5. En lo que nos interesa el artículo 13 inciso 2 del Decreto Ley N°1.608 de 1976, señala que *...”mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda, podrá autorizarse la contratación de hasta 15 personas para la Junta de Gobierno y por cada Ministerio, asimilados a un grado sobre la base de honorarios, para labores de asesoría altamente calificadas. La fijación de las remuneraciones de las personas contratadas asimiladas a un grado y los honorarios de los contratados sobre esta base podrán exceder las posiciones relativas respectivas, pero no podrán ser superiores al grado 2° del artículo 1° del decreto ley N°249, de 1973...”*.
6. En virtud de la referida autorización ministerial, el Servicio de Salud Concepción dictó la Resolución Exenta N°1.429, de fecha 6 de marzo de 2023, mediante la cual se dispuso la designación de los siguientes profesionales bajo el régimen de cuota de excepción contemplado en el artículo 13 del Decreto Ley N°1.608 de 1976:
  - Sr. Mauricio Jara Lavín, RUN N°7.851.501-5, grado 3°, contratado a contar del 16 de enero de 2023;
  - Sr. David Nova Chávez, RUN N°12.627.451-3, contratado a contar del 25 de enero de 2023;
  - Sr. Elías Jana Pilgrim, RUN N°16.668.585-0, grado 3°, contratado a contar del 25 de enero de 2023.

Asimismo, se otorgó a los mencionados funcionarios la asignación de responsabilidad superior conforme al artículo 1° del Decreto Ley N°249 de 1974, con efecto retroactivo,

reconociéndose la validez de las actuaciones realizadas desde sus respectivas fechas de inicio de funciones, en virtud del artículo 52 de la Ley N°19.880.

3. Posteriormente, mediante Decreto Exento N°016, de fecha 26 de febrero de 2024, el Ministerio de Salud autorizó nuevamente al Director del Servicio de Salud Concepción para contratar a cuatro personas “altamente calificadas” bajo la misma modalidad, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.
4. En ejecución de dicha autorización, se dictó la Resolución Exenta N°1.418, de 19 de marzo de 2024, mediante la cual se designó, también en calidad de cuota de excepción, a los siguientes funcionarios:
  - Sr. David Nova Chávez, RUN N°12.627.451-3, grado 3°, contratado a contar del 1 de enero de 2024;
  - Sr. Elías Jana Pilgrim, RUN N°16.668.585-0, grado 3°, contratado a contar del 1 de enero de 2024;
  - Sra. Silvia Parra Lavín, RUN N°10.877.813-K, grado 4°, contratada a contar del 1 de enero de 2024;
  - Sr. Claudio Faúndez Poblete, RUN N°9.871.907-5, grado 4°, contratado a contar del 1 de enero de 2024.

En esta ocasión, también se confirió a dichos funcionarios la asignación de responsabilidad superior en los términos del Decreto Ley N°249 de 1974, reconociéndose efectos retroactivos desde la fecha indicada.

5. Cabe señalar que **ninguna de las resoluciones anteriormente individualizadas contiene antecedentes que justifiquen o fundamenten por qué los funcionarios designados cumplen efectivamente con la exigencia legal de ser “altamente calificados”**, ni se acompaña análisis técnico, evaluación comparada u otros elementos objetivos que acrediten dicha condición excepcional. En consecuencia, las designaciones adolecen de **falta de motivación suficiente**, configurándose una infracción al deber de fundamentación consagrado en los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880.

6. Cabe recordar que tal como se infiere de los artículos 11 y 41 de la ley N°19.880, y de lo expresado por este Organismo Fiscalizador, entre otros, en sus dictámenes Nos 59.892 y 75.111, ambos de 2015, el principio de juridicidad en un concepto amplio y moderno conlleva la exigencia de que los actos administrativos tengan una motivación y un fundamento racional y no obedezcan a un mero capricho de la autoridad, pues en tal caso, resultarían arbitrarios y por ende ilegítimos.
7. Esta falta de fundamentación y objetividad resulta particularmente preocupante si se considera que algunos de los funcionarios beneficiados con dichas designaciones —señores David Nova Chávez y Elías Jana Pilgrim— han mantenido vínculos personales y societarios previos con el actual Director del SSC, Sr. Víctor Valenzuela Álvarez, como se detallará en el punto siguiente. En este contexto, **no puede descartarse que estas decisiones respondan más bien a criterios de cercanía o confianza personal, antes que, a una evaluación imparcial y fundada de capacidades técnicas excepcionales**, afectándose de este modo los principios de legalidad, mérito, probidad e igualdad ante la ley.
8. Luego, la aplicación de la figura de cuota de excepción en este caso, no solo plantea serios cuestionamientos desde la perspectiva de la legalidad administrativa, sino que también se advierten **indicios fundados de desviación de poder**. Como es sabido, la finalidad del artículo 13 del Decreto Ley N°1.608 de 1976 es permitir la contratación excepcional de personas **altamente calificadas**, cuando así lo justifiquen razones fundadas de interés público y no sea posible proveer el cargo por los mecanismos ordinarios de provisión. Sin embargo, en la especie, la designación bajo esta modalidad recayó en personas que **mantenían vínculos societarios y comerciales vigentes a la época de la designación con el Director del Servicio de Salud Concepción**, lo que ha sido públicamente reconocido y documentado en medios de comunicación. Esta circunstancia permite sostener que el mecanismo de excepción fue instrumentalizado con el objeto de **favorecer indebidamente a personas relacionadas con la autoridad que toma la decisión**, en perjuicio de otros potenciales candidatos que podrían haber acreditado una trayectoria más meritoria o un mayor grado de especialización técnica.
9. Tal actuación no solo desnaturaliza el objetivo legal de la figura de cuota de excepción, sino que **podría configurar un uso de potestades administrativas con fines distintos a los**



**establecidos en la ley**, vulnerando el principio de juridicidad consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política, así como el deber de probidad administrativa recogido en los artículos 52 y siguientes de la Ley N°18.575. De confirmarse que el criterio determinante en la contratación fue la existencia de **lazos comerciales con la autoridad nominadora**, ello constituiría una **desviación de poder**, viciando el acto administrativo resultante en la especie.

10. En este contexto, se solicita que esa Contraloría evalúe si los nombramientos realizados mediante “cuota de excepción” se ajustaron efectivamente al marco jurídico que rige el uso de la misma, o si, por el contrario, se produjo una utilización abusiva de dicha figura para beneficiar intereses particulares en contravención al principio de igualdad ante la ley y a los fines propios de la Administración Pública.
11. Asimismo, cabe hacer presente que, conforme a los certificados de relación de servicios correspondientes a los funcionarios Víctor Valenzuela Álvarez, Elías Jana Pilgrim y David Nova Chávez, se constata que todos ellos se desempeñaron en funciones de similar naturaleza y jerarquía desde el año 2014 en adelante, en el Servicio de Salud Arauco.
12. Esta circunstancia permite concluir la existencia de afinidades funcionales estrechas entre los mencionados funcionarios, construidas y consolidadas a lo largo de años de trabajo conjunto en otro órgano del Estado. Tal antecedente no sólo evidencia sus vínculos profesionales previos, sino que resulta especialmente relevante para efectos de analizar posibles relaciones de influencia, coordinación o dependencia que pudieran incidir en los actos administrativos posteriores dictados en el Servicio de Salud Concepción.
13. Esta situación no solo representa una eventual desviación de poder, sino que compromete gravemente la **imparcialidad del proceso administrativo**, al advertirse **vínculos personales y comerciales directos entre la autoridad nominadora y los funcionarios favorecidos** por las designaciones en cuota de excepción. Tales vínculos afectan la objetividad que debe guiar el ejercicio de la función pública y generan un **riesgo evidente de favoritismo**, contrario al principio de legalidad y a los fines públicos que deben orientar toda decisión administrativa.

14. En este contexto, resulta plenamente aplicable lo dispuesto en el **artículo 12 de la Ley N°19.880**, que establece el **principio de abstención**, conforme al cual toda autoridad o funcionario que se vea afectado por ciertas circunstancias personales o profesionales deberá **abstenerse de intervenir en el procedimiento administrativo** correspondiente y comunicar dicha situación a su superior jerárquico.
15. Entre las causales de abstención descritas en dicho precepto, resultan particularmente relevantes para el caso concreto:
- Tener **interés personal en el asunto** o ser **administrador de una sociedad interesada** (numeral 1);
  - Mantener **amistad íntima** con alguno de los interesados (numeral 3);
  - Haber tenido **relación de servicios** o haber prestado **servicios profesionales** a personas naturales o jurídicas interesadas (numeral 5).
16. En consecuencia, el hecho de que el Director del Servicio de Salud Concepción haya mantenido **relaciones comerciales previas y paralelas con los funcionarios que fueron posteriormente designados mediante resoluciones administrativas dictadas bajo su autoridad directa**, obliga a preguntarse si **se produjo o no la correspondiente abstención formal**, como lo exige expresamente el artículo 12. La **ausencia de constancia sobre dicha abstención** refuerza la sospecha de que los actos administrativos se dictaron sin respeto al deber de imparcialidad, afectando no solo la regularidad del procedimiento, sino también la confianza legítima de terceros frente a la gestión pública.
17. De conformidad al mismo artículo 12, la **no abstención en los casos en que proceda da lugar a responsabilidad**, sin perjuicio de que los interesados —en este caso, los recurrentes— puedan promover la inhabilitación del funcionario afectado. Así, **corresponde que esa Contraloría determine si el Director del SSC incurrió en una omisión grave del deber de abstención**, y si ello tuvo impacto en la validez o regularidad de los actos administrativos que beneficiaron a sus eventuales socios o cercanos.

## II. CAPÍTULO II. SOBRE VÍNCULOS SOCIETARIOS Y POTENCIALES CONFLICTOS DE INTERES ENTRE AUTORIDADES DEL SERVICIO DE SALUD CONCEPCIÓN.

1. De conformidad con los antecedentes recabados —los cuales se acompañan a la presente denuncia—, se ha tomado conocimiento de la existencia de vínculos comerciales y societarios vigentes, al menos en enero de 2023, entre el actual Director del Servicio de Salud Concepción, Sr. Víctor Valenzuela Álvarez, y dos funcionarios contratados bajo la modalidad de cuota de excepción: el Sr. Elías Jana Pilgrim y el Sr. David Nova Chávez.
2. Estos vínculos se materializan en la participación conjunta en sociedades de derecho privado tales como **Centro de Investigación para el Desarrollo y Equidad Territorial Limitada (CIDET Ltda.)** y **OTEC Crecer Capacitaciones Limitada**, según consta en registros públicos y en declaraciones de los propios involucrados difundidas por medios de prensa de alcance regional y nacional, particularmente en la investigación publicada por Radio Bío-Bío en enero de 2025 [[ver: <https://www.biobiochile.cl/especial/bbcl-investiga/noticias/articulos/2025/01/24/funcionarios-del-servicio-de-salud-de-concepcion-indignados-con-administracion-ligada-al-ps.shtml> ...]].
3. Tales antecedentes permiten afirmar que **al momento de dictarse las Resoluciones Exentas N°1.429/2023 y N°1.418/2024, el Director del Servicio de Salud Concepción mantenía un interés económico directo o indirecto respecto de las personas designadas**, lo que activaba su deber legal de abstención en los términos del artículo 62 de la Ley N°18.575 y del artículo 12 de la Ley N°19.880.
4. La omisión de este deber de abstención puede constituir una infracción grave al principio de probidad administrativa —consagrado en los artículos 52 y siguientes de la Ley N°18.575—, así como a las disposiciones de la Ley N°20.880 sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de Conflictos de Interés. En efecto, **el artículo 8° de dicha ley establece expresamente que el funcionario deberá abstenerse de intervenir en decisiones en las que pueda tener un interés personal, familiar o económico, directo o indirecto** y según la jurisprudencia de la CGR “aunque sea un interés potencial”, lo que resulta plenamente aplicable al caso en análisis.

5. Además, la ausencia de cualquier mención o consideración sobre estos vínculos societarios en las resoluciones impugnadas refuerza la presunción de arbitrariedad y **desviación de poder**, ya que las decisiones administrativas se habrían orientado más por relaciones de confianza personal o intereses compartidos que por una evaluación objetiva de las competencias técnicas de los funcionarios designados.
  6. Esta situación compromete severamente los principios de imparcialidad, legalidad, transparencia y meritocracia que deben regir la actuación de la Administración del Estado. Asimismo, podría dar lugar a la nulidad de derecho público de los actos administrativos en cuestión, por haberse dictado prescindiendo de un requisito esencial del procedimiento y por afectación directa del interés público.
  7. Por lo tanto, solicitamos expresamente que esa Contraloría General de la República:
    - Investigue los vínculos societarios y personales existentes entre el Sr. Víctor Valenzuela Álvarez, Director del SSC, y los funcionarios Sr. David Nova Chávez y Sr. Elías Jana Pilgrim;
    - Evalúe si tales vínculos debieron haber sido declarados en virtud del artículo 7° de la Ley N°20.880;
    - Determine si la omisión del deber de abstención ha generado un vicio de legalidad que afecte la validez de las Resoluciones Exentas N°1.429/2023 y N°1.418/2024;
    - Y, en caso de constatarse la infracción, ordene las medidas disciplinarias y correctivas correspondientes, sin perjuicio de la eventual nulidad de los actos cuestionados.
- III. **CAPÍTULO III. INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 7° DE LA LEY N°20.880 SOBRE PROBIDAD EN LA FUNCION PÚBLICA Y PREVENCIÓN DE CONFLICTO DE INTERES.**
1. De la revisión efectuada a través de los portales oficiales de la Contraloría General de la República y del Consejo para la Transparencia, se ha podido constatar que **el Director del Servicio de Salud Concepción, Sr. Víctor Valenzuela Álvarez, y los funcionarios Sr. David Nova Chávez y Sr. Elías Jana Pilgrim** han incurrido en incumplimientos reiterados respecto de su deber legal de presentar Declaraciones de Intereses y Patrimonio (DIP), ya sea por no haberlas

presentado en los períodos que correspondía, o por haber omitido en ellas antecedentes relevantes que debían ser incluidos.

2. En efecto, consta que el Sr. Víctor Valenzuela Álvarez ingresó al Servicio de Salud Concepción en el mes de junio de 2022, en calidad jurídica de contrata, planta profesional, asimilado a grado 3° E.U.S., desempeñando funciones como Subdirector (S) de Recursos Físicos y Financieros. Posteriormente, en diciembre del mismo año, fue designado como Director del SSC, cargo correspondiente a la Alta Dirección Pública. Por su parte, los funcionarios Elías Jana Pilgrim y David Nova Chávez ingresaron al SSC en enero de 2023, asumiendo los cargos de Jefe del Departamento de Asesoría Jurídica y Subdirector de Gestión y Desarrollo de Personas, respectivamente. Sin embargo, al verificar el portal de declaraciones de intereses y patrimonio de la Contraloría General de la República, se advierte que, durante los años 2022, 2023, 2024 y 2025 no consta la presentación de tales declaraciones por parte de los mencionados funcionarios, o bien, en caso de haber sido efectuadas, éstas no habrían consignado los vínculos societarios previamente descritos. En particular, se omite su participación como socios en las sociedades **“Centro de Investigación para el Desarrollo y Equidad Territorial Limitada (CIDET Ltda.)”** y **“OTEC Crecer Capacitaciones Limitada”**, en las que también figura como socio el actual Director del SSC.
3. La omisión señalada reviste especial gravedad, ya que el **artículo 7° de la Ley N°20.880** establece expresamente que las personas sujetas a esta normativa deben incluir en su **Declaración de Intereses y Patrimonio** toda participación que mantengan, directa o indirectamente, en personas jurídicas de derecho privado. Esta obligación incluye identificar el nombre de la entidad, el porcentaje o monto de participación correspondiente, y los demás antecedentes relevantes que permitan dimensionar la relación económica existente.
4. Complementariamente, de la misma ley se desprende que la declaración debe ser **veraz, completa y actualizada**, advirtiendo que **la omisión o falsedad de los datos contenidos en ella constituye una infracción administrativa** sancionable, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales que puedan derivarse, sean de carácter civil, administrativo o incluso penal.

5. A su vez, el **artículo 9° de la Ley N°20.880** impone al **jefe superior del servicio** la obligación de **velar por el cumplimiento de esta normativa** por parte de los funcionarios bajo su dependencia. En particular, debe garantizar que las declaraciones de intereses y patrimonio sean presentadas y actualizadas oportunamente, remitirlas a la **Contraloría General de la República** dentro del plazo correspondiente, y **reportar toda infracción detectada dentro de 30 días corridos** desde que haya tomado conocimiento de ella.
6. En consecuencia, en el presente caso no solo corresponde indagar la omisión de la declaración por parte de los funcionarios involucrados, sino también **la eventual inobservancia del deber de supervisión y control por parte del Director del Servicio de Salud Concepción**, lo que podría configurar una falta administrativa autónoma.
7. Adicionalmente, podría configurarse una infracción al principio de probidad consagrado en el artículo 52 de la Ley N°18.575 y una vulneración del deber de transparencia en el ejercicio de la función pública.
8. Esta omisión adquiere una dimensión aún más crítica si se considera que las designaciones de estos funcionarios fueron dispuestas mediante resoluciones dictadas directamente por el Director del SSC, con quien comparten participación societaria. **Al omitir tales antecedentes, se ha privado al sistema de control público de herramientas esenciales para prevenir conflictos de interés y garantizar la imparcialidad en la toma de decisiones administrativas.**
9. En consecuencia, esta conducta —ya sea por no declarar o por declarar de forma incompleta— no sólo afecta la validez de los actos administrativos de los que resultaron beneficiarios los funcionarios, sino que **compromete la fe pública, el principio de legalidad y el deber de probidad**, debilitando la confianza en las instituciones del Estado.
10. Por todo lo anterior, solicitamos a esa Contraloría General:
  - Verificar si los directivos mencionados presentaron efectivamente sus Declaraciones de Intereses y Patrimonio en los períodos correspondientes a los años 2022 a 2025;
  - Examinar si, en los casos en que las declaraciones fueron presentadas, se omitió la inclusión de los vínculos societarios anteriormente individualizados;

- Calificar la infracción conforme a la Ley N°20.880, determinando si se configura una falta grave o una omisión deliberada que habilite la aplicación de sanciones administrativas;
- Evaluar si esta omisión ha tenido incidencia directa en la legalidad de los actos administrativos mediante los cuales se beneficiaron a los funcionarios en cuestión;
- E instruir, en su caso, la apertura de procedimientos disciplinarios, sin perjuicio de otras acciones legales que correspondan.

#### IV. CAPÍTULO IV. SOBRE LA OMISIÓN DE PROCESOS DISCIPLINARIOS FRENTE A VULNERACIONES DE DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL SERVICIO DE SALUD CONCEPCIÓN Y SU RED ASISTENCIAL.

1. Esta parte expresa su profunda preocupación ante la **inactividad sostenida por parte del Servicio de Salud Concepción (SSC)** en relación con la instrucción de procedimientos disciplinarios en casos que involucran **hechos constituyentes de vulneraciones de derechos fundamentales comprobados mediante múltiples sentencias firmes dictadas por tribunales de justicia**, así como en casos de **enfermedades profesionales calificadas formalmente por el Instituto de Seguridad Laboral (ISL)**. En muchos de estos casos, se encuentran involucradas jefaturas o funcionarios pertenecientes al Sistema de Alta Dirección Pública, entre ellos **Brian Romero Bustamante, Director del Hospital de Coronel, Miriam Valdebenito Elgueta, ex Directora (s) del SSC y actual Subdirectora Administrativa del HGGB, además del ex Jefe (s) del Depto. de Jurídica, abogado Javier Medina Casanova, actualmente en comisión del servicio en el HGGB**, sin que a la fecha se hayan instruido investigaciones disciplinarias efectivas ni medidas de control jerárquico.
2. Durante los últimos años, el SSC ha sido condenado en diversas oportunidades por vulneraciones graves a derechos fundamentales de funcionarios y funcionarias, entre ellas actos reiterados de acoso laboral, discriminación arbitraria, represalias y despidos arbitrarios. No obstante, ello, las autoridades del Servicio han omitido adoptar medidas correctivas y no han instruido los sumarios administrativos que exige el ordenamiento jurídico frente a estos hechos, a fin de determinar la responsabilidad disciplinaria de los involucrados.

3. Conforme a los artículos 119 y 120 del Estatuto Administrativo, los funcionarios públicos que infrinjan sus deberes u obligaciones pueden ser objeto de responsabilidad administrativa, lo que habilita la aplicación de medidas disciplinarias, previa acreditación de los hechos mediante investigación sumaria o sumario administrativo. Esta responsabilidad es autónoma y subsiste con independencia de eventuales responsabilidades civil o penal, por lo que no se ve afectada por resoluciones judiciales tales como el sobreseimiento, la absolución, la suspensión condicional del procedimiento o la aplicación del principio de oportunidad.
4. Asimismo, esta omisión constituye una vulneración a los principios de buena administración y legalidad contenidos en los artículos 6°, 7° y 8° de la Constitución Política.
5. Luego, la falta de actuación disciplinaria **afecta gravemente el principio de igualdad ante la ley**, al generar un doble estándar donde ciertos directivos permanecen en sus cargos, pese a hallarse involucrados en hechos graves de vulneración de derechos fundamentales acreditados y establecidos en fallos judiciales firmes en contraste con el trato recibido por funcionarios que denuncian tales hechos, los que en algunos casos han sido desplazados, revictimizados o apartados de sus funciones habituales.
6. Además de las sentencias condenatorias en sede laboral, en paralelo se ha verificado la activación de **protocolos institucionales para el reconocimiento de enfermedades profesionales**, producto de situaciones de violencia laboral persistente. En este contexto, un **número significativo de funcionarios del SSC y su red asistencial ha sido diagnosticado por el ISL con enfermedades profesionales derivadas de maltrato o estrés laboral**, sin que ello haya motivado la adopción de medidas disciplinarias por parte de la autoridad institucional.
7. En estos casos, el Servicio no ha instruido sumarios administrativos con la celeridad, imparcialidad ni eficacia requeridas. Por el contrario, ha existido **una omisión generalizada en la adopción de medidas preventivas, reparadoras o correctivas**, y en múltiples situaciones **se ha marginado o desplazado a las personas afectadas**, sin brindar acompañamiento institucional ni implementar procesos de reintegro en ambientes laborales seguros. Esta situación **denota una grave inobservancia del principio de protección a la salud y a la dignidad de los funcionarios públicos**.



8. A su vez, entre las denuncias por vulneración de derechos fundamentales con sentencias firmes pronunciadas por el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, ratificadas por los Tribunales Superiores de Justicia, y en cuyos considerandos se establecen como ejecutores de actos lesivos de derechos fundamentales a funcionarios que han detentado cargos de jefatura y/o se desempeñan hasta la actualidad como directivos de alta dirección pública del SSC, se pueden mencionar:

| NOMBRE                        | TRIBUNAL                                                                                                                                                                                                                             | ESTADO                                                                                                                       |
|-------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Sylvia Lorena Wolf Hermosilla | Causa T-99-2023, Tutela Laboral con relación estatutaria vigente, con fallo condenatorio contra el SSC, ratificado por la Corte de Apelaciones de Concepción y Excma. Corte Suprema.                                                 | Sentencia firme y ejecutoriada.<br>Asimismo, la funcionaria se encuentra calificada con enfermedad profesional por el ISL.   |
| Leyla Araneda Arancibia       | Causa T-91-2023, del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, con fallo condenatorio contra el SSC confirmado por la I. Corte de Apelaciones de Concepción y Excma. Corte Suprema.                                               | Sentencia firme y ejecutoriada.                                                                                              |
| Katherine Fica Velásquez      | Causa T-68-2023, del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, con fallo condenatorio contra el SSC, confirmado por la I. Corte de Apelaciones de Concepción.                                                                     | Sentencia firme y ejecutoriada.<br>Asimismo, la funcionaria se encuentra calificada con enfermedad profesional por el ISL.   |
| Andrea Castro Alarcón         | Causa T-74-2022, Tutela Laboral con relación estatutaria vigente y Causa T-68-2023, Tutela laboral con ocasión del despido, ambas causas con fallos confirmados por la I. Corte de Apelaciones de Concepción y Excma. Corte Suprema. | Sentencias firmes y ejecutoriada.<br>Asimismo, la funcionaria se encuentra calificada con enfermedad profesional por el ISL. |

9. Los pronunciamientos judiciales referidos, confirmados por la ltima. Corte de Apelaciones de Concepción y, en algunos casos, por la Excma. Corte Suprema, han establecido de manera clara y categórica la participación de determinados funcionarios directivos en actos constitutivos de vulneración de derechos fundamentales, en perjuicio de diversas funcionarias del SSC previamente individualizadas. Cabe destacar que dichas trabajadoras han sido, además, reconocidas por el Instituto de Seguridad Laboral (ISL) como afectadas por patologías calificadas como enfermedades profesionales, cuya causa directa se vincula a los hechos acreditados en sede judicial. En las respectivas sentencias firmes se establece expresamente que los siguientes funcionarios participaron en la ejecución de tales actos lesivos:
- **Miriam Valdebenito Elgueta**, quien se desempeñaba como Directora (s) del SSC al momento de los hechos y actualmente ejerce como Subdirectora Administrativa del Hospital Guillermo Grant Benavente (HGGB). Su participación en la ejecución directa de las vulneraciones de derechos fundamentales fue establecida en las causas T-67-2023, T-68-2023, T-91-2023 y T-99-2023, todas con sentencias firmes del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción.
  - **Javier Medina Casanova**, quien se desempeñaba como Jefe (s) del Departamento de Asesoría Jurídica del SSC a la época en que se verificaron los hechos y actualmente cumple funciones como abogado en comisión de servicio en el HGGB. Su participación personal en vulneraciones de derechos fundamentales fue establecida en las causas T-67-2023, T-68-2023, T-91-2023 y T-99-2023, todas con sentencias firmes del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción.
  - **Brian Romero Bustamante**, Director del Hospital de Coronel, establecimiento en el que se verificaron parte de las conductas vulneratorias declaradas judicialmente. Su participación directa en actos lesivos de derechos fundamentales fue establecida en dos sentencias firmes dictadas en años consecutivos, en las causas T-74-2022 y T-67-2023, ambas por tutela laboral interpuestas por la misma funcionaria.
- .
10. Tales sentencias firmes no sólo constatan la existencia de graves transgresiones a los derechos fundamentales de las funcionarias públicas involucradas, sino que también comprometen la responsabilidad administrativa de los funcionarios antes mencionados, conforme a lo dispuesto en el estatuto administrativo y en la jurisprudencia administrativa reiterada de la Contraloría General de la República.

11. Por lo anterior, solicitamos expresamente a ese Órgano de Control que:

- Verifique si, con posterioridad a las sentencias judiciales firmes por vulneración de derechos fundamentales, precedentemente referidas, dictadas en el periodo de 2022 a 2025, el SSC ha instruido efectivamente sumarios administrativos contra los responsables;
- Evalúe si la omisión de dichos procedimientos infringe el deber de corrección, legalidad y probidad administrativa, y si genera responsabilidades administrativas;
- Ordenar al Servicio de Salud Concepción instruir los procesos disciplinarios que correspondan en contra de los funcionarios **Miriam Valdebenito Elgueta, Javier Medina Casanova y Brian Romero Bustamante**, atendido lo dispuesto en los artículos 116 y siguientes de la Ley N°18.834, en virtud de los hechos establecidos en los fallos judiciales firmes y ejecutoriados dictados en las causas T-74-2022, T-67-2023, T-68-2023, T-91-2023 y T-99-2023, todas tramitadas ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción.
- Solicite al SSC un informe detallado sobre **el número de funcionarios que, entre 2022 y la fecha, han sido calificados por el ISL como afectados por enfermedades profesionales**, especialmente aquellas relacionadas con salud mental, violencia o acoso laboral y en general vulneración de derechos fundamentales.
- Informe sobre las medidas institucionales adoptadas en estos casos, incluyendo **sumarios iniciados, estado de tramitación, medidas correctivas aplicadas, existencia de dilaciones indebidas o inactividad procedimental**;
- Y, en su caso, ordene la instrucción de los respectivos sumarios administrativos y la aplicación de medidas correctivas conforme a derecho, con remisión de antecedentes al Servicio Civil y a la Subsecretaría de Redes Asistenciales.

## V. CAPÍTULO V. PERSISTENCIA INSTITUCIONAL EN LA VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y REVICTIMIZACIÓN DE FUNCIONARIOS.

1. Por otra parte, se constata la existencia de casos en los cuales el Servicio de Salud Concepción (SSC) ha persistido en la vulneración de derechos fundamentales de funcionarias y funcionarios, incluso después de haberse dictado sentencias judiciales firmes por parte del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, ratificadas por la Ilustre Corte de Apelaciones de Concepción y la Excma. Corte Suprema.
2. Tal es el caso de la funcionaria Andrea Castro Alarcón, respecto de quien se han dictado diversas sentencias firmes en causas de tutela laboral: causa T-74-2022, correspondiente a tutela con relación estatutaria vigente; causa T-68-2023, tutela laboral con ocasión del despido; y causa T-311-2024, nueva tutela laboral con ocasión del despido (actualmente en trámite y a la espera de fallo), también derivada de una nueva desvinculación arbitraria. Cabe destacar que esta última acción se origina en un hecho especialmente grave: la funcionaria fue desvinculada el mismo día en que se presentó a reincorporarse a su cargo, en cumplimiento de una sentencia judicial firme que había ordenado su reintegro. Esta reiteración de actos atentatorios contra sus derechos fundamentales revela un patrón institucional de incumplimiento sistemático.
3. En una situación similar se encuentra la profesional Sylvia Lorena Wolf Hermosilla, en cuya causa T-99-2023, correspondiente a una acción de tutela laboral con relación estatutaria vigente, se dictó sentencia firme que ordenó expresamente su reincorporación al cargo de jefa de Gestión de Personas. No obstante, encontrándose aún pendiente el fallo del recurso de nulidad interpuesto por el SSC —recurso que fue posteriormente rechazado—, el Servicio procedió de manera anticipada a su desvinculación en diciembre de 2023. Este hecho obligó a la funcionaria a interponer una nueva acción de tutela laboral, actualmente tramitada bajo el RIT T-295-2025, causa que se encuentra a la espera de audiencia preparatoria.
4. Cabe señalar que la sentencia firme dictada en la causa T-99-2023, que ordenó su reintegro, se encuentra actualmente en etapa de ejecución ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, bajo el RIT C-236-2025. Sin embargo, el Servicio de Salud Concepción no ha dado cumplimiento íntegro y efectivo a dicha resolución judicial hasta la

fecha, manteniendo en la práctica el incumplimiento del mandato de reincorporación judicialmente ordenado, a pesar de reiterados oficios efectuados por el tribunal a esta repartición pública. Esta omisión no sólo constituye una grave infracción al deber legal de ejecutar decisiones judiciales firmes, sino que refuerza el patrón institucional de vulneración continuada de derechos fundamentales en el marco del empleo público.

5. Finalmente, se encuentra el caso del funcionario Luis Rodríguez Campos, cuya situación ha sido objeto de reiteradas vulneraciones de derechos fundamentales. En primer término, interpuso un Recurso de Protección Rol N°43591-2022, conocido por la Corte de Apelaciones de Concepción y ratificado por la Excm. Corte Suprema, en el cual obtuvo sentencia favorable. No obstante, dicho pronunciamiento judicial, a menos de un mes de dictado el fallo, el funcionario fue nuevamente objeto de actos lesivos por parte del empleador, lo que lo obligó a interponer una nueva acción judicial, esta vez mediante una tutela laboral, tramitada bajo el RIT T-92-2023 ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, en la que igualmente obtuvo sentencia condenatoria contra el Servicio de Salud Concepción, fallo que se encuentra firme y ejecutoriado. Asimismo, se encontraba calificado con enfermedad profesional por el ISL.
6. Como se puede advertir, la persistencia en la vulneración de derechos fundamentales, ha obligado a las y los afectados a interponer nuevas acciones judiciales para hacer valer sus derechos, dada la continuidad de las conductas lesivas por parte del órgano empleador. En los casos de Andrea Castro Alarcón y Sylvia Lorena Wolf Hermosilla, dicha persistencia ha impedido la ejecución efectiva de los fallos laborales que ordenaban su reintegro.
7. Asimismo, la reiteración de actos administrativos y omisiones orientadas a impedir el cumplimiento de sentencias judiciales firmes y el restablecimiento de los derechos de las funcionarias afectadas, configura un uso abusivo de las potestades públicas en contravención a los fines que justifican su ejercicio, lo que podría ser calificado jurídicamente como una desviación de poder. Esta conducta, además de infringir el principio de buena administración, ha generado un grave daño a la salud mental de las afectadas, un desgaste injustificado y una revictimización institucional, todo ello a pesar de las calificaciones de enfermedad profesional reconocidas por el Instituto de Seguridad Laboral (ISL). Tal situación da cuenta no solo de una infracción a los deberes legales del órgano empleador, sino de una negación sistemática de

garantías mínimas de reparación y no repetición en el marco de la protección de derechos fundamentales en el empleo público.

8. Todo lo anterior configura una actuación abiertamente contraria a los principios de juridicidad, probidad, buena fe y tutela judicial efectiva que rigen la función pública, y constituye una negación sistemática de garantías mínimas que el Estado debe asegurar a quienes prestan servicios bajo su dependencia.
9. A su vez, vulnera los compromisos internacionales asumidos por Chile al ratificar los Convenios N°111 y N°190 de la OIT, sobre la eliminación de la discriminación en el empleo y la erradicación de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo, respectivamente. A nivel interno, esta conducta es incompatible con los principios rectores de la Ley N°21.643 (Ley Karin), cuyo objeto es precisamente prevenir, sancionar y erradicar la violencia laboral, garantizando ambientes seguros y libres de hostigamiento para las y los trabajadores del sector público.
10. Por lo tanto, solicitamos expresamente que esa Contraloría General de la República:
  - Que, en ejercicio de sus atribuciones fiscalizadoras, se sirva instruir un proceso disciplinario al interior del Servicio de Salud Concepción, a fin de determinar las eventuales responsabilidades administrativas derivadas de la persistencia en la vulneración de derechos fundamentales de funcionarios y funcionarias, incluso luego de haberse dictado sentencias judiciales firmes que ordenaron expresamente su reincorporación.
  - Que se evalúe la eventual responsabilidad del Director del Servicio de Salud Concepción y del Jefe del Depto. Jurídico y/o otros/as funcionarios/as superiores jerárquicos, por incumplimiento reiterado de resoluciones judiciales dictadas en causas laborales con sentencia ejecutoriada, en los casos de Andrea Castro Alarcón, Sylvia Lorena Wolf Hermosilla.
  - Que, en conformidad al principio de juridicidad y al deber de obediencia a las resoluciones judiciales, se oficie al Servicio de Salud Concepción para que informe detalladamente las medidas adoptadas o justificativos entregados respecto del incumplimiento de las sentencias

judiciales firmes en las causas laborales individualizadas, en especial aquellas que ordenan reintegros no ejecutados a la fecha.

- Que, en caso de constatare la existencia de una práctica institucional de ignorar lo ordenado en fallos judiciales, omisiones deliberadas y uso abusivo de potestades públicas que configuren desviación de poder, se derive esta presentación al Consejo de Defensa del Estado para que evalúe la procedencia del ejercicio de acciones judiciales o extrajudiciales pertinentes en resguardo del interés fiscal y la legalidad administrativa.
- Que, considerando el eventual perjuicio fiscal derivado de indemnizaciones, costas procesales, licencias médicas prolongadas y otros gastos evitables ocasionados por la conducta del órgano empleador, se evalúe la procedencia de iniciar un juicio de cuentas contra quienes resulten responsables por el uso ineficiente y antijurídico de recursos públicos.
- Que esta Contraloría General emita un pronunciamiento sobre la incompatibilidad entre las conductas descritas y los principios de probidad administrativa, juridicidad y buena administración, así como su contradicción con los compromisos internacionales asumidos por Chile en virtud de los Convenios N°111 y N°190 de la OIT y la Ley N°21.643 sobre violencia en el trabajo (Ley Karin), recomendando medidas correctivas estructurales al interior del SSC para garantizar el respeto de los derechos fundamentales de sus trabajadores y trabajadoras.
- Que, en mérito de lo anterior, se adopten todas las medidas de control, corrección, sanción y prevención que esta entidad contralora estime necesarias, con el fin de resguardar el principio de tutela judicial efectiva y evitar la reiteración de estos hechos en el marco del empleo público.

## **VI. CAPÍTULO VI: USO INDEBIDO DE CARGO E INFLUENCIA POR PARTE DE ALTA DIRECTIVA DEL HOSPITAL GUILLERMO GRANT BENAVENTE**

Este capítulo expone hechos de la mayor gravedad institucional que comprometen directamente a la Sra. **Miriam Valdebenito Elgueta**, actual Subdirectora de Recursos Físicos y Financieros del Hospital

Guillermo Grant Benavente (HGGB), quien habría utilizado indebidamente su cargo y facultades para **obtener ventajas indebidas en beneficio personal y familiar**, infringiendo de forma directa los principios de probidad, igualdad ante la ley, legalidad e imparcialidad.

Los antecedentes disponibles —que ya motivaron una denuncia formal ante la Contraloría General de la República (folio E48600, año 2025, ingresada el 29 de abril de 2025)— dan cuenta de una posible **intervención directa de la Sra. Valdebenito en la atención médica prioritaria de su madre**, la Sra. **Celinda del Carmen Elgueta Soto**, quien fue intervenida el 30 de octubre de 2024 por una afección cardíaca, en condiciones que requieren una profunda investigación administrativa:

### 1. Manipulación de antecedentes de residencia para acceder a atención preferente

A pesar de que la paciente tenía domicilio en la comuna de **Hualpén**, correspondiente al **Hospital Las Higueras de Talcahuano**, se procedió a **modificar su ficha clínica institucional** haciendo figurar residencia en la ciudad de **Concepción**, permitiendo así su atención en el HGGB, que no correspondía por territorialidad ni priorización clínica. Esta alteración permitió **evadir la lista de espera interhospitalaria**, otorgándole acceso acelerado a exámenes e intervención en desmedro de otros pacientes.

### 2. Aprobación de trato directo con clínica privada en beneficio indirecto de su familiar

Ante la imposibilidad del hospital de realizar un examen específico por falta de equipamiento y presupuesto, la Sra. Valdebenito **visó y autorizó un trato directo con una clínica privada** para permitir la ejecución del examen. Si bien otros pacientes fueron considerados, **la iniciativa surgió a partir de la necesidad de su madre**, lo que evidencia un uso instrumental de recursos públicos con motivación privada.

### 3. Procedimiento de alto costo ejecutado en contexto de restricciones presupuestarias

El mismo 30 de octubre de 2024, la paciente fue intervenida mediante un procedimiento de alto costo, incluyendo la adquisición de un insumo clínico —una válvula cardíaca transcatóter— por un valor superior a **\$17 millones netos**, según consta en la **Orden de Compra N°886954-5814-SE24** del



Hospital Guillermo Grant Benavente886954-5814-SE24. Esta compra se efectuó pese a las **severas restricciones presupuestarias impuestas por la propia directiva hospitalaria**, que había rechazado otros procedimientos similares por razones de costo o de territorialidad de los pacientes.

Este caso configura una **grave contradicción con la política interna del hospital**, implementada por la misma Sra. Valdebenito, que incluso restringió el suministro de agua para funcionarios. La intervención de su madre se autorizó, aceleró y financió en condiciones que han sido negadas a otros pacientes en igual o peor situación clínica, afectando el principio de igualdad ante la ley.

#### **4. Conflicto ético-administrativo y presunto uso indebido de recursos públicos**

La Sra. Valdebenito **no se habría abstenido** de participar en decisiones relativas a la derivación, atención y compras asociadas a su madre, pese a la existencia de **un deber legal de abstención** previsto en el **artículo 12 de la Ley N°19.880**, por cuanto tenía un **interés personal directo** en las decisiones adoptadas. Dicha norma sanciona expresamente como causal de abstención los casos en que la autoridad tenga un vínculo familiar con personas interesadas en un procedimiento.

#### **5. Resultado fatal y consecuencias institucionales**

Pese a la ejecución del costoso procedimiento, la paciente **falleció durante la intervención**, lo que refuerza la necesidad de investigar si el uso intensivo de recursos fiscales —en un paciente de avanzada edad y baja expectativa de éxito clínico— se ajustó a criterios médicos objetivos o si, por el contrario, **fue determinado por vínculos personales y decisiones arbitrarias**.

#### **Solicitudes específicas a la Contraloría General de la República:**

- Verificar la legalidad de la modificación del domicilio en la ficha clínica de la paciente;
- Revisar si la Sra. Valdebenito participó en las decisiones administrativas que beneficiaron a su madre sin haberse abstenido conforme al artículo 12 de la Ley N°19.880;

- Fiscalizar el trato directo autorizado para exámenes médicos, determinando si existió un uso instrumental de otros pacientes para justificar una necesidad personal;
- Evaluar la pertinencia de la adquisición del insumo clínico de alto valor y si existieron antecedentes técnicos que justificaran su uso;
- Determinar si concurren responsabilidades administrativas, disciplinarias o incluso penales por presunto uso indebido de facultades públicas, con fines personales.

Para la debida fiscalización de Contraloría General de la República en el presente caso, se acompañarán los siguientes documentos que se refieren a esa situación:

- a. Acta de recepción SE 361946 de fecha 9 de enero de 2025, por compra de insumos médicos por un valor total de \$20.394.000
- b. Orden de compra 886954-5814-SE24, de fecha 31 de diciembre de 2024, por compra de insumos médicos, por un total de \$20.349.000
- c. Factura 23879 de fecha 21 de diciembre de 2024, por compra de insumos médicos, asociado a orden de compra indicada en número anterior mercado público 886954-5814-SE24, por un total de \$20.349.000

## VII. CAPÍTULO VII: FUNDAMENTOS DE DERECHO

### 1. Principios constitucionales y legales infringidos

La actuación del Servicio de Salud Concepción (SSC), en los términos denunciados, contraviene gravemente los principios rectores de la función pública establecidos en el ordenamiento jurídico chileno.

#### a) Principio de legalidad

Conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, los órganos del Estado deben someter su actuar a la Constitución y las leyes, y ejercer sus atribuciones en la forma prescrita por el ordenamiento jurídico. Esta norma es reiterada en el artículo 2° de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional

de Bases Generales de la Administración del Estado, que obliga a los órganos de la Administración a actuar dentro del marco de sus competencias y conforme a procedimientos legalmente establecidos.

**b) Principio de probidad administrativa.**

Establecido en el artículo 8° de la Constitución y desarrollado en los artículos 52 a 62 de la Ley N°18.575 y en la Ley N°20.880, este principio exige que todo funcionario actúe con rectitud, honestidad y lealtad hacia los intereses públicos, evitando todo conflicto de interés y absteniéndose de participar en decisiones en las que tenga interés directo o indirecto.

**c) Deber de motivación de los actos administrativos.**

La Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos, impone la obligación de motivar adecuadamente los actos de la Administración. En sus artículos 11, 16 y 41, se exige que los actos administrativos expresen de forma clara sus fundamentos de hecho y de derecho, evitando decisiones arbitrarias o infundadas. La omisión de esta motivación, especialmente en actos discrecionales como las contrataciones por cuotas de excepción, constituye una infracción sustancial al debido procedimiento.

**d) Principio de buena administración y respeto a los derechos fundamentales**

La actuación administrativa debe ser eficiente, transparente y orientada al respeto de los derechos de las personas. La omisión de medidas disciplinarias frente a actos de acoso laboral acreditados judicialmente, y la pasividad ante diagnósticos de enfermedad profesional por el ISL, vulneran el deber de cuidado y protección que pesa sobre la Administración respecto de sus funcionarios.

e) **Principio de igualdad ante la ley**

Consagrado en el artículo 19 N°2 de la Constitución, este principio impone el deber de aplicar iguales criterios ante situaciones similares. La utilización de mecanismos discrecionales de contratación para beneficiar a personas vinculadas con la autoridad, y la omisión sistemática de sanciones frente a conductas reprochables por parte de directivos, contravienen directamente este principio.

## **2. JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA RELEVANTE.**

La Contraloría General de la República ha establecido en forma reiterada que:

- **El principio de juridicidad es un concepto amplio y moderno conlleva la exigencia de que los actos administrativos tengan una motivación y un fundamento racional** y no obedezcan a un mero capricho de la autoridad, pues en tal caso, resultarían arbitrarios y por ende ilegítimos. (Dictámenes N°s. 18.055/2011 y 59.892/2015).
- **La falta de motivación suficiente en actos discrecionales** vulnera el principio de legalidad y puede constituir un vicio de nulidad de derecho público. (Dictamen N°56.391/2008).
- **La persona contratada como asesor altamente calificado debe contar** con un dominio de la materia pertinente, esto es, tener especial conocimiento en un tema, dada la práctica, habilidad o experiencia en el mismo, **lo que se acredita mediante documentos fidedignos que la autoridad solicita y pondera en su oportunidad**, lo que, con los antecedentes acompañados, no se ha corroborado en la especie. (Dictámenes Nos 44.777/2013, 19.248/2018 y 17.952/2022).
- **Los actos administrativos producen sus efectos desde su notificación o publicación, según corresponda, sin que ellos puedan tener vigencia retroactiva**, salvo cuando ocasionen consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros, condiciones que, precisamente, no se expresan ni justifican en la especie, dada la falta de

fundamentación antedicha, no encontrándose, en definitiva, justificado los referidos pagos. (Dictamen N°1.235/2021).

- **De existir expresamente el nivel o empleo de ‘jefe de departamento’** dentro de la planta de la respectiva entidad pública, será este el tercer nivel jerárquico, debiendo cumplir con la obligación de declarar quienes desempeñan dichas plazas. (Dictamen N°27.432, de 2018)
- **De no existir dentro de la pertinente planta cargos con tal denominación**, deben entenderse comprendidos dentro del referido nivel a todos aquellos empleos directivos que conforme a su planta o a la normativa legal que regula su orgánica, tengan a su cargo una unidad, cualquiera sea su denominación, que ‘dependa directamente’ de quienes ocupan los empleos del segundo nivel. (Dictamen N°27.432, de 2018).
- **Los funcionarios a contrata que desempeñan funciones directivas en virtud de la autorización entregada por las leyes de presupuesto**, pueden acceder al pago de la asignación de responsabilidad superior, de acuerdo con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 1° transitorio de la ley N°18.899, **en la medida que hayan sido efectivamente designados en empleos a contrata grado 4° o superior de la E.U.S., y asimilados a la planta directiva** del respectivo servicio. (Dictamen N°27.436/2018).
- **Que su finalidad es impedir que intervengan en la resolución, examen o estudio de determinados asuntos, aquellos servidores públicos que puedan verse afectados por un conflicto de intereses en el ejercicio de su empleo o función, en virtud de circunstancias que objetivamente puedan alterar la imparcialidad con que estos deben desempeñarse, aun cuando dicho conflicto sea solo potencial, debiendo abstenerse de intervenir en tales materias.** Agrega ese pronunciamiento, que si en un asunto concreto y de acuerdo a los antecedentes que lo acrediten se advierte que un servidor puede hacer primar su interés particular por sobre el general en una determinada decisión, aquel se encuentra sujeto al señalado deber de abstención, porque de lo contrario infringiría el principio de probidad administrativa. (Dictamen N°23.929/2015).

- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, 16, inciso segundo, y 25 de la ley N°10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, los servicios públicos se encuentran sujetos a la fiscalización de esta Contraloría General para los efectos de cautelar el uso y destino de sus recursos, el cumplimiento de sus fines, la regularidad de sus operaciones, y hacer efectivas las responsabilidades de sus directivos o empleados. (Dictamen N°1.799/ 2022).

## VIII. . CAPITULO VIII. CONCLUSIONES

1. Los antecedentes expuestos dan cuenta de **una serie de actuaciones administrativas presuntamente ilegales, arbitrarias y contrarias a los principios rectores de la función pública**, ejecutadas por el Servicio de Salud Concepción (SSC), en particular por su Director y otras autoridades pertenecientes al Sistema de Alta Dirección Pública.
2. Las Resoluciones Exentas N°3.798, de 15 de junio de 2022, N°1.429/2023 y N°1.418/2024, mediante las cuales se efectuaron contrataciones bajo la modalidad de “cuotas de excepción”, adolecen de **falta de motivación suficiente** en cuanto a los fundamentos técnicos que justifiquen que los funcionarios designados sean efectivamente "altamente calificados", y presentan **indicios de arbitrariedad, discrecionalidad abusiva y eventual desviación de poder**.
3. Se ha acreditado la existencia de **vínculos societarios no informados** entre el Director del SSC y dos de los funcionarios designados, lo que, al no haber sido declarado en instancias formales ni considerado al momento de resolver sus contrataciones, **configura un potencial conflicto de interés y una infracción directa al deber de abstención**, conforme a la Ley N°20.880 y la Ley N°18.575.
4. A ello se suma la omisión, por parte de las autoridades involucradas, de su obligación de **presentar Declaraciones de Intereses y Patrimonio veraces y completas**, incumpliendo el mandato legal contenido en los artículos 7° y 8° de la Ley N°20.880, lo que constituye una infracción grave al principio de probidad administrativa.

5. Por otra parte, el Servicio ha incurrido en una inactividad sistemática en la instrucción de sumarios administrativos, incluso frente a hechos comprobados judicialmente, tales como acoso laboral, actos discriminatorios con vulneración a la integridad psíquica, entre otros, así como frente a diagnósticos de enfermedades profesionales derivados de ambientes laborales tóxicos o violentos, reconocidos por el Instituto de Seguridad Laboral (ISL). Esta omisión adquiere especial gravedad en aquellos casos en que persiste la vulneración de derechos fundamentales a pesar de existir sentencias judiciales previas que ordenan expresamente la abstención de dichos actos lesivos, como ha ocurrido en las situaciones de las funcionarias Andrea Castro Alarcón y Sylvia Lorena Wolf, respecto de quienes se han dictado fallos firmes en sede laboral que han sido reiteradamente ignorados por el Servicio.
6. Esta omisión disciplinaria compromete el principio de buena administración, afecta la igualdad ante la ley y **genera condiciones de impunidad institucional**, debilitando la función correctiva del derecho administrativo y perpetuando malas prácticas organizacionales.
7. Por otra parte, la Sra. Miriam Valdebenito Elgueta, en su calidad de Subdirectora de Recursos Físicos y Financieros del Hospital Guillermo Grant Benavente, habría incurrido en conductas manifiestamente contrarias al principio de probidad administrativa, haciendo uso de su posición jerárquica para obtener beneficios personales en favor de su madre, en desmedro de otros pacientes que se encontraban en lista de espera o en condiciones clínicas igualmente prioritarias. Tales actuaciones no solo constituyen un presunto conflicto de interés de la mayor gravedad, sino que además se habrían realizado sin observar el deber de abstención legalmente exigido por el artículo 12 de la Ley N°19.880.
8. La modificación dolosa de antecedentes clínicos para alterar el domicilio de una paciente a fin de cambiar su red asistencial de referencia; la aprobación de tratos directos con motivación personal; la adquisición de insumos de altísimo costo en un contexto de restricciones presupuestarias previamente impuestas por la misma directiva, y la eventual participación activa en dichas decisiones sin inhabilitarse formalmente, configuran un patrón de abuso de poder incompatible con los fines de la función pública.

9. Estos hechos, de verificarse, no solo comprometerían responsabilidad administrativa, sino también podrían revestir carácter penal, dada la posible comisión de hechos constitutivos de malversación de caudales públicos o negociación incompatible, de conformidad con los artículos 233 y 240 del Código Penal.

## **IX. CAPITULO IX. PETICIONES CONCRETAS**

A la Sra. Contralora General de la República solicitamos:

1. Emitir pronunciamiento sobre la legalidad de las Resoluciones Exentas N°3.798, de 15 de junio de 2022, N°1.429, de 6 de marzo de 2023, y N°1.418, de 19 de marzo de 2024, dictadas por el Servicio de Salud Concepción.
2. Verificar si los funcionarios designados bajo la modalidad de cuota de excepción cumplen objetivamente con el requisito legal de ser “altamente calificados”, y si las resoluciones respectivas se encuentran debidamente motivadas.
3. Evaluar la existencia de conflictos de interés entre el Director del SSC y los funcionarios designados, en razón de sus vínculos societarios, y determinar si debió haberse aplicado el deber de abstención.
4. Determinar si el Director y los funcionarios involucrados cumplieron con presentar sus Declaraciones de Intereses y Patrimonio en los años que correspondía, y si en ellas se incluyeron efectivamente los vínculos societarios que mantenían.
5. Instruir, en su caso, los procedimientos disciplinarios que correspondan por infracción a los deberes de probidad, transparencia y abstención.
6. Investigar si el Servicio de Salud Concepción ha instruido sumarios administrativos en relación con hechos de acoso laboral acreditados judicialmente o con diagnósticos de enfermedades profesionales reconocidos por el Instituto de Seguridad Laboral (ISL), y requerir un informe



que detalle el número de funcionarios afectados entre el año 2022 y la fecha, el estado de tramitación de cada procedimiento y las medidas institucionales adoptadas en cada caso.

7. En particular, se solicita expresamente la instrucción de sumarios administrativos respecto de los funcionarios **Brian Romero Bustamante**, actual Director del Hospital de Coronel; **Miriam Valdebenito Elgueta**, actual Subdirectora Administrativa del Hospital Guillermo Grant Benavente (HGGB); y **Javier Medina Casanova**, ex jefe (s) del Depto. de Asesoría Jurídica del SSC, abogado actualmente en comisión de servicios en el mismo recinto hospitalario (HGGB); en atención a su participación directa en los hechos establecidos en las siguientes causas de tutela laboral, todas con sentencia firme: T-74-2022 y T-67-2023, referidas a Andrea Castro Alarcón; T-99-2023, referida a Sylvia Lorena Wolf; T-68-2023, referida a Katherine Fica Velásquez; T-91-2023, referida a Leyla Araneda Arancibia. Tales sentencias firmes ratificadas por la Ilustre Corte de Apelaciones de Concepción y nuestra Excma. Corte Suprema, han determinado la existencia de graves y persistentes vulneraciones de derechos fundamentales en el contexto de relaciones laborales regidas por el Estatuto Administrativo, configurando una omisión inaceptable por parte del Servicio al no haber activado los mecanismos disciplinarios pertinentes conforme lo exige el ordenamiento jurídico vigente, vulnerando con ello el principio de igualdad ante la ley.
8. Respecto la funcionaria que desempeña el cargo de Alta Dirección Pública Miriam Valdebenito Elgueta:
  - a. Que disponga la apertura inmediata de un procedimiento disciplinario en contra de la Sra. Miriam Valdebenito Elgueta, a fin de establecer su eventual responsabilidad administrativa por los hechos descritos.
  - b. Que ordene la instrucción de una auditoría interna especial al Hospital Guillermo Grant Benavente, focalizada en los procesos de derivación, autorización de tratos directos y adquisición de insumos médicos durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2024, con especial revisión de los actos administrativos que involucren decisiones visadas por la Sra. Valdebenito.

- c. Que, en caso de detectarse actos administrativos dictados con infracción al deber de abstención, o con perjuicio fiscal asociado, se derive esta denuncia al Consejo de Defensa del Estado y, eventualmente, al Ministerio Público para el ejercicio de las acciones civiles o penales que correspondan.
  - d. Requerir al SSC la remisión completa de antecedentes administrativos, resoluciones de contratación, actos preparatorios, expedientes disciplinarios y órdenes de pago que digan relación con los hechos denunciados.
9. Disponer todas las demás medidas que, conforme a derecho, resulten necesarias para restablecer el principio de legalidad, resguardar el interés público y corregir las irregularidades detectadas.

**PRIMER OTROSÍ:** En mérito de lo expuesto y conforme a lo dispuesto en los artículos 21 y siguientes de la Ley N°19.880, **venimos en acompañar los siguientes documentos** en respaldo de la presente denuncia:

- 1. Copia de las Resoluciones Exentas N°3.798, de 15 de junio de 2022, N°1.429, de 6 de marzo de 2023, y N°1.418, de 19 de marzo de 2024, dictadas por el Servicio de Salud Concepción.
- 2. Decretos Exentos N°014/2023 y N°016/2024 del Ministerio de Salud.
- 3. Certificados de existencia y estatutos sociales de las sociedades “CIDET Ltda.” y “OTEC Crecer Capacitaciones Ltda.”.
- 4. Publicaciones periodísticas sobre vínculos societarios de autoridades del SSC y persistencias en las vulneraciones de derechos fundamentales contra funcionarias.
- 5. Resoluciones del ISL relativas a diagnósticos de enfermedades profesionales de funcionarios del SSC.
- 6. Sentencias firmes del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, Causas T-74-2022; T-67-2023; T-68-2023; T-91-2023; T-99-2023, ratificadas por los tribunales superiores de justicia.
- 7. Listado preliminar de funcionarios afectados con Vulneración de derechos fundamentales y/o enfermedad profesional, con respaldo documental.
- 8. Acta de recepción SE 361946 de fecha 9 de enero de 2025, por compra de insumos médicos por un valor total de \$20.394.000.-

9. Orden de compra 886954-5814-SE24, de fecha 31 de diciembre de 2024, por compra de insumos médicos, por un total de \$20.349.000.-
10. Factura 23879 de fecha 21 de diciembre de 2024, por compra de insumos médicos, asociado a orden de compra indicada en número anterior mercado público 886954-5814-SE24, por un total de \$20.349.000.-

Por tanto, solicito se tengan por acompañados estos documentos, para todos los efectos legales y administrativos que procedan.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Para efectos de notificación, conforme al artículo 46 de la Ley N°19.880, señalo como **casilla electrónica habilitada para recibir comunicaciones oficiales la siguiente dirección de correo electrónico:** [roberto.arroyo@congreso.cl](mailto:roberto.arroyo@congreso.cl) . Asimismo, se solicita que todas las notificaciones y oficios que emanen de este procedimiento se dirijan a dicha casilla o, en su defecto, se practiquen en dependencias de la Cámara de Diputadas y Diputados, ubicada en Avenida Pedro Montt S/N, Valparaíso.



SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAS  
DEPTO. DE PERSONAL DIRECCIÓN

15 JUN. 2022 - - 3798

MAC/RAB/ovq.

## RESOLUCIÓN EXENTA N°4L. \_\_\_\_\_

### CONCEPCIÓN,

**VISTOS:** Estos antecedentes; teniendo presente la necesidad de regularizar situación funcionaria, D.L. 2763/79 Ministerio de Salud; Resolución 6/2019 de la Contraloría General de la República; SSC., Art. 52° de la Ley 18.880, sobre procedimientos administrativos, D.S. 140/2004; Res. Exenta N° 1939/23.03.2022 que autoriza cuota de excepción a D. Marisol Vargas Aguayo y Otros del SSC. Decreto Exento N° 51/18.05.2022, sobre orden de Subrogancia de Director del Servicio de Salud Concepción, del Ministerio de Salud, Resolución Exenta N° 414/2022, que nombra como Subdirector Administrativo del Hospital Guillermo Grant Benavente, dicto la siguiente;

### CONSIDERANDO:

1.- **QUE**, según Resolución Exenta N°3648/07.06.2022, encomienda a **D. Víctor Valenzuela Álvarez, RUN: 08.729.473-0**, Profesional, Contrata 44 Hrs. de la Ley N° 18.834, a cumplir la función de **SUBDIRECTOR SUBROGANTE DE RECURSOS FÍSICOS Y FINANCIEROS**, de la Dirección de Servicio de Salud Concepción a contar del 03.06.2022.-

### RESOLUCIÓN:

1.-**MODIFÍCASE**, Resolución Exenta N°1939/2022 que autoriza cuota de Excepción a Profesionales de esta Dirección a contar del 01.01.2022, hasta el 31.12.2022, en el sentido de dejar establecido que a contar del 03.06.2022 D. Marisol Vargas Aguayo, deja el cargo de Subdirectora (S) de Recursos Físicos y Financieros del SSC.

2.- **DESÍGNESE**, en calidad de cuota de excepción con arreglo al artículo N°13 del Decreto Ley N°1.608 de 1976 a contar del 03.06.2022 hasta el 31.12.2022, al siguiente profesional que se indica:

- **D. Víctor Valenzuela Álvarez**, RUN: 08.729.473-0, Grado 3°, Contrata.

3.-**OTÓRGUESELE**, al profesional antes mencionado, Asignación de Responsabilidad Superior, en conformidad del artículo N°01 del D.L. N°249 del año 1974, que fija escala única de sueldos para el personal que señala.



NOTÉSE, COMUNÍQUESE Y REGÍSTRESE

**SRA. MIRIAM VALDEBENITO ELGUETA**  
**DIRECTORA (S)**  
**SERVICIO SALUD CONCEPCIÓN**

N° 870/10.06.2022

### DISTRIBUCIÓN

- Depto.de Personal Dirección SSC.
- Depto. de Personal Dirección (Remuneraciones)
- Of. De Partes (2)



SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAS  
DEPARTAMENTO GESTIÓN PERSONAL DIRECCIÓN

CH/ASC/ovq

RESOLUCIÓN EXENTA 4.L. N° 06 MAR 2023 -- 1429

### CONCEPCIÓN,

**VISTOS:** Estos antecedentes; artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República de Chile; artículos 2°, 3°, 5°, 8° Ley 18.575 de 1986, Bases Generales de la Administración del Estado; Artículos 11°, 41° inciso 4 y 52° Ley 19.880 de 2003, Bases de los procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; Artículo 16° Ley N° 2763 de 1979, Reorganización del Ministerio de Salud y creó los Servicios de Salud, el Fondo Nacional de Salud, el Instituto de Salud Pública de Chile y la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de los Servicios de Salud; Arts. 33° y 36° D.F.L. 1 de 2005, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2763/1979 y de las Leyes N°s., 18.933 y 18.469, del Ministerio de Salud; artículo 8° punto I, letra a) y punto II letra f) Decreto Ministerial N° 140 DE 2006. Reglamento Orgánico de los Servicios de Salud; artículo 3° letra c), 9° y 10° D.F.L. 29 de 2005, Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.834, sobre estatuto administrativo; artículo 1 del D.L. 249 de año 1974, ubicados en grado 4° o superior, de la EUS.; artículo 6° y 7° del D.L. N° 1.770 de 1977; Artículo Único del D.L. N° 1.811 de 1977; Artículo 64° de la Ley N° 18.899; Artículo 2° Transitorio de la Ley N° 19.056; Decreto Exento N° 014, de fecha 07 de febrero de 2023, de Ministra de Salud, autoriza contratar a personas en conformidad al inciso 3° del D.L. N° 1.608 de 1976; Memorandum N° 4L/69/23.02.2023 de Director Servicio de Salud Concepción, quien designa a las personas para contratar en conformidad al inciso 3° del D.L. N° 1.608, de 1976; Resoluciones Exentas 1R N° 8617/30.12.2016 Y 1R 2006/27.03.2018, ambas del Servicio de Salud Concepción; Resolución N° 06/2019, de la Contraloría General de la República; Decreto Afecto N° 48/13.12.2022, del Ministerio de Salud, nombramiento como Director Servicio de Salud Concepción, dicto la siguiente,

### CONSIDERANDO:

1.- Que, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 13° del Decreto Ley N° 1.608 de 1976, establece como atribución propia de los Ministros de Estado, que estos podrán incrementar las contrataciones a que se refiere su inciso tercero, hasta cinco personas para cada servicio dependiente o que se relaciones con el ejecutivo.

2.- Que, mediante Ordinario 4L N°/4044 de fecha 23 de diciembre 2022 de Director Servicio de Salud Concepción, solicita a la Ministra de Salud, autorizar la contratación de 5 cupos de cuota de excepción. Su fundamento se encuentra motivado y fundado en el nivel de calificación e idoneidad personal con el que cuentan los profesionales mencionados, y así desempeñar sus funciones con la jerárquica necesaria que requiere el cargo indicado.

3.- Que, mediante Resolución Exenta N° 014 de fecha 07 de febrero de 2023, la Ministro de Salud, Dra. Ximena Aguilera Sanhueza, autoriza al Servicio de Salud Concepción, para contratar a 3 personas de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 13° del decreto de la Ley 1.608 de 1976.-



4.-Que, mediante Memorándum 4LN° 69/23.02.2023, el director del Servicio de Salud, instruye para que se designe en calidad de cuota de excepción con arreglo al artículo 13° del Decreto Ley N° 1.608, de 1976, a contar de la fecha que se indica en cada caso:

5.- Que, de acuerdo con los antecedentes que he tenido a la vista y dentro de mis facultades y atribuciones, dicto la siguiente:

**RESUELVO:**

1.- **DESÍGNESE**, en calidad de cuota de excepción con arreglo al artículo 13° del Decreto Ley N° 1.608 de 1976, a contar de la fecha que se indica, a los profesionales que se señalan a continuación:

|                                |                                                              |
|--------------------------------|--------------------------------------------------------------|
| <b>D. MAURICIO JARA LAVÍN,</b> | Run: 7.851.501-5, grado 3°, Contratado, a/c. del 16.01.2023  |
| <b>D. DAVID NOVA CHÁVEZ,</b>   | Run: 12.627.451-3, grado 3°, Contratado, a/c. del 25.01.2023 |
| <b>D. ELÍAS JANA PILGRIM</b>   | Run: 16.668.585-0, grado 4°, Contratado, a/c. del 25.01.2023 |

2.- **OTÓRGUESELE**, a los profesionales antes mencionados, Asignación de Responsabilidad Superior, en conformidad del artículo 1 del D.L. 249 del año 1974, fija escala única de sueldos para el personal que señala.

3.- **DÉJESE ESTABLECIDO**, que la presente resolución produce efecto retroactivo, en función de todos y cada una de las actuaciones realizadas por los profesionales, **D. Mauricio Jara Lavín, D. David Nova Chávez y D. Elías Jana Pilgrim**, como así también todos los derechos y prerrogativas que se le conceden, en virtud del artículo 52° de la ley 19.880, a contar de la fecha indicada en el punto 1.-

**ANÓTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y REGÍSTRESE**



**SR. VÍCTOR VALENZUELA ÁLVAREZ**  
**DIRECTOR**  
**SERVICIO SALUD CONCEPCIÓN**

Int. 317/03.03.2023

**DISTRIBUCIÓN**

- Sub. Dirección Gestión y Desarrollo de Personas SSC.
- Sub. Dirección de Recursos Físicos y Financieros SSC.
- Depto. Asesoría Jurídica SSC.
- Departamento Gestión Personal Dirección SSC.
- Remuneraciones Dirección SSC.
- Oficina de Partes SSC.



DIRECCIÓN DE GESTIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAS  
DEPARTAMENTO PERSONAL DIRECCIÓN

DNCH/RAG/

RESOLUCIÓN EXENTA 4.L. N° 19 MAR 2024 1418

### CONCEPCIÓN,

**VISTOS:** Estos antecedentes; artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República de Chile; artículos 2°, 3°, 5°, 8° Ley 18.575 de 1986, Bases Generales de la Administración del Estado; Artículos 11°, 41° inciso 4 y 52° Ley 19.880 de 2003, Bases de los procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; Artículo 16° Ley N° 2763 de 1979, Reorganización del Ministerio de Salud y creó los Servicios de Salud, el Fondo Nacional de Salud, el Instituto de Salud Pública de Chile y la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de los Servicios de Salud; Arts. 33° y 36° D.F.L. 1 de 2005, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2763/1979 y de las Leyes N°s., 18.933 y 18.469, del Ministerio de Salud; artículo 8° punto I, letra a) y punto II letra f) Decreto Ministerial N° 140 DE 2006, Reglamento Orgánico de los Servicios de Salud; artículo 3° letra c), 9° y 10° D.F.L. 29 de 2005, Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.834, sobre estatuto administrativo; artículo 1 del D.L. 249 de año 1974, ubicados en grado 4° o superior, de la EUS.; artículo 6° y 7° del D.L. N° 1.770 de 1977; Artículo Único del D.L. N° 1.811 de 1977; Artículo 64° de la Ley N° 18.899; Artículo 2° Transitorio de la Ley N° 19.056; Decreto Exento N° 016, de fecha 26 de febrero de 2024, de Ministra de Salud, autoriza contratar a personas en conformidad al inciso 3° del D.L. N° 1.608 de 1976; Memorandum N° 4L/54/12.03.2024 de Director Servicio de Salud Concepción, quien designa a las personas para contratar en conformidad al inciso 3° del D.L. N° 1.608, de 1976; Resoluciones Exentas 1R N° 8617/30.12.2016 Y 1R 2006/27.03.2018, ambas del Servicio de Salud Concepción; Resolución N° 06/2019, de la Contraloría General de la República; Decreto Afecto N° 48/13.12.2022, del Ministerio de Salud, nombramiento como Director Servicio de Salud Concepción, dicto la siguiente,

### CONSIDERANDO:

1.- Que, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 13° del Decreto Ley N° 1.608 de 1976, establece como atribución propia de los Ministros de Estado, que estos podrán incrementar las contrataciones a que se refiere su inciso tercero, hasta cinco personas para cada servicio dependiente o que se relaciones con el ejecutivo.

2.- Que, mediante Ordinario 4L N°/00306 de fecha 23 de enero 2024 de Director Servicio de Salud Concepción, solicita a la Ministra de Salud, autorizar la contratación de 4 cupos de cuota de excepción. Su fundamento se encuentra motivado y fundado en el nivel de calificación e idoneidad personal con el que cuentan los profesionales mencionados, y así desempeñar sus funciones con la jerárquica necesaria que requiere el cargo indicado.

3.- Que, mediante Resolución Exenta N° 016 de fecha 26 de febrero de 2024, la Ministra de Salud, Dra. Ximena Aguilera Sanhueza, autoriza al Servicio de Salud Concepción, para contratar a 4 personas de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 13° del decreto de la Ley 1.608 de 1976.-

4.-Que, mediante Memorándum 4LN° 54/12.03.2024, el director del Servicio de Salud, instruye para que se designe en calidad de cuota de excepción con arreglo al artículo 13° del Decreto Ley N° 1.608, de 1976, a contar de la fecha que se indica en cada caso:

5.- Que, de acuerdo con los antecedentes que he tenido a la vista y dentro de mis facultades y atribuciones, dicto la siguiente:

**RESUELVO:**

1.- **DESÍGNASE**, en calidad de cuota de excepción con arreglo al artículo 13° del Decreto Ley N° 1.608 de 1976, a contar de la fecha que se indica, a los profesionales que se señalan a continuación:

**D. DAVID NOVA CHÁVEZ**, Run: 12.627.451-3, grado 3°, Contratado, a/c. del 01.01.2024  
**D. ELÍAS JANA PILGRIM** Run: 16.668.585-0, grado 3°, Contratado, a/c. del 01.01.2024  
**D. SILVIA PARRA LAVIN**, Run: 10.877.813-k, grado 4°, Contratado, a/c. del 01.01.2024  
**D.CLAUDIO FAUNDEZ POBLETE** Run: 9.871.907-5, grado 4°, Contratado, a/c. del 01.01.2024

2.- **OTÓRGUESELE**, a los profesionales antes mencionados, Asignación de Responsabilidad Superior, en conformidad del artículo 1 del D.L. 249 del año 1974, fija escala única de sueldos para el personal que señala.

3.- **DÉJESE ESTABLECIDO**, que la presente resolución produce efecto retroactivo, en función de todos y cada una de las actuaciones realizadas por los profesionales, **D. David Nova Chávez, D. Elías Jana Pilgrim, D. Silvia Parra Lavín y D. Claudio Faundez Poblete** como así también todos los derechos y prerrogativas que se le conceden, en virtud del artículo 52° de la ley 19.880, a contar de la fecha indicada en el punto 1.-

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y REGÍSTRESE**

  
**SR. VÍCTOR VALENZUELA ÁLVAREZ**  
**DIRECTOR**  
**SERVICIO SALUD CONCEPCIÓN**

Int. 265/13.03.2024

**DISTRIBUCIÓN**

- Sub. Dirección Gestión y Desarrollo de Personas SSC.
- Sub. Dirección de Recursos Físicos y Financieros SSC.
- Departamento Gestión Personas de la Red SSC.
- Sub. Dirección Gestión y Desarrollo de Personas HGGB.
- Depto. Asesoría Jurídica SSC.
- Departamento Gestión Personal Dirección SSC.
- Remuneraciones Dirección SSC.
- Oficina de Partes SSC.





MINISTERIO DE SALUD  
SUBSECRETARÍA DE REDES ASISTENCIALES  
DIVISIÓN DE GESTIÓN Y DESARROLLO DE LAS PERSONAS  
DEPTO. GESTIÓN NORMATIVA Y PRESUPUESTARIA

AUTORIZA AL SERVICIO DE SALUD  
CONCEPCIÓN PARA CONTRATAR A CINCO  
PERSONAS DE CONFORMIDAD CON LO  
DISPUESTO EN EL INCISO TERCERO DEL  
ARTÍCULO 13 DEL DECRETO LEY 1.608 DE 1976.

EXENTO Nº 014

SANTIAGO, 07 FEB 2023

VISTO: Ley Nº21.516, de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2023; lo establecido en el Decreto con Fuerza de Ley Nº1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2000, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; lo regulado en el Decreto con Fuerza de Ley Nº29 del Ministerio de Hacienda, de 2004, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº18.834, Estatuto Administrativo; el Decreto con Fuerza de Ley Nº1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley Nº2.763, de 1979, y de las leyes Nº 18.933 y 18.469; lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 13º del Decreto Ley Nº1.608, de 1976; y lo dispuesto la Resolución Nº6 de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, de las materias de personal que se indican, y

#### CONSIDERANDO:

1. Que, el Director del Servicio de Salud Concepción (S), mediante Oficio Ordinario Nº4044, de fecha 23 de Diciembre de 2022, ha solicitado contratar durante el año 2023 a cinco personas el amparo de lo dispuesto en el artículo 13º del Decreto Ley Nº 1.608 de 1976;

2. Que, al respecto resulta útil recordar que el inciso segundo del artículo 13º del Decreto Ley Nº1.608, de 1976, autoriza la contratación de hasta 15 personas por cada Ministerio, asimilados a un grado o sobre la base de honorarios, para labores de asesoría altamente calificadas, permitiendo, en estos casos, que las remuneraciones de las personas contratadas asimiladas a un grado y los honorarios de los contratados sobre esta base puedan exceder las posiciones relativas respectivas, sin que puedan, superar al grado 2º del artículo 1º del decreto ley Nº249, de 1973.

3. Que, a propósito de la figura contenida en el artículo 13º del Decreto Ley Nº1.608, de 1976, resulta necesario tener presente que la Contraloría General de la República ha señalado en los dictámenes Nos17.852, de 2002; 44.777, de 2013 y 155, de 2020 que considerando que la norma en referencia alude a labores de asesoría altamente calificadas, las personas que sean contratadas en virtud de esa preceptiva deben contar con el dominio de la materia pertinente, explicitando que la expertise requerida por la disposición en referencia no importa necesariamente contar con títulos profesionales o técnicos de nivel superior, ya que dicha calidad la posee también quien tenga especial conocimiento en un tema, dada la práctica, habilidad o experiencia en el mismo, lo que se acredita mediante documentos fidedignos que la autoridad deberá solicitar y

ponderar en su oportunidad respecto de las personas que necesite contratar, siendo del caso añadir que es su responsabilidad la decisión que se adopte al respecto.

4. Que, en mérito de los antecedentes indicados, y contando, además con la conformidad de la suscribe, dicto el siguiente:

# DECRETO

1. AUTORIZASE al Director del Servicio de Salud Concepción para contratar a cinco personas altamente calificadas, con cargo a las cuotas de excepción a que se refiere el artículo 13 del decreto ley Nº 1.608 de 1976, a contar del día 01 de Enero de 2023 hasta el día 31 de diciembre del mismo año.

2. INSTRUYESE al Servicio de Salud Concepción a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 13° del Decreto Ley Nº1.608, de 1976 y a lo dictaminado por la Contraloría General de la República respecto de la materia, no pudiendo exceder su dotación máxima autorizada.

3. El gasto que origine las contrataciones que se autorizan deberá ser imputado al ítem 21-02-001 (sueldos y sobresueldos del personal a contrata) del presupuesto del Servicio de Salud Concepción.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE



DR. XIMENA AGUILERA SANHUEZA  
MINISTRA DE SALUD

## DISTRIBUCIÓN

- Servicio de Salud Concepción  
- Subdirección de Gestión y Desarrollo de Personas S.S. Concepción  
- Departamento de Gestión Humana y Presupuesto (DGGHP)  
- Oficina de Partes

|                                                            |       |       |
|------------------------------------------------------------|-------|-------|
| SECRETARÍA                                                 |       |       |
| SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN ASISTENCIAL                        | PAJ   |       |
| SUBDIRECCIÓN SUBSECRETARÍA DE ASISTENCIA                   | DGP   |       |
| DEPARTAMENTO DE GESTIÓN ASISTENCIAL                        | DA    | LA    |
| DEPARTAMENTO DE GESTIÓN ASISTENCIAL Y PRESUPUESTAL (DGGHP) | DGGHP | DGGHP |
| DEPARTAMENTO DE GESTIÓN ASISTENCIAL                        | DA    |       |



MINISTERIO DE SALUD  
SUBSECRETARÍA DE REDES ASISTENCIALES  
DIVISIÓN DE GESTIÓN Y DESARROLLO DE LAS PERSONAS  
DEPTO. GESTIÓN NORMATIVA Y PRESUPUESTARIA

AUTORIZA AL SERVICIO DE SALUD  
CONCEPCIÓN PARA CONTRATAR A CUATRO  
PERSONAS DE CONFORMIDAD CON LO  
DISPUERTO EN EL INCISO TERCERO DEL  
ARTÍCULO 13 DEL DECRETO LEY 1.608 DE 1976.

10

EXENTO Nº 16

SANTIAGO, 26 FEB 2024

VISTO: Ley Nº21.640, de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2024; Lo establecido en el Decreto con Fuerza de Ley Nº1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2000, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; lo regulado en el Decreto con Fuerza de Ley Nº29 del Ministerio de Hacienda, de 2004, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº18.834, Estatuto Administrativo; el Decreto con Fuerza de Ley Nº1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley Nº2.763, de 1979, y de las leyes Nº 18.933 y 18.469; Lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 13º del Decreto Ley Nº1.608, de 1976; y lo dispuesto la Resolución Nº5 de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, de las materias de personal que se indican, y

CONSIDERANDO:

1. Que, el Director del Servicio de Salud Concepción, mediante Oficio Ordinario Nº306, de fecha 23 de Enero de 2024, ha solicitado contratar durante el año 2024 a cuatro personas al amparo de lo dispuesto en el artículo 13º del Decreto Ley Nº 1.608 de 1976;

2. Que, al respecto resulta útil recordar que el inciso segundo del artículo 13º del Decreto Ley Nº1.608, de 1976, autoriza la contratación de hasta 15 personas por cada Ministerio, asimilados a un grado o sobre la base de honorarios, para labores de asesoría altamente calificadas, permitiendo, en estos casos, que las remuneraciones de las personas contratadas asimiladas a un grado y los honorarios de los contratados sobre esta base puedan exceder las posiciones relativas respectivas, sin que puedan, superar al grado 2º del artículo 1º del decreto ley Nº249, de 1973.

3. Que, a propósito de la figura contenida en el artículo 13º del Decreto Ley Nº1.608, de 1976, resulta necesario tener presente que la Contraloría General de la República ha señalado en los dictámenes Nos17.952, de 2002; 44.777, de 2013 y 155, de 2020 que considerando que la norma en referencia alude a labores de asesoría altamente calificadas, las personas que sean contratadas en virtud de esa preceptiva deben contar con el dominio de la materia pertinente, explicitando que la experticia requerida por la disposición en referencia no importa necesariamente contar con títulos profesionales o técnicos de nivel superior, ya que dicha calidad la posee también quien tenga especial conocimiento en un tema, dada la práctica, habilidad o experiencia en el mismo, lo que se acredita mediante documentos fidedignos que la autoridad deberá solicitar y

ponderar en su oportunidad respecto de las personas que necesite contratar, siendo del caso añadir que es su responsabilidad la decisión que se adopte al respecto.

4. Que, en mérito de los antecedentes indicados, y contando, además con la conformidad de la suscrita, dicto el siguiente:

#### DECRETO

1. **AUTORIZASE** al Director del Servicio de Salud Concepción para contratar a cuatro personas altamente calificadas, con cargo a las cuotas de excepción a que se refiere el artículo 13 del decreto ley Nº 1.608 de 1976, a contar del día 01 de Enero de 2024 hasta el día 31 de diciembre del mismo año.

2. **INSTRUYESE** al Servicio de Salud Concepción a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 13° del Decreto Ley Nº1.608, de 1976 y a lo dictaminado por la Contraloría General de la República respecto de la materia, no pudiendo exceder su dotación máxima autorizada.

3. El gasto que origine las contrataciones que se autorizan deberá ser imputado al ítem 21-02-001 (sueldos y sobresueldos del personal a contrata) del presupuesto del Servicio de Salud Concepción.

#### ANÓTESE Y COMUNÍQUESE



DRA. XIMENA AGUILERA SANHUEZA  
MINISTRA DE SALUD

#### Difusión:

-Servicio de Salud Concepción  
-Subdirección de Gestión y Desarrollo de Personas S.S. Concepción  
-Departamento de Gestión Normativa y Presupuestaria (DGNP)  
-Oficina de Papeo

|                                                 |     |  |
|-------------------------------------------------|-----|--|
| GABINETE MINISTRA                               | etc |  |
| SUBSECRETARIO DE REDES ASISTENCIALES            |     |  |
| SAJUNTE SUBSECRETARIO DE REDES ASISTENCIALES    |     |  |
| JEFA DIVISION - DGNP                            |     |  |
| DEPTO GESTION NORMATIVA Y PRESUPUESTARIA (DGNP) |     |  |
| PROFESIONAL DEL DOCUMENTO                       | IAA |  |





## CONSTITUCIONES, MODIFICACIONES Y DISOLUCIONES DE SOCIEDADES Y COOPERATIVAS

Núm. 43.493

Sábado 4 de Marzo de 2023

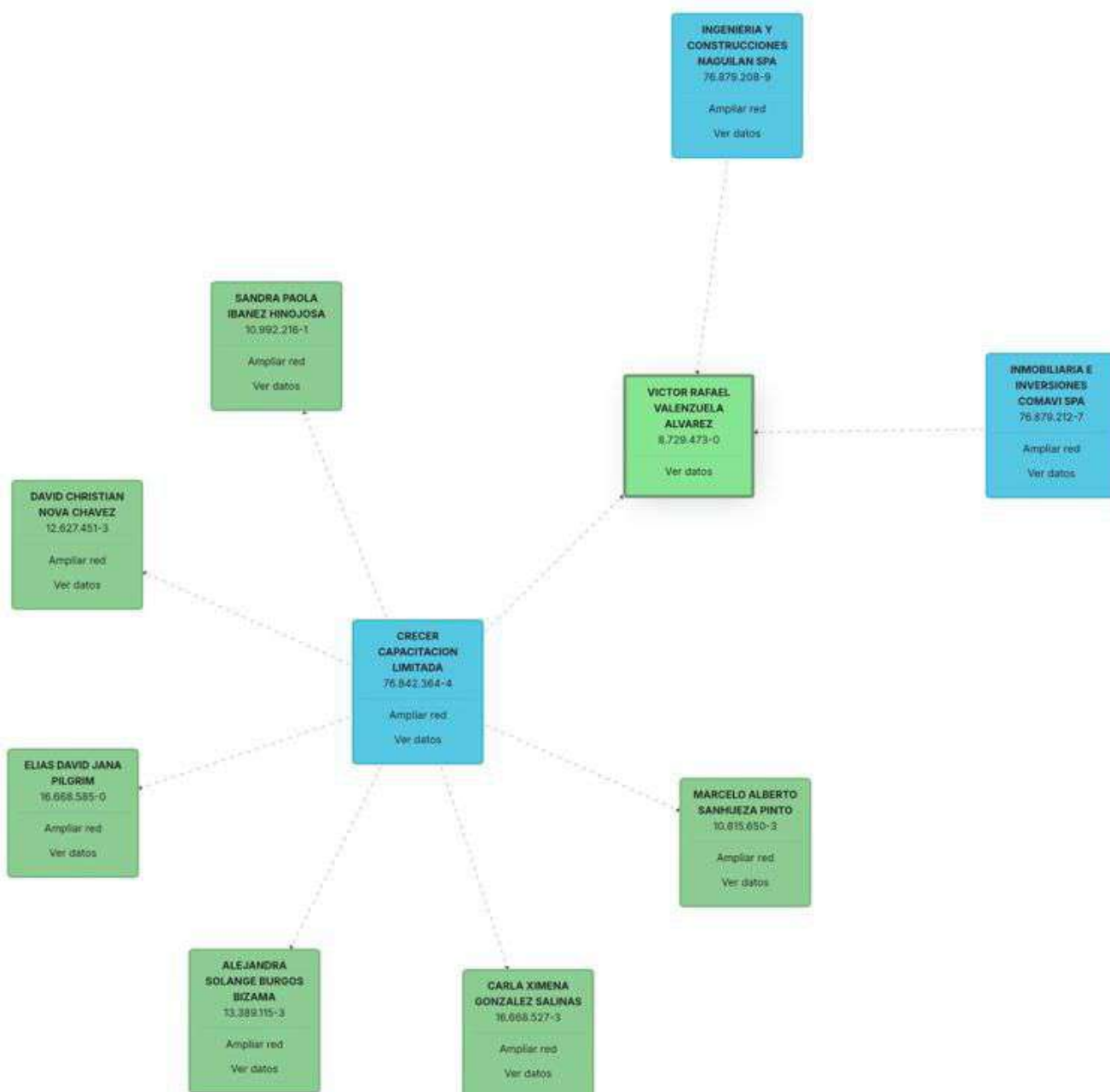
Página 1 de 1

### Empresas y Cooperativas

CVE 2281196

#### EXTRACTO

Nicole Fernanda Gajardo Carrasco, Notario Público (I) de Cañete, Esmeralda 280, certifico: Por escritura ante mí, otorgada el 16/01/2023, Elías David Jana Pilgrim, Covadonga 232, Víctor Rafael Valenzuela Álvarez, Sandra Paola Ibáñez Hinojosa, ambos Eduardo Barrios 8.855, Villa Maitén, comuna de Hualpén y Carla Ximena González Salinas, Hernando de Magallanes 82, declaran y acuerdan: Víctor Rafael Valenzuela Álvarez, con un 75% y Elías David Jana Pilgrim con un 25% de los derechos sociales, son los únicos socios de "CRECER CAPACITACION LIMITADA" RUT 76.842.364-4, constituida por escritura de 05/09/2017 otorgada en la Notaría de Cañete, entonces de don Marcel Pommiez Ilufi, extracto inscrito a Fs. 51 N° 65, Registro de Comercio a mi cargo año 2017. Se publicó en el D.O. de 08/09/2017. La sociedad ha sido modificada en distintas oportunidades, siendo la última por escritura de 09/03/2022, extracto inscrito a Fs. 4 N° 4, Registro de Comercio a mi cargo año 2022. Capital: \$2.000.000. En este acto, Víctor Rafael Valenzuela Álvarez con expreso consentimiento del otro socio, vende cede, y transfiere a Carla Ximena González Salinas el 100% de los derechos sociales en esta sociedad en \$1.500.000. En este acto, Elías David Jana Pilgrim, con expreso consentimiento del otro socio, vende cede, y transfiere a doña Sandra Ibáñez Hinojosa el 100% de los derechos sociales en esta sociedad en \$500.000. Consecuencia de la cesión quedan como únicas socias de "CRECER CAPACITACION LIMITADA" Carla Ximena González Salinas, con un 75% y Sandra Ibáñez Hinojosa, con un 25% por ciento de los derechos sociales. Socias modifican los Estatutos sociales en la administración y uso de la razón social que corresponderá a Sandra Ibáñez Hinojosa. En todo lo no modificado rigen plenamente los estatutos contenidos en escritura de constitución de la sociedad. Se facultó para inscribir. Demás estipulaciones en escritura extractada.

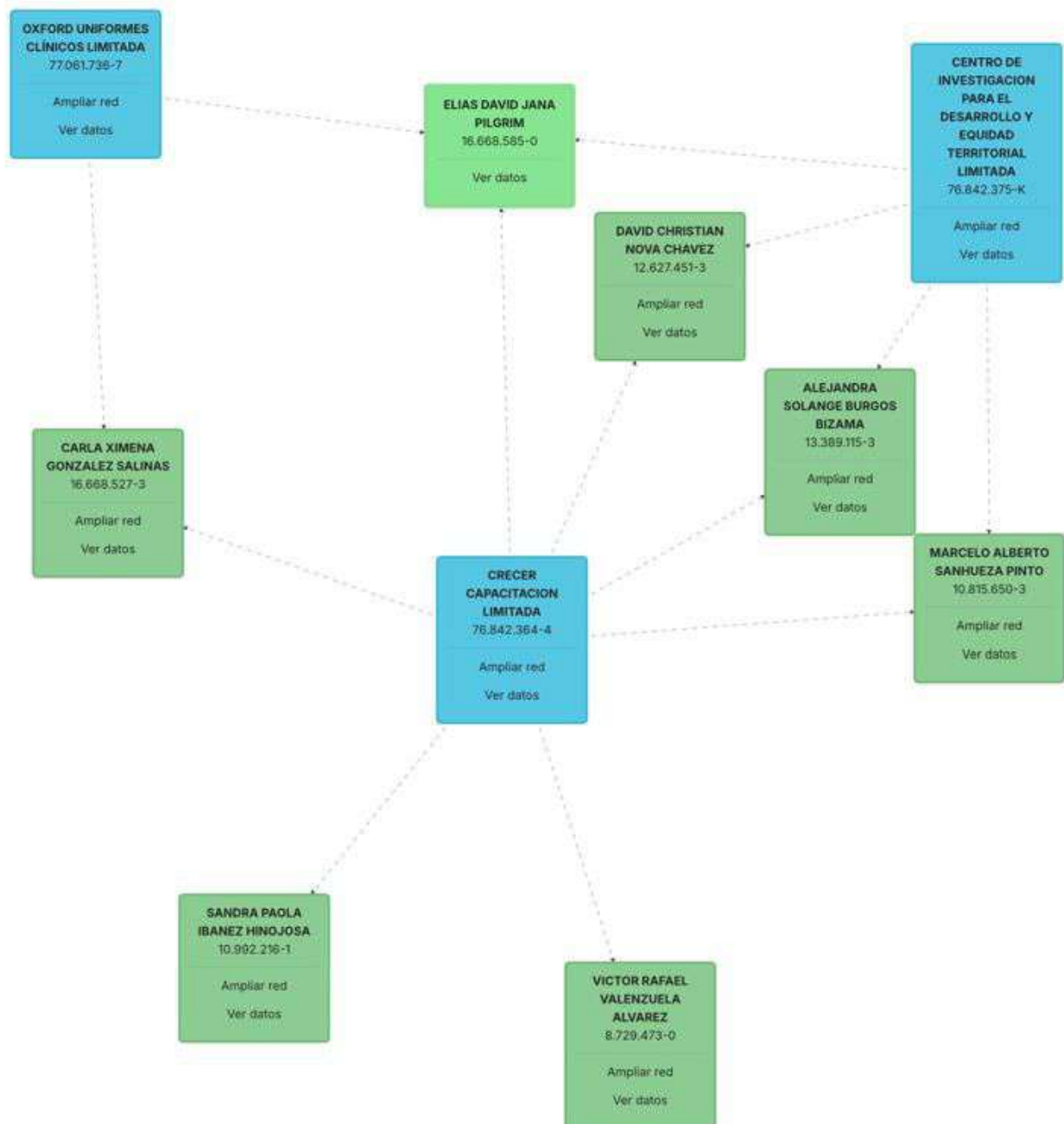


Distancia

1

2

3

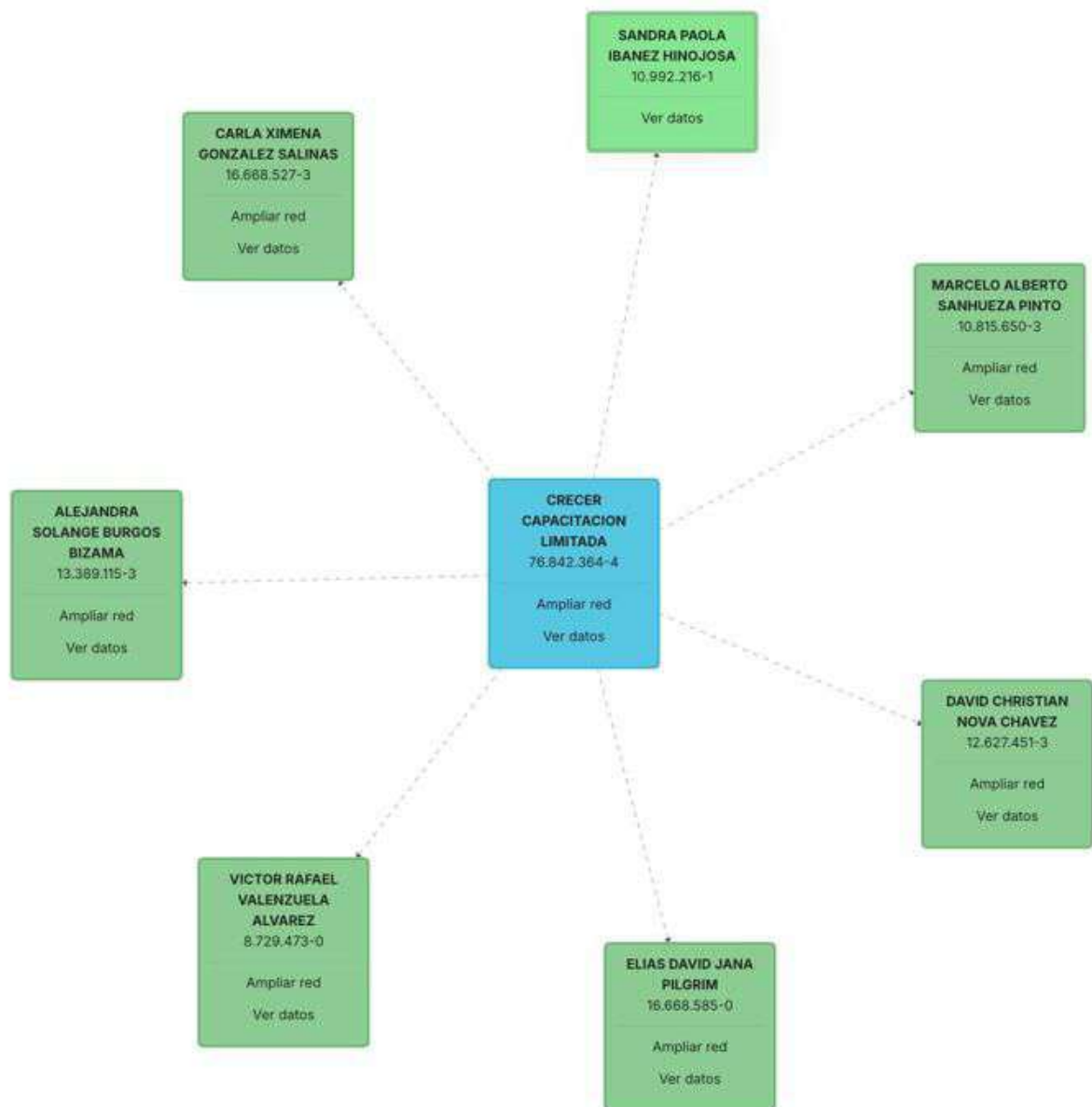


Distancia

1

2

3



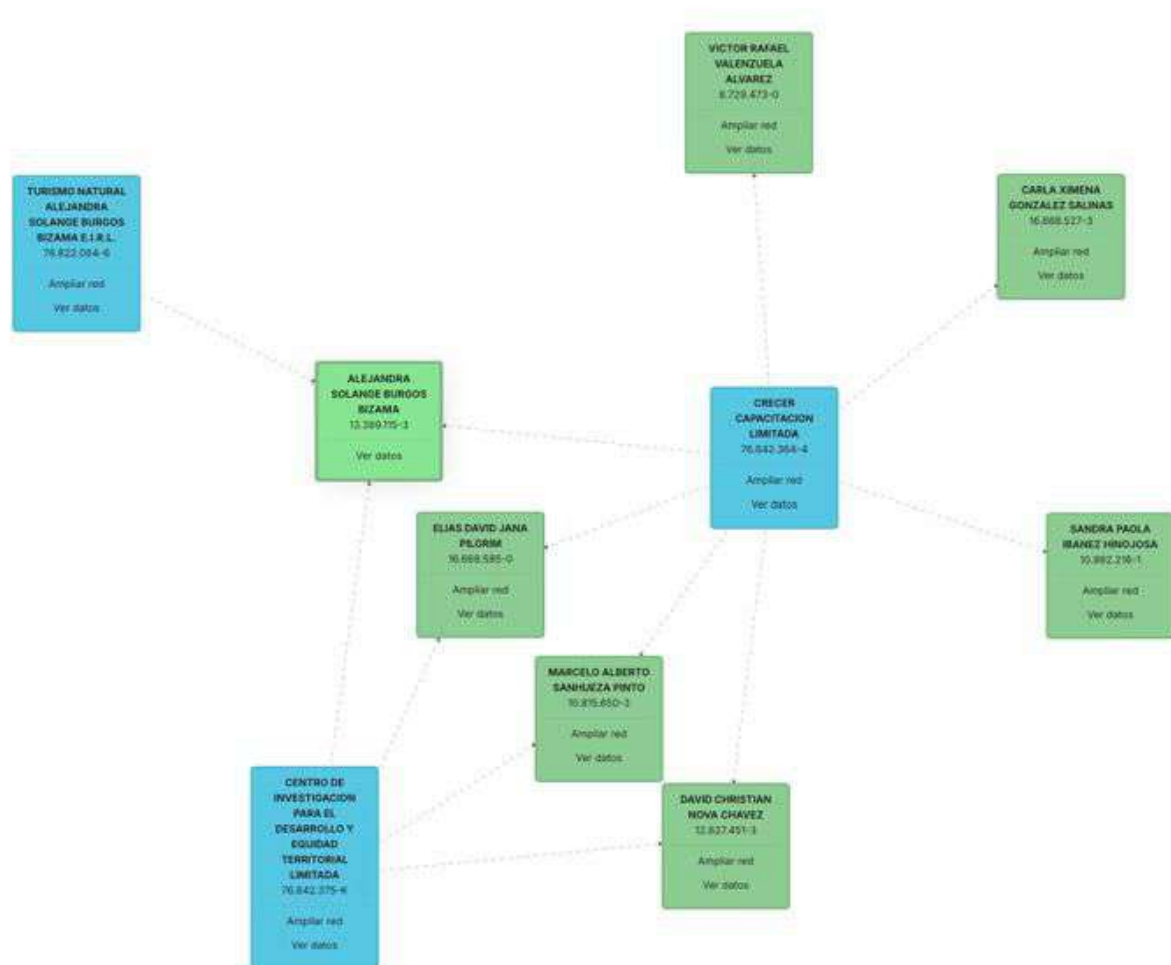
Distancia

1

2

3





Distancia

1

2

3

# DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CHILE  
Ministerio del Interior y Seguridad Pública

**V**  
SECCIÓN

## CONSTITUCIONES, MODIFICACIONES Y DISOLUCIONES DE SOCIEDADES Y COOPERATIVAS

Núm. 41.855

Viernes 8 de Septiembre de 2017

Página 1 de 1

### Empresas y Cooperativas

**CVE 1269483**

#### EXTRACTO

Marcel Mathieu Pommiez Ilufi, Notario Público de Cañete, Esmeralda 280, certifico: Por escritura pública ante mí de 05 de septiembre de 2017, Sres. Alejandra Solange Burgos Bizama, Juan Benítez Meza N° 1445 B, comuna de Curanilahue; Marcelo Alberto Sanhueza Pinto, Población Bonilla N° 16, comuna de Lebu; David Christian Nova Chávez, Miguel de Avendaño 176, Villa García Hurtado de Mendoza, comuna de Cañete, y Elías David Jana Pilgrim, Covadonga 239, comuna de Cañete, constituyen una sociedad comercial de responsabilidad limitada. Razón social: "CENTRO DE INVESTIGACION PARA EL DESARROLLO Y EQUIDAD TERRITORIAL LIMITADA", nombre de fantasía: "CIDET Ltda". Objeto: 1) la prestación de servicios de capacitación. 2) investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades. 3) actividades de contabilidad, teneduría de libros y auditoría; asesoramientos tributarios. 4) investigación de mercados y realización de encuestas de opinión pública. 5) actividades de asesoramiento empresarial y en materia de gestión y 6) servicios de institutos de estudios, fundaciones, corporaciones de desarrollo (educación, salud). Capital: \$2.000.000 que cada socio entera y paga con la suma de \$500.000 cada uno en dinero efectivo que ingresa a caja social. La administración y uso de la razón social corresponderá a Alejandra Solange Burgos Bizama, quien podrán actuar en forma conjunta o separadamente para obligar a la sociedad. El domicilio de la sociedad será la ciudad de Cañete, sin perjuicio de las sucursales que se establezcan en cualquier parte del territorio nacional o en el extranjero. La responsabilidad de los socios queda limitada al monto de sus respectivos aportes. La duración de la sociedad será de cinco años contados desde esta fecha y se entenderá prorrogada automáticamente por periodos iguales y sucesivos de 5 años cada uno, a menos que cualquiera de los socios manifiesten su voluntad de ponerle término mediante escritura pública que deberá anotarse al margen de la inscripción social en el Registro de Comercio, con una anticipación mínima de 6 meses al vencimiento del plazo o de la prórroga. Se facultó para inscribir. Demás estipulaciones en escritura extractada.

**CVE 1269483**

Director: Carlos Orellana Céspedes  
Sitio Web: [www.diarioficial.cl](http://www.diarioficial.cl)

Mesa Central: +562 2486 3600 Email: [consultas@diarioficial.cl](mailto:consultas@diarioficial.cl)  
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web [www.diarioficial.cl](http://www.diarioficial.cl)

## CONSTITUCIONES, MODIFICACIONES Y DISOLUCIONES DE SOCIEDADES Y COOPERATIVAS

Núm. 42.965

Sábado 29 de Mayo de 2021

Página 1 de 1

### Empresas y Cooperativas

CVE 1952802

#### EXTRACTO

Marcel Mathieu Pommiez Ilufi, Notario Público de Cañete, Esmeralda 280, certifico: Por escritura de hoy ante mí, doña Alejandra Solange Burgos Bizama, Juan Benítez Meza 1445 B, comuna de Curanilahue, don Marcelo Alberto Sanhueza Pinto, Población Bonilla 16, comuna de Lebu; don David Christian Nova Chávez, Miguel de Avendaño 176, Villa García Hurtado de Mendoza, comuna de Cañete y, don Elías David Jana Pilgrim, Covadonga 239, comuna de Cañete expresan: que por escritura pública de 05/09/2017 ante mí, constituyeron la sociedad "CENTRO DE INVESTIGACION PARA EL DESARROLLO Y EQUIDAD TERRITORIAL LIMITADA" de la cual son actualmente los únicos socios y que rola inscrita a fojas 51 vta, número 66 en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Cañete año 2017. Capital: \$2.000.000 Por este instrumento los socios doña Alejandra Solange Burgos Bizama, don Marcelo Alberto Sanhueza Pinto, don David Christian Nova Chávez, y don Elías David Jana Pilgrim, convienen en modificar los estatutos sociales en los siguientes términos: Que, La administración y uso de la razón social corresponderá a don David Christian Nova Chávez, En todo lo no modificado rigen plenamente los estatutos contenidos en escritura de constitución. Se facultó para inscribir. Demas estipulaciones en escritura extractada. Cañete, 26 de mayo de 2021.



CVE 1952802

Director: Juan Jorge Lazo Rodríguez  
Sitio Web: [www.diariooficial.cl](http://www.diariooficial.cl)

Mesa Central: +562 2486 3600 Email: [consultas@diariooficial.cl](mailto:consultas@diariooficial.cl)  
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web [www.diariooficial.cl](http://www.diariooficial.cl)



## CONSTITUCIONES, MODIFICACIONES Y DISOLUCIONES DE SOCIEDADES Y COOPERATIVAS

Núm. 43.214

Lunes 28 de Marzo de 2022

Página 1 de 1

### Empresas y Cooperativas

CVE 2105627

#### EXTRACTO

Marcel Mathieu Pommiez Ilufi, Notario Público de Cañete, Esmeralda 280, certifico: Por escritura ante mí, otorgada el 09/03/2022, comparecieron Alejandra Solange Burgos Bizama, Juan Benítez Meza N° 1445 B, comuna de Curanilahue, Marcelo Alberto Sanhueza Pinto, Población Bonilla N° 16 comuna de Lebu, David Christian Nova Chávez, Miguel de Avendaño N° 176, Villa García Hurtado de Mendoza, comuna de Cañete, Elías David Jana Pilgrim, pasaje Los Laureles N° 456, Cañete y Víctor Rafael Valenzuela Álvarez, Eduardo Barrios 8.855, Villa Maitén, comuna de Hualpén, declaran: que Alejandra Solange Burgos Bizama, Marcelo Alberto Sanhueza Pinto, David Christian Nova Chávez y don Elías David Jana Pilgrim cada uno con un 25%, son los únicos socios de "Crecer Capacitación Limitada" RUT 76.842.364-4, constituida ante mí el 05/09/2017, inscrita a Fs. 51 N° 65, Registro de Comercio a mi cargo año 2017. Ha sido modificada en distintas oportunidades, siendo la última de ellas, por escritura pública de fecha 26/05/2021 Notaría de Cañete, extracto inscrito a Fs. 22 v. N° 25, Registro de Comercio a mi cargo año 2021. Capital social: \$2.000.000. En este acto Alejandra Solange Burgos Bizama con expreso consentimiento de todos los otros socios, vende cede, y transfiere a don Víctor Rafael Valenzuela Álvarez el 100% de los derechos sociales que tiene en la sociedad. También Marcelo Alberto Sanhueza Pinto con expreso consentimiento de todos los otros socios, vende cede, y transfiere a don Víctor Rafael Valenzuela Álvarez el 100% de los derechos sociales que tiene en la sociedad y, David Christian Nova Chávez con expreso consentimiento de todos los otros socios, vende cede, y transfiere a don Víctor Rafael Valenzuela Álvarez el 100% de los derechos sociales. Consecuencia de lo anterior, han quedado como únicos socios: a) Víctor Rafael Valenzuela Álvarez, con un 75% de los derechos sociales y, b) Elías David Jana Pilgrim, con un 25% de los derechos sociales. Socios vienen en modificar los Estatutos sociales en los siguientes términos: A) Que, la administración y uso de la razón social corresponderá a don Víctor Rafael Valenzuela Álvarez, C.I. 8.729.473-0; B) Se reemplaza íntegramente la cláusula 13ª. Cambiando árbitro arbitrador. En todo lo no modificado rigen plenamente los estatutos contenidos en escritura de constitución de la sociedad. Se facultó para inscribir. Demás estipulaciones en escritura extractada.

CVE 2105627

Director Interino: Jaime Sepúlveda O.  
Sitio Web: [www.diarioficial.cl](http://www.diarioficial.cl)

Mesa Central: 600 712 0001 Email: [consultas@diarioficial.cl](mailto:consultas@diarioficial.cl)  
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web [www.diarioficial.cl](http://www.diarioficial.cl)

## CONSTITUCIONES, MODIFICACIONES Y DISOLUCIONES DE SOCIEDADES Y COOPERATIVAS

Núm. 43.493

Sábado 4 de Marzo de 2023

Página 1 de 1

### Empresas y Cooperativas

CVE 2281196

#### EXTRACTO

Nicole Fernanda Gajardo Carrasco, Notario Público (I) de Cañete, Esmeralda 280, certifico: Por escritura ante mí, otorgada el 16/01/2023, Elías David Jana Pilgrim, Covadonga 232, Víctor Rafael Valenzuela Álvarez, Sandra Paola Ibáñez Hinojosa, ambos Eduardo Barrios 8.855, Villa Maitén, comuna de Hualpén y Carla Ximena González Salinas, Hernando de Magallanes 82, declaran y acuerdan: Víctor Rafael Valenzuela Álvarez, con un 75% y Elías David Jana Pilgrim con un 25% de los derechos sociales, son los únicos socios de "CRECER CAPACITACION LIMITADA" RUT 76.842.364-4, constituida por escritura de 05/09/2017 otorgada en la Notaría de Cañete, entonces de don Marcel Pommiez Ilufi, extracto inscrito a Fs. 51 N° 65, Registro de Comercio a mi cargo año 2017. Se publicó en el D.O. de 08/09/2017. La sociedad ha sido modificada en distintas oportunidades, siendo la última por escritura de 09/03/2022, extracto inscrito a Fs. 4 N° 4, Registro de Comercio a mi cargo año 2022. Capital: \$2.000.000. En este acto, Víctor Rafael Valenzuela Álvarez con expreso consentimiento del otro socio, vende cede, y transfiere a Carla Ximena González Salinas el 100% de los derechos sociales en esta sociedad en \$1.500.000. En este acto, Elías David Jana Pilgrim, con expreso consentimiento del otro socio, vende cede, y transfiere a doña Sandra Ibáñez Hinojosa el 100% de los derechos sociales en esta sociedad en \$500.000. Consecuencia de la cesión quedan como únicas socias de "CRECER CAPACITACION LIMITADA" Carla Ximena González Salinas, con un 75% y Sandra Ibáñez Hinojosa, con un 25% por ciento de los derechos sociales. Socias modifican los Estatutos sociales en la administración y uso de la razón social que corresponderá a Sandra Ibáñez Hinojosa. En todo lo no modificado rigen plenamente los estatutos contenidos en escritura de constitución de la sociedad. Se facultó para inscribir. Demás estipulaciones en escritura extractada.



<https://www.biobiochile.cl/especial/bbcl-investiga/noticias/articulos/2025/01/24/funcionarios-del-servicio-de-salud-de-concepcion-indignados-con-administracion-ligada-al-ps.shtml>



Disminución en los índices de gestión, acusaciones por maltrato laboral y silencio de las jefaturas son algunas de las situaciones denunciadas por los trabajadores del Servicio de Salud de Concepción, quienes alegan un cambio radical en las condiciones de trabajo desde el cambio de Dirección. Eso los llevó a solicitar la renuncia del actual mandamás del Servicio, Víctor Valenzuela Álvarez (militante socialista), llevar a cabo diversas paralizaciones y, recientemente, entregar cartas de denuncia al presidente Gabriel Boric. Los detalles de las acusaciones, los entrega la Unidad de Investigación de Radio Bío Bío.

**BIENESTAR**

**MALESTAR INTERNO**

**ACOSO LABORAL**

**LOS ADMINISTRADORES**

Durante su gira en la región del Bío Bío, dirigentes de la Confederación Nacional de Profesionales Universitarios de los Servicios de Salud (Fenpruss) le entregaron dos cartas al presidente Gabriel Boric Font para dar a conocer su malestar por la gestión del actual director del Servicio de Salud de Concepción (SSC), Víctor Valenzuela Álvarez (PS).

Valenzuela no consiguió ser elegido para cubrir uno de los cuatro cupos a consejero regional disponibles, pero sí logró, mediante concurso público del Ministerio de Salud, encabezar el Servicio de Salud de Concepción un año después.



El ingeniero comercial ya había ejercido tal cargo en el Servicio de Salud de Arauco desde el 2014 al 2018, y con su contratación, varios ex trabajadores de aquella organización cruzaron los 142 kilómetros que los separan para acompañarlo en Concepción.



En detalle, como cabeza del Departamento de Asesoría Jurídica, llegó Elías Jana Pilgrim, sobrino de Daniel Jana Torres -ex concejal PS y ex jefe del Departamento de Acción Social del Ministerio del Interior-, quien detentaba el mismo cargo anteriormente en el Servicio de Salud de Arauco.



Desde Arauco también llegaron David Novoa, como Subdirector de Recursos Humanos; Marcelo Sanhueza, como jefe de Departamento de Oficinas de Información, Reclamos y Sugerencias (OIRS) y Javier Gamboa, como Subdirector Médico.

Los vínculos entre algunos de ellos no solo datan a su trabajo juntos en Arauco. Junto a Alejandra Burgos (ex funcionaria del Servicio de Salud de Arauco y ex alcaldesa independiente de Curanilahue), Valenzuela, Novoa y Sanhueza constituyeron una sociedad llamada "Crecer Capacitación Limitada", habiendo

#### ÍNDICE

MALESTAR INTERNO

ACOSO LABORAL

▶ LOS ADMINISTRADORES

<https://sabes.cl/2025/06/07/fallos-laborales-ordenan-pagos-millonarios-al-servicio-de-salud-de-concepcion-y-funcionarias-acusan-que-organismo-no-respete-las-sentencias/>

← → ↻ 📄 [sabes.cl/2025/06/07/fallos-laborales-ordenan-pagos-millonarios-al-servicio-de-salud-de-concepcion-y-funcionarias-acusan-que-organismo-no-respete-las-sentencias/](https://sabes.cl/2025/06/07/fallos-laborales-ordenan-pagos-millonarios-al-servicio-de-salud-de-concepcion-y-funcionarias-acusan-que-organismo-no-respete-las-sentencias/) 🔍 ☆

**SABES** REGIÓN DEL BÍO BÍO NACIONAL REPORTAJES AVISOS LEGALES DEPORTES



Región del Bío Bío

Fallos laborales ordenan pagos millonarios al Servicio de Salud de Concepción y funcionarias acusan que organismo no respeta las sentencias



LO ÚLTIMO

Accidente en la Ruta 5 Sur: 43 personas resultan heridas tras volcamiento de bus en Loncoche

hace 22 minutos

Metro lanza edición especial de Tarjeta Bip! por el Mes del Orgullo: Revisa dónde conseguirla

hace 31 minutos



<https://hora12.cl/2025/06/07/exclusivo-9-mujeres-contr-el-poder-denuncian-violencia-y-represion-en-el-servicio-salud-concepcion-existen-dos-intentos-de-suicidio-cuando-hablar-cuesta-muy-car/>



EXCLUSIVO: 9 Mujeres Contra El Poder. Denuncian Violencia Y Represión En El Servicio Salud Concepción. Existen Dos Intentos De Suicidio. Cuando «Hablar Cuesta Muy Caro».





- Sylvia Wolf: Ex jefa de Gestión de Personas del SSC, dice haber sido «violentada laboralmente y posteriormente despedida tras testificar a favor de otras colegas- Hoy estoy en tratamiento por una enfermedad profesional certificada por la ACHS, con dos úlceras nerviosas. Todas mis enfermedades son netamente laborales». Cuenta con una sentencia favorable firme, ejecutoriada por tutela que ordena su reintegro (T-99-2023) y además mantiene en curso una segunda causa por persecución (T-295-2025), ambas en el Tribunal del Trabajo de Concepción. «Lo único que yo veo en mi desvinculación es una persecución por motivos netamente políticos porque los directivos que me despidieron en el Servicio de Salud Arauco en el 2014, son los mismos que me desvinculan ahora en el Servicio de Salud Concepción. Todo esto me ha afectado mi salud mental y mi salud física».

- Katherine Fica: Denuncia haber sido víctima de acoso y una rebaja ilegal de remuneración durante una licencia médica. Su demanda de tutela laboral (T-68-2023) fue acogida y confirmada por la Corte de Apelaciones de Concepción.

- Andrea Castro: Abogada, ha sido despedida en tres años consecutivos a pesar de obtener sentencias favorables en dos causas de tutela laboral (T-74-2022 y T-67-2023) del Tribunal del Trabajo de Concepción, ratificadas por la Corte Suprema. El SSC no ha cumplido con su reincorporación, a pesar de la existencia de dos sentencias judiciales



<https://sabes.cl/2025/01/17/tension-servicio-salud-concepcion-elevado-numero-denuncias-ley-karin>

← → ↻ 📄 [sabes.cl/2025/01/17/tension-servicio-salud-concepcion-elevado-numero-denuncias-ley-karin](https://sabes.cl/2025/01/17/tension-servicio-salud-concepcion-elevado-numero-denuncias-ley-karin)

**SABES** [REGIÓN DEL BÍO-BÍO](#) [NACIONAL](#) [REPORTAJES](#) [AVISOS LEGALES](#) [DEPORTES](#)



Créditos: Archivo

Región del Bío-bío

## Tensión en el Servicio de Salud Concepción por elevado número de denuncias por Ley Karin

---

[https://resumen.cl/articulos/gremios-del-servicio-de-salud-de-concepcion-acusan-nepotismo-en-millonarios-ajustes-de-sueldo#google\\_vignette](https://resumen.cl/articulos/gremios-del-servicio-de-salud-de-concepcion-acusan-nepotismo-en-millonarios-ajustes-de-sueldo#google_vignette)

# Gremios del Servicio de Salud de Concepción acusan nepotismo en millonarios ajustes de sueldo

[Comprar vitaminas y suplementos](#)

En Salud

7 may 2024



SEAS LLEVANDO

Gremios del Servicio de Salud de Concepción acusan nepotismo en millonarios ajustes de sueldo





Departamento Contencioso  
Unidad Jurídica  
R-70536-2023

RNF/

REF.: Califica patología.

RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-84171-2024  
Santiago, 28 / 05 / 2024

---

**VISTO:**

La Ley N° 16.395, que regula la organización y atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social; la Ley N° 16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales; el Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, de la Superintendencia de Seguridad Social; y las Resoluciones N°s 6,7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República que fijan normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

Que, el 26 de abril de 2023, doña Andrea Maricel Castro Alarcón, RUN: 12.703.907-0, ha recurrido a esta Superintendencia, reclamando en contra del Instituto de Seguridad Laboral, por cuanto calificó como de origen común la patología de salud mental que presentó, de lo que discrepa, ya que estima que tuvo su origen en las situaciones que debió enfrentar en el marco del desempeño de sus funciones laborales habituales.

Que, requerido al efecto, dicho Instituto informó en relación al caso en comento.

Que, en la especie, cabe hacer presente que frente a un reclamo anterior realizado por la trabajadora, este Servicio resolvió la situación mediante la RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UNAAD-164780-2023, de 15 de diciembre de 2023, la cual, además de rectificar un error meramente formal incurrido por una Resolución anterior, calificó la afección en cuestión como de origen profesional, motivo por el cual correspondía el otorgamiento de la cobertura de la Ley N° 16.744.

Que, en conformidad a lo establecido por el artículo 7° de la Ley N° 16.744, es enfermedad profesional la causada de manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le produzca incapacidad.

Que, al respecto, los antecedentes del caso fueron sometidos al estudio de los profesionales médicos de este Servicio, quienes concluyeron que la sintomatología de salud mental exhibida por la afectada con posterioridad al 19 de diciembre de 2022, data en que se reintegró a su trabajo, es concordante con las situaciones que debió afrontar en su lugar de trabajo y que detalla en su presentación.

Que, en efecto, agregan los citados profesionales médicos, se logró confirmar exposición a factores de riesgo de tensión psíquica en el ejercicio del trabajo, derivados de liderazgo disfuncional expresado en conductas hostiles de la jefatura para explicar la presencia de la afección señalada.

Que, por último, estiman que dicha sintomatología constituyó una continuación del cuadro clínico psiquiátrico de origen profesional presentado anteriormente, ya que la inexistencia de medidas de mitigación, hizo que la Sra. Castro reingresara con el mismo hostilizador, constituyendo la misma situación no resuelta por la entidad empleadora ni por el Instituto.

Código QR



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 19.799  
Verifique el documento en [www.suseso.cl](http://www.suseso.cl) utilizando el siguiente código de verificación: d6a7d168-46b4-4b0e-902799 o mediante el  
Código QR plasmado en el costado inferior izquierdo de este dictamen.

**RESUELVO:**

En virtud de lo remanifestado en el cuerpo del presente dictamen, esta Superintendencia concluye que la afección psiquiátrica evidenciada por doña Andrea Maricel Castro Alarcón y que se manifestó con sintomatología con posterioridad al 19 de diciembre de 2022, tiene un origen profesional y por ende, correspondió que el Instituto de Seguridad Laboral le otorgue la cobertura de la Ley N° 16.744.

La Entidad deberá citar a la trabajadora dentro del plazo de 5 días, conforme a lo instruido en la Circular N° 3.531, de 2020, y en la Letra C, del Título V, del Libro IX del Compendio de Normas del Seguro de la Ley N° 16.744, ambos de este Servicio.

Se deja constancia que, en contra de la presente Resolución, los interesados podrán interponer con nuevos antecedentes Recurso de Reposición ante esta Superintendencia, dentro del plazo de 5 días hábiles administrativos, contados desde la fecha de notificación de la presente Resolución, según lo indicado en los artículos 59 y 25 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE  
POR ORDEN DE LA SUPERINTENDENTA

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**

**RICARDO ESTEBAN NIETO FERNANDEZ**  
**PROFESIONAL**  
**UNIDAD JURÍDICA**

**DISTRIBUCIÓN:**

ANDREA CASTRO ALARCON  
andrecastroalarcon@gmail.com

**COPIA INFORMATIVA:**

INSTITUTO DE SEGURIDAD LABORAL  
Notificado Electrónicamente  
ISAPRE COLMENA GOLDEN CROSS S.A.  
Notificado Electrónicamente

R07

Código QR



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 19.799  
Verifique el documento en [www.suseso.cl](http://www.suseso.cl) utilizando el siguiente código de verificación: d6a7d168-46b4-4b0e-902799 o mediante el  
Código QR plasmado en el costado inferior izquierdo de este dictamen.



PGPV

REF.: Seguro laboral: Calificación de patología. Acoge reposición.

RESOLUCIÓN EXENTA N°  
R-01-ISESAT-43954-2024  
Santiago, 18 / 03 / 2024

**VISTO:**

La Ley N°16.395 que fija el texto refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social; la Ley N°16.744 que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales; Letra g) del artículo 72 del D.S. N° 101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; Letra C del Título III, Libro III del Compendio Normativo sobre el Seguro de la Ley N°16.744 de la Superintendencia de Seguridad Social y las Resoluciones N°s 6, 7 y 8 de 2019, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 30 de agosto de 2023 ha recurrido a esta Superintendencia don JAIME IGNACIO VILLANUEVA DORNER, RUN 15.273.026-8, interponiendo Recurso de reposición respecto de la RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UME-111302-2023, de esta Superintendencia; que ratifico lo obrado por el INSTITUTO DE SEGURIDAD LABORAL, declarando como de origen común la patología que presentó, por la cual se ingreso a estudio de enfermedad profesional el 10 de julio de 2022. Acompaña su presentación con una serie de documentos clínicos y administrativos, entre ellos resoluciones judiciales relativas a su caso.

Que, la mencionada Resolución Exenta, determinó que la patología que evidenció el Sr. Villanueva Dornier era de origen común, toda vez que no es posible establecer una relación de causa directa, como lo exige el artículo 7° de la Ley N° 16.744, entre el trabajo desempeñado y la sintomatología que motivó la atención de salud en dicho Organismo Administrador.

Que, al respecto, el caso fue nuevamente sometido al estudio de los profesionales médicos de este Servicio, quienes concluyeron que los antecedentes aportados por el trabajador, son relevantes y permiten modificar la calificación realizada en la referida Resolución Exenta. En efecto, se verifica exposición a factores de riesgo de tensión psíquica en el ejercicio del trabajo, derivados de bajo apoyo social de la jefatura y la organización, por tiempo e intensidad suficiente para explicar la presencia de la afección señalada.

**RESUELVO:**

Se acoge el recurso de reposición presentado por don JAIME IGNACIO VILLANUEVA DORNER. Corresponde dejar sin efecto la Resolución Exenta citada. Procede otorgar la cobertura del Seguro Social de Ley N° 16.744, por tratarse de una patología de origen laboral.

Instrúyese al Organismo Administrador referido a fin de que incorpore a la entidad empleadora pertinente, a sus programas de vigilancia epidemiológica, e indicarle medidas que tengan por finalidad modificar las condiciones de riesgo causantes de la enfermedad profesional. Además, proceda a dejar constancia en sus registros, a lo menos, de los datos personales del

Código QR



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 19.799. Verifique el documento en línea usando el siguiente código de verificación: e17056d5-a0b5-4cfa-88763 o mediante el Código QR plasmado en el estado inferior, siguiendo los pasos de este documento.

1 de 2

trabajador, la fecha del diagnóstico, la patología y el puesto de trabajo en que estuvo o está expuesto al riesgo que la originó, según lo establecido en la letra g) del artículo 72 del D.S. 101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y en el Protocolo de Vigilancia de Riesgo Psicossocial en el Trabajo, MINSAL 2013.

La Entidad deberá dar cumplimiento a lo instruido en esta Resolución dentro del plazo de 5 días establecido por el Compendio de Vistos, en su letra C, del Título V, del Libro IX.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE, REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE  
POR ORDEN DE LA SUPERINTENDENTA

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**

JOSÉ FRANCISCO CASTRO CASTRO  
INTENDENTE DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO  
INTENDENCIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

**DISTRIBUCIÓN:**

INSTITUTO DE SEGURIDAD LABORAL  
Notificado Electrónicamente

**COPIA INFORMATIVA:**

JAIME IGNACIO VILLANUEVA DORNER  
villanueva.dorner@gmail.com  
ISADE CRUZ BLANCA S.A.





# Resolución de Calificación del Origen de los Accidentes y Enfermedades LEY N° 16.744

## A. Identificación del Caso

8761876

Código Único Nacional (CUN)

1776997

Número Resolución

18-12-2024

Fecha de Resolución

01-08-2024

Fecha de Accidente o de Inicio de los Síntomas de la Enfermedad

## B. Identificación del Trabajador/a

LILIANA YVONNE URBINA CASTRO

13.898.821-K

Nombres - Apellido Paterno - Apellido Materno

Calle PASO LOS BATROS 2351

San Pedro de la Paz

RUT

979986768

Dirección

Comuna

Teléfono

## C. Identificación de la Entidad Empleadora

SERVICIO DE SALUD CONCEPCIÓN

61.607.100-9

Nombre o razón social

RUT

## D. Datos de la Resolución

Este Organismo Administrador resuelve que el accidente / enfermedad corresponde a un(a):

05

- 01.- Accidente del Trabajo
- 02.- Accidente de Trayecto
- 03.- Enfermedad Profesional
- 04.- Accidente ocurrido a causa o con ocasión del trabajo sin incapacidad
- 05.- Enfermedad Laboral sin incapacidad temporal ni permanente
- 07.- Enfermedad Común
- 08.- Siniestro de trabajador no protegido por la Ley 16.744

- 09.- Accidente ocurrido en el trayecto sin incapacidad
- 10.- Accidente de dirigente sindical en cometido gremial
- 11.- Accidente debido a fuerza mayor extraña ajena al trabajo
- 12.- No se detecta enfermedad
- 13.- Derivación a otro organismo administrador
- 14.- Incidente Laboral Sin Lesión
- 15.- Accidente denunciado como a causa o con ocasión, calificado como de origen común
- 16.- Accidente denunciado como de trayecto, calificado como de origen común

Otorgar prestaciones bajo cobertura Ley 16.744. Según lo instruido por SUSESO en Libro III del Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, título III, empleador deberá implementar medidas para cesar exposición al agente de riesgo (Mal Diseño Organizacional / Ambigüedad o conflicto de roles; Escaso apoyo social de la jefatura o de la organización / Condiciones organizacionales estresantes), a través de readecuación o cambio de puesto de trabajo. Dichas medidas deberán ser implementadas en un plazo no superior a 90 días corridos desde la fecha de Calificación.

Indicaciones para el trabajador y/o Empleador  
En caso de no estar de acuerdo con esta resolución, se podrá apelar dentro del plazo de 90 días hábiles, ante la Superintendencia de Seguridad Social, en cualquiera de las oficinas ubicadas a lo largo del país, o en [www.suseso.cl](http://www.suseso.cl).

## E. Identificación del Organismo Administrador

Instituto de Seguridad Laboral

Nombre del Administrador del Seguro de la Ley No 16.744

Firmado electrónicamente por:  
Adolfo Esteban Campusano Vega  
JEFE(a) SALUD EN EL TRABAJO  
Instituto de Seguridad Laboral  
Firma y Timbre del Organismo

Se debe entregar copia de este documento al Trabajador, al Empleador y una debe ser incluida en la Ficha Médica del Trabajador.



# Resolución de Calificación del Origen de los Accidentes y Enfermedades LEY N° 16.744

1826114

Número Resolución

31-03-2025

Fecha de Resolución

## A. Identificación del Caso

8936892

Código Único Nacional (CUN)

28-02-2024

Fecha de Accidente o de Inicio de los Síntomas de la Enfermedad

## B. Identificación del Trabajador/a

IVIA MARÍA CONTRERAS ABURTO

12.702.857-4

Nombres - Apellido Paterno - Apellido Materno

RUT

Calle MARTIN DE MUJICA 7

Concepción

412931885

Dirección

Comuna

Teléfono

## C. Identificación de la Entidad Empleadora

SERVICIO DE SALUD CONCEPCIÓN

61.607.106-9

Nombre o razón social

RUT

## D. Datos de la Resolución

Este Organismo Administrador resuelve que el accidente / enfermedad corresponde a un(a):

03

01.- Accidente del Trabajo

02.- Accidente de Trayecto

03.- Enfermedad Profesional

04.- Accidente ocurrido a causa o con ocasión del trabajo sin incapacidad

05.- Enfermedad Laboral sin incapacidad temporal ni permanente

07.- Enfermedad Común

08.- Sinistro de trabajador no protegido por la Ley 16.744

09.- Accidente ocurrido en el trayecto sin incapacidad

10.- Accidente de dirigente sindical en comento gremial

11.- Accidente debido a fuerza mayor extraña ajena al trabajo

12.- No se detecta enfermedad

13.- Derivación a otro organismo administrador

14.- Incidente Laboral Sin Lesión

15.- Accidente denunciado como a causa o con ocasión, calificado como de origen común

16.- Accidente denunciado como de trayecto, calificado como de origen común

Organizar prestaciones bajo cobertura Ley 16.744, según lo instruido por SUSESO en Libro III del Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, Título III, empleador deberá implementar medidas para cesar exposición al agente de riesgo. Mal diseño organizacional (Ambigüedad e conflicto de roles), Escaso apoyo social de jefatura o de la organización (Ausencia de ayuda e información necesarias), Liderazgo deficiente (Disfuncionalidad de la jefatura), a través de readecuación o cambio de puesto de trabajo. Dichas medidas deberán ser implementadas en un plazo no superior a 90 días corridos desde la fecha de Calificación. Calificación realizada con antecedentes pendientes por obstaculización de la entidad empleadora a la realización de la evaluación de las condiciones de trabajo.

Indicaciones para el trabajador y/o Empleador

En caso de no estar de acuerdo con esta resolución, se podrá apelar dentro del plazo de 60 días hábiles, ante la Superintendencia de Seguridad Social, en cualquiera de las oficinas ubicadas a lo largo del país, o en [www.aseeso.cl](http://www.aseeso.cl).

## E. Identificación del Organismo Administrador

Instituto de Seguridad Laboral

Nombre del Administrador del Seguro de la Ley No 16.744

Firmado electrónicamente por:

Dante Israel Gutiérrez Álvarez

JEFE SALUD EN EL TRABAJO

Instituto de Seguridad Laboral

Firma y Timbre del Organismo

Se debe entregar copia de este documento al Trabajador, al Empleador y una debe ser incluida en la Ficha Médica del Trabajador.





# Resolución de Calificación del Origen de los Accidentes y Enfermedades LEY N° 16.744

1564093

Número Resolución

01-02-2023

Fecha de Resolución

## A. Identificación del Caso

7574446

Código Único Nacional (CUN)

01-07-2022

Fecha de Accidente o de Inicio de los Síntomas de la Enfermedad

## B. Identificación del Trabajador/a

KATHERINE EDITH FICA VELÁSQUEZ

15.895.200-9

Nombres - Apellido Paterno - Apellido Materno

RUT

Avenida LAS TERRAZAS 1322

Concepción

979012863

Dirección

Comuna

Teléfono

## C. Identificación de la Entidad Empleadora

SERVICIO DE SALUD CONCEPCIÓN

61.607.100-9

Nombre o razón social

RUT

## D. Datos de la Resolución

Este Organismo Administrador resuelve que el accidente / enfermedad corresponde a un(a):

03

- 01.- Accidente del Trabajo
- 02.- Accidente de Trayecto
- 03.- Enfermedad Profesional
- 04.- Accidente ocurrido a causa o con ocasión del trabajo sin incapacidad
- 05.- Enfermedad Laboral sin incapacidad temporal ni permanente
- 07.- Enfermedad Común
- 08.- Sinistro de trabajador no protegido por la Ley 16.744

- 09.- Accidente ocurrido en el trayecto sin incapacidad
- 10.- Accidente de dirigente sindical en cometido gremial
- 11.- Accidente debido a fuerza mayor extraña ajena al trabajo
- 12.- No se detecta enfermedad
- 13.- Derivación a otro organismo administrador
- 14.- Incidente Laboral Sin Lesión
- 15.- Accidente denunciado como a causa o con ocasión. calificado como de origen común
- 16.- Accidente denunciado como de trayecto. calificado como de origen común

"Otorgar prestaciones bajo cobertura Ley 16.744.

Según lo instruido por SUSESO en Libro III del Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, título III, empleador deberá implementar medidas para cesar exposición al agente de riesgo Escaso apoyo social de la jefatura/ Condiciones organizacionales hostiles o cultura organizacional estresante, a través de readecuación o cambio de puesto de trabajo. Dichas medidas deberán ser implementadas en un plazo no superior a 90 días corridos desde la fecha de Calificación."

Indicaciones para el trabajador y/o Empleador

En caso de no estar de acuerdo con esta resolución, se podrá apelar dentro del plazo de 90 días hábiles ante la Superintendencia de Seguridad Social, en cualquiera de las oficinas ubicadas a lo largo del país, o en [www.suseso.cl](http://www.suseso.cl)

## E. Identificación del Organismo Administrador

Instituto de Seguridad Laboral

Nombre del Administrador del Seguro de la Ley No 16.744

Firmado electrónicamente por:

Daniela Isabel Gutierrez Alvarez

JEFA DE ADMISIÓN

Instituto de Seguridad Laboral

Firma y Timbre del Organismo

Se debe entregar copia de este documento al Trabajador, al Empleador y una debe ser incluida en la Ficha Médica del Trabajador.

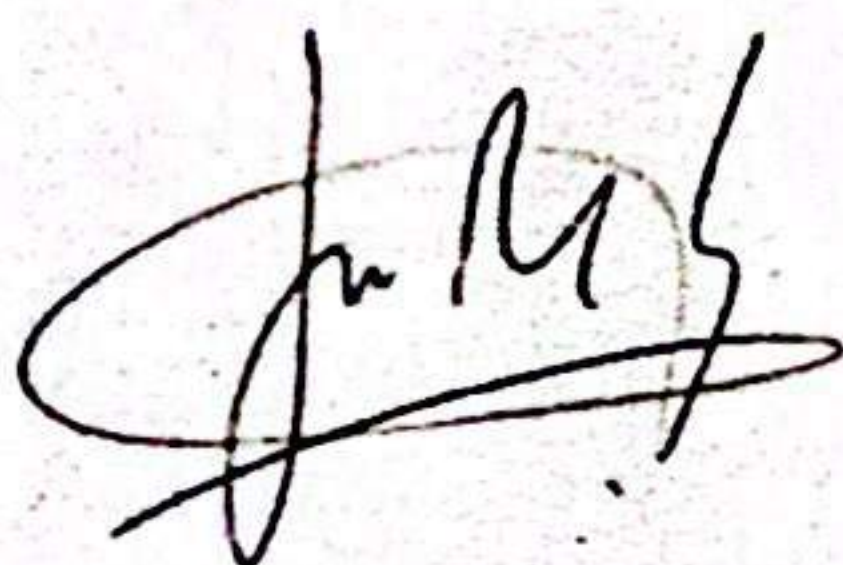


## INFORME SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE CALIFICACIÓN ENFERMEDAD SALUD MENTAL

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                            |                        |  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|------------------------|--|
| Nombre Trabajador: KATHERINE EDITH FICA VELÁSQUEZ                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                            | RUT: 15.895.200-9      |  |
| Fecha DIEP: 27.12.22                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                            | 77 bis: SI ( ) NO (X)  |  |
| Fecha Calificación: Febrero 2023                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                            | Siniestro: 1083445     |  |
| Empresa – Empleador: SERVICIO DE SALUD CONCEPCIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                            | Prestador:             |  |
| <b>DIAGNÓSTICO</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                            | <b>ORIGEN</b>          |  |
| Trastorno de Ansiedad, no especificado                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                            | Laboral                |  |
| Trastorno de Adaptación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                            | Laboral                |  |
| Evaluación médica: La trabajadora presentó cuadro de ansiedad con crisis de angustia, irritabilidad, desmotivación y desconcentración laboral, insomnio, tristeza, labilidad afectiva e incertidumbre laboral. En el examen mental se registró ansiedad. Como tratamiento se le indicó reposo y fármacos.                                                                                                                  |                            |                        |  |
| Justificación por no realización de exámenes: No Aplica                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                            |                        |  |
| Evaluación psicológica : SI (X) NO ( )                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                            | EPT: SI (X) NO ( )     |  |
| Otros:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                            |                        |  |
| <b>AGENTES DE RIESGO</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                            |                        |  |
| Sobrecarga ( )                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Liderazgo disfuncional ( ) | Ambigüedad del rol ( ) |  |
| Doble presencia ( )                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | Sub carga ( )              | Menoscabo ( )          |  |
| Acoso moral u hostilización ( )                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | No evaluado ( )            | No se detecta ( )      |  |
| Otros: Escaso apoyo social de la jefatura o de la organización.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                            |                        |  |
| Observaciones: Ninguna                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                            |                        |  |
| Calificación de origen: Enfermedad profesional                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                            |                        |  |
| Fundamento: Se confirma la presencia de amenazas de traslado y disminución de grado si es que Katherine no firmaba la resolución, con una disminución considerable de su grado y consecuentemente, de su remuneración, a cambio de la permanencia en el lugar de servicio. La totalidad de testigos refiere la existencia de más funcionarios bajo las mismas condiciones hostiles, por situaciones similares a Katherine. |                            |                        |  |
| Indicación: Continuar atenciones y tratamiento mediante seguro Ley 16744.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                            |                        |  |

Nombre responsable del comité: Dra. Jacqueline Morales Guajardo. PSIQUIATRA.

Firma:







# Resolución de Calificación del Origen de los Accidentes y Enfermedades LEY N° 16.744

1560756  
Número Resolución

04-01-2023  
Fecha de Resolución

## A. Identificación del Caso

7535310  
Código Único Nacional (CUN)

07-06-2022  
Fecha de Accidente o de Inicio de los Síntomas de la Enfermedad

## B. Identificación del Trabajador/a

|                                               |         |             |
|-----------------------------------------------|---------|-------------|
| LUIS ARTURO RODRÍGUEZ CAMPOS                  |         | 7.998.564-3 |
| Nombres - Apellido Paterno - Apellido Materno |         | RUT         |
| Calle LOS NOGALES 3436                        | Coronel | 992769514   |
| Dirección                                     | Comuna  | Teléfono    |

## C. Identificación de la Entidad Empleadora

|                              |              |
|------------------------------|--------------|
| SERVICIO DE SALUD CONCEPCIÓN | 61.607.100-9 |
| Nombre o razón social        | RUT          |

## D. Datos de la Resolución

Este Organismo Administrador resuelve que el accidente / enfermedad corresponde a un(a):

- |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <input checked="" type="checkbox"/> 01.- Accidente del Trabajo<br>02.- Accidente de Trayecto<br>03.- Enfermedad Profesional<br>04.- Accidente ocurrido a causa o con ocasión del trabajo sin incapacidad<br>05.- Enfermedad Laboral sin incapacidad temporal ni permanente<br>07.- Enfermedad Común<br>08.- Sinistro de trabajador no protegido por la Ley 16.744 | <input type="checkbox"/> 09.- Accidente ocurrido en el trayecto sin incapacidad<br>10.- Accidente de dirigente sindical en cometido gremial<br>11.- Accidente debido a fuerza mayor extraña ajena al trabajo<br>12.- No se detecta enfermedad<br>13.- Derivación a otro organismo administrador<br>14.- Incidente Laboral Sin Lesión<br>15.- Accidente denunciado como a causa o con ocasión, calificado como de origen común<br>16.- Accidente denunciado como de trayecto, calificado como de origen común |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Otorgar prestaciones bajo cobertura Ley 16.744. Según lo instruido por SUSESO en Libro III del Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, título II, empleador deberá implementar medidas para cesar exposición al agente de riesgo Escasa autonomía de decisión (Carencia de utilización de habilidades del trabajador), Escaso apoyo social de jefatura o de la organización (Condiciones organizacionales hostiles), a través de readecuación o cambio de puesto de trabajo. Dichas medidas deberán ser implementadas en un plazo no superior a 90 días corridos desde la fecha de Calificación.

### Indicaciones para el trabajador y/o Empleador

En caso de no estar de acuerdo con esta resolución, se podrá apelar dentro del plazo de 90 días hábiles ante la Superintendencia de Seguridad Social, en cualquiera de las oficinas ubicadas a lo largo del país, o en [www.suseso.cl](http://www.suseso.cl).

## E. Identificación del Organismo Administrador

Instituto de Seguridad Laboral

Nombre del Administrador del Seguro de la Ley No 16.744

Firmado electrónicamente por:  
Daniela Isabel Gutiérrez Álvarez  
JEFA DE ADMISIÓN  
Instituto de Seguridad Laboral  
Firma y Timbre del Organismo

Se debe entregar copia de este documento al Trabajador, al Empleador y una debe ser incluida en la Ficha Médica del Trabajador.



**INFORME DE COMITÉ DE CALIFICACIÓN  
FUNDAMENTOS DE CALIFICACION  
(Sólo Entregar Al Trabajador)**

1. Identificación del Trabajador

|                   |                              |
|-------------------|------------------------------|
| NOMBRE TRABAJADOR | LUIS ARTURO RODRIGUEZ CAMPOS |
| RUT               | 7.998.564-3                  |
| SINIESTRO         | 1081224                      |

2. Identificación de la Empresa

|                     |                              |
|---------------------|------------------------------|
| EMPRESA/INSTITUCIÓN | SERVICIO DE SALUD CONCEPCIÓN |
|---------------------|------------------------------|

3. Diagnóstico definido en el proceso de calificación

|                          |               |         |
|--------------------------|---------------|---------|
| Diagnóstico médico       | Lateralidad   | Origen  |
| Trastornos de adaptación | 4 - No Aplica | Laboral |

4. Calificación (Según RECA Suseso)

|                             |
|-----------------------------|
| 03 - Enfermedad Profesional |
|-----------------------------|

5. Fundamentos de calificación:

|                                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|---------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Sumario de documentación considerada                          | Licencia médica, Ausentismo/vacaciones, Mails de respaldo, Informes médicos, DIEP, Informe de Dr. Concha (02/12/22) resolución exenta 30/11/22 Pronunciamento Corte de apelaciones de Concepción del 08/08/22, ROL N° 43.951-2022- Protección, EPT                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| Justificación frente a la no realización de alguna evaluación | No Aplica                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| Principales hallazgos                                         | Conforme los antecedentes tenidos a la vista de este comité, el trabajador que se desempeña como profesional en Servicio de Salud de Concepción, presenta un cuadro clínico compatible con un trastorno de adaptación, el cual se relaciona de manera directa a escaso apoyo social de jefatura o de la organización/ Condiciones organizacionales hostiles y Escasa autonomía de decisión /Carenia de utilización de habilidades del trabajador. El tiempo de exposición, frecuencia e intensidad son suficientes y explican razonablemente la aparición del cuadro. A juicio de este comité, de acuerdo con las descripciones sobre exposición a estresores psicosociales realizadas en las evaluaciones del estudio de enfermedad profesional, este agente de riesgo (Condiciones organizacionales hostiles) se ajusta de mejor manera a dicha descripción. |
| Calificación realizada                                        | 03 - Enfermedad Profesional                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| Elementos que sustentan la decisión                           | Se corrobora la presencia de los agentes escaso apoyo social de jefatura o de la organización Condiciones organizacionales hostiles y Escasa autonomía de decisión /Carenia de utilización de habilidades del trabajador. El cuadro clínico es compatible en intensidad y temporalidad con los factores de riesgo identificados en el puesto de trabajo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| Riesgo laboral identificado                                   | Escasa autonomía de decisión / Carenia de utilización de habilidades del trabajador                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| Riesgo laboral identificado 2                                 | Escaso apoyo social de jefatura o de la organización / Condiciones organizacionales hostiles                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |

|                                  |                                    |
|----------------------------------|------------------------------------|
| Nombre médico responsable comité | Leopoldo Ruiz (Médico del Trabajo) |
| RUT médico responsable           | 25395470-1                         |



# Resolución de Calificación del Origen de los Accidentes y Enfermedades LEY N° 16.744

1563875

Número Resolución

31-01-2023

Fecha de Resolución

## A. Identificación del Caso

7589115

Código Único Nacional (CUN)

01-08-2022

Fecha de Accidente o de Inicio de los Síntomas de la Enfermedad

## B. Identificación del Trabajador/a

SYLVIA LORENA WOLF HERMOSELA

14.350.898-4

Nombres - Apellido Paterno - Apellido Materno

RUT

Calle SEGUNDO DE LINEA 1034

Cafeta

982105256

Dirección

Comuna

Teléfono

## C. Identificación de la Entidad Empleadora

SERVICIO DE SALUD CONCEPCIÓN

81.607.100-9

Nombre a razón social

RUT

## D. Datos de la Resolución

Este Organismo Administrador resuelve que el accidente / enfermedad corresponde a un(a):

03

- 01.- Accidente del Trabajo
- 02.- Accidente de Trayecto
- 03.- Enfermedad Profesional
- 04.- Accidente ocurrido a causa o con ocasión del trabajo sin incapacidad
- 05.- Enfermedad Laboral sin incapacidad temporal ni permanente
- 07.- Enfermedad Común
- 08.- Sinistro de trabajador no protegido por la Ley 16.744

- 09.- Accidente ocurrido en el trayecto sin incapacidad
- 10.- Accidente de dirigente sindical en cometido gremial
- 11.- Accidente debido a fuerza mayor extraña ajena al trabajo
- 12.- No se detecta enfermedad
- 13.- Derivación a otro organismo administrador
- 14.- Incidente Laboral Sin Lesión
- 15.- Accidente denunciado como a causa o con ocasión, calificado como de origen común
- 16.- Accidente denunciado como de trayecto, calificado como de origen común

\*Otorgar prestaciones bajo cobertura Ley 16.744.  
Según lo instruido por SUSESO en Libro III del Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, título III, empleador deberá implementar medidas para evitar exposición al agente de riesgo Liderazgo organizacional Funcionalidad de la Jefatura; Mal diseño organizacional/subcultura, a través de capacitación o cambio de turno de trabajo. Dichas medidas deberán ser implementadas en un plazo no superior a 90 días corridos desde la fecha de Calificación.\*

Indicaciones para el trabajador y/o Empleador

En caso de no estar de acuerdo con esta resolución, se podrá apelar dentro del plazo de 90 días hábiles ante la Superintendencia de Seguridad Social, en cualquiera de las oficinas ubicadas a lo largo del país, o en [www.suseso.cl](http://www.suseso.cl)

## E. Identificación del Organismo Administrador

Instituto de Seguridad Laboral

Nombre del Administrador del Seguro de la Ley No 16.744

Firmado electrónicamente por:

Daniela Isabel Gutiérrez Álvarez

JEFA DE ADMISIÓN

Instituto de Seguridad Laboral

Firma y Timbre del Organismo

Se debe entregar copia de este documento al Trabajador, al Empleador y una debe ser incluida en la Ficha Médica del Trabajador.

C.A. de Concepción

rtp

Concepción, tres de marzo de dos mil veinticinco.

**VISTO Y OIDO:**

Que en estos autos ingreso Corte n°533-2023 de la Reforma Laboral, correspondiente al RIT T-99-2023 y RUC 23- 4-0459945-3, provenientes del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, procedimiento de tutela, denuncia por vulneración de Derechos Fundamentales con relación laboral vigente, por sentencia de fecha 07 de julio de 2023, se dispuso: “I.- *Que SE ACOGE la denuncia de tutela incoada por doña LORENA WOLF HERMOSILLA, en contra del SERVICIO DE SALUD CONCEPCIÓN, representado por Víctor Valenzuela Álvarez, en cuanto se declara que la entidad demandada afectó el derecho de la demandante a no ser discriminada y su integridad psíquica y, en consecuencia, SE DECLARA:*

*A.- Que se ordena el cese inmediato de los efectos de la Resolución N°8011, de 29 de noviembre de 2022, bajo el apercibimiento señalado en el inciso primero del artículo 492 del Código del Trabajo, debiendo la denunciada evacuar las actuaciones administrativas necesarias para ese fin.*

*B.- Que la demandante deberá ser restituida formalmente a su cargo de Jefa del Departamento de Gestión de Personas de la Red, dependiente de la Subdirección de Gestión y Desarrollo de Personas, en calidad de profesional contrata asimilada a grado 5° de la EUS, conservando lo dispuesto por Resolución Exenta 0026 N°4.L., de 11 de enero de 2022.*

*C.- Que la denunciada deberá pagar a la demandante las diferencias de remuneraciones que se producen por la disminución del grado sufrido por Lorena Wolf Hermosilla del grado 5° al grado 10° de la EUS, por todo el tiempo que media entre enero de 2023 y hasta que se produzca la restitución efectiva ordenada en el literal anterior.*

*D.- Que la denunciada deberá pagar a la actora la suma de \$10.000.000 por concepto de indemnización del daño moral causado, más intereses y reajustes que se devenguen entre la fecha de este fallo y su pago efectivo.*

*II.- Que tras ser totalmente vencida la denunciada, se le condena al pago de las costas, regulándose las personales en la suma de \$1.000.000 (un millón de pesos).*

*Regístrese y oportunamente archívese”.*

En contra del referido fallo se ha alzado la parte demandada, Servicio de Salud Concepción, representado por Víctor Valenzuela Álvarez, por medio de su defensa letrada, abogado Alberto Arevalo Romero, deduciendo recurso de nulidad fundado en las causales que indica, las que interpone de manera subsidiaria, las que se encuentran contempladas en el Código del Trabajo, artículo 478 letra b); 478 letra c); y la del artículo 477, por infracción de ley, respectivamente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SLKGXTXMDQB



La recurrente pide a esta Corte que, conociendo del recurso, lo acoja y resuelva que: “A.- Se anula la sentencia por la causal de la letra b) del artículo 478, dictando a continuación la correspondiente sentencia de reemplazo con arreglo a la ley, rechazando la denuncia interpuesta en contra de esta parte por no existir vulneración de derechos fundamentales.

B.- En subsidio de la causal anterior, y para el caso de no aplicar la causal anterior, solicito que se anule la sentencia recurrida, por la aplicación de la causal del artículo 478, letra c), del Código del Trabajo, por errada calificación jurídica de los hechos, y dictando sentencia de reemplazo se resuelva que se rechaza la demanda en todas sus partes, con costas.

C.- En subsidio, y para el caso que no se acoja el recurso de nulidad por las causales indicadas en la letra b) y c) del artículo 478, solicito se acoja por la causal genérica del Artículo 477 del Código del Trabajo, toda vez que la sentencia definitiva se dictó con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por lo que pido, en consecuencia, se anule la sentencia definitiva y se dicte una sentencia de reemplazo que rechace la demanda en todas sus partes, así como también no condenar en costas a mi representada, todo de acuerdo a los fundamentos expresados en el cuerpo de esta presentación, disponiendo en definitiva que el Servicio de Salud Concepción, con costas” (sic).

En la audiencia fijada para conocer del recurso comparecieron los abogados que representan a la parte recurrente y recurrida, según consta del acta respectiva, e hicieron sus alegaciones.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, resulta necesario consignar, en forma previa, que el Código del Trabajo ha establecido el recurso de nulidad como el medio para la impugnación de las sentencias definitivas, siendo su finalidad, según la causal invocada, la de asegurar el irrestricto respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien, obtener sentencias ajustadas a la Ley (artículos 477 y 478 del Código del Trabajo). Se trata de un recurso de carácter extraordinario, tanto por lo restringido de las causales que lo hacen procedente, como por los fines que persigue, así como por la rigurosidad exigida a los recurrentes para fundamentar las causales invocadas.

**SEGUNDO:** Que, no se ofreció por la recurrente medios de prueba para acreditar las causales de nulidad invocadas, conforme lo permite el artículo 481 del Código del Trabajo.

**TERCERO:** Que, el recurrente ha invocado tres causales de nulidad, precisando que ellas se interponen de manera subsidiaria, esto es aquella del artículo 478 letra b) e forma principal y, en subsidio, la del artículo 478 letra c) y, aun en subsidio aquella del artículo 477 por infracción de ley.



**CUARTO:** Que, la recurrente al desarrollar en su libelo la primera causal de nulidad invocada, esto es la contemplada en el artículo 478, letra b), indica que se han infringido, en la apreciación de la prueba, las reglas de la sana crítica, en particular los principios de la lógica formal de la identidad, no contradicción y razón suficiente, además de las máximas de la experiencia.

Al efecto, la recurrente señala que el sentenciador no valoró toda la prueba rendida; que al infringir el principio de la lógica formal ya enunciado, además de las máximas de la experiencia, consideró como indicio de la vulneración denunciada facultades que se encuentran legítimamente dentro de las atribuciones con que cuenta el jefe de servicio, como son la destinación en comisión de servicio, el cambio de las funciones y el lugar en que tales se deben prestar, acorde a las necesidades propias del servicio y que, la rebaja del grado desde el 5° al 10° obedece precisamente a las nuevas funciones encomendadas, que ya no eran de jefatura. Afirma que el hecho que anteriormente hubiese desempeñado funciones de jefatura no implica necesariamente que tal situación debía mantenerse.

**QUINTO:** Que, en los considerando Cuarto y Quinto del fallo impugnado, el sentenciador se hace cargo de pormenorizar la prueba rendida por ambas partes en el juicio, para luego en el considerando Sexto señala los hechos que se tienen por acreditados con la prueba rendida y aquellos respecto de los cuales hay consenso entre las partes litigantes. A continuación, en el considerando Séptimo, da cuenta del conflicto que debe ser dilucidado, pues por una parte la actora plantea que habiéndose desempeñado en el servicio en cargo encasillado en grado 5 de la escala de remuneraciones, como acto culmine de las represalias y hostigamientos seguidos en su contra por diferencias de tipo político, se le reencasilla en un cargo que debe cumplir en otro lugar y con una remuneración correspondiente al grado 10 de la escala de sueldos.

Su turno, en los considerandos Octavo y Noveno, el sentenciador fija el marco jurídico de la controversia, así como las facultades del Tribunal para conocer de denuncias de actos discriminatorios y, por lo mismo, vulneratorios de garantías fundamentales de trabajadores, durante la vigencia de la relación laboral.

Luego, en el considerando Decimo se precisan los indicios acreditados con la prueba rendida en el juicio por la actora y denunciante, en lo tocante al ánimo revanchista, por motivos políticos, de los funcionarios que estando en cargos de jefatura, realizan actos vulneratorios en contra de la denunciante de autos, porque esta, antes y encontrándose en cargos de jefatura habría adoptado decisiones que les afectaron a ellos en sus respectivos puestos laborales.

Luego se analiza si la resolución cuestionada se encuentra real y efectivamente motivada, concluyendo que no era así, de manera que el cambio de funciones de la denunciante, con las consecuencias que ello conllevaba aparejadas,



no se requería ni era necesario para el buen servicio, por no haberse acreditado esta última circunstancia.

Por el contrario, se concluye por el sentenciador que la resolución de la autoridad obedece más a una naturaleza sancionatoria, desde luego por que no se condice con las calificaciones de la denunciante, ni con su desempeño laboral, debidamente reconocido y acreditado.

Por otro lado, se analiza si las nuevas funciones tienen un contenido real y efectivo, concluyéndose que ello no es así, que se ha causado un perjuicio patrimonial de importancia a la denunciante, sin un motivo real, solo por la rebaja en el grado de encasillamiento en la escala de sueldos, a raíz del cambio de funciones. Incluso los testigos, según señaló el sentenciador del grado, ignoraban las funciones reales asignadas al cargo a que se destinó a la denunciante.

Se analiza igualmente si la destinación de funciones constituye o no un modo de operar instituido en el servicio, de frente a cambios de la autoridad política, concluyéndose que así parece haberse consentido con el paso de los años, reconociéndose casos similares que afectaron a otros funcionarios, todo lo cual se deriva de las declaraciones de testigos y de la absolucón de posiciones rendida en el juicio, o que explica la existencia de diferentes acciones judiciales ante los Tribunales competentes, las cuales se tuvieron a la vista por el sentenciador, al ser solicitado como medio de prueba en su oportunidad.

En tales condiciones, la motivación política aparece como sospechosa, según lo establece el sentenciador de la instancia.

Así, en el considerando Undécimo, el sentenciador da por establecido los indicios suficientes de la vulneración de derechos fundamentales de la denunciante por parte de la denunciada, durante la vigencia de la relación laboral, estableciéndose un verdadero atentado a la dignidad de la trabajadora, desatendiendo para la toma de decisiones de la jefatura, las condiciones de capacidad e idoneidad laboral de la denunciante.

Frente a esa vulneración la denunciada no ha logrado justificar la racionalidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas, sobre todo si se considera que las decisiones de la autoridad se deben justificar no solo en el ejercicio de las atribuciones que las leyes y reglamentos les han entregado, sino que también ellas deben contar con un fundamento razonable y comprobable, lo que en la especie no acontece, como lo concluye adecuadamente el sentenciador del grado.

En el considerando Duodécimo, se concluye que la afectación que el actuar ha producido en la persona de la denunciante debe ser reparado, valorándose ese daño moral sufrido.





**SEXTO:** Que, de lo que se viene analizando, aparece que en concepto de esta Corte, el vicio denunciado por el recurrente en su libelo, como causal principal de nulidad del fallo, no concurre, motivo por el cual el recurso será desestimado en este extremo, como se dirá, por encontrarse el fallo perfectamente razonado, analizando adecuadamente la prueba rendida por las partes en el juicio, arribando a conclusiones perfectamente lógicas, permitiéndose al lector del fallo ir reproduciendo los razonamientos del sentenciador para arribar a las mismas conclusiones, sin alejarse de ellas o ser llevado a otras, como lo propone la recurrente en su libelo.

**SEPTIMO:** Que, como causal subsidiaria de nulidad, la recurrente ha invocado aquella contemplada en el artículo 478, letra c) del Código del Trabajo, esto es, cuando sea necesario la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal, que se hace consistir en que la sentencia habría calificado erróneamente los hechos establecidos, al señalar que la resolución impugnada en la demanda y emanada de la demandada carece de una motivación real y, por el contrario, no concluir que la autoridad ha hecho una “encomendación” de funciones a la denunciante, distinta de aquella en que hasta el momento ella desempeñaba, lo que es perfectamente válido, sin que ello pueda ser calificado como indicio de vulneración de derechos.

Además, reprocha el que se haya calificado la decisión de la autoridad como una medida sancionatoria, dado fundamentalmente porque el acto administrativo que se denuncia como vulneratorio contiene fundamentos y de ellos no aparece de modo alguno el deseo de sancionar a la funcionaria. La circunstancia que la denunciante fuera a ejercer ahora, en su nueva destinación, una labor que no era de jefatura, determina que su remuneración no sería la misma de antes en que si ejercía labores de jefatura.

**OCTAVO:** Que, con lo ya expuesto en los considerando anteriores de esta fallo, queda claro que esta Corte comparte los argumentos, raciocinios y conclusiones a que arribó el Juez de la instancia, analizando la prueba rendida por las partes en el juicio, de manera que no se vislumbra que el sentenciador del grado haya incurrido en una errónea calificación jurídica de los hechos, sobre todo si se considera que no si discute la existencia de las atribuciones de la autoridad para reubicar a los funcionarios de su dependencia, otorgarles nuevas funciones o destinaciones, pero todo ello debe estar revestido, como toda decisión de autoridad, de un motivo, de una razón suficiente que explique el ejercicio de esa atribución por parte de la autoridad, motivación que debe estar acorde con los antecedentes funcionarios de la persona respecto de la cual se ejercita esa atribución, de lo



contrario nos encontramos frente a una fundamentación solo aparente y no real, que fue lo concluido por el sentenciador del a quo, como ya se indicó.

Unido a lo anterior, la rebaja de la remuneración de la denunciante producto de la rebaja del encasillamiento en el grado de la escala de remuneraciones aplicable a los funcionarios públicos, si bien se entiende por las nuevas funciones encomendadas a la actora, lo cierto es que al cuestionarse precisamente, de manera previa, ese cambio de funciones, lo cierto es que la rebaja de la remuneración de la trabajadora deviene igualmente en una acto vulneratorio, al no tener consecuentemente un sustento factico incuestionable y debidamente fundado, en los términos ya dichos.

En consecuencia, también por esta causal subsidiaria de nulidad el recurso será desestimado, como se dirá.

**NOVENO:** Que, aun en subsidio, la recurrente invocó como sustento de su recurso de nulidad la causal contemplada en el artículo 477, en su variante de infracción de ley que hubiere influido en los resolutive del fallo, argumentando que se ha afectado los artículos 40 y 13 del código civil, 487, 439 y 495 n°3 del código del trabajo y el artículo 19 del código civil; normas que determinan la incompatibilidad de la indemnización por daño moral con la acción de tutela.

Señala la recurrente que en el Código del Trabajo no existe norma que autorice para hacer aplicable la indemnización por daño moral a los casos de denuncia de tutela de derechos fundamentales durante la vigencia de la relación laboral y no es posible aplicar las normas del derecho civil a esta situación puntual; más aun el artículo 176 del Código del Trabajo excluye la posibilidad de otorgar otra indemnización como no sean aquellas establecidas en el Código del Trabajo, lo mismo debe decirse respecto del artículo 489 del mismo Código.

Cuestiona igualmente la recurrente la condena en costas que se le ha impuesto, por cuanto ella se fundó en que su parte, la demandada había sido totalmente vencida y condenada, sin embargo el motivo por el cual no se le debió condenar en costas esta dado porque el servicio de salud, en cuanto continuador del servicio nacional de salud, goza de privilegio de pobreza, por lo que conforme lo dispone el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales no procede su condena en costas.

**DECIMO:** Que, a diferencia de lo que expone la recurrente en su libelo, lo cierto es que revisadas las normas que este cita como infringidas, de ellas no aparece que se establezca incompatibilidad entre la denuncia de vulneración de derechos fundamentales, con relación laboral vigente, con la



indemnización por el daño moral causado producto de tal vulneración, de suerte tal que el presente recurso necesariamente será desestimado, también en este extremo.

En lo que dice relación con la condena en costas, si bien ello no fue materia de alegación en estrados, pero si se contiene en el recurso de nulidad, se ha estimado que la condena o no en costas no es un aspecto del fallo que pueda ser atacado vía recurso de nulidad, no obstante que en sede laboral se encuentra entre las menciones que debe contener el fallo, pero se trata más bien de una cuestión que escapa de lo netamente jurisdiccional y deviene más en una cuestión de otro orden.

Por lo demás, en el caso de autos no consta que el demandado haya hecho valer ante el Juez del a quo los argumentos que ahora expone en su recurso, en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas por gozar la demandada de privilegio de pobreza, tanto así que no señala en su recurso como infringido el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, razón por la cual no se atenderá, tampoco en este aspecto, al recurso de nulidad intentado.

Por estas consideraciones y disposiciones legales citadas, de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se resuelve que:**

**SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la parte demandada, Servicio de Salud Concepción, representado por Víctor Valenzuela Álvarez, por intermedio de su abogado, Alberto Arévalo Romero, en contra de la sentencia de fecha siete de julio de dos mil veintitrés, dictada por el Juez, Rodrigo Hernán Vera García, titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, la que en consecuencia no es nula, como tampoco el juicio en que se originó.

Regístrese y devuélvase.

Se deja constancia que en el estudio de los antecedentes el Tribunal hizo uso de la facultad contenida en el artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales.

Redacción del Ministro Hadolff Gabriel Ascencio Molina.

No firma el señor Felipe Muñoz Levasier, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por haber cesado en sus funciones como abogado integrante.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SLKGTXMDQB



N°Laboral - Cobranza-533-2023.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <div><div></div><div><div><b>Hadolff Gabriel Ascencio Molina</b></div><div>Ministro</div><div>Corte de Apelaciones</div><div>Tres de marzo de dos mil veinticinco</div><div>10:40 UTC-3</div></div></div> <div></div> | <div><div></div><div><div><b>María Francisca Durán Vergara</b></div><div>Fiscal</div><div>Corte de Apelaciones</div><div>Tres de marzo de dos mil veinticinco</div><div>10:18 UTC-3</div></div></div> <div></div> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Hadolff Gabriel Ascencio M. y Fiscal Judicial Maria Francisca Duran V. Concepcion, tres de marzo de dos mil veinticinco.

En Concepcion, a tres de marzo de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SLKGTXMDQB

Santiago, veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por el demandado contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, que rechazó el de nulidad interpuesto contra la de instancia que acogió la demanda de tutela por vulneración de derechos fundamentales, en lo pertinente, lo condenó en costas por la suma de \$1.000.000.

**Segundo:** Que según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que *“respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”*, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo.

Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

**Tercero:** Que la materia de derecho propuesta para ser unificada consiste en *“Determinar la aplicabilidad del privilegio de pobreza a los servicios públicos, en materia de costas procesales, específicamente, la imposibilidad de condenarlos en costas cuando su actuación no ha sido declarada maliciosa o temeraria, según el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales”*.

**Cuarto:** Que, con relación al tema de derecho cuya línea jurisprudencial se procura unificar por la demandada, esto es, la procedencia de la condena en costas no constituye un asunto jurídico habilitante de este arbitrio, por cuanto no dice relación con la discusión de fondo entre las partes; razón que permite desestimarlos en esta etapa procesal.





Por estas consideraciones y normas citadas, se declara **inadmisibile** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la sentencia de tres de marzo de dos mil veinticinco.

Regístrese y devuélvase.

N°10.592-25.

MARIA SOLEDAD MELO LABRA  
MINISTRA

Fecha: 24/04/2025 13:19:50

JESSICA DE LOURDES GONZALEZ  
TRONCOSO

MINISTRA

Fecha: 24/04/2025 13:19:51

MIREYA EUGENIA LÓPEZ MIRANDA  
MINISTRA

Fecha: 24/04/2025 13:19:51

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY  
COURT

ABOGADO INTEGRANTE

Fecha: 24/04/2025 13:19:52

FABIOLA ESTHER LATHROP GOMEZ  
ABOGADO INTEGRANTE

Fecha: 24/04/2025 13:19:53



GFRDXUXYZVD

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) María Soledad Melo L., Jessica De Lourdes González T., Mireya Eugenia Lopez M. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Fabiola Esther Lathrop G. Santiago, veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Concepción, siete de julio de dos mil veintitrés.

**Visto y oídos los intervinientes:**

**PRIMERO**, Que en estos antecedentes **Rit T-99-20232**, comparece **LORENA WOLF HERMOSILLA**, Ingeniera de ejecución en administración de empresas, con domicilio en Avenida Roberto Matta N°204, Depto. 407, Torre Lautaro, Lomas de San Sebastián, Concepción, quien viene en interponer denuncia por Vulneración de Derechos Fundamentales con relación laboral vigente en contra del **SERVICIO DE SALUD CONCEPCIÓN**, Rol Único Tributario N°61.607.100-9, representado legalmente por **Víctor Valenzuela Álvarez**, chileno, Cédula Nacional de Identidad N°8.729.473-0, en calidad de Director o por quien la subrogue o reemplace, ambos con domicilio para estos efectos en O'Higgins N°297, Concepción; y expone:

Que con fecha 16 de octubre de 2019, se dispone su designación a contrata asimilada a grado 8° en la EUS, mediante Resolución Exenta N°1141, de 27 de diciembre de 2019, de la Dirección del Servicio de Salud Concepción, asignándole funciones como Jefe del Depto. de Personal, prorrogándose su contratación en similares condiciones en los años 2020 y 2021.

Que, en el mes de abril de 2021, se le encomiendan funciones como Jefe del Depto. de Gestión de Personas de la Red de la Dirección del Servicio de Salud Concepción, cambiando su asimilación de grado 8° a 5° en la escala única de sueldos, prorrogándose en similares condiciones en el año 2022.

Que, durante la administración y gestión del Dr. CARLOS GRANT DEL RÍO, en los años 2018, 2019 y 2020, asumió una serie de decisiones entre las cuales estuvo la desvinculación de la Sra. MIRIAM VALDEVENITO ELGUETA, funcionaria del Hospital Traumatológico y la no renovación de don JAVIER MEDINA CASANOVA, como Jefe del Departamento de Asesoría Jurídica de la Dirección del Servicio de Salud Concepción, cargo de Tercer Nivel Jerárquico de la Planta Titular, con duración de 3 años, designándolo en el año 2018 su destinación a otros establecimientos de la red asistencial y antes del vencimiento del plazo de dicho cargo de la planta titular, en el mes de junio de 2020, se dispone su NO renovación. Luego, destaca su experiencia profesional y formación académica, señalando que sus calificaciones siempre fueron sobresaliente.

Que, se encuentra afiliada al partido político Unión Demócrata Independiente (UDI), desde el 18 de diciembre de 2013. Ha asumido cargos de dirigencia política en la comuna de Cañete, como Presidenta Comunal de la UDI,





años 2019 a enero de 2023. Que, fue candidata a concejal, bajo la Alianza por Chile, lista UDI, en la comuna de Cañete, en el año 2021. Que, en efecto, el SR. VÍCTOR VALENZUELA ALVAREZ, quien asume el cargo de Director del SERVICIO DE SALUD CONCEPCIÓN, con fecha 12 de diciembre de 2022, fue candidato a Consejero Regional en el año 2021, bajo la lista del Partido Socialista de Chile. Que, desde el mes de febrero a junio del 2012, prestó servicio en calidad de servidora a honorarios, en el SERVICIO DE SALUD ARAUCO, siendo desde el mes de julio a diciembre de 2013, designada en calidad jurídica a contrata, planta profesional, contrato que fue renovado por toda la anualidad del 2014. Que, en el mes de marzo de 2014, se produce el cambio de gobierno del Presidente Sebastián Piñera asumiendo Michelle Bachelet, y en consecuencia cambian las Autoridades del Servicio de Salud Arauco, asumiendo en el mismo mes como Director en la figura de transitorio el Sr. VÍCTOR VALENZUELA ÁLVAREZ, siendo un hecho público y notorio su militancia histórica en el partido socialista. Que, en dicho contexto, en el mes de abril de 2014, el Sr. Director del Servicio de Salud Arauco, el SR VÍCTOR VALENZUELA ALVAREZ, instruyó su desvinculación en atención a su militancia en el partido de la Unión Demócrata Independiente (UDI).

Menciona que la SRA. MIRIAM VALDEBENITO ELGUETA, desempeñó funciones en el Hospital Traumatológico, establecimiento dependiente del SSC, hasta el año 2018, anualidad en que fue desvinculada a solicitud del Director de la época de dicho establecimiento asistencial, Dr. Osvaldo Gaete Carrasco, decisión que fue respaldada por el fallecido ex Director del SSC, Dr. Carlos Grant, produciéndose su desvinculación en el mes de noviembre del año 2018. Que, por otra parte, el abogado, SR. JAVIER MEDINA CASANOVA, en el año 2018, detentaba la jefatura del Depto. de Asesoría Jurídica de la Dirección del Servicio de Salud Concepción, siendo destinado al Hospital de Lota, Hospital de Coronel y Centro de Sangre, mediante Resolución de 23 de abril de 2018, debiendo mantenerse en comisión de servicio, entre los años 2018 a 2020. Que, posteriormente, en el mes de junio de 2020, el Director de la época, DR. CARLOS GRANT (QPD), dispuso la NO renovación de dicho cargo, de Tercer Nivel Jerárquico que detentaba el Sr. JAVIER MEDINA, mediante la Resolución Exenta N°3368, de 8 de junio de 2020, de la Dirección del Servicio de Salud Concepción, deduciendo dicho funcionario ante la Ilustre Corte de Apelaciones de Concepción, Recurso de Protección que fue acogido, debiendo ser reintegrado al Servicio de Salud Concepción, designándolo en comisión de servicio al Hospital Guillermo



Grant Benavente, siendo la actora Jefe del Depto. de Personal de la época de la Dirección del Servicio de Salud Concepción.

Que con fecha 13 de abril de 2022, Jorge Horacio Galaz Henríquez, Director del Servicio de Salud Concepción de la época, dispone el nombramiento de la Sra. Miriam Valdebenito Elgueta, como Subdirectora Administrativa del Hospital Guillermo Grant Benavente, cargo afecto al Sistema de Alta Dirección Pública, siendo desvinculado en el mes de mayo de 2022, el Director del SSC.

Que, posteriormente, con fecha 18 de mayo de 2022, encontrándose vacante el cargo de Director del SSC, se dispone el nuevo orden de subrogancia, asumiendo la Sra. Miriam Valdebenito Elgueta como Directora Subrogante del SERVICIO DE SALUD CONCEPCIÓN, quien asume la subrogancia de la DSSC, arribando con el abogado Javier Omar Medina Casanova, como asesor jurídico.

Que, desde el mes de junio de 2022, la Sra. Miriam Valdebenito Elgueta, en calidad de Directora (s) del SSC, junto a su asesor jurídico, ejercen actos de maltrato, persecución y represalias en contra de distintos funcionarios de la Dirección del Servicio de Salud Concepción, todos los que tenían en común el haber trabajado como asesores técnicos en el área jurídica y en recursos humanos, bajo la administración de Renato Medina Ramírez, Director (s) y Dr. Carlos Grant del Río.

Que en julio de 2022, la Sra. MIRIAM VALDEBENITO, instruye designar como abogado jefe (s) del Depto. de Asesoría Jurídica, al Sr. JAVIER MEDINA, quien hasta esa época se encontraba desempeñando funciones en comisión de servicio en el Hospital Guillermo Grant Benavente. Existen múltiples denuncias de Tutelas Laborales por Vulneración de Derechos Fundamentales y Recursos de Protección ante tribunales por medidas adoptadas por la Sra. MIRIAM VALDEBENITO ELGUETA y bajo la asesoría jurídica de JAVIER MEDINA CASANOVA, en contra funcionarios (as) que trabajaron en asesorías directas con el DR. CARLOS GRANT (QPD) y con Andrea Castro Alarcón, T-612-2022, T-606-2022, T-595-2022, T-555-2022, T-436-2022, T-301-2022, T-74-2022, T-67-2023, T-68-2023, T-85- 2023, entre otras, todas del ingreso de este tribunal, existiendo un número importante de denuncias a la espera de que sean notificadas.

Que desde la asunción de la Sra. MIRIAM VALDEBENITO, como Directora subrogante del Servicio de Salud Concepción y JAVIER MEDINA, como su abogado asesor de confianza, comenzaron a adoptar medidas de persecución contra todos los funcionarios que habían trabajado en su momento con el DR.



CARLOS GRANT, RENATO MEDINA Y ANDREA CASTRO, durante los años 2018 a 2020, rebajando unilateralmente sus remuneraciones, removiéndolos de funciones o en otros casos derechamente procediendo a desvincularlos.

Que con fecha 25 de noviembre de 2022, la SRA. LORENA FLORES, le convoca a su oficina comunicándole que a pesar de su buen desempeño se había tomado la decisión de rebajar su contratación en la asimilación de grado de 5° a 10° en la EUS, y que se le designaría en comisión de servicio al Hospital de Coronel, a contar del 01 de enero de 2023, además le exhibe un documento que consignaba la aceptación de rebaja del 50% de sus remuneraciones, exigiéndole que lo debía firmar en el acto, ya que en caso contrario se adoptarían medidas más drásticas que incluían la posibilidad de su desvinculación, le indican “Lorena, como bien sabes hubo un cambio de gobierno y ello acarrea cambios”, que le sugiere que firme la rebaja de grado, ella le manifiesta que no firmará el documento. En relación a la rebaja del 50% de sus remuneraciones le indica “Lorena la rebaja tus remuneraciones se justifica por el cambio de administración y es lo mejor que te podemos ofrecer”. Pero se negó.

Que con fecha 30 de noviembre de 2022, se le notifica mediante carta certificada **Resolución Exenta, de 29 de noviembre de 2022**, de la Dirección del Servicio de Salud Concepción, que dispone su contratación para el año 2023, asimilada a grado 10° en la EUS, con cambio de funciones como apoyo profesional en el SAMU. Presentó reposición pero fue rechazada por el nuevo Director del Servicio Víctor Valenzuela Álvarez.

Que el 03 de enero de 2023, se le diagnostica cuadro clínico caracterizado por ánimo depresivo, insomnio, angustia, cefalea tensional, nerviosismo, labilidad emocional, dolor y tensión muscular, ansiedad, inquietud permanente, síntomas secundarios a estrés laboral, y con fecha 31 de enero de 2023 se le notifica Resolución de Calificación de Enfermedad del Instituto de Seguridad Laboral, que califica la patología de salud mental que le afecta como Enfermedad Profesional.

Explica que las advertencias formuladas por funcionarios de la Dirección del Servicio de Salud Concepción, en orden a que la Sra. MIRIAM VALDEBENITO y Sr. JAVIER MEDINA, perseguirían a todos los funcionarios que hubieran trabajado con el DR. CARLOS GRANT (QPD) y ANDREA CASTRO, particularmente en el área de recursos humanos, como fue su caso, actos de acoso laboral sumado a su militancia política en la UDI, de ideología contraria al gobierno de turno, razones por las cuales se adoptan medidas que perjudicaron su situación laboral rebajando el



50% de sus remuneraciones y destinándome a desempeñar funciones al SAMU, cuyas dependencias se encuentran fuera de la Dirección del SSC, decisiones que no se basaron en su capacidad o idoneidad personal, actos a arbitrarios y discriminatorios.

Denuncia, entonces, actos de acoso laboral y una discriminación arbitraria que habría visto afectado su derecho a la integridad física y psíquica, producto del trastorno ansioso mixto secundario a estrés laboral que padece, calificado como enfermedad profesional.

Por lo anterior, cobra también el resarcimiento del daño moral que se dice causado.

**Termina solicitando, en definitiva, declarar:** 1. Que, la denunciada, durante la relación laboral, ha incurrido en actos de acoso laboral y discriminación arbitraria de carácter grave vulnerando la garantía constitucional de igualdad ante la ley y el derecho a no discriminación y a la integridad física y psíquica de su persona. 2. Que, la denunciada, debe cesar de forma inmediata su comportamiento antijurídico, bajo el apercibimiento señalado en el artículo 492 del Código del Trabajo. 3. Que, la demandada debe ser condenada ordenandos (SIC) la abstención completa de cualquier forma de presión, persecución, hostigamiento o acoso laboral en contra de LORENA WOLF HERMOSILLA, promoviendo un clima laboral de respeto entre todos los trabajadores del Servicio de Salud Concepción. 4. Que, la denunciada, deberá dejar sin efecto la Resolución Exenta N°8011, de fecha 29 de noviembre de 2022, de la Dirección del Servicio de Salud Concepción, que dispone la renovación del contrato de la actora a contar del 01 de enero de 2023 como profesional asimilado a grado 10° en la escala única de sueldos (EUS), disponiendo un nuevo acto administrativo en que se instruya la renovación de la contrata desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2023, como profesional asimilado a grado 5° en la escala única de sueldos, y sus prórrogas sucesivas. 5. Disculpas públicas del Director del Servicio de Salud Concepción y de la Sra. Miriam Valdebenito, Sr. Javier Medina, y Lorena Flores, por los actos de Acoso Laboral ejercidos contra su persona, en página web oficial y redes sociales de la institución. 6. Que el Director del Servicio de Salud Concepción se comprometa a capacitar a todos los jefes de los departamentos de la Dirección del Servicio de Salud Concepción en temas de Maltrato y/o Acoso Laboral en forma permanente y periódica. 7. Que la denunciada sea condenada al pago de las siguientes prestaciones, o a las sumas que se estime conveniente: - Que se ordene la





devolución de lo descontado ilegalmente de la remuneración de la actora, incluido las bonificaciones, desde el mes de enero de 2023, en virtud de la rebaja de grado 5° a 10° EUS, por cada mes hasta el cumplimiento de la sentencia que ordene su devolución. - \$40.000.000.- por concepto de indemnización por daño moral. - O las sumas que se determine de acuerdo al mérito del proceso. - Los intereses y reajustes. - Las costas de la causa.

**SEGUNDO**, Que la demandada comparece representada por el abogado **Alberto Arévalo Romero**, quien contesta la demanda por el **SERVICIO DE SALUD CONCEPCIÓN**, ambos domiciliados en calle O'Higgins N°297, Concepción, solicitando su total rechazo, con costas, en razón de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Niega que la denunciante haya sido objeto de lo que califica como “un acto de discriminación”.

Sobre la resolución exenta n°8011 de 29 de noviembre de 2022, alega que se trata de un acto administrativo debidamente fundado en la necesidad de la comisión de servicio dispuesta, indicando que la comisión de servicio, asimilado a grado 10° EUS, es decir, de grado 5° se redujo a 10° EUS, se debe exclusivamente a la facultad que tiene la autoridad para asignarla en dicha labor, en virtud de un acto administrativo válidamente dictado y, por tanto, obligatoria, por disponerlo así el inciso final del artículo 3 de la Ley 19.880. Más aún, el artículo 73 del Estatuto Administrativo establece que los funcionarios podrán ser destinados a desempeñar funciones propias del cargo para el que han sido designados dentro de la institución correspondiente, de lo cual se sigue que la jefatura del Servicio está legalmente facultada para determinar el lugar de desempeño de la función, que en este caso correspondía a otras dependencias del mismo Servicio, específicamente en el Área Administrativa (Personal) en dependencias SAMU de este servicio. Hace presente que la demandante se trata de una funcionaria a contrata y por tanto su servicio es temporal o transitorio. A su entender, esta motivación señalada en el acto impugnado descarta la existencia de un acto arbitrario.

Que mediante la Resolución Recurrida se asignó a la recurrente una remuneración acorde al cargo que debe desempeñar a partir de enero de 2023 y que el hecho que la recurrente haya desempeñado en un período, funciones correspondientes a un cargo de jefatura, no implica que exista un derecho a mantenerse en dicho cargo y grado o en dichas funciones permanentemente. En la



especie, la recurrente dejó de prestar funciones de jefatura, cesando su contrata para el período 2023, por lo que no resulta posible seguir manteniendo el mismo nivel de remuneración sin afectar el principio de la igualdad ante la ley de aquellos funcionarios que hoy prestan los mismos servicios que la señora Wolf Hermosilla. No existe afectación al principio de confianza legítima.

Concluye la inexistencia del acoso laboral denunciado así como de actos vulneratorios de derechos fundamentales. Señala que su designación en comisión de servicio, obedece a razones de buen servicio y la decisión de encomendarle tareas de funciones de profesional de apoyo en el Área Administrativa (Personal) en dependencias SAMU, y no de jefatura, no dice relación con desconocer su capacidad o idoneidad personal para desempeñar tal función, ni menos con actos vulneratorios, sino que se vincula con la comisión de servicios en el Samu a partir del 1 de enero de 2023; con la necesidad, por razones de continuidad de la función y de buen servicio.

Luego profundiza sobre la naturaleza transitoria del empleo a contrata y niega la existencia de los indicios invocados por la contraria. Por tanto, sostiene la improcedencia de las prestaciones solicitadas y controvierte el daño moral alegado.

**TERCERO**, Que, durante el curso de la **audiencia preparatoria**, se tuvo por fracasado el llamado a **conciliación**.

En seguida, se recibió la causa a prueba y se fijaron como **hechos controvertidos** los siguientes: **1.-** Circunstancias que justifiquen la situación de acoso laboral y la vulneración de derechos fundamentales denunciados. Indicios y pormenores. **2.-** Fundamento y proporcionalidad de las medidas adoptados por el demandado en relación con los mismos hechos denunciados. **3.-** Efectividad que la actora sufrió el daño moral que se dice causado, en su caso naturaleza y monto del mismo. **4.-** Efectividad de encontrarse la demandada en situación de restituir o pagar los montos que se cobran por concepto de remuneraciones descontadas. Hechos que lo acrediten.

**CUARTO**, Que en la audiencia de juicio, a la que comparecieron ambas partes, la **denunciante** incorporó la prueba oportunamente ofrecida por su parte:

**I.- Instrumental (Folio 24 a 66):** 1. Resolución Exenta 4L N°8011, de 29 de noviembre de 2022, Servicio de Salud Concepción. 2. Relación de Servicio de la actora, de fecha 01 de febrero de 2023. 3. Certificado SERVEL, de fecha 02 de febrero de 2023, en que consta la afiliación política de la actora a la Unión Demócrata Independiente (UDI) desde el año 2013. 4. Licencia médica, tipo 6,



origen laboral, 03 de febrero de 2023. 5. Licencia Médica, tipo 6, origen laboral, 17 de febrero de 2023. 6. Licencia Médica, tipo 6, origen laboral, 20 de marzo de 2023. 7. Resolución de calificación (RECA), ISL, 31 de enero de 2023. 8. Liquidaciones de remuneraciones, enero a diciembre de 2022. 9. Correo electrónico, de 11 de enero de 2021, de SERVEL a Sylvia Wolf Hermosilla. 10. Resolución N°2, SERVEL, 21 de enero de 2021. 11. Solicitud de reconsideración, 14 de diciembre de 2022, presentada ante el Servicio de Salud Concepción. 12. Resolución Exenta 1D N°8892, de 29 de diciembre de 2022, de la Dirección del Servicio de Salud Concepción. 13. Resolución Exenta 4L N°7035, de 25 de noviembre de 2019, de la Dirección del Servicio de Salud Concepción. 14. Resolución Exenta 4L N°100, de 13 de enero de 2021, de la Dirección del Servicio de Salud Concepción. 15. Resolución Exenta 4L N°5431, de 29 de enero de 2021, de la Dirección del Servicio de Salud Concepción. 16. Resolución Exenta 4L N°862, de 10 de febrero de 2021, de la Dirección del Servicio de Salud Concepción. 17. Resolución Exenta 4L N°962, de 19 de febrero de 2021, de la Dirección del Servicio de Salud Concepción. 18. Resolución Exenta 4L N°3603, de 18 de junio de 2021, de la Dirección del Servicio de Salud Concepción. 19. Resolución Exenta 4L N°26, de 11 de enero de 2022, de la Dirección del Servicio de Salud Concepción. 20. Resolución Exenta 4L N°196, de 18 de enero de 2022, de la Dirección del Servicio de Salud Concepción. 21. Resolución Exenta 4L N°7621, de 12 de diciembre de 2019, de la Dirección del Servicio de Salud Concepción. 22. Correo electrónico, de 03 de enero de 2023, de Sylvia Wolf a Víctor Valenzuela, Director Servicio de Salud Concepción. 23. Certificado de capacitaciones, de 05 de octubre de 2022, Servicio de Salud Concepción. 24. Decreto Exento N°51, de 18 mayo de 2022, Ministerio de Salud, establece orden de subrogancia del cargo de Director del Servicio de Salud Concepción. 25. Notificación N°7, de fecha 30 de noviembre de 2018, que comunica la no renovación de contrato a la Sra. MIRIAM VALDEBENITO ELGUETA, firmada por el Dr. Osvaldo Gaete, Director del Hospital Traumatológico de la época y el Dr. Carlos Grant (QPD), Director del Servicio de Salud Concepción. 26. Resolución Exenta 4L N°4458, de 15 de julio de 2019, del Servicio de Salud Concepción. 27. Resolución Exenta 4 N°7676, de 30 de noviembre de 2018, del Servicio de Salud Concepción. 28. Oficio N°10.081, 28 de diciembre de 2018, Contraloría General de la República, solicita informe en presentación de don Javier Omar Medina Casanova. 29. Ordinario N°2404, 21 de julio de 2020, Dirección del Servicio de Salud Concepción, responde solicitud de fecha 25 de julio y 15 de julio,



ambas del año 20202, de don Javier Medina Casanova. 30. Ordinario 1D, N°3414, de 07 de agosto de 2018, del Servicio de Salud Concepción, antecedente; Oficio N°6163, de 20 de julio de 2018, de Contraloría Regional del Bio Bio, que solicita informe en presentación de don Javier Medina Casanova, Materia; pronunciamiento jurídico. 31. Resolución Exenta 4 N°3368, 08 de junio de 2020, de la Dirección del Servicio de Salud Concepción, que dispone la no renovación de nombramiento en el cargo de la planta titular de tercer nivel jerárquico, jefe depto. de jurídica, que detentaba Javier Medina Casanova. 32. Resolución Exenta 4 N°2783, 08 de mayo de 2020, de la Dirección del Servicio de Salud Concepción. 33. Resolución Exenta 4 N°4323, de 12 de julio de 2022, de la Dirección del Servicio de Salud Concepción. 34. Resolución Exenta 4 N°511, de 24 de enero de 2020, de la Dirección del Servicio de Salud Concepción. 35. Resolución Exenta N°2653, 23 de abril de 2018, de la Dirección del Servicio de Salud Concepción, dispone la destinación de Javier Medina Casanova al Hospital de Lota, Hospital de Coronel y Centro de Sangre. 36. Solicitud de Javier Medina Casanova, con fecha 24 de julio de 2020, a la Dirección del Servicio de Salud Concepción. 37. Sentencia, 04 julio de 2019, Excma. Corte Suprema, confirma sentencia de recurso de protección, Rol Corte Rol Corte N°15.393- 2018, caratulado “MIRIAM VALDEBENITO ELGUETA CON SERVICIO DE SALUD CONCEPCIÓN”. 38. Sentencia, 11 diciembre de 2020, Excma. Corte Suprema, rechaza apelación interpuesta por el Servicio de Salud Concepción, por extemporáneo, deducida en contra de fallo dictado por la I. Corte de Apelaciones de Concepción, recurso de protección, Rol Corte Rol Corte N°13.633-2020, caratulado “JAVIER MEDINA CASANOVA CON SERVICIO DE SALUD CONCEPCIÓN”. 39. Decreto Afecto N°69, de 16 de octubre de 2018, Ministerio de Salud, nombramiento del Sr. Carlos Grant del Río (QPD), como Director Servicio de Salud Concepción. 40. Resolución Exenta N°196, de 31 de marzo de 2014, del Servicio de Salud Arauco, que dispone la desvinculación de la actora, suscrita por Víctor Valenzuela Álvarez. 41. Hoja de vida funcionaria de la actora, de 03 de febrero de 2023. 42. Set fotográfico campaña política de la actora, Unión Demócrata Independiente (UDI). 43. Set fotográfico campaña política de Víctor Valenzuela Álvarez, Partido Socialista de Chile, Director del Servicio de Salud Concepción.

**II.- Confesional:** Provocó la declaración de **Silvia Parra Lavín**, cédula de identidad N°10.877.813-K, quien declara bajo apercibimiento legal, por mandato legal, en su calidad de Jefa del Subdepartamento de Gestión de las Personas.





**III.- Testimonial:** Declaran los siguientes testigos: **1. Marta Arriagada Carrillo**, cédula de identidad número 14.301.357-K; **2. Jaime Villanueva Dôrner**, cédula de identidad número 15.273.026-8; **3. Katherine Fica Velásquez**, cédula de identidad número 15.895.200-9; y, **4. Luis Rodríguez Campos**, cédula de identidad número 7.998.564-3.

**III.- Exhibición de documentos (Folio 105 a 115)** (siguiendo la numeración del acta de la preparatoria): El demandado **exhibió**, bajo apercibimiento legal: **1.** Calificaciones de la denunciante; **5.** Liquidaciones de remuneraciones de la actora; y, **14.** Resoluciones de asignación de funciones de la actora. Se tuvo por cumplido lo anterior.

La parte demandante solicitó hacer efectivo el apercibimiento del **artículo 453 N°5** del Código del Trabajo, ante la **falta de exhibición** de: **6.** Denuncias por acoso presentadas ante la Dirección del Servicio en contra de Javier Medina Casanova; **7.** Resoluciones que instruyan procesos disciplinarios por maltrato y/o acoso laboral contra JAVIER MEDINA CASANOVA. **8.** Denuncias por actos de maltrato o acoso laboral presentadas ante la Dirección del Servicio de Salud Concepción contra de MIRIAM VALDEBENITO ELGUETA. **9.** Resoluciones exentas que instruyan procesos disciplinarios por maltrato y/o acoso laboral contra de MIRIAM VALDEBENITO ELGUETA. **10.** Resoluciones exentas que ordenen rebaja de grados en la EUS, durante el año 2022, en la Dirección del Servicio de Salud Concepción. **12.** Recursos de reposición presentados entre los años 2018 a 2020, por el Sr. Javier Medina Casanova, ante la Dirección del Servicio de Salud Concepción y las respectivas respuestas administrativas emanadas del Servicio.

La parte denunciada alegó, en relación a este apercibimiento, que se trata de documentación que no se encuentra en poder del Servicio o no existe.

**IV.- Oficios (custodia 22.036 y folios 98; 127; y 119 a 123):** Se obtuvo respuesta del Instituto de Seguridad Laboral; Contraloría General de la República; y Servel.

**V.- Causas a la vista:** Se tuvo a la vista las siguientes causas del ingreso de este tribunal: T-74-2022; T-301-2022; T-67-2023; T-606-2022; T-479-2022; T-85-2023; T-91-2023; T-92-2023. Además, los siguientes recursos de protección tramitados ante la I. Corte de Apelaciones de Concepción, Rol Corte N°43.591-2022; N°15.393-2018; N°13633-2020.

**QUINTO,** Que, por su parte, la **denunciada** rindió los siguientes medios de prueba:



**I.- Instrumentos (Folio 68 a 79):** 1.- Copia de Listado de calificaciones de la denunciante. 2.- Copia de informe de hoja de vida funcionaria de la denunciante. 3.- Copia de certificado de relación de servicios de la denunciante de fecha 3 de abril de 2023. 4.- Copia de Resolución Exenta RA N°835/207/2023, del Servicio de Salud Concepción de fecha 02 de marzo de 2023 por la cual nombra a doña SYLVIA LORENA WOLF HERMOSILLA, a contar de 1 de enero de 2023 y hasta el 31 de diciembre de 2023, y mientras sean necesarios sus servicios, como PROFESIONAL asimilado a grado 10° ESCALA UNICA DE SUELDOS, de la Planta de PROFESIONALES, con jornada de 44 horas semanales. 5.- Copia de Resolución Exenta RA N°835/303/2020 del Servicio de Salud Concepción de 08 de mayo de 2022 por la que se nombre a SYLVIA LORENA WOLF HERMOSILLA, a contar de 16 de octubre de 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2019, y mientras sean necesarios sus servicios, como PROFESIONAL, asimilado a grado 8° ESCALA UNICA DE SUELDOS, de la Planta de PROFESIONALES, con jornada de 44 horas semanales. 6.- Copia de Resolución Exenta RA N°835/349/2021 del Servicio de Salud Concepción de 26 de mayo 2021, por la que se designa a SYLVIA LORENA WOLF HERMOSILLA, a contar de 1 de abril de 2021 y hasta el 31 de diciembre de 2021, y mientras sean necesarios sus servicios, como PROFESIONAL, asimilado a grado 5° ESCALA UNICA DE SUELDOS, de la Planta de PROFESIONALES, con jornada de 44 horas semanales. 7.- Copia de Resolución Exenta RA N°835/1141/2019 del Servicio de Salud Concepción de 27 de diciembre de 2019, por la que se designa a SYLVIA LORENA WOLF HERMOSILLA, a contar de 16 de octubre de 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2019, y mientras sean necesarios sus servicios, como PROFESIONAL, asimilado a grado 8° ESCALA UNICA DE SUELDOS, de la Planta de PROFESIONALES, con jornada de 44 horas semanales. 8.- Copia de Resolución Exenta 4L 7011 de la Subdirección de Gestión de Personas de 30 de diciembre de 2020, por la cual se renueva contrata de doña SYLVIA LORENA WOLF HERMOSILLA, a contar de 1 de enero de 2021 y hasta el 31 de diciembre de 2021, y mientras sean necesarios sus servicios, 9.- Copia de Resolución Exenta 4L 8240 de 31 de diciembre de 2021 de la Subdirección de Gestión de Personas por la cual se renueva contrata de doña SYLVIA LORENA WOLF HERMOSILLA, a contar de 1 de enero de 2022 y hasta el 31 de diciembre de 2022, y mientras sean necesarios sus servicios. 10.- Copia de resolución exenta 4L 5672 de 26 de agosto de 2022 que decreta el cambio de grado de la denunciante. 11.- Copia de Resolución Exenta 4 N°8011 de 29 de



noviembre de 2022, por la cual se contrata a la denunciante por el año 2023 en grado 10°. Tribunal provee: Se tiene por ofrecida prueba documental.

**II.- Testimonial:** Declara el testigos **Sebastián Torres Castillo**, cédula de identidad número 17.641.904-0.

**SEXTO**, Que, con la prueba rendida en autos, valorada de conformidad a las reglas de la sana crítica, o bien por tratarse de hechos pacíficos, **es posible establecer las siguientes circunstancias**, siguiendo un orden cronológico:

**1°.-** Que, de acuerdo al certificado pertinente del Servel, la demandante **Lorena Wolf Hermosilla**, figura con afiliación política vigente al Partido Unión Demócrata Independiente (UDI), desde el **18 de diciembre de 2013**. Tal afiliación se traduce en acciones concretas para su partido político, como lo sugieren las fotografías que acompaña la demandante, en que se la observa en diferentes actividades partidistas.

En esa calidad presenta instrumentos emitidos por el mismo Servicio Electoral que dan cuenta de la aceptación de una candidatura de la demandante a un cargo de concejal, en enero de 2021 en la ciudad de Cañete, en representación del partido político referido.

**2°.-** Que por Resolución Exenta 7035 N°4 L., de **25 de noviembre de 2019**, el Director del Servicio de Salud de Concepción, Carlos Grant del Río, designó a cumplir la función de Subdirector Subrogante de Gestión y Desarrollo de las Personas de la Dirección del Servicio de Salud Concepción, en ausencia de la Subdirectora Titular, a la demandante en calidad de 3ra Subrogante.

**3°.-** Que por Resolución Exenta 7621 N°4 L., de **12 de diciembre de 2019**, el Director del Servicio de Salud de Concepción, Carlos Grant del Río, encomendó a la demandante a cumplir la función de *Jefa del Departamento Gestión Personal de la Dirección*, dependiente de la Subdirección de Gestión y Desarrollo de Personas de la Dirección del Servicio de Salud Concepción, a contar del 21 de octubre de 2019, contratada como profesional grado 8 de la Dirección del Servicio de Salud.

**4°.-** Que por Resolución Exenta 0100 N°4.L., de **13 de enero de 2021**, el Servicio de Salud de Concepción encomendó a la demandante cumplir la función de *Jefe del Departamento de Personal de la Dirección*, dependiente de la Subdirección de Gestión y Desarrollo de las Personas, a contar del **01 de enero de 2021** hasta el **31 de diciembre de 2021**, como profesional, Grado 8°, contratada según Ley 18.834.



**5°.-** Que, por Resolución Exenta 0543 N°4.L., de **29 de enero de 2021**, el Director del Servicio de Salud de Concepción, designó a cumplir la función de Jefe Subrogante de la Subdirección de Gestión y Desarrollo de Personas del Servicio de Salud Concepción, en ausencia del Jefe Titular, a la demandante en calidad de 2da Subrogante y por el período de **01 de enero de 2021** hasta el **31 de diciembre de 2021**.

**6°.-** Que, por Resolución Exenta 0862 N°4.L., de **10 de febrero de 2021**, el Director del Servicio de Salud de Concepción, designó a cumplir la función de Jefe Subrogante del Departamento de Gestión de Personas del Servicio de Salud Concepción, en ausencia del Jefe Titular, a la demandante en calidad de 1ra Subrogante y por el período de **09 de febrero de 2021** hasta el **31 de diciembre de 2021**.

**7°.-** Que, por Resolución Exenta 0962 N°4.L., de **19 de febrero de 2021**, el Director del Servicio de Salud de Concepción, designó a cumplir la función de Jefe Subrogante de la Subdirección de Gestión y Desarrollo de Personas, en ausencia del Jefe Titular, a la demandante en calidad de 1ra Subrogante y por el período de **19 de febrero de 2021** hasta el **31 de diciembre de 2021**.

**8°.-** Que por Resolución Exenta 3603 N°4.L., de **18 de junio de 2021**, el Servicio de Salud de Concepción encomendó a la demandante cumplir la función de Jefe del Departamento de Gestión de las Personas de la Red, correspondiente a la Subdirección de Gestión y Desarrollo de Personas, a contar del **01 de abril de 2021** hasta el **31 de diciembre de 2021**, como profesional, Grado 5°, contratada según Ley 18.834, de la Dirección del Servicio de Salud Concepción.

**9°.-** Que por Resolución Exenta 0026 N°4.L., de **11 de enero de 2022**, el Servicio de Salud de Concepción encomendó a la demandante cumplir la función de Jefe del Departamento de Gestión de las Personas de la Red, dependiente de la Subdirección de Gestión y Desarrollo de Personas, a contar del **01 de enero de 2022** hasta el **31 de diciembre de 2022**, como profesional, Grado 5°, contratada según Ley 18.834, de la Dirección del Servicio de Salud Concepción.

**10°.-** Que, por Resolución Exenta 0196 N°4.L., de **18 de enero de 2022**, el Director del Servicio de Salud de Concepción, designó a cumplir la función de Subdirectora Subrogante de Gestión y Desarrollo de Personas, en ausencia del Jefe Titular, a la demandante en calidad de 1ra Subrogante, por el período de **01 de enero de 2022** hasta el **31 de diciembre de 2022**, en su calidad de profesional, Grado 5°.





**11°.-** Que, por Resolución Exenta 8011 N°4.L., de **29 de noviembre de 2022**, la señora Miriam Valdebenito Elgueta, en su calidad de Directora Subrogante del Servicio de Salud de Concepción, resolvió contratar a la demandante, a contar del **01 de enero de 2023**, como profesional contrata asimilada a Grado 10°EUS, estableciendo que su nombramiento tendrá vigencia “mientras sean necesarios sus servicios, siempre que no excedan del **31 de diciembre de 2023**”.

**12°.-** Que, con fecha **14 de diciembre de 2022**, la demandante solicitó la reconsideración de esta última decisión, presentada ante el Director del Servicio de Salud Concepción, Víctor Valenzuela Álvarez, quien asumió como tal el 12 de diciembre de tal año.

Esta reposición fue rechazada por el Director mencionado mediante Resolución 8892 de **29 de diciembre de 2022**.

**13°.-** Que, la demandante se mantuvo con licencia médica en los siguientes períodos: 03/02/2023 a 17/02/2023; 18/02/2023 a 18/03/2023; y 20/03/2023 a 18/04/2023.

**14°.-** Que, por **Resolución 1563875, de 31 de enero de 2023**, el Instituto de Seguridad Laboral calificó como **enfermedad profesional** el caso de la demandante teniendo como fecha de inicio de los síntomas el **01 de agosto de 2022** y diagnosticando un “trastorno de adaptación con síntomas mixtos”, determinando como “agentes de riesgo, liderazgo disfuncional y sub carga”. En el instrumento pertinente se consigna que “se pudo evidenciar por el relato de testigos que la trabajadora, producto de una razón de confianza política, no de desempeño, fue removida del cargo y fue derivada a un nuevo establecimiento”.

**SÉPTIMO,** Que, lo anterior permite colegir que la demandante inició sus servicios en **2019** como Jefe del Departamento de Personal de la Dirección. Después, en **2021**, asume como Jefe del Departamento de Gestión de Personas de la Red, correspondiente a la Subdirección de Gestión y Desarrollo de Personas, a contar del 01 de abril de 2021 y hasta el 31 de diciembre de 2021, en su calidad de profesional, asimilada al **Grado 5°** de la Escala Única de Sueldos (EUS). Misma condición se mantuvo para el **2022**. Sin embargo, por **Resolución 8011 de 29 de noviembre de 2022** se le encomienda la función de profesional de apoyo en el área administrativa (personal) en dependencias del Samu del Servicio de Salud Concepción. Esta resolución se fundamenta en que las nuevas funciones son “evidentemente de menor responsabilidad” a las anteriores, ya que antes su cargo tenía impacto en una dotación de 7.000 personas, mientras que el Samu tiene una



dotación de aproximadamente 100 personas. De modo que, argumenta este acto administrativo, ante esta nueva realidad la autoridad debe ajustar sus remuneraciones conforme a sus facultades legales que emanan del **artículo 10** de la **Ley 18.834**, concluyendo contratar a la actora en su calidad de profesional a contrata **Grado 10** de la EUS.

Entonces, el conflicto surge, porque la actora alega que lo anterior constituye el acto cúlmine de un hostigamiento que venía percibiendo desde **mayo de 2022** en adelante, pues en esa época asume la Sra. Miriam Valdebenito Elgueta como Directora Subrogante del Servicio de Salud Concepción, arribando con el abogado Javier Medina Casanova, como asesor jurídico, quienes motivados por una represalia ejercen estos actos en contra de distintos funcionarios de la Dirección del Servicio de Salud Concepción que trabajaron como asesores técnicos en el área jurídica y en recursos humanos bajo la administración anterior, lo que sumado a su militancia política en el partido UDI, de ideología contraria al gobierno de turno, le lleva a concluir que la orden de dejar su cargo de jefatura en el Departamento de Gestión de Personas de la Red del Servicio de Salud Concepción, y su traspaso a cumplir funciones de apoyo administrativo en el área de personal en el Samu del Servicio de Salud, experimentando una rebaja de grado 5 a 10 en la EUS, constituye un caso de acoso laboral y un acto de discriminación en razón de su militancia política, afectando su integridad física y psíquica, razón por la cual pretende el resarcimiento del daño moral reclamado.

La parte denunciada, en cambio, niega la vulneración de derechos referida, fundando la decisión en las facultades legales de la autoridad pertinente.

**OCTAVO**, Que, de esta forma, la controversia se enmarca en lo que estatuye el **artículo 485** del Código del Trabajo, en cuanto consagra la acción de tutela que nos ocupa para conocer aquellas cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales, que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores, entendiéndose por éstos los consagrados en la Constitución Política de la República, entre ellos, el derecho a la integridad física y psíquica (**artículo 19 N°1, inciso primero**), siempre que su vulneración sea consecuencia directa de actos ocurridos en la relación laboral. El mismo artículo prescribe que también se aplicará este procedimiento para conocer de los actos discriminatorios a que se refiere el **artículo 2°** del Código.

La misma norma añade que “se entenderá que los derechos y garantías a que se refieren los incisos anteriores resultan lesionados cuando el ejercicio de las



facultades que la ley le reconoce al empleador limita el pleno ejercicio de aquéllas sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada, o sin respeto a su contenido esencial”.

En el caso, también se denuncia una conducta de acoso laboral, que el **artículo 2** del Código del Trabajo califica como “contrario a la dignidad de la persona”, entendiendo por tal “toda conducta que constituya agresión u hostigamiento reiterados, ejercida por el empleador o por uno o más trabajadores, en contra de otro u otros trabajadores, por cualquier medio, y que tenga como resultado para el o los afectados su menoscabo, maltrato o humillación, o bien que amenace o perjudique su situación laboral o sus oportunidades en el empleo”.

Aunque no está discutido, conviene precisar que el **artículo 1 de la ley 21.280**, publicada el 09.11.2020, declara interpretado el inciso primero del presente artículo en el sentido de señalar que las normas de los **artículos 485** y siguientes, contenidas en el **Párrafo 6°** del Capítulo II del Título I del Libro V del Código del Trabajo, son aplicables a todos los trabajadores, incluidos aquellos a los que hace referencia el inciso segundo del artículo 1° del Código del Trabajo, en virtud de lo dispuesto en los incisos primero y tercero de ese mismo artículo (funcionarios de la administración del Estado).

Finalmente, para abarcar adecuadamente el marco normativo que nos ocupa, resulta pertinente recordar que en este procedimiento es aplicable la disposición que contempla el **artículo 493** del Código Laboral, que establece que “Cuando de los antecedentes aportados por la parte denunciante resulten indicios suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales, corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad”. En consecuencia, le correspondía a la denunciante aportar antecedentes suficientes para configurar indicios de la vulneración denunciada para, en este caso, trasladar el peso de la prueba al demandado en el sentido de exigirle demostrar el fundamento y la proporcionalidad de las medidas adoptadas en relación a los mismos hechos denunciados.

**NOVENO**, Que, **en cuanto a la discriminación que se denuncia**, debe señalarse que el **artículo 2** del Código Laboral estatuye que “Son contrarios a los principios de las leyes laborales los actos de discriminación”, entendiéndose por tales “las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en motivos de raza, color, sexo, maternidad, lactancia materna, amamantamiento, edad, estado civil, sindicación, religión, opinión política, nacionalidad, ascendencia nacional, situación



socioeconómica, idioma, creencias, participación en organizaciones gremiales, orientación sexual, identidad de género, filiación, apariencia personal, enfermedad o discapacidad u origen social, que tengan por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación”. La misma norma precisa “Con todo, las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas discriminación”.

En relación con este concepto, la doctrina nacional ha dicho que “el principio de no discriminación es reflexivo, en el sentido de que la enumeración de factores sospechosos no conlleva la prohibición absoluta de los mismos, sino una sospecha de que la medida es discriminatoria y quien la adopte deberá probar su legitimidad con una justificación calificada y más estricta”.<sup>1</sup> Así, la discriminación supone acreditar a lo menos indiciariamente el acto discriminatorio y cada uno de sus elementos, ya que ésta no se configura con la mera diferencia de trato laboral sino que con la concurrencia de tres elementos necesarios y suficientes: un trato diferenciado entre iguales, que se funde en un criterio sospechoso o prohibido y que sea reprochable jurídicamente cuando no exista una justificación razonable que legitime esa diferencia.<sup>2</sup> En suma, se debe evaluar si la diferencia de trato fundada en alguna categoría sospechosa persigue una finalidad legítima y después si la medida impuesta es razonable en cuanto a la proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.

**DÉCIMO,** Que, pues bien, en relación a la anterior denuncia, es posible efectuar las siguientes **consideraciones, sobre la base de los antecedentes probatorios aportados:**

**1°.- Los personeros que alteran las condiciones laborales de la demandante, actuaron bajo un ánimo *revanchista*:**

Los autores de los hechos que denuncia la Lorena Wolf son quienes antes denunciaron haber sufrido afectación a sus derechos de parte de la administración conducida por funcionarios de otro bando o facción política.

Así, se demostró que doña **Miriam Valdebenito Elgueta** inició su vínculo con el Servicio de Salud de Concepción, bajo la modalidad de contrata a partir del 1° de febrero de 2015 (ingreso bajo el Gobierno de doña Michelle Bachelet Jeria) y

<sup>1</sup> Gamonal, Sergio; Guidi, Caterina. La tutela de derechos fundamentales en el derecho del trabajo. Cuadernos jurídicos de la Academia Judicial. Ediciones Der. 2022. P. 100.

<sup>2</sup> Ugarte, José Luis. “El Derecho a la No Discriminación en el Trabajo”. Editorial Legal Publishing, año 2013, página 15.





hasta el 31 de diciembre de 2018, siendo notificada el 30 de noviembre de 2018 (bajo la Presidencia de don Sebastián Piñera Echenique) de la no renovación de su contrata a partir del 31 de diciembre del mismo año, lo que se formalizó por medio de la Resolución 7676 firmada por el entonces Director don Carlos Grant del Río. Dicha funcionaria presentó un recurso de protección en contra del Servicio de Salud Concepción impugnando esta decisión, acción constitucional que en definitiva fue rechazada por a Excm. Corte Suprema por sentencia de 04 de julio de 2019 (causa Rol N° 5899-2019).

Por su parte, respecto de don **Javier Medina Casanova**, el oficio de la Contraloría General de la República da cuenta que siendo Jefe de Asesoría jurídica de la Dirección del Servicio de Salud concepción, fue destinado por Resolución Exenta N°2653 de 23 de abril de 2018 (bajo la Presidencia de don Sebastián Piñera Echenique), a desempeñar funciones en los Hospitales de Lota, Coronel y Centro de Sangre. Luego, además, se dicta la Resolución 3368, de **08 de junio de 2020** (dentro del Gobierno de don Sebastián Piñera Echenique), suscrita por el mismo Director don Carlos Grant del Río, formalizando la no renovación de su nombramiento como Jefe del departamento de Asesoría Jurídica, a partir del 1 de julio de 2020. Este funcionario presentó un recurso de protección en contra de esta última decisión que fue acogido por sentencia de 12 de noviembre de 2020, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, que ordenó reintegrar al actor a su contrata desde el día 1 de julio de 2020.

Es razonable entender que estos personeros entienden que la actora tuvo participación en estos hechos, dado que al menos cuando se formaliza la decisión de no renovar la contratación de Medina como Jefe del departamento de Asesoría Jurídica, la demandante se desempeñaba en el área de personal, como Jefa del Departamento Gestión Personal de la Dirección, por lo que pudo ser percibido como una decisión de su incumbencia.

Testigos confirman lo anterior señalando que efectivamente hubo **ánimo de revancha** de parte de ambos (Medina-Valdebenito). Los deponentes de la parte demandante, sin prueba en contrario, definen esto como una instrucción de parte de las nuevas autoridades para atacar a aquellos funcionarios que se desempeñaron para la anterior administración. En particular identifican a doña **Miriam Valdebenito**, Directora Subrogante, y el abogado **Javier Medina**, quien actuaba como su asesor jurídico.



El testigo Jaime Villanueva, quien se desempeñó como jefe del Departamento Jurídico, indicó sin ambages que desde mayo de 2022 (vigente la administración del Presidente don Gabriel Boric Font), cuando asume Miriam Valdebenito como Directora Subrogante, comienza un acoso en contra de funcionarios que trabajaron para la anterior administración, entre ellos la demandante. Explica que Miriam Valdebenito había sido desvinculada anteriormente y de alguna manera entiende que lo que hizo fue una “venganza” por la experiencia que ella misma tuvo antes. Explicó que Miriam Valdebenito presentó un recurso de protección en su momento que perdió en la Excma. Corte Suprema. Y que a Javier Medina “lo mandaron a Coronel en 2020”.

La testigo Katherine Fica añade -en el mismo sentido- que se trató de una “persecución” conducida por el señor Medina y la señora Valdebenito. La misma testigo añadió que tuvo una reunión con el señor Javier Medina el 24 de noviembre de 2022 en un café hasta donde la condujo, señalándole que “que todos iban a pagar”, en referencia a los funcionarios de la anterior administración, que el ánimo revanchista “era en contra de todos los que trabajaron con el Director Carlos Grant”; indicando que “le dijeron que todos ellos iban a ser castigados”.

Ahora, si bien la autoría de estas conductas conduce necesariamente a las acciones protagonizadas por Miriam Valdebenito y Javier Medina, quienes se desempeñaron en la Dirección del Servicio desde mayo de 2022 hasta que asumiera el nuevo Director Titular, cuando ocurre esto en diciembre de 2022, el Director **Víctor Valenzuela** consolida y ratifica lo obrado por los dos personeros anteriores, desde que rechaza la reposición de la demandante sin mayores fundamentos, como se dejó establecido anteriormente.

## **2°.- La resolución impugnada carece de una motivación real y efectiva:**

El acto administrativo en que se decide la destinación de la demandante, carece de motivación real y efectiva. En efecto, la **Resolución Exenta 8011** solo contempla una relación de los cargos desempeñados por la actora, para luego concluir que “la autoridad ha determinado no encomendarle la función de jefe del Departamento de Gestión de Personas de la Red a partir del 01 de enero de 2023 a la Srta. Wolf Hermosilla en atención a las atribuciones que le otorga la ley”, asignándole -a continuación- funciones de *profesional de apoyo en el área administrativa en dependencias del Samu*, para luego concluir que como estas funciones eran de menor responsabilidad, la retribución remunerativa debía ser proporcionalmente



inferior. Como se observa, empero, el anterior acto no contiene una justificación razonable en orden a la necesidad del servicio que fundamenta el traslado.

En el transcurso del juicio, tampoco se logró acreditar por el demandado que el Samu necesitara o requiriera oportunamente de los servicios de la demandante, es decir, la existencia de un antecedente comprobable que justificara la conducta de la autoridad. Los testigos de la demandante, quienes se desempeñaban en el Servicio, uno de ellos como abogado, destacaron que una comisión de servicios o una destinación, como la sufrida por la demandante, debe estar fundada en una necesidad especial, lo que debe estar acreditado con un requerimiento formal en ese sentido, que en este caso no existió. La propia absolvente **Silvia Parra**, en representación de la demandada, reconoció en juicio que *desconoce* si existió un requerimiento de parte del servicio que justificara la destinación de la demandante, mismo desconocimiento que sostiene el testigo de la parte denunciada, **Sebastián Torres**, a pesar que éste se desempeña como Jefe de Personal de la Dirección.

### **3°.- La decisión de la autoridad administrativa participa de una naturaleza sancionatoria:**

Esta decisión no resulta coherente con las calificaciones de la demandante. Según el certificado de relación de servicio de la actora y las calificaciones exhibidas por la denunciada, Lorena Wolf fue calificada invariablemente con *distinción* (puntaje “70”) en los procesos 2020, 2021 y 2022. Las anteriores calificaciones no permiten colegir como una decisión razonable el despojar a la actora de sus funciones de jefatura que hasta antes de la decisión venía desarrollando adecuadamente.

No debe obviarse que la misma resolución impugnada en autos (**8011**) establece que la demandante fue traspasada desde una jefatura de departamento, con un impacto de su gestión sobre una dotación aproximada de 7.000 funcionarios ubicados bajo su haz de mando, hacia una función de menor responsabilidad en un establecimiento de atención médica de urgencia cuya dotación es de aproximadamente 100 funcionarios. Pero, además, el fundamento de esta actuación radica en que a menor responsabilidad, menor remuneración. En este entendido, cobran relevancia las declaraciones testimoniales que dan cuenta de una merma remunerativa significativa. Así, **Jaime Villanueva** expresó que el nuevo cargo significaba una diferencia aproximada de 1 millón y medio de pesos menos. Y el testigo **Luis Rodríguez** mencionó que el traspaso de funciones le significó a la demandante una rebaja de un 50% de sus remuneraciones. Esta merma se



distingue al verificar las liquidaciones de remuneraciones de la actora, antes y después de la resolución atacada, que dan cuenta de ingresos (total haberes) decrecientes en noviembre de 2022 (\$2.945.974), diciembre de 2022 (\$2.945.974), enero de 2023 (\$2.191.867) y febrero de 2023 (\$2.191.867). Es decir, el traslado perjudicó gravemente las condiciones de trabajo de la denunciante.

**4°.- Las nuevas funciones asignadas carecen de contenido real y efectivo:**

En efecto, este traspaso al Samu generó un perjuicio evidente en las condiciones laborales de la actora, no sólo porque ya no ejercería funciones de jefatura, sino porque tampoco se ha demostrado cuáles son las responsabilidades y funciones concretas asociadas al cargo, pudiendo concluirse que en realidad este nuevo cargo carece de funciones reales. De hecho, la absolvente que declaró en representación de la entidad denunciada, **Silvia Parra Lavin**, señaló que la demandante fue traspasada como profesional al Samu, pero que “desconoce cuáles son sus funciones”. Coincidentemente, los testimonios de **Jaime Villanueva** y **Luis Rodríguez** lo confirman, pues ambos concuerdan en que “no tiene claras cuáles son las nuevas funciones que la demandante debe cumplir en el Samu”; y que “desconoce las funciones de la demandante en el Samu”, respectivamente.

**5°.- La destinación de funcionarios constituye un “modo de operar” instituido:**

Los “traspasos y degradaciones” constituyen decisiones de común ocurrencia frente a cambios de autoridades del Gobierno Central. En efecto, es posible reconocer una norma en tal sentido, representada por la experiencia descrita respecto de Miriam Valdebenito y Javier Medina, y ahora en relación a la situación denunciada por Lorena Wolf y lo experimentado por otros funcionarios afectados. La absolvente **Silvia Parra** reconoció que existían casos similares, mencionando, por ejemplo, el de Marta Arriagada.

**Marta Arriagada** declaró como testigo y en ese contexto señaló que a ella también “la sacaron”, porque las comisiones de servicios lamentablemente se ocupan para castigar a la gente. En el caso, asegura, se utilizó esta instrucción contra varios funcionarios que trabajaron en la administración anterior. Así, menciona al señor Jaime Villanueva, que ganó un proceso, a Lorena y a la señora Hormazábal que también la destinaron en comisión de servicio.





**Jaime Villanueva** señaló que la demandante no fue la única, “fuimos varios los rebajados”, “somos los que trabajamos con Carlos Grant en su equipo directivo” (como le ocurrió a Katherine Fica y otros).

**Katherine Fica** declaró también como testigo y evidenció un episodio en que el señor Javier Medina la llevó hasta un café, el 24 de noviembre de 2022, y *la amenazó* con desvincularla, obligándola a firmar la aceptación a una rebaja de grado, de lo contrario *le ocurriría lo mismo* que a otros funcionarios, lo que finalmente se vio obligada a aceptar.

Finalmente **Luis Rodríguez** declaró también como testigo asegurando que se desempeñaba como Encargado de Relaciones Laborales hasta el 22 de mayo de 2022, y que en esa época fue notificado de un *traslado* al Consultorio Víctor Manuel Fernández en comisión de servicios y una *rebaja* de grado.

El anterior panorama explica la existencia de diferentes acciones judiciales incoadas por funcionarios que se han visto afectados de similar manera, de aquello dan cuenta las causas traídas a la vista por la demandante, de las cuales se distinguen tres sentencias condenatorias en contra del servicio, relativas a las demandas de tutela por vulneración de derechos fundamentales seguidas en causas similares (T-74-2022 y T-749-2022), además de un recurso de protección acogido (Rol ICA 43.591-2022), lo cual permite asentar un escenario plausible de una práctica perniciosa constatada como regla fundada en despojar de sus cargos y atribuciones a funcionarios contrarios a la facción política de turno.

#### **6°.- La motivación política aparece como sospechosa**

De lo anteriormente razonado se colige que la decisión adoptada por la autoridad en contra de la demandante, desprovista de una motivación efectiva y en perjuicio de sus condiciones laborales, develada como injerto en el contexto de un patrón transgresor, permite reconocer una motivación diferente a la formalmente invocada, encontrando en lo que denominaremos “el sesgo político” su única razón suficiente.

En efecto, además de los antecedentes precedentemente referidos, conviene añadir que el Servicio Electoral informa que Víctor Valenzuela Álvarez, actual Director del Servicio, figura con afiliación política vigente al Partido Socialista de Chile desde 1995. Y la disputa política se sostiene con los dichos de los testigos. La testigo Marta Arriagada describió que la demandante es militante UDI, mientras que el director del Servicio es “Socialista”; que la decisión de trasladar a la demandante radica en que se necesitaban cargos para ser ocupados por



partidarios de la nueva administración. El testigo Jaime Villanueva explicó que la persecución en contra de la demandante, como de otros funcionarios, se explica porque eran “de derecha”, calificando el proceder como una “revancha política”; “por eso se le rebajó su grado”, indicó. Y añade que la propia Miriam Valdebenito le reconoció en una reunión el 30 de junio de 2022 que ella traía gente de su confianza y que no podía haber funcionarios de la anterior administración. La testigo Katherine Fica señaló que en esta operación existieron “razones políticas porque la nueva autoridad es Socialista, mientras que la demandante es militante UDI”, indicando, además, que la señora Miriam Valdebenito aseguró abiertamente que “no podía trabajar con la demandante porque era de otro partido político”. El testigo Luis Rodríguez Campos, quien dice haber sufrido un traslado similar a la demandante en mayo de 2022, reconoció que es militante del partido de derecha Renovación Nacional desde 1990, teniendo “muchísima vida partidaria”, incluso fue candidato, asegura. Y en este contexto agrega que resulta evidente que la demandante fue trasladada al Samu porque el nuevo Director del Servicio, Víctor Valenzuela es del Partido Socialista, del “Grupo Monsalve”, tal como ocurrió con varios otros funcionarios. Lo declarado por el testigo de la propia demandada, Sebastián Torres, es coincidente con lo concluido, en cuanto señaló que estas *rebajas de grado y destinaciones* se producen “generalmente cuando cambia el Gobierno y la Dirección del Servicio”.

**UNDÉCIMO,** Que, con lo anterior, **se ha logrado establecer, a juicio de este sentenciador, un panorama indiciario de la vulneración de derechos fundamentales** que se ha denunciado, consistentes en su integridad síquica, discriminándola arbitrariamente durante la vigencia de la relación laboral, de conformidad a lo establecido en el **artículo 19 N° 1** de la Carta Magna en relación al **artículo 2** del Código del Trabajo. En especial, se determina un quebrantamiento al principio de igualdad al someter a la demandante a soportar una diferencia injustificada que afectó sus condiciones laborales, por medio de un acto jurídico administrativo que carece de una motivación comprobable, y que aparece motivado en un criterio sospechoso, cual es la postura o identificación política que detenta la actora y que es contraria a la de las autoridades de turno del servicio, situando a la actora en una posición desmejorada frente a otros funcionarios, pues ha debido soportar de parte de personeros de la denunciada acciones fundadas en su identificación con un sector político determinado, motivando esto una actuación desproporcionada que mermó notoriamente el grado remunerativo asignado de



acuerdo a la legalidad previo al acto impugnado, pues la actora tenía la legítima expectativa de conservar ese **grado 5** asociado a su cargo de jefatura hasta al menos el **31 de diciembre de 2022**.

Además, se colige que la conducta desplegada en contra de la actora configura un atentado a su dignidad que desatiende su capacidad e idoneidad personal, como quiera que se han conducido en su contra actos de hostigamiento que han significado un menoscabo en su salud mental y han perjudicado su situación laboral, constituyendo conductas de acoso laboral que responden a un patrón que tiende a desmejorar la situación de aquellos funcionarios a quienes se identifica como contrarios a las autoridades de turno o a su grupo político, lo cual es representativo de un clima laboral hostil y ofensivo que la demandante ha debido soportar injustamente.

Frente a esta vulneración, el demandado no ha logrado justificar razonablemente el fundamento de la decisión administrativa, principalmente tras constatar la inexistencia de una necesidad efectiva del servicio y la falta de motivación del acto en revisión, razón por la cual su actuación deviene en arbitraria y -por tal motivo- se acogerá la denuncia de tutela.

En efecto, si bien el **artículo 8° de la Ley 18.834** estatuye que “Todo cargo público necesariamente deberá tener asignado un grado de acuerdo con la importancia de la función que se desempeñe y, en consecuencia, le corresponderá el sueldo de ese grado y las demás remuneraciones a que tenga derecho el funcionario”, esta norma no excluye la obligación de fundamentar la decisión administrativa de alterar las funciones de una empleada a contrata, ya que esta decisión, entendida como una declaración de voluntad realizadas en el ejercicio de una potestad pública, exige una motivación real y efectiva, más allá del mero formalismo en orden a citar las facultades legales de la autoridad que lo dispone, exigencia que permite distinguir un acto racional y justificado en razones comprobables de buen servicio, de aquel simplemente arbitrario, desprovisto de una fundamentación razonable, que es precisamente lo que ha ocurrido en la especie.

No debe soslayarse que la parte denunciada intenta establecer como única justificación frente a estos hechos, las facultades que detentan las nuevas autoridades para disponer traslados de funcionarios a contrata. Así, su testigo **Sebastián Torres Castillo**, Jefe de Personal de la Dirección, afirmó que ante un cambio de Gobierno y de autoridades en el Servicio, normalmente se producen



rebaja de grados en algunos funcionarios. Lo anterior, empero, lejos de la justificación pretendida, sólo profundiza la falta de racionalidad de la medida empleada en contra de la demandante, pues entender los cargos públicos como un botín o como un mecanismo de represalia a propósito de un cambio de Gobierno, resulta inadmisibles, no solo porque constituye un exceso de parte de las autoridades de turno en sus facultades legales, sino porque también desatiende el fin último de la administración que es el servicio a las personas y no los intereses particulares de unos pocos.

Adicional a lo dicho, sólo debe agregarse que la parte denunciada intentó -durante el juicio- cuestionar la credibilidad de los testigos de la parte contraria, relevando una supuesta falta de imparcialidad en el contra examen, al descubrir que presentaron acciones judiciales en contra del mismo Servicio demandado, por razones similares a las ventiladas en estos autos. Sin embargo, esto no puede alterar la credibilidad de sus dichos, porque no se observa que por este hecho tengan un especial interés de perjudicar al denunciado o de obtener ganancia con este juicio, sino sólo de afianzar los hechos constatados, en la forma ya descrita y sin tener prueba en contrario.

**DUODÉCIMO, Que, la demandante ha sufrido un evidente daño moral producto de la vulneración constatada.** La integridad psíquica es constitutiva del ser humano y resulta evidentemente alterada si en el entorno más próximo del individuo se ejecutan hechos contrarios a su consideración y al respeto que exige aun éticamente la interacción personal con sus pares, como puede suceder naturalmente en el ambiente de trabajo.

En el caso, resulta evidente que las situaciones experimentadas por la demandante, a cuyo reproche concurre este sentenciador, le han ocasionado una merma en sus condiciones de vida y un perjuicio en su situación laboral, constitutiva de un daño extra patrimonial que debe ser indemnizado. En efecto, los antecedentes referidos demuestran que la actora se mantuvo con licencia médica con posterioridad a su destinación y rebaja de grado, desde el 03 de febrero de 2023 al 18 de abril de 2023, y que luego, por **Resolución 1563875, de 31 de enero de 2023**, el Instituto de Seguridad Laboral calificó su padecimiento como una “enfermedad profesional”, diagnosticando un “trastorno de adaptación con síntomas mixtos”, determinando como “agentes de riesgo, liderazgo disfuncional y sub carga”. En el instrumento pertinente se consigna que “se pudo evidenciar por el relato de testigos que la trabajadora, producto de una razón de confianza política,





no de desempeño, fue removida del cargo y fue derivada a un nuevo establecimiento”. Lo anterior se aviene con la declaración de los testigos presentados por la actora que realizan también referencias a su estado de ánimo deprimido.

A lo anterior, debe agregarse que la conducta reprochada al denunciado, vinculada a una revancha de índole partidista, tiende a socavar la legítima consideración de la demandante como una profesional preparada, que se colige no sólo del instrumento que acredita sus buenas calificaciones, sino también del certificado de capacitaciones que se trajo al juicio emitido por el propio Servicio de Salud; lo que sumado a la rebaja remunerativa que sufre y al despojo de un cargo de jefatura a cambio de la asignación de uno sin funciones concretas, configuran una situación de degradación que debió afectar razonablemente la integridad psíquica de Lorena Wolf, en los términos anotados, sufrimiento causado por parte de la entidad denunciada y que justifica acceder a una condena en favor de la actora que compense tales padecimientos y favorezca su recuperación de las consecuencias perniciosas sufridas, lo que en la especie se regula prudencialmente en la suma de **\$10.000.000**.

**DÉCIMO TERCERO**, Que, **en lo relativo a las “medidas reparativas” solicitadas en la demanda**, debe recordarse que la Resolución Exenta 8011 N°4.L., de **29 de noviembre de 2022**, resolvió contratar a la señora Miriam Valdebenito Elgueta, a contar del **01 de enero de 2023**, como profesional contrata asimilada a Grado 10°EUS, fundado en una motivación espuria y ocasionándole una merma remunerativa, ya que su anterior nombramiento dispuesto por Resolución Exenta 0026 N°4.L., de **11 de enero de 2022**, significaba que debía desempeñarse como profesional, Grado 5°, a contar del **01 de enero de 2022** y hasta el **31 de diciembre de 2022**.

Por lo anterior, de deberá dejar sin efecto la Resolución Exenta 8011 N°4.L. antes referida y restituir a la actora a estado anterior a dicho acto, debiendo respetarse su cargo y el grado remunerativo asociado hasta el fin de la contrata. Además, la demandada deberá pagar las diferencias que se generen en favor de la demandante por la disminución del grado 5° al grado 10° de la EUS, por el tiempo que media entre enero de 2023 y hasta que sea restituida a su cargo original, como está solicitado en la demanda.

**Se desestimarán las demás medidas solicitadas** por considerarlas que no conducen efectivamente al restablecimiento del imperio del derecho,



considerándose suficiente para este objeto privar de sus efectos a la actuación administrativa impugnada, restituyendo a la actora a su grado vigente a la época de su destinación, así como ordenar el pago de la diferencias remunerativas antes señaladas.

**DÉCIMO CUARTO**, Que, los demás medios de prueba rendidos, en lo no pormenorizado, no alteran lo concluido.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 19 N°1 y 16 de la Constitución Política de la República; artículos 1698, 1556, 1558, 2314, 2329 del Código Civil; artículos 1, 2, 5, 420, 446 y siguientes, 485 y siguientes y 495 del Código del Trabajo; artículos 1, 2, 3, 5, 11 bis de la Ley 18.575; Ley 18.880; artículo 3, 4, 8, 9, Ley 18.834; y demás normas pertinentes, **SE RESUELVE:**

**I.-** Que **SE ACOGE** la denuncia de tutela incoada por doña LORENA WOLF HERMOSILLA, en contra del SERVICIO DE SALUD CONCEPCIÓN, representado por Víctor Valenzuela Álvarez, en cuanto se declara que la entidad demandada afectó el derecho de la demandante a no ser discriminada y su integridad psíquica y, en consecuencia, **SE DECLARA:**

**A.-** Que se ordena el cese inmediato de los efectos de la Resolución N°8011, de 29 de noviembre de 2022, bajo el apercibimiento señalado en el inciso primero del artículo 492 del Código del Trabajo, debiendo la denunciada evacuar las actuaciones administrativas necesarias para ese fin.

**B.-** Que la demandante deberá ser restituida formalmente a su cargo de Jefa del Departamento de Gestión de Personas de la Red, dependiente de la Subdirección de Gestión y Desarrollo de Personas, en calidad de profesional contrata asimilada a grado 5° de la EUS, conservando lo dispuesto por Resolución Exenta 0026 N°4.L., de **11 de enero de 2022**.

**C.-** Que la denunciada deberá pagar a la demandante las diferencias de remuneraciones que se producen por la disminución del grado sufrido por Lorena Wolf Hermosilla del grado 5° al grado 10° de la EUS, por todo el tiempo que media entre enero de 2023 y hasta que se produzca la restitución efectiva ordenada en el literal anterior.

**D.-** Que la denunciada deberá pagar a la actora la suma de \$10.000.000 por concepto de indemnización del daño moral causado, más intereses y reajustes que se devenguen entre la fecha de este fallo y su pago efectivo.



**II.-** Que tras ser totalmente vencida la denunciada, se le condena al pago de las costas, regulándose las personales en la suma de \$1.000.000 (un millón de pesos).

Regístrese y oportunamente archívese.

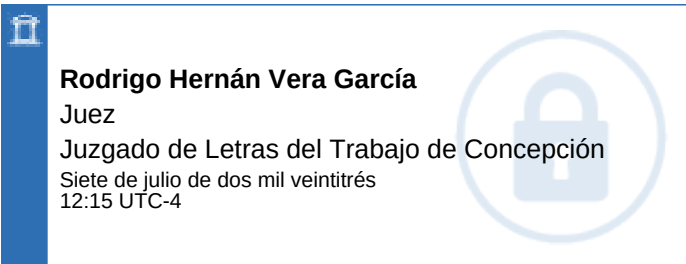
Notifíquese a las partes por correo electrónico, si estuviesen registrados.

**RIT T-99-2023**

**RUC 23- 4-0459945-3**

**Proveyó don(a) RODRIGO HERNAN VERA GARCIA, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción.**

En Concepción a siete de julio de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución precedente.



Santiago, dieciséis de abril de dos mil veinticinco.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte denunciada contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, que rechazó el de nulidad intentado para invalidar la que acogió la denuncia de vulneración de garantías fundamentales con ocasión del despido.

**Segundo:** Que según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que *“respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”*, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo.

Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

**Tercero:** Que el recurrente indica que resulta necesario establecer que la judicatura tiene la obligación de explicitar los criterios utilizados para determinar la indemnización, como aquellos referidos a la justificación de la idoneidad de las medidas ordenadas para reparar la vulneración de derechos fundamentales que se declaró.

**Cuarto:** Que, el recurso en análisis incumple la obligación impuesta en el inciso segundo del artículo 483-A del Código del Trabajo, debido a que no contiene propiamente tal una materia para ser unificada, sino que esgrime argumentos para cuestionar la decisión de la judicatura de conceder la respectiva indemnización y ordenar medidas reparatorias, razón por la que no satisface los requisitos legales mínimos de admisibilidad.





**Quinto:** Que, en las condiciones expuestas, y, en especial, dado el carácter especialísimo y excepcional que reviste el mecanismo de impugnación que se intenta, particularidad reconocida expresamente por el citado artículo 483 del Estatuto Laboral, al determinar su procedencia bajo los supuestos estrictos que la disposición que le sigue consagra, se impone la inadmisibilidad del recurso.

Por estas consideraciones y normas citadas, se declara **inadmisibile** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la sentencia de veintiuno de febrero de dos mil veinticinco.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°9.064-2025

GLORIA ANA CHEVESICH RUIZ  
MINISTRA  
Fecha: 16/04/2025 15:38:58

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ  
SANCHEZ  
MINISTRA  
Fecha: 16/04/2025 15:38:59

JESSICA DE LOURDES GONZALEZ  
TRONCOSO  
MINISTRA  
Fecha: 16/04/2025 15:39:00

MIREYA EUGENIA LÓPEZ MIRANDA  
MINISTRA  
Fecha: 16/04/2025 15:39:01

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY  
COURT  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 16/04/2025 15:39:01



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Gloria Chevesich R., Andrea Maria Muñoz S., Jessica De Lourdes González T., Mireya Eugenia Lopez M. y Abogada Integrante Leonor Etcheberry C. Santiago, dieciséis de abril de dos mil veinticinco.

En Santiago, a dieciséis de abril de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Concepción, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

**VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO.**

En audiencias realizadas los días 18 y 26 de mayo, 22 de junio y 5 de julio de 2023, se llevó a efecto el juicio en esta causa, en el cual se rindió la prueba singularizada en el acta de las respectivas audiencias, cuyo registro consta en audio y el de los documentos con su digitalización.

Las partes son las siguientes:

Demandante: **LEYLA CAROLA ARANEDA ARANCIBIA**, abogada, domiciliada en Valencia N° 60, Parque Residencial Laguna Grande, San Pedro de la Paz.

Demandada: **SERVICIO DE SALUD CONCEPCIÓN**, persona jurídica de derecho público, representada por don Víctor Rafael Valenzuela Álvarez, ambos domiciliados en calle O'Higgins N° 297, Concepción.

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 456, 457, 458 y 459 del Código del Trabajo, se procede a dictar la siguiente sentencia:

**SÍNTESIS DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES**

**Demanda**

□(1°) Se presentó doña Leyla Carola Araneda Arancibia deduciendo demanda por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido en contra del Servicio de Salud.

□De acuerdo a su demanda relata que ingresó a trabajar al Hospital San José de Coronel con fecha 13 de octubre de 2020, dependiente del Servicio de Salud Concepción, en calidad de contrata para desempeñar funciones como profesional abogada asimilada al grado 8° de la escala única de sueldos (EUS) de la planta profesional. El contrato se fue renovando sucesivamente mes a mes hasta noviembre de 2020. En diciembre de 2020 se le encomienda ejercer funciones en el Hospital Guillermo Grant Benavente (HGGB) de Concepción con igual grado y remuneración. Contrato que también es renovado sucesivamente mes a mes. Sus funciones comprendían, en síntesis: Investigaciones y sumarios administrativos, encargada de los casos de mediación y, eventualmente, asistir a tribunales. En el HGGB los trabajos eran principalmente asignados por Elizabeth Sánchez en su



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXHXXHVS DCK

carácter de jefe jurídico de la unidad por intermedio de Paulina Gatica y Estefanie Isla Canales, de un grado inferior al de ella.

Expone que, en el mes de agosto de 2022 se incorporó al Departamento Jurídico de la Dirección del Servicio de Salud Concepción, también como profesional asimilada a grado 8° de la EUS, como reemplazo en calidad a contrata, el cual es renovado mes a mes, hasta el 31 de diciembre de 2022.

Refiere que, al momento de ingresar al Hospital de Coronel, ejercía funciones la abogada Andrea Maricel Castro Alarcón en la Dirección del Servicio de Salud Concepción, ocupando el cargo de Jefe de Gabinete y de Subdirectora de Gestión y Desarrollo de las personas. El 1 de febrero de 2021, Andrea Castro Alarcón comenzó a desempeñar funciones en calidad de contrata como profesional abogada en la Unidad de Asesoría Jurídica del Hospital de Coronel, a propósito de mantenerse fuera del radio de acción de las personas que llegarían a liderar el Servicio de Salud, opositores a la gestión y administración de quien fuera en su momento el Director del Servicio de Salud de Concepción, doctor Carlos Grant.

Expone que, en el Hospital de Coronel, se escuchaban comentarios negativos el doctor Grant que se extendía a la abogada Andrea Castro. Al momento en que se filtró su amistad con Andrea Castro las miradas y comentarios negativos se centraron también en ella.

Continúa relatando que, a fines del año de 2021, viendo que acababa su reemplazo en el Hospital de Coronel, solicitó audiencia con don Sebastián Maldonado, jefe de gabinete del director don Jorge Horacio Galaz Enríquez. Al consultar por su futuro laboral, le contesta: " Si logras que la directora Claudia Díaz, desvincule a Andrea Castro, tú te quedas en su cargo, no existe otra forma que puedas continuarlo". A pesar de ello fue trasladada en comisión de servicios al HGGB debido a sus calificaciones y experiencia laboral adquirida.

Expone que su estadía en el HGGB no fue grata pues estaba en un equipo bastante cerrado donde conocían su relación con Andrea Castro. Tras un periodo inicial en el Hospital prestaba servicios en un inmueble ubicado fuera de él, donde compartió oficina con los abogados Javier Medina Casanova y Estefanía Isla Canales. Tras un inicio normal comenzó a notar hostigamiento y discriminación por parte de sus colegas. Por ejemplo Estefanía Isla siempre la culpaba a ella si se



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXHXXHVSDCK



perdía algún documento. En una oportunidad la silenció cuando tomaba una audiencia de mediación y en otra ocasión la amenazó con iniciar un sumario administrativo si no iba directamente al Hospital a realizar un PCR puesto que estornudó producto de una alergia. Ella supervisaba su trabajo pese a que la jefatura directa correspondía a Elizabeth Sánchez.

En relación a Javier Medina, mantenía una estrecha relación con Estefanie Isla y con Elizabeth Sánchez. Solo estaba parte de la mañana en la oficina pues se reunía con clientes o colegas de él, o se dirigía a su oficina particular. En reiteradas ocasiones mencionó su rabia con Andrea Castro Alarcón que había sido la persona responsable de su traslado desde la Dirección del Servicio de Salud Concepción al HGGB en comisión de servicio.

Indica que este ambiente hizo que su salud mental fuera deteriorándose cayendo en una depresión que la mantuvo con licencia médica. Al regresar, Elizabeth Sánchez le comunica que deberá poner término a la comisión de servicio puesto que en la oficina no contaba con más escritorios y su lugar sería ocupado por la asistente social que se encontraba trabajando online hasta ese momento. Producto de aquello inicia funciones con fecha 1 de agosto de 2022 en el Departamento Jurídico correspondiente a la Dirección del Servicio de Salud Concepción.

A su llegada, el señor Medina Casanova se encontraba como jefe del Departamento Jurídico de la Dirección del Servicio de Salud Concepción.

Afirma que, previo a su llegada, don Jaime Villanueva, le señala que don Javier Medina Casanova, había señalado que, ante su llegada a la Dirección del Servicio, había que desvincularla inmediatamente pues era amiga de Andrea Castro.

Finalmente fue cesada en su cargo con fecha 31 de diciembre de 2022.

Sostiene que fue cesada, pese a haber sido calificada en lista N° 1, con evidente infracción a sus derechos, por su relación de amistad con Andrea Castro, persona de estrecha confianza y cercanía con el doctor Carlos Grant. Misma situación que le afectó al ex funcionario Renato Media, también acosado laboralmente y desvinculado de la institución en la misma época.

Señala que los actos expuestos son constitutivos de discriminación laboral de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 N° 16 inciso 3° de la Constitución



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXHXXHVSDCK

Política de la República y 2° del Código del Trabajo, en virtud de los cuales se reprocha las discriminaciones en el empleo y la ocupación que se funden en motivaciones que sean ajenas a la idoneidad capacidad persona.

Argumenta también que el acto administrativo que finalmente se tradujo en su desvinculación no cumple con los estándares mínimos de motivación y fundamentación del mismo.

Igualmente señala que se le afectó su integridad física y psíquica en razón de los actos y acciones de su empleador que derivaron en la necesidad de requerir atención psiquiátrica, siendo diagnosticada con un cuadro de severo stress laboral.

Sostiene, además, que el daño provocado debe ser reparado a través de una indemnización por daño moral.

En cuanto a indicios de la vulneración de derechos fundamentales invoca los siguientes:

a) Estrecha relación de amistad con Andrea Castro Alarcón, que fue mano derecha del fallecido ex Director del Servicio de Salud, doctor Carlos Grant del Rio, y formó parte del equipo directivo de la institución como jefe de gabinete y Subdirectora de Gestión y Desarrollo de Personas junto a don Renato Medina Ramírez Subdirector Administrativo y Director (S).

b) Advertencias formuladas por personal del Servicio de Salud de Concepción, en orden de que las dos personas de mayor confianza de don Carlos Grant, serian perseguidas y hostigadas por el nuevo Director hasta lograr su desvinculación

En mérito de lo anterior solicita en definitiva declarar:

1) Que la denunciada ha incurrido en un despido discriminatorio grave.

2) Que se condene a la denunciada a reincorporarla en el cargo de la planta de profesionales, asimilado a grado 8 de la escala única de sueldos (EUS), con jornada de 44 horas semanales, perteneciente a la dotación del personal del Servicio de Salud de Concepción, disponiendo la dictación de un nuevo acto administrativo en que se instruya la renovación o prórroga anual del contrato de mi persona desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2023, con asimilación a grado 8 en la escala única de sueldos.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXHXXHVS DCK

3) Que se condene a la denunciada al pago de las remuneraciones de asimilación de grado 8 de la escala única de sueldos (EUS), correspondiente a los meses en que estuvo separada de su cargo por causa no imputable a su persona, incluyendo el pago de bonificaciones legales respectivas.

4) En subsidio de los números anteriores, y para el evento que no sea calificado como despido discriminatorio grave, se condene a la denunciada al pago de una indemnización igual a 11 meses de su última remuneración, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 489 inc. 8° del Código del Trabajo.

5) En todo evento y como medida reparatoria de la conducta lesiva a los derechos fundamentales, a fin de reparar íntegramente a la afectada, se ordene que la demandada:

A.- Deberá emitir carta de disculpas públicas extendida y suscrita conjuntamente por el Director del Servicio de Salud Concepción o quien lo subrogue donde se reconozca que lesionó el derecho a la igualdad ante la ley y no discriminación, libertad de trabajo, de su persona, señalando que dichas conductas no se reiteraran en un futuro, debiendo difundirla vía correo electrónico masivo, tanto a la denunciante, como a toda la dotación funcionaria de la red del Servicio de Salud Concepción, publicándolo en su página web institucional tanto del Servicio de Salud Concepción, manteniendo dicha publicación por el periodo de un mes.

B.- Se ordene a la denunciada la ejecución de un ciclo de talleres de capacitación dirigidos a la totalidad de la dotación funcionaria del Servicio de Salud Concepción y su red hospitalaria de establecimientos dependientes y autogestionados en red, principalmente a los servidores públicos que ejerzan funciones directivas, sobre el respeto a los derechos fundamentales especialmente la igualdad ante la ley, no discriminación, libertad de trabajo y acoso laboral o mobbing y aplicación del procedimiento de tutela laboral a los funcionarios públicos.

6) Y a la suma de \$20.000.000 como daño moral.

7) Las costas de la causa.

### **Contestación a la demanda**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXHXXHVS DCK

(2°) Se presentó el abogado Alberto Arévalo Romero por la demandada a Servicio de Salud Concepción.

Solicita el rechazo de la demanda alegando que la REX N°4-7798 del Servicio de Salud Concepción indica los motivos de la no renovación de la contrata de la demandante, obedecen a lo que indica la misma resolución recurrida, se encuentra ajustada a derecho y es ajena a cualquier tipo de arbitrariedad.

En este sentido señala que la referida resolución de fecha 24 de noviembre de 2022 alude a lo siguiente:

*1.- Que la denunciante se desempeñó en calidad de reemplazante en el Hospital de Coronel, desde el 13 de octubre de 2020 hasta el 28 de octubre de 2021 y posteriormente en el Dirección del Servicio de Salud Concepción desde el 29 de octubre de 2021 al 31 de diciembre de 2022, en el Depto. de Asesoría Jurídica, siempre en calidad de reemplazante de funcionarios de la Dirección del Servicio de Salud Concepción que por licencias médicas, permisos preventivos, teletrabajo entre otros, han estado ausentes de sus funciones.*

*2.- Que, según instructivo E156769/2021 de la Contraloría General de la República que establece sobre la confianza legítima en las contratas, señala entre otros, que.. “es aplicable a todas aquellas designaciones de funcionarios de carácter temporal, susceptibles de ser renovadas por decisión de la autoridad (dictamen N°58.864 de 2016) y que no corresponda a suplencias o modalidades de reemplazo de otros servidores”*

*3.- Que, según lo indicado en el punto 1 y 2 D. Leyla Araneda Arancibia contrata reemplazante no le asiste la legítima confianza para la renovación de su contrata para el año 2023 este servicio de Salud no cuenta con los recursos financieros disponibles que le permitan seguir financiando contratos de reemplazos, respaldados por Comisiones de Servicios.*

*4.- Que, en virtud de lo expuesto y en uso de mis facultades dicto lo siguiente:*

*5.- Ratifíquese Notificación N°82 de fecha 23 de noviembre de 2022, de D. Leyla Carola Araneda Arancibia, Run 10.986.382-3, profesional, grado 8°, reemplazante con desempeño en el Departamento de Asesoría Jurídica de la Dirección del Servicio de Salud Concepción, a través del cual se le informa el*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXHXXHVSDCK



*término de su contrato de reemplazo al 31 de diciembre de 2022, dándose por finalizada su relación contractual con esta institución a esa fecha.”*

De lo anterior concluye que la desvinculación se produce por la facultad que tiene el director del Servicio, en relación con una contrata de reemplazo que por ley es un cargo transitorio

En este sentido agrega que no hay afectación al principio de confianza legítima en razón del dictamen de la Contraloría General de la República E156769 de fecha 17 de noviembre de 2021, en el cual, a propósito del cumplimiento de las condiciones de temporalidad para que se genere este principio en beneficio de un servidor público señala a que la práctica que genera la confianza legítima está determinada por una extensión de tiempo que alcanza más de dos años. Cita el Fallo de la Excma. Corte Suprema 26.301-2023.

Sostiene que no tiene asidero la supuesta discriminación alegada porque lo dictaminado por la autoridad no es más que el ejercicio de la potestad ejercida para renovar un nombramiento, lo que se ajusta al carácter transitorio de las contratas.

En cuanto a la vulneración a la integridad psíquica indica que la demanda no se desarrolla en que hechos se manifiesta o se traduce el acoso laboral que invoca.

Respecto del daño moral niega igualmente su existencia y entidad, sin perjuicio de que, en el hipotético evento de que se considere que la demanda puede prosperar, su monto debe rebajarse a una cantidad equitativa.

Solicita en definitiva el rechazo de la demanda.

## **ANÁLISIS DE LA PRUEBA RENDIDA POR LAS PARTES**

**(3°)** La prueba rendida por las partes da cuenta de los siguientes hechos:

a) Se incorporó hoja de vida funcionaria de doña Leyla Araneda Arancibia donde consta que mantuvo sucesivas contratas como profesional a grado 8 desde el 13 de octubre de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2022. No se acompañaron las respectivas resoluciones pero la hoja de vida singulariza un total de 17 resoluciones durante todo el periodo.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXHXXHVSDCK

En relación con sus funciones se incorporó resolución exenta N° 2701 de fecha 21 de agosto de 2021 que contiene designación de funciones a doña Leyla Araneda Arancibia, como asesora jurídica, contratada del Hospital de Coronel.

b) Se incorporó liquidación de remuneraciones de la actora correspondiente al mes de diciembre de 2023.

b) Para acreditar sus calificaciones se solicitó su exhibición.

En ambos periodos (01/09/2020 al 31/08/2021 y 01/09/2021 al 31/08/2022 ) fue calificada en lista 1 Distinción con nota 7.0. Misma información consta respecto del segundo periodo en la notificación N°119, de 27 de diciembre de 2022, de la Dirección del Servicio de Salud Concepción, que comunica la calificación de la actora.

Consta igualmente que tiene dos anotaciones de mérito. La primera de fecha 28/05/2021 del Minsal que solicita nota de mérito en reconocimiento del trabajo realizado durante la pandemia. La segunda de fecha 12/07/2021 “Por el notable desempeño en el área de asesoría jurídica, alto nivel en la calidad del trabajo realizado, sobresaliente conocimiento e interés en las tareas encomendadas, destacando cumplimiento de normas e instrucciones y la proposición de innovaciones que permiten mejorar el funcionamiento en las materias de su competencia y del Hospital de Coronel.

c) Se incorporó Resolución Exenta N°7798, de 24 de noviembre de 2022, de la Dirección del Servicio de Salud Concepción, por la cual se le informa el término de su contrato de reemplazo al 31 de diciembre de 2022. Y Notificación N°82, de 23 de noviembre de 2022, de la Dirección del Servicio de Salud Concepción. En la resolución se exponen los fundamentos expuestos en la demanda. En síntesis se indica que se ha desempeñado siempre en calidad de reemplazante y que en tal condición no le asiste invocar la legítima confianza para la renovación de su contrato para el año 2023.

d) En relación con la funcionaria Andrea Castro Alarcón se incorporó resolución Exenta 7035 de fecha 25 de noviembre de 2019 , Dirección del Servicio de Salud Concepción, donde consta que se le encomienda la función de Sudirectora de Subdirección de Gestión y Desarrollo de Personas de la Dirección del Servicio de Salud Concepción. Junto con ella resolución exenta N°1032, de 14



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXHXXHVS DCK

de febrero de 2020, Dirección del Servicio de Salud Concepción, donde consta igual designación desde el 1 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020. En el mismo sentido Resolución Exenta N°2999, de 14 de mayo de 2019, Dirección del Servicio de Salud Concepción, por la cual se encomienda a doña Andrea Maricel Castro Alarcón, subdirectora de Gestión y Desarrollo de Personas, cumplir la función de Jefe de Gabinete del Servicio de Salud Concepción; y Resolución Exenta 5746 de fecha 22 de octubre de 2020 que contiene igual designación a contar del día 1 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020. A su vez se incorporó Resolución Exenta N°7070, de 31 de diciembre de 2020, Dirección del Servicio de Salud Concepción en que se establece que la señora Andrea Castro Alarcón cesará en la función de Jefa de Gabinete a contar del 30 de diciembre de 2020, quedando encomendada solo en la función de Subdirectora de Gestión y Desarrollo de Personas hasta que sea llamado concurso público y nombrado por resolución el respectivo cargo del tercer nivel jerárquico, tiempo en el cual, si procediere volverá a su cargo anterior de profesional abogada del Servicio de Salud Concepción, grado 5° de la Escala Única de Remuneraciones. Finalmente Resolución Exenta N°3612, de 30 de diciembre de 2022, Hospital de Coronel, por la cual se ordena la reincorporación a sus funciones a doña Andrea Castro Alarcón, a partir del 19 de diciembre de 2022 al 31 de diciembre de 2022, en cumplimiento de sentencia dictada en juicio rit T-74-2022 del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción.

También respecto de esta misma funcionaria se pidió traer a la vista las siguientes causas de este tribunal: T-74-2022, caratulada “Castro con Servicio De Salud Concepción”; T-301-2022, caratulada “Castro con Servicio de Salud Concepción” y T-67-2023, caratulada “Castro con Servicio de Salud Concepción.”

e) Se incorporó solicitud pago reemplazo número 113 de Octubre 2021, desde el 18 de octubre de 2021 al 9 de octubre de 2021, nombre reemplazante Leyla Araneda Arancibia, nombre del funcionario titular Carlos Jara Valencia, causal feriado legal.

f) Se incorporó comprobante de licencia médica electrónica emitida con fecha 02 Diciembre 2022 por 30 días a doña Leyla Araneda Arancibia.

Además se incorporó informe de la psiquiatra Pilar Quiroga López, de fecha 26 Marzo 2023, en que se certifica por la médico que atiende profesionalmente a



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXHXXHVSDCK

la Sra Leyla Araneda Arancibia desde junio de 2022 en que se le diagnostico trastorno depresivo mayor que se habría originado en factores ambientales de tipo vivencial familiar y laboral. Se le dejó reposo por 15 días. Evoluciono positivamente a su tratamiento. Se reintegra a su trabajo y mantiene controles. En febrero informa que su contrato de trabajo que vencía el 31 de diciembre no le fue renovado y que en su opinión se trataba de una desvinculación laboral injustificada. Ello provocó un aumento de los síntomas y se debió ajustar dosis de su tratamiento. En su control de marzo estabilizada emocionalmente.

h) Por oficio de la Contraloría General de la República se incorporaron antecedentes sobre reclamaciones efectuadas por el funcionario Javier Medina Casanova. La primera fue ingresada el 28 de octubre de 2018 en la cual reclama en contra de la decisión adoptada por las nuevas autoridades de la Dirección de Servicio de Salud Concepción en orden a no autorizar el ejercicio de actividades docentes en las Universidades privadas que singulariza durante su jornada de trabajo. Fue desestimada.

La segunda de fecha 10 de octubre de 2018 en que solicita pronunciamiento sobre eventual irregularidad en que habría incurrido el Servicio de Salud Concepción al disponer su destinación por los días que indica al Hospital de Lota, Hospital de Coronel y Centro de Sangre, para realizar labores propias de abogado asesor, no directivas. La Contraloría concluyó que dicha destinación constituye una irregularidad, ordenando que se arbitrasen las medidas tendientes a regularizar la destinación mediante un acto formal, asignándole las funciones que correspondan al nivel jerárquico que posee.

i) Prestó declaración en representación del Servicio de Salud Concepción, don Pedro Martínez Espinoza, director del Hospital de Coronel y Director Subrogante del Servicio. No se le formularon mayores preguntas por no tener antecedentes.

j) Como testigos de la parte denunciante comparecieron doña Andrea Castro Alarcón, don Jaime Villanueva Dorner, doña Sylvia Wolf Hermosilla y doña Edith Fernández Carrasco.

La primera testigo señaló que ingresó en marzo de 2018 a trabajar al Servicio de Salud Concepción como Subdirectora de Recursos Humanos y, cuando asume el doctor Grant la ratifica en el cargo y le asigna funciones de jefe



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXHXXHVS DCK



de Gabinete. Relata que en 2021 fallece el doctor Grant y ella es enviada al Hospital de Coronel al área jurídica, donde trabaja con la demandante, doña Leyla Araneda, con quien habían sido compañeras de Universidad. Refirió que Leyla fue destinada en octubre de 2021 al Hospital Guillermo Grant Benavente donde comparte oficina con Javier Medina Casanova y Estefanie Isla. Leyla le comentó que desde el primer día Javier Medina Casanova tomó distancia de ella. También que le preguntó si era amiga de ella (Andrea Castro) le contestó que sí y que habían trabajado juntas. Expuso que en mayo de 2022 asume como Director Subrogante del Servicio doña Miriam Valdebenito y lleva a la Dirección del Servicio a José Medina Casanova como asesor directo. De quien señala había sido jefe titular del Departamento Jurídico en 2018 cuando Renato Medina adopta la decisión de destinarlo en comisión de Servicio en contra de lo cual reclamó ante Contraloría. Luego, en 2020 no le renovaron el cargo y presentó recurso de protección en la Corte y lo ganó. Por otra parte Miriam Valdebenito en 2018 era funcionaria a contrata del Hospital Traumatológico y fue desvinculada, también se acoge recurso de protección. Por esa razón tenían mucha odiosidad con las personas que trabajaron en esas resoluciones. En este sentido señala que Katherine Fica es otra funcionaria vulnerada. Era jefa de personal en 2018 y 2019 a quien en 2022 el señor Medina la notifica que le rebaja en un 50% sus remuneraciones. Se reúnen en un café y le pide que firme la rebaja bajo amenaza de desvinculación. También fue rebajada en sus remuneraciones en un 50% Lorena Wolf. Igualmente señala que Jaime Villanueva vivió situación de maltrato en junio de 2022. En esa época salió su fallo y ganó. Lo citan a él y lo cuestionan porque había perdido la causa. Le manifiestan que hay que sacar a Andrea Castro y que “todos los que ingresaron con Castro y Grant van a pagar”. En particular en una reunión le dicen que por qué Leyla esta como testigo si era amiga de Andrea Castro. Señaló igualmente que Leyla fue contratada en resoluciones para reemplazo pero nunca ejerció funciones de reemplazo sino funciones permanentes. Estaba reemplazando a la abogada Leslie Orellana que no ha vuelto. Finalmente indicó que la demandante estaba afligida y angustiada.

El testigo Jaime Villanueva Dorner expuso que se desempeñó como Jefe Subrogante del Departamento Jurídico en el año 2020. Indicó que Leyla estaba reemplazando en la dirección a Daniela Orellana que sigue con licencia médica.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXHXXHVS DCK

Refirió que los problemas se generan cuando asumió Miriam Valdebenito como Directora Subrogante en mayo de 2022 y Javier Medina como su asesor. Tuvo reunión con ellos cuando se dictó sentencia en causa de Andrea Castro que acogió su demanda. En la reunión Javier Medina le reprochó que había ofrecido a Leyla como testigo si era amiga de Andrea. Le indicó que no podía tener en la Dirección a gente cercana a Andrea Castro. Años atrás Miriam Valdebenito y Javier Medina habían sido desvinculados mientras Andrea Castro era asesora del Director del Servicio Carlos Grant. Señaló que a él también se le rebajó su remuneración y se le envió sin funciones claras al Centro de Sangre. También a Katherine Fica se le rebajó el grado y remuneración. Lo mismo a Luis Rodríguez. Expuso que no ha visto bien a Leyla.

La testigo Sylvia Wolf señaló que Andrea Castro fue su jefa en 2019-2020. Expuso los mismos hechos respecto de Miriam Valdebenito y Javier Medina. Señala que era público que habían comentado que pasarían la cuenta. A ella se le notificó que se le iba a bajar el sueldo y no aceptó. Se le dijo que firme porque su situación puede ser peor. Indicó que también a Katherine Fica le pasó lo mismo.

Finalmente la testigo Edith Fernández relató que era de público conocimiento que Leyla conocía a Andrea Castro, habían sido compañeras de Universidad. Indicó que Leyla le contó que en una oportunidad Javier Medina le preguntó por su amistad con Andrea Castro y puso cara despectiva. Indicó que había rabia manifiesta por parte de Miriam Valdebenito y Javier Medina porque habían sido desvinculados por las personas que trabajaban con el doctor Grant. En su caso (testigo) la desvincularon en diciembre. Señaló que Daniela Orellana sigue con posnatal. Sabe que Leyla está con tratamiento psiquiátrico y medicamentos. La ha visto mal.

k) Por parte de la demandada declaró don Javier Medina Casanova y doña Paulina Córdova.

Javier Medina señaló que la demandante estaba bien evaluada. Indicó que no había espacio para tener a Leyla porque volvía la asistente social y solo había respaldo para sostenerla un tiempo más porque a ella se le busca mes a mes un respaldo. Indicó que a fin de año se buscó bajar el gasto en sueldos y se desvinculó a las personas que no tienen confianza legítima. Sostuvo que tenía buena relación con Leyla, compartían en actividades como el día del abogado.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXHXXHVS DCK

Expuso que él asumió en julio de 2022 como jefatura y estuvo hacia fines de febrero de 2023. Señaló que Daniela Orellana se fue con prenatal y se contrató al abogado Alberto Arévalo por su competencia profesional en juicios. Refirió que fue desvinculado en la administración del doctor Grant y también Miriam Valdebenito. Respecto de Katherine Fica señaló que tenía grado 6 y la segunda abordo tenía grado 8 lo que generaba molestia en los gremios porque esa persona tenía más de 10 años, por eso se le hizo la rebaja. Por lo mismo también afirmó que jamás fue bajo amenaza, era para ayudarla; le dijo iba a poder demandar. En cuanto a Jaime Villanueva indicó que tenía grado 6 y se fue a una función de menor responsabilidad. Señaló también que Andrea Castro había sido desvinculada por la administración anterior. Expuso que se comentaba que había un grado de cercanía entre Leyla y Andrea pero Leyla le dijo que no eran tan cercanas.

La testigo Paulina Córdova trabaja desde 2019 en el Hospital Guillermo Grant Benavente como fiscal de sumarios. Señaló que nunca vio conflictos entre Javier Medina y Leyla Araneda. Señaló que Leyla respondía bien a sus tareas.

## **CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO**

(4º) Fundamentalmente se debe resolver si la no renovación de la contrata de la demandante constituye un acto de discriminación laboral. La demandante argumenta que el motivo subyacente de la misma ha sido su relación de amistad con Andrea Castro.

Por otra parte alega que se le afectó su integridad física y psíquica en razón de los actos y acciones de su empleador que derivaron en la necesidad de requerir atención psiquiátrica, siendo diagnosticada con un cuadro de severo stress laboral.

Para efectos de resolver es importante destacar que este caso se enmarca en una acción de tutela laboral, regulada en el párrafo 6º, del capítulo II del Libro V del Código del Trabajo. Bajo esta normativa, se brinda al trabajador una facilidad probatoria, donde basta con presentar indicios que sugieran la posible vulneración de derechos fundamentales. De esta forma se otorga un alivio probatorio al trabajador al cual le basta con justificar hechos que hagan plausible la existencia de lesión a los derechos fundamentales, sin que sea necesario justificar



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXHXXHVS DCK

plenamente su existencia. Caso en el cual recae sobre el empleador justificar los motivos de sus medidas o actos de los cuales se deriva la vulneración invocada.

En consecuencia, el primer paso es determinar si existen los indicios mencionados al presentar la demanda. En este sentido, la demanda sostiene que los indicios son los siguientes (página 22):

a) Estrecha relación de amistad con Andrea Castro Alarcón, que fue mano derecha del fallecido ex Director del Servicio de Salud, doctor Carlos Grant del Río, y formó parte del equipo directivo de la institución como jefe de gabinete y Subdirectora de Gestión y Desarrollo de Personas junto a don Renato Medina Ramírez Subdirector Administrativo y Director (S).

b) Advertencias formuladas por personal del Servicio de Salud de Concepción, en orden de que las dos personas de mayor confianza de don Carlos Grant, serían perseguidas y hostigadas por el nuevo Director hasta lograr su desvinculación.

(5°) Pues bien, se tiene presente que Andrea Castro se desempeñó como Jefe de Gabinete y Subdirectora de Gestión y Desarrollo de Personas, respecto del entonces Director del Servicio de Salud, don Carlos Grant del Río. Durante ese periodo fueron desvinculados (no renovados en sus funciones) don Javier Medina Casanova y doña Miriam Valdebenito, ambos reincorporados producto de acciones judiciales. Así se establece con el mérito de las resoluciones donde consta su nombramiento, su propia declaración en juicio y la de Javier Medina Casanova.

Según los dichos de los testigos Andrea Castro, Jaime Villanueva, Sylvia Wolf y Edith Fernández, esa situación generó rencor por parte de Javier Medina Casanova y Miriam Valdebenito hacia Andrea Castro.

Posteriormente, doña Miriam Valdebenito asume como Directora Subrogante del Servicio de Salud Concepción en el mes de mayo de 2022 y lleva como asesor jurídico a don Javier Medina Casanova, tomando represalias en contra de Jaime Villanueva Dorner, Katherine Fica, Sylvia Wolf a quienes se les rebajó el grado y remuneración. En este sentido, Jaime Villanueva declaró que en el mes de junio fue convocado a reunión por doña Miriam Valdebenito y Javier Medina debido a una sentencia dictada en demanda iniciada por Andrea Castro



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXHXXHVS DCK



en contra del Servicio. En esa reunión se recriminó que había encomendado la representación del juicio a la abogada Roxana Paiva y se le cuestionó que se había ofrecido como testigo del Servicio a doña Leyla Araneda, siendo amiga de Andrea Castro, no obstante no declaró. Según Jaime Villanueva se le señala en la reunión que “no pueden tener en la Dirección a gente cercana a Andrea Castro”.

En consecuencia, es completamente fundamentada la afirmación de la enemistad de Javier Medina y Miriam Valdebenito hacia Andrea Castro. Esto se origina en su posición como asesora del doctor Grant, quien los separó del Servicio, lo que desencadenó en acciones judiciales por su reincorporación posterior.

En el caso específico de la demandante, Leyla Araneda, mantenía amistad con Andrea Castro. Ambas habían sido compañeras de universidad y estuvieron trabajando juntas en el Hospital de Coronel durante el año 2021. Esa relación de amistad era conocida por Javier Medina Casanova, quien declaró en el proceso que sabía que existía entre ambas un grado de cercanía. También Jaime Villanueva Dorner expuso que Javier Medina le reprochó expresamente que se hubiera ofrecido como testigo a Leyla Araneda como testigo de Andrea Castro, en la reunión que sostuvieron a propósito del resultado de dicho proceso en que se acogió la demanda de Andrea Castro.

Por consiguiente, existe motivo plausible para estimar de que la razón que subyace a la no renovación de la contrata de doña Leyla Araneda es su relación de amistad con Andrea Castro, teniendo presente la enemistad manifestada hacia ella por Miriam Valdebenito y Javier Medina Casanova, tal como ya se expuso, que se manifestó también en otros funcionarios que fueron también perjudicados en sus condiciones laborales.

(6°) Establecidos los indicios, recae en la demandada justificar el fundamento de la no renovación de la contrata de la demandante, respecto de quien no está controvertido ingresó a trabajar al Hospital San José de Coronel con fecha 13 de octubre de 2020, dependiente del Servicio de Salud Concepción, en calidad de contrata para desempeñar funciones como profesional abogada asimilada al grado 8° de la escala única de sueldos (EUS) de la planta profesional.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXHXXHVS DCK

A finales de 2021 la demandante fue trasladada Departamento Jurídico del Hospital Guillermo Grant Benavente. Inicialmente ejerció funciones el edificio correspondiente al Hospital Regional, posteriormente se le traslada a un inmueble ubicado fuera del Hospital Regional, en cuyo lugar compartió oficina con los abogados Javier Medina Casanova y Estefanie Isla Canales.

A contar del 1 de agosto de 2022 la demandante es trasladada al departamento jurídico correspondiente a la Dirección del Servicio de Salud Concepción, donde se encontraba ahora, como jefe del Departamento Jurídico correspondiente a la Dirección del Servicio de Salud Concepción, don Javier Medina Casanova.

Durante el tiempo que prestó servicio el contrato era renovado mes a mes mediante resoluciones exentas hasta el 31 de diciembre de 2022.

(7°) En este caso, para justificar la no renovación de la contrata, la demandada expone que la actora se desempeñó como funcionaria de reemplazo y que, a su juicio, no se trata de un caso en que se aplique el principio de confianza legítima, por tanto, en el cual se deba extender un acto fundado que ponga término a la contrata.

Sin embargo, la discusión no versa sobre la legalidad del acto en sí, es decir, sobre la prerrogativa de la administración para no renovar un contrato. El artículo 485 del Código del Trabajo establece una restricción al ejercicio de las facultades del empleador, basada en los derechos fundamentales del trabajador. Estos derechos se ven vulnerados cuando el uso de las facultades que la ley concede al empleador restringe el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del trabajador sin una justificación suficiente, de manera arbitraria o desproporcionada, o sin respetar su núcleo esencial.

De esta forma, el ejercicio de una facultad discrecional no excluye el control jurisdiccional, cuando existen indicios de que se ha vulnerado un derecho fundamental, caso en el cual el órgano recurrido debe no solo señalar que existe una norma que entrega una facultad, sino probar que aquella fue ejercida para los fines públicos para los cuales fue conferida, demostrando la racionalidad del acto administrativo.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXHXXHVS DCK

En este caso, se argumenta que la demandante se encontraba desempeñando su función como reemplazo. No obstante, este hecho no puede considerarse como motivo válido para dar por terminado su contrato. Esto se debe a que no se proporcionaron pruebas acerca de la identidad de la supuesta persona que estaba siendo reemplazada. Además, los testigos interrogados afirmaron que se trataba de una funcionaria llamada Daniela Orellana, quien no ha vuelto a asumir sus funciones desde entonces.

La Excma. Corte Suprema (Rol 23.808-2014) ha unificado la jurisprudencia en lo que se refiere a los actos de discriminación que ampara el procedimiento de tutela laboral y dispone al efecto que la correcta interpretación de la materia de derecho es aquella que determina que la protección a la garantía de no discriminación o principio de igualdad, otorgada por el procedimiento de tutela laboral -de conformidad a lo dispuesto en el artículo 485 inciso segundo del Código del Trabajo-, no queda limitada únicamente a aquellos actos discriminatorios basados en los motivos o criterios que expresamente prevé el artículo 2 ° inciso cuarto del Código del Trabajo, sino que se extiende a todas aquellas discriminaciones o diferencias arbitrarias, prohibidas por el artículo 19 N° 16 inciso tercero de la Constitución Política de la República, esto es, todas aquellas que no se basan en la capacidad o idoneidad personal.

En este orden de ideas, la decisión de no renovar la contrata a la demandante debe ser considerada como un acto de discriminación. Esto se debe a que no se ha justificado adecuadamente la razón detrás de esta medida, no obstante que existen indicios sustanciales que sugieren que el motivo subyacente es la relación de amistad o cercanía entre la demandante y doña Andrea Castro, de quien se percibe enemistad por parte de doña Miriam Valdebenito y don Javier Medina Casanova como consecuencia de los hechos ya explicado.

Por tanto, la demanda será acogida en lo que dice relación con la discriminación según se dirá. Sin embargo, no se dará lugar a la reincorporación solicitada. La ley dispone que la reincorporación procede en aquellos casos que se establezca que se trata de una situación de discriminación grave, respecto de lo cual no se otorgan fundamentos en la demanda para sustentar la petición.



(8°) En cuanto a la integridad física y psíquica la demandante alega que se vio alterada en razón de los actos y acciones de su empleador que derivaron en la necesidad de requerir atención psiquiátrica, siendo diagnosticada con un cuadro de severo stress laboral.

A este respecto se presentó un informe psiquiátrico emanado de la doctora Pilar Quiroga López, de fecha 26 Marzo 2023. Se certifica por la médico que atiende profesionalmente a la Sra Leyla Araneda Arancibia desde junio de 2022 en que se le diagnosticó trastorno depresivo mayor que se habría originado en factores ambientales de tipo vivencial familiar y laboral.

También se acompañó comprobante de licencia médica electrónica emitida con fecha 02 Diciembre 2022 por 30 días a doña Leyla Araneda Arancibia.

Sin embargo, en la demanda no se precisa que actos o acciones de su empleador habrían causado la vulneración y, en el proceso no se presentó prueba que permita tener por acreditado algo en particular y la o las personas que lo habrían ejercido.

Por tanto, no se puede establecer que se haya afectado la integridad física o psíquica de la demandante por actos del empleador. Los antecedentes del informe médico y la licencia médica no son suficientes para estos efectos pues solo reflejan los dichos de la propia demandante.

Por lo mismo no se puede acceder a la indemnización por daño moral pedida.

## RESOLUCIÓN

Por estos fundamentos, normas legales citadas y lo dispuesto en los artículos 1, 19 N° 1 de la Constitución Política la República, 2, 5, 445, 446 a 459, 485 a 495 del Código del Trabajo:

I.- Que, HA LUGAR a la denuncia de tutela de derechos fundamentales deducida en lo principal por doña **LEYLA CAROLA ARANEDA ARANCIBIA**, en contra de **SERVICIO DE SALUD CONCEPCIÓN**, declarándose que el término de su contrata constituye un acto de discriminación laboral.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXHXXHVS DCK



II.- Que, como consecuencia de lo anterior deberán pagar al demandante la suma de \$21.856.400 de indemnización especial del artículo 489 del Código del Trabajo consistente en el pago de 10 remuneraciones.

III.- Que, como medida adicional, la empresa deberá enviar un correo electrónico a los funcionarios de la Dirección del Servicio de Salud, en que informe que el término de la contrata respecto de doña Leyla Carola Araneda Arancibia, fue declarado discriminatorio.

Esta medida deberá cumplirse dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquel en que quede firme y ejecutoriada esta sentencia bajo apercibimiento de multa de 50 UTM, la que podrá repetirse hasta obtener el debido cumplimiento de la medida decretada.

IV.- Que se rechaza en lo demás la demanda.

V.- Que cada parte pagará sus costas.

Remítase en su oportunidad copia de esta sentencia a la Dirección del Trabajo para su registro.

Notifíquese a las partes por correo electrónico.

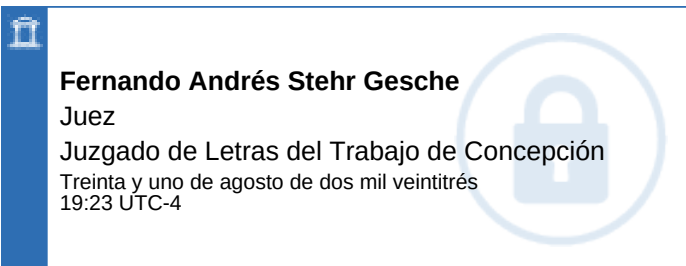
Regístrese y oportunamente archívese.

**RIT T-91-2023**

**RUC 23- 4-0459202-5**

**Dictó don FERNANDO ANDRES STEHR GESCHE, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción.**

En Concepción a treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXHXXHVS DCK

C.A. de Concepción

rtp

Concepción, veintiuno de febrero de dos mil veinticinco.

**VISTO Y OIDO:**

Que en estos autos ingreso Corte N° 680-2023 de la Reforma Laboral, correspondiente al RIT T-91-2023 y RUC 23- 4-0459202-5, provenientes del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, procedimiento de tutela laboral, por sentencia de 31 de agosto de 2023, se acogió la acción de tutela laboral, en los siguientes términos: *“I.- Que, HA LUGAR a la denuncia de tutela de derechos fundamentales deducida en lo principal por doña LEYLA CAROLA ARANEDA ARANCIBIA, en contra de SERVICIO DE SALUD CONCEPCIÓN, declarándose que el término de su contrata constituye un acto de discriminación laboral.*

*II.- Que, como consecuencia de lo anterior deberán pagar al demandante la suma de \$21.856.400 de indemnización especial del artículo 489 del Código del Trabajo consistente en el pago de 10 remuneraciones.*

*III.- Que, como medida adicional, la empresa deberá enviar un correo electrónico a los funcionarios de la Dirección del Servicio de Salud, en que informe que el término de la contrata respecto de doña Leyla Carola Araneda Arancibia, fue declarado discriminatorio.*

*Esta medida deberá cumplirse dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquel en que quede firme y ejecutoriada esta sentencia bajo apercibimiento de multa de 50 UTM, la que podrá repetirse hasta obtener el debido cumplimiento de la medida decretada.*

*IV.- Que se rechaza en lo demás la demanda.*

*V.- Que cada parte pagará sus costas.*

*Remítase en su oportunidad copia de esta sentencia a la Dirección del Trabajo para su registro.”*

En contra del referido fallo se ha alzado la demandada, Servicio de Salud Concepción, representada por el abogado Rigoberto Córdova Vallejos, deduciendo recurso de nulidad fundado en las causales que



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YWXZXSTTHLY

indica, las que se encuentran contempladas en los artículos del Código del Trabajo que precisó, esto es, en el artículo 478 letra b) y e), sin indicar si invocaba tales causales de manera conjunta o la segunda en subsidio de la primera.

La recurrente pide a esta Corte que el recurso sea acogido *“y en consecuencia invalide la sentencia impugnada, la deje sin efecto, y dicte acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, una sentencia de reemplazo en la que se rechace la demanda interpuesta, en todas sus partes, con costas”*.

En la audiencia fijada para conocer del recurso comparecieron los abogados que representan a la parte recurrente y recurrida, según consta del acta respectiva, e hicieron sus alegaciones.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, resulta necesario consignar, en forma previa, que el Código del Trabajo ha establecido el recurso de nulidad como el medio para la impugnación de las sentencias definitivas, siendo su finalidad, según la causal invocada, la de asegurar el irrestricto respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien, obtener sentencias ajustadas a la Ley (artículos 477 y 478 del Código del Trabajo). Se trata de un recurso de carácter extraordinario, tanto por lo restringido de las causales que lo hacen procedente, como por los fines que persigue, así como por la rigurosidad exigida a los recurrentes para fundamentar las causales invocadas.

**SEGUNDO:** Que, no se ofreció por la recurrente medios de prueba para acreditar las causales de nulidad invocadas, conforme lo permite el artículo 481 del Código del Trabajo.

**TERCERO:** Que, el recurrente ha invocado dos causales de nulidad, sin precisar si las deduce de manera conjunta o una en subsidio de la otra, como lo ordena perentoriamente el inciso final del artículo 478 del Código del Trabajo, de manera que este solo defecto formal, al tratarse de un recurso de derecho estricto como ya se ha advertido, impide a esta Corte acoger el recurso de nulidad, desde que no es el Tribunal que conoce de la impugnación del fallo quien deba entrar a



resolver si las causales de nulidad invocadas lo han sido de manera conjunta o en subsidio una de la otra, pues ello deja en la absoluta indefensión a la recurrida, alejándose de la bilateralidad de la audiencia y, consecuencialmente del debido proceso.

**CUARTO:** Que, sin perjuicio de lo ya dicho y considerando únicamente que el letrado que compareció a estrados por el recurso, no hizo alegaciones respecto de la segunda causal de nulidad invocada, se procederá a su análisis.

En efecto, como se adelantó, la recurrente invocó como causal de nulidad la contemplada en el artículo 478, letra b) del Código del Trabajo, sosteniéndola en se incurrió por el sentenciador en infracción a las reglas de la sana crítica al analizar la prueba rendida en el juicio.

Afirma la recurrente que se han infringido los principios de la lógica formal, en particular el de la razón suficiente y el de la no contradicción, en la apreciación y ponderación de la prueba rendida.

Sostiene que se infringe el principio de la no contradicción, al dar lugar a la demanda por existir indicios, consistentes en que la desvinculación de la Srta. Araneda fue represalia ejercida por doña Miriam Valdebenito y don Javier Medina, por su amistad con doña Andrea Castro, pero a la vez, no tiene por acreditada la afectación de salud de la actora por el actuar de los mismos funcionarios. Tal contradicción se da en los considerandos 5° y 8° del fallo, pues en el primero se concluye que hay indicios que la desafectación de la actora se produjo a raíz de la cercanía que ella mantenía con el anterior director del Servicio (ya fallecido) y la correspondiente enemistad que ello le traía aparejado con funcionarios de confianza del nuevo director; posteriormente, en el considerando 8°, se concluye que no hay antecedentes de menoscabo de salud física o psíquica de la actora imputable al empleador.

Acto seguido y respecto de la segunda causal de nulidad invocada, esto es la contemplada en el artículo 478, letra e) del Código del Trabajo, se la hace consistir en una defectuosa fundamentación del fallo, que le permite al sentenciador arribar a la conclusión final que



lleva a acoger la acción de tutela. En esta parte señala que las contrataciones de la actora se renovaban mes a mes y que de haber existido alguna animadversión de parte de dos superiores en contra de la actora, no se habrían renovado sus contrataciones; por el contrario, la no renovación de la contrata se encuentra suficientemente fundada y, desde luego, no obedece a rencillas o problemas personales.

**QUINTO:** Que, los reproches que el recurrente hace al fallo impugnados, se desvirtúan con la lectura íntegra y completa del fallo. En efecto, en su considerando 3° el sentenciador expone y desarrolla las diferentes pruebas rendidas en el juicio; en los considerandos 4° y 5°, se dedica a configurar, de acuerdo a lo postulado en la demanda por la actora, los indicios de la vulneración de derechos denunciados, a la luz de las pruebas referidas en el considerando anterior, concluyendo en el párrafo final del considerando 5° que, *“existe motivo plausible para estimar de que la razón que subyace a la no renovación de la contrata de doña Leyla Araneda es su relación de amistad con Andrea Castro, teniendo presente la enemistad manifestada hacia ella por Miriam Valdebenito y Javier Medina Casanova, tal como ya se expuso, que se manifestó también en otros funcionarios que fueron también perjudicados en sus condiciones laborales”*.

Luego, en los considerandos 6° y 7°, una vez establecidos ya los indicios de la vulneración, el sentenciador se ocupa en determinar a la luz de las pruebas rendidas en el juicio, si la demandada, a quien correspondía acreditar los fundamentos de la medida de desvinculación, fue exitosa o no en tal carga procesal probatoria, concluyendo que, *“... En este orden de ideas, la decisión de no renovar la contrata a la demandante debe ser considerada como un acto de discriminación. Esto se debe a que no se ha justificado adecuadamente la razón detrás de esta medida, no obstante que existen indicios sustanciales que sugieren que el motivo subyacente es la relación de amistad o cercanía entre la demandante y doña Andrea Castro, de quien se percibe enemistad por parte de doña Miriam Valdebenito y don Javier Medina Casanova como consecuencia de los hechos ya explicado”*.





Finalmente, en el considerando 8° el sentenciador se avoca a determinar, siempre a la luz de la prueba rendida, si la integridad física o psíquica de la actora se vio afectada por los actos de su empleador, concluyendo que, *“...Sin embargo, en la demanda no se precisa que actos o acciones de su empleador habrían causado la vulneración y, en el proceso no se presentó prueba que permita tener por acreditado algo en particular y la o las personas que lo habrían ejercido.*

*Por tanto, no se puede establecer que se haya afectado la integridad física o psíquica de la demandante por actos del empleador. Los antecedentes del informe médico y la licencia médica no son suficientes para estos efectos pues solo reflejan los dichos de la propia demandante.*

*Por lo mismo no se puede acceder a la indemnización por daño moral pedida”.*

**SEXTO:** Que, de lo que se viene diciendo no aparece como contradictorias las conclusiones a que arribó el sentenciador del a quo, puesto que como se ha indicado, se tienen por establecidos los indicios de la vulneración, la demandada no acredita los fundamentos y racionalidad de la medida adoptada respecto de la trabajadora y, al no acreditarse las afectaciones de un acto particular del empleador en contra de la trabajadora que le hubiere infligido afectación en su salud física o psíquica, se desestima la indemnización de perjuicios solicitada por la actora por tal concepto.

En razón de lo anterior, también por razones de fondo, se desestimara el presente recurso de nulidad, como se dirá.

Por estas consideraciones y disposiciones legales citadas, de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se resuelve que:**

**SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de nulidad deducido por el abogado, Rigoberto Córdova Vallejos, en representación de la demandada, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, dictada por el Juez, Fernando Andres Stehr



Gesche, Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, la que en consecuencia no es nula.

Regístrese y devuélvase.

Se deja constancia que en el estudio de los antecedentes el Tribunal hizo uso de la facultad contenida en el artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales.

Redacción del Ministro Hadolff Gabriel Ascencio Molina.

No firma la fiscal judicial señora Silvia Mutizábal Mabán, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse haciendo uso de feriado legal.

N°Laboral - Cobranza-680-2023.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <div></div> <div><b>Hadolff Gabriel Ascencio Molina</b><br/>Ministro<br/>Corte de Apelaciones<br/>Veintiuno de febrero de dos mil veinticinco<br/>14:28 UTC-3</div> <div></div> | <div></div> <div><b>Rafael Leonidas Andrade Díaz</b><br/>Ministro<br/>Corte de Apelaciones<br/>Veintiuno de febrero de dos mil veinticinco<br/>13:57 UTC-3</div> <div></div> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YWXZXSTTHLY

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Hadolff Gabriel Ascencio M., Rafael Andrade D. Concepcion, veintiuno de febrero de dos mil veinticinco.

En Concepcion, a veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YWXZXSTTHLY

C.A. de Concepción

Concepción, catorce de enero de dos mil veinticinco.

**VISTOS:**

En la presente causa, proveniente del Juzgado del Trabajo de Concepción, caratulada **“Fica con Servicio de Salud Concepción”**, RIT N° T-68-2023, RUC 23- 4-0457345-4, **RoI N° 460-2024** de esta Corte, se ha dictado sentencia definitiva el veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, en virtud de la cual en lo pertinente, se acoge la denuncia de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales, deducida por KATHERINE FICA VELÁSQUEZ en contra del SERVICIO DE SALUD CONCEPCIÓN, ordenando las medidas señaladas en lo resolutivo del fallo, sin costas, por gozar la demandada de privilegio de pobreza.

En contra del mencionado fallo, recurre de nulidad don Elías Jana Pilgrim, abogado del Servicio de Salud Concepción, presentando al efecto dos causales de nulidad, de manera subsidiaria.

Se funda primeramente el recurso en la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, , esto es, cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501, inciso final, del Código del Trabajo, según corresponda, en este caso en relación al artículo 459 N° 4 del mismo texto legal; contuviese decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue, solicitando la nulidad de la sentencia y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que rechace en todas sus partes la demanda.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EQXNXSZKXXF

En seguida y en subsidio, se esgrime como causal la del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, por infracción a las reglas de la sana crítica, en relación a la prueba rendida y al artículo 456 del mismo Código, al no haber observado la sentencia el principio de la no contradicción y sin respetar máximas de la experiencia, al estimar que, desestimando el sentenciador la tesis de la demandada y en circunstancias que la prueba allegada al proceso la eximía de toda responsabilidad en el presente juicio, se incurre en la referida causal.

En consecuencia, solicita se declare que la sentencia recurrida es nula y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que rechace en todas sus partes la demanda.

Con fecha 12 de diciembre de 2024 se procedió a la vista de la causa, ocasión en que se escucharon los alegatos de las partes.

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que la parte recurrente esgrimió como primera causal de nulidad la del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, es decir, *cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501 inciso final del Código del Trabajo, contuviese decisiones contradictorias, otorgare más allá de lo pedido por las partes o se extendiera a puntos no sometidos a la decisión del Tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue.*

Lo anterior, en relación al artículo 459 N° 4 del mismo Código, en cuanto señala que la sentencia definitiva ha efectuado una ponderación contradictoria de la prueba rendida, como estima queda plasmado en las consideraciones que respectivamente indica.





**Segundo:** Que la recurrente funda fácticamente la causal impetrada, en síntesis, en que el tribunal no analiza debidamente ciertas pruebas ofrecidas por su parte y otras de la propia parte demandante, las cuales resultaban del todo pertinentes para su teoría del caso. Lo anterior, en relación a la testimonial de doña Nancy Matamala, funcionaria y jefa subrogante del departamento de auditoría del servicio de salud Concepción, en cuanto a los acápites que refiere, así como a la declaración de Katherine Quiroz, funcionaria del mismo departamento y el documento “Estatuto del Departamento de Auditoria”, que refiere en detalle.

De esta manera, deduce que de no haber incurrido la sentenciadora en la infracción señalada, debió llegar a la conclusión que la demandada acreditó la proporcionalidad y razonabilidad de la medida aplicada, y no habría sido posible concluir que la contratación en menor grado constituya un acto discriminatorio, como tampoco que se haya afectado derechos fundamentales de la actora.

**Tercero:** Que del análisis de la sentencia impugnada, se observa en los considerandos cuarto, quinto y séptimo, una relación circunstanciada de las pruebas presentadas por las partes, y de los argumentos que motivan a concluir, en detalle y de conformidad a las normas que la recurrente echa de menos, los hechos de la causa, en el considerando noveno y los indicios establecidos, en los motivos décimo a duodécimo, con la necesidad consecuente, de acoger la acción de tutela.

De esta manera, y no obstante los asertos contenidos en el recurso de nulidad, en la especie no se observa contradicción alguna en el razonamiento judicial, explicitando el Tribunal de manera lógica y en detalle, los fundamentos probatorios en razón de los cuales motiva sus conclusiones, sin que se avizore una



infracción o falencia en cuanto a la apreciación y consideración de los elementos de convicción aportados por las partes, aun los referidos nominativamente por la parte recurrente, que se aprecian además, coherentes con la decisión asumida.

Por lo anterior, procede el rechazo de la declaración de nulidad en razón de esta causal, toda vez que los fundamentos del recurso no resultan suficientes para establecer la falta de un requisito de la sentencia, ni que existan decisiones contradictorias, constatándose a la inversa una consideración y análisis suficiente y fundado de la prueba rendida, consignando los motivos por los cuales se acoge la demanda de tutela, razonamiento acorde y suficiente, que puede o no ser compartido por la respectiva parte, pero que, objetivamente, no presenta las contradicciones o falencias que la causal de nulidad esgrimida exige.

**Cuarto:** Que en subsidio de la causal antes señalada, se alega la del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, es decir, la infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Se hace consistir esta causal, en síntesis, en que los hechos e indicios tenidos por acreditados o concurrentes, en los considerandos noveno y décimo de la sentencia, carecen de sustrato probatorio suficiente al efecto, en relación a aspectos tales como el carácter y circunstancias del documento cuya firma se dice se pretendió y la existencia de amenazas de desvinculación, específicamente en relación al mérito de las declaraciones de los deponentes Jaime Villanueva, Andrea Castro y Lorena Wolf, siendo la testigo Nancy Matamala la única presencial de la reunión realizada fuera de las dependencias del Servicio.



Además se alega el establecimiento de la falta de proporcionalidad y razonabilidad de la medida, y su falta de fundamento, así como de una persecución a la afectada, sin que se explicita una vulneración de reglas de la lógica o máximas de la experiencia, adicionando que la actora ha mentido en su demanda, pero sin que en el recurso se detalle, en este ámbito, cual es precisamente la regla o máxima que se habría violentado y de qué manera ello ha influido en lo dispositivo del fallo.

**Quinto:** Que como reiteradamente ha sostenido esta Corte, la presente causal se refiere a la revisión de las razones que sustentan la motivación probatoria y la consecuente fijación de los hechos que se han tenido por demostrados sin contrariar los parámetros de la lógica, de la técnica, de los conocimientos científicos o de las reglas de experiencia. Es decir, de lo que se trata es de fiscalizar que las llamadas razones probatorias explicitadas por el sentenciador respeten esos lineamientos o directrices.

Que en éste ámbito, la labor del recurrente consiste en precisar las razones que reprueba y, enseguida, demostrar cómo y por qué las mismas contrarían esos lineamientos. Sin embargo, como se ha anunciado, ninguna de tales exigencias cumple el arbitrio que se revisa.

**Sexto:** Que los fundamentos del recurso de nulidad y los reparos planteados por la parte recurrente, en absoluto satisfacen las exigencias que supone la causal en cuestión, toda vez que se aprecia más bien una disconformidad del impugnante con las conclusiones fácticas explicitadas por el juzgador en los considerandos noveno y décimo, las cuales, debidamente analizadas, se asientan efectivamente en elementos de convicción que fueron producidos durante la etapa probatoria del



juicio, y cuya valoración, compartida o no, consta de la manera ya indicada en la misma sentencia, sin que los argumentos y pruebas del demandado, hayan vencido el estándar de convicción que la sana crítica implica.

En consecuencia, se aprecia por parte del Tribunal, la debida expresión de las razones en cuya virtud ha asignado valor a las pruebas que menciona y por las cuales se rechazan las pretensiones del recurrente, dando cuenta de un examen que lógicamente se dirige a las conclusiones fácticas que la sentencia contiene, más allá de ser compartidas o no por quien las impugna, lo que conduce al rechazo de la presente causal.

Por otro lado, aseverar en esta sede, que se probaron o no determinados eventos, importa una invitación para que esta Corte practique una valoración directa de la prueba, distinta de la realizada por el juez del juicio, no siendo función del presente Tribunal, en esta sede de nulidad y de derecho estricto, actuar como uno de segunda instancia.

De esta manera, la causal de nulidad subsidiaria igualmente debe ser rechazada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de nulidad presentado por don Elías Jana Pilgrim, por el demandado Servicio de Salud Concepción, en contra de la sentencia de veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, dictada por el Juzgado del trabajo de Concepción, la que en consecuencia no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro Gonzalo Rojas Monje.

N°Laboral - Cobranza-460-2024.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EQXNXSZKXXF



**Hadolff Gabriel Ascencio Molina**  
Ministro  
Corte de Apelaciones  
Catorce de enero de dos mil veinticinco  
12:19 UTC-3



**Gonzalo Luis Rojas Monje**  
Ministro  
Corte de Apelaciones  
Catorce de enero de dos mil veinticinco  
12:40 UTC-3



**María Alejandra Ceroni Valenzuela**  
Ministro(S)  
Corte de Apelaciones  
Catorce de enero de dos mil veinticinco  
10:49 UTC-3





Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Hadolff Gabriel Ascencio M., Gonzalo Rojas M. y Ministra Suplente María Alejandra Ceroni V. Concepcion, catorce de enero de dos mil veinticinco.

En Concepcion, a catorce de enero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EQXNXSZKXXF

Concepción, veintiuno de junio de dos mil veinticuatro.

**Visto, oído y teniendo presente.**

**Primero. Denuncia.** Que, comparece ante este juzgado de letras del trabajo de Concepción, en autos RIT N° T-68-2023 doña KATHERINE FICA VELÁSQUEZ, contador auditor, con domicilio en Avenida las Terrazas, quien interpone denuncia por Vulneración de Derechos Fundamentales con relación laboral vigente en contra del SERVICIO DE SALUD CONCEPCIÓN, Rol Único Tributario N°61.607.100-9, representado legalmente por don VÍCTOR VALENZUELA ALVAREZ, chileno, Cédula Nacional de Identidad N°8.729.473-0, en calidad de Director o por quien la subrogue o reemplace, ambos con domicilio para estos efectos en O'HIGGINS N°297, CONCEPCIÓN, solicitando en definitiva se declare que la denunciada, durante la relación laboral, ha incurrido en actos de discriminación y acoso laboral, vulnerando la garantía constitucional de la no discriminación arbitraria y a la integridad física y psíquica de su persona. Que, se declare asimismo que la denunciada, debe cesar de forma inmediata su comportamiento antijurídico, bajo el apercibimiento señalado en el artículo 492 del Código del Trabajo. Que, igualmente solicita que a denunciada, deje sin efecto la Resolución Exenta N°8012, de fecha 29 de noviembre de 2022, de la Dirección del Servicio de Salud Concepción, que dispone la renovación del contrato de la actora a contar del 01 de enero de 2023 como profesional asimilado a grado 10° en la escala única de sueldos (EUS), disponiendo un nuevo acto administrativo en que se instruya la renovación de la contrata desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2023, como profesional asimilado a grado 6° en la escala única de sueldos, y sus prorrogas sucesivas.

Que, dentro de las medidas reparativas pide disculpas públicas del Director del Servicio de Salud Concepción y de la Sra. Miriam Valdebenito y el Sr. Javier Medina, por los actos de Acoso Laboral ejercidos contra su persona, en página web oficial y redes sociales de la institución. También requiere que el Director del Servicio de Salud Concepción se comprometa a capacitar a todos los jefes de los



departamentos de la Dirección del Servicio de Salud Concepción en temas de Maltrato y/o Acoso Laboral en forma permanente y periódica.

Que, por último solicita que la denunciada sea condenada al pago de las siguientes prestaciones, o a las sumas que se estime conveniente con mejor derecho y atendido el mérito del proceso:

- Que se ordene la devolución de lo descontado ilegalmente de la remuneración, incluido las bonificaciones, desde el mes de enero de 2023, en virtud de la rebaja de grado 6° a 10° EUS, esto es, \$1.400.000.- por cada mes hasta el cumplimiento de la sentencia que ordene su devolución.

- \$60.000.000.- por concepto de indemnización por daño moral que también se demanda en este libelo, debido a las graves e irreparables secuelas físicas y psíquicas sufridas, todo conforme a los antecedentes de hecho y de derecho ya expuestos.

- O las sumas que se determinen de acuerdo al mérito del proceso.

- Los intereses y reajustes de cada una de las sumas y prestaciones señaladas, hasta la fecha efectiva del pago.

- Las costas de la causa.

**Segundo. Contestación.** Que, por su parte comparece ante este juzgado de letras del trabajo de Concepción, en los autos RIT N° T-68-2023, el abogado Elías Jana Pilgrim, quien contestando la denuncia de autos, se opone a ella e interpone excepciones y defensas.

Que, en primer lugar y como alegación, más bien “de fondo” opone excepción de ineptitud del libelo por falta de indicios. Señala que la actora ha interpuesto denuncia de Tutela por Vulneración de Derechos Fundamentales expresando que habrían sido afectados durante la relación laboral los derechos amparados por la Constitución en el art. 19 N°1, esto es, la integridad física y psíquica; art. 19 N°2 sobre la igualdad ante la ley y el artículo 2° del Código del Trabajo sobre no discriminación en materia laboral. Al respecto cabe señalar que el artículo 490 del Código del Trabajo previene que la denuncia en un procedimiento de tutela laboral debe contener además de los requisitos generales



que establece el artículo 446, la enunciación clara y precisa de los hechos constitutivos de la vulneración alegada acompañándose todos los antecedentes en los que se fundamente. La denuncia se refiere a la que se haga sobre derechos fundamentales vulnerados del trabajador. En consecuencia, si la denunciante no acompaña los antecedentes en que fundamenta la denuncia de vulneración de Derechos Fundamentales, necesariamente aquella deberá ser declarada inadmisibles. Ello, pues solo una bien asentada puede explicar si la vulneración existió o no, por lo que no se puede pretender formular una mencionando únicamente los presuntos antecedentes, esperando que la contraparte los aporte. Por lo cual pide al tribunal acoger la presente excepción, y declarar inadmisibles la denuncia.

En subsidio de la excepción opuesta, contestando derechamente la denuncia de autos, controvierte los hechos expuestos en el libelo pretensor.

Que, en cuanto al fondo del asunto controvertido, solicita tener presente que controvierte expresa y formalmente todos los hechos expuestos en la denuncia de autos, en particular se controvierte:

1. Que, la denunciada ha incurrido en actos de discriminación y acoso laboral, vulnerando las garantías constitucionales de la no discriminación e integridad física y psíquica.
2. Que, las medidas adoptadas por la institución sean arbitrarias e infundadas.
3. Que, la contratación de la actora en grado diferente se fundamente en hechos que no son reales ni efectivos
4. Que se configure y adeude indemnización alguna por daño moral.
5. Que proceda el pago de la diferencia remuneracional en virtud de la contratación en grado diverso, y bonificaciones.

Que, posteriormente se refiere en su escrito fundamental, entre otros, a los siguientes tópicos:

- 1º) Del vínculo entre la actora y el servicio de salud denunciado.



2º) De la justificación de la contratación en grado distinto: Modificación de funciones en contexto de reestructuración.

3º) De las normas que autorizan la contratación en grado distinto por modificación de funciones en contexto de reestructuración.

4º) En cuanto a la desprolijidad en la emisión de resoluciones y actuaciones practicadas. Aplica principio de no formalización. Validez de las actuaciones practicadas.

5º) De la incompatibilidad de la confianza legítima en el contexto de una reestructuración de una función o servicio.

6º) En cuanto a que la actora no desarrolló la función de encargada de la unidad de aseguramiento de los riesgos. Existencia de antecedentes que acreditan que sí ejerció dichas labores.

7º) Inexistencia de vulneraciones de derechos fundamentales.

8º) Improcedencia de las prestaciones y peticiones reclamadas.

Posteriormente y previas otras alegaciones, pide tener por contestada la demanda, solicitando su rechazo, con costas.

### **Tercero. Auto de prueba.**

1.- Efectividad de los hechos que se relatan en la demanda como constitutivos de vulneración de derechos fundamentales y/o indicios de esta.

2.- Hechos que justifican las medidas adoptadas por la administración.

3.- Circunstancia que la demandante ha sufrido daño moral. En su caso causa e identidad del mismo.

### **Cuarto. Prueba denunciante.**

#### **I.- Documental:**

1. Resolución TRA N°835/262/2018, de 10 de diciembre de 2018, Servicio de Salud Concepción.

2. Resolución Exenta N°2363, de 11 de abril de 2018, Servicio de Salud Concepción.

3. Resolución Exenta N°8012, de 29 de noviembre de 2022, Servicio de Salud Concepción.





4. Resolución Exenta N°8128, de 30 de noviembre de 2022, Servicio de Salud Concepción.
5. Resolución Exenta 4L N°0077, de 09 de enero de 2019, del Servicio de Salud Concepción.
6. Resolución Exenta 4L N°7664, de 30 de noviembre de 2018, del Servicio de Salud Concepción.
7. Resolución Exenta 4L N°5342, de 24 de agosto de 2018, del Servicio de Salud Concepción.
8. Relación de Servicio de la actora, de fecha 23 de enero de 2023.
9. Aceptación de cargo Dirección del Servicio de Salud Concepción, de 24 de noviembre de 2022.
10. Certificado de Magister en Dirección y Control de Gestión Pública, Universidad San Sebastián, emitido con fecha 21 de septiembre de 2020.
11. Correo electrónico, de 24 de noviembre de 2022, de Javier Medina Casanova a Katherine Fica.
12. Decreto Exento N°51, de 18 mayo de 2022, Ministerio de Salud, establece orden de subrogancia del cargo de Director del Servicio de Salud Concepción.
13. Notificación N°7, de fecha 30 de noviembre de 2018, que comunica la no renovación de contrato a la Sra. MIRIAM VALDEBENITO ELGUETA, firmada por el Dr. Osvaldo Gaete, Director del Hospital Traumatológico de la época y el Dr. Carlos Grant (QPD), Director del Servicio de Salud Concepción.
14. Resolución Exenta 4L N°4458, de 15 de julio de 2019, del Servicio de Salud Concepción.
15. Resolución Exenta 4 N°7676, de 30 de noviembre de 2018, del Servicio de Salud Concepción.
16. Oficio N°10.081, 28 de diciembre de 2018, Contraloría General de la República, solicita informe en presentación de don Javier Omar Medina Casanova.



17. Ordinario N°2404, 21 de julio de 2020, Dirección del Servicio de Salud Concepción, responde solicitud de fecha 25 de julio y 15 de julio, ambas del año 2020, de don Javier Medina Casanova.

18. Ordinario 1D, N°3414, de 07 de agosto de 2018, del Servicio de Salud Concepción, antecedente; Oficio N°6163, de 20 de julio de 2018, de Contraloría Regional del Bio Bio, que solicita informe en presentación de don Javier Medina Casanova, Materia; pronunciamiento jurídico.

19. Presentación de Javier Medina Casanova, de fecha 25 de junio de 2020, ante la Dirección del Servicio de Salud Concepción.

20. Resolución TRA N°835/711/2017, de 30 de junio de 2017, Servicio de Salud Concepción, dispone el nombramiento Javier Medina Casanova en cargo de la planta titular tercer nivel jerárquico.

21. Resolución Exenta 4 N°3368, 08 de junio de 2020, de la Dirección del Servicio de Salud Concepción, que dispone la no renovación de nombramiento en el cargo de la planta titular de tercer nivel jerárquico, jefe depto. de jurídica, que detentaba Javier Medina Casanova.

22. Resolución Exenta 4 N°2783, 08 de mayo de 2020, de la Dirección del Servicio de Salud Concepción.

23. Resolución Exenta 4 N°4323, de 12 de julio de 2022, de la Dirección del Servicio de Salud Concepción.

24. Resolución Exenta 4 N°0511, de 24 de enero de 2020, de la Dirección del Servicio de Salud Concepción.

25. Resolución Exenta N°2653, 23 de abril de 2018, de la Dirección del Servicio de Salud Concepción, dispone la destinación de Javier Medina Casanova al Hospital de Lota, Hospital de Coronel y Centro de Sangre.

26. Solicitud de Javier Medina Casanova, con fecha 24 de julio de 2020, a la Dirección del Servicio de Salud Concepción.

27. Denuncia individual de enfermedad profesional, ante ISL, de fecha 27 de diciembre de 2022.

28. Informe médico psiquiatra, 23 de diciembre de 2022.



29. Licencia médica, tipo 6, sospecha de origen laboral, de fecha 23 de diciembre de 2022.

30. Resolución de Calificación de Enfermedad Profesional, de 01 de febrero de 2023, del instituto de seguridad laboral, de Katherine Fica Velásquez.

31. Receta médica, 23 de diciembre de 2022.

32. Listado méritos y deméritos de la actora, 20 de enero de 2023, Servicio de Salud Concepción.

33. Marcas del reloj control, mes de noviembre de 2022, Servicio de Salud Concepción.

34. Memorándum N°67, de 21 de marzo de 2018, del Servicio de Salud Concepción.

35. Memorándum N°94, de 27 de abril de 2018, del Servicio de Salud Concepción.

36. Resolución Exenta N°3413, de 30 de noviembre de 2022, del Hospital de Coronel, que dispone la no renovación del contrato para el año 2023 de Edith Fernández Carrasco, jefe de la Unidad de Personal.

37. Resolución de Calificación de Enfermedad Profesional, de 16 de enero de 2023, del instituto de seguridad laboral, de Edith Fernández Carrasco, caso estudiado como brote de enfermos profesionales.

38. Resolución de Calificación de Enfermedad Profesional, de 04 de enero de 2023, del instituto de seguridad laboral, de Luis Rodríguez.

39. Resolución de Calificación de Enfermedad Profesional, de 31 de enero de 2023, del instituto de seguridad laboral, de Sylvia Lorena Wolf.

40. Sentencia, 04 julio de 2019, Excma. Corte Suprema, confirma sentencia de recurso de protección, Rol Corte Rol Corte N°15.393- 2018, caratulado "MIRIAM VALDEBENITO ELGUETA CON SERVICIO DE SALUD CONCEPCIÓN".

41. Sentencia, 11 diciembre de 2020, Excma. Corte Suprema, rechaza apelación interpuesta por el Servicio de Salud Concepción, causa Rol Corte N°13.633-2020, caratulado "JAVIER MEDINA CASANOVA CON SERVICIO DE SALUD CONCEPCIÓN".



42. Decreto Afecto N°69, de 16 de octubre de 2018, Ministerio de Salud, nombramiento del Sr. Carlos Grant del Río (QPD), como Director Servicio de Salud Concepción.

II.- Confesional: Absuelve posiciones el representante legal de la denunciada, don David Cristian Nova Chávez, cédula de identidad N°12.627.454-1.

III.- Testimonial: Declaran los siguientes testigos:

1. Jaime Ignacio Villanueva Dörner, cédula de identidad N° 15.273.026-8.
2. Sylvia Lorena Wolf Hermosilla, cédula de identidad N° 14.368.898-4.
- 3.- Andrea Castro Alarcón cédula de identidad N° 12.703.907-0

IV.- Exhibición de documentos: Se ordenó exhibir:

1. Resoluciones exentas de asignación de funciones de los funcionarios que desempeñan funciones en el Depto. de Auditoría, correspondientes a los años 2018 a 2023.

2. Resoluciones exentas de asignación de funciones de Encargada de Unidad de Aseguramiento de los riesgos críticos y del Proceso de Gestión de Riesgos del Depto. de Auditoría, año 2018 a 2023.

3. Calificaciones de la actora, periodos 2021, 2022, 2023.

4. Resoluciones exentas que aprueban comités en que sea integrante la actora, año 2018 a 2023.

5. Hoja de vida funcionaria de la actora.

6. Listado de méritos y deméritos de la actora.

7. Resoluciones exentas que modifican el organigrama de la Dirección del Servicio de Salud Concepción dictadas en el año 2022.

8. Liquidaciones de sueldo de la actora año 2022 y 2023.

9. Resoluciones exentas que instruyan procesos disciplinarios por maltrato y/o acoso laboral contra JAVIER MEDINA CASANOVA, años 2016 a la fecha.

10. Denuncias por actos de maltrato o acoso laboral presentadas ante la Dirección del Servicio de Salud Concepción contra de JAVIER MEDINA CASANOVA, años 2022 y 2023.



11. Resoluciones exentas que ordenan rebaja de grados en la EUS, durante el año 2022, en la Dirección del Servicio de Salud Concepción.

12. Informe de ausentismo laboral de la actora correspondiente al año 2022.

13. Resolución exenta que ordena la desvinculación de la Sra. Miriam Valdebenito Elgueta del Hospital Traumatológico, dispuesta en el año 2018.

14. Recursos de reposición presentados entre los años 2018 a 2020, por el Sr. Javier Medina Casanova, ante la Dirección del Servicio de Salud Concepción y las respectivas respuestas administrativas emanadas del Servicio.

15. Informes evacuados por parte del Servicio de Salud Concepción a Contraloría General de la República por la Dirección del Servicio de Salud Concepción, por causa de reclamos presentados entre los años 2018 a 2020, por parte del Sr. Javier Medina Casanova.

16. Resoluciones exentas de asignación de funciones de la actora, correspondientes a los años 2018 a 2023.

Que, la demandante incorpora sólo los documentos 1 a 8 y 11 a 16 que se encuentran a folio 116 y complementa a folio 144. Por otro lado, solicita hacer efectivo el apercibimiento legal pertinente, respecto de los documentos no exhibidos, signados con los números 9 y 10 precedentes.

Que, el tribunal hará efectivo el apercibimiento legal pedido, no comparte el tenor de lo informado en oficio emanado de la demandada que se encuentra a folio 116 de estos autos, aun cuando la prueba rendida es suficiente para que el tribunal se forme convicción, sin necesidad de agregar una prueba ficta.

Que, sin embargo se hará efectivo el apercibimiento legal pedido dado que la respuesta del Servicio demandado demuestra la falta de apego a la legislación con la que actúa, porque claramente las limitaciones al secreto del sumario no se aplican a los Tribunales de Justicia de nuestra República, salvo disposición legal expresa que así lo restrinja, dado la Facultad de Imperio con la que están revestidas las resoluciones de los tribunales nacionales y las facultades que la ley confiere a los Juzgados de Letras del Trabajo en materia de vulneración de derechos fundamentales; recordando que los derechos fundamentales, son





derechos humanos, que el Poder Judicial está orientado, destinado y mandatado a salvaguardar; sostener lo contrario implicaría que no existiría en nuestro país ningún órgano judicial que pueda velar por que no se conculquen derechos fundamentales en etapas anteriores a la formulación de cargos en una investigación sumaria, ya sea respecto del denunciante o del denunciado, afirmación que no se sostiene en un Estado de Derecho como el que impera en Chile. En consecuencia, se tendrán por acreditadas las denuncias efectuadas por la demandante en contra del señor Medina y la inactividad del Servicio de Salud demandado respecto de las mismas.

V.- Oficios: Se incorpora respuesta de:

1. INSTITUTO DE SEGURIDAD LABORAL (folio 96).
2. CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA (folio 105 a 110).

VI.- Causa a la vista: Se trajeron a la vista y se incorporaron de manera virtual las siguientes causas:

1. T-74-2022, del ingreso de este tribunal, caratulada “CASTRO CON SERVICIO DE SALUD CONCEPCIÓN”. Incorpora sentencia.
2. T-67-2023, del ingreso de este tribunal, caratulada “CASTRO CON SERVICIO DE SALUD CONCEPCIÓN”. Incorpora sentencia.
3. T-606-2022, del ingreso de este tribunal, caratulada “VILLANUEVA CON SERVICIO DE SALUD CONCEPCIÓN”. Incorpora Acción de tutela demanda y el avenimiento.
4. T- 91-2023, del ingreso de este tribunal, caratulada “ARANEDA CON SERVICIO DE SALUD CONCEPCIÓN”. Incorpora sentencia.
5. T-92- 2023, del ingreso de este tribunal, caratulada “RODRÍGUEZ CON SERVICIO DE SALUD CONCEPCIÓN”. Incorpora sentencia.
6. T-99-2023, del ingreso de este tribunal, caratulada “WOLF CON SERVICIO DE SALUD CONCEPCIÓN”. Incorpora Demanda y sentencia.
7. Recurso de protección, Rol Corte N°43.591-2022, caratulado “LUIS RODRÍGUEZ CAMPOS CON SERVICIO DE SALUD CONCEPCIÓN”. Incorpora Sentencia de la I. Corte de Apelaciones.



8. Recurso de protección, Rol Corte N°15.393- 2018, caratulado “MIRIAM VALDEBENITO ELGUETA CON SERVICIO DE SALUD CONCEPCIÓN”. Incorpora Sentencia.

9. Recurso de protección, Rol Corte N°13633-2020, caratulado “JAVIER MEDINA CASANOVA CON SERVICIO DE SALUD CONCEPCIÓN”. Incorpora Recurso, contestación y sentencia.

**Quinto. Prueba denunciada.**

**I.- Documental:**

1.- Informe Hoja de Vida Funcionaria Sra. Katherine Fica Velázquez, de 09 de marzo de 2023.

2.-Certificado de Relación de Servicio, Sra. Katherine Fica Velázquez.

3.-Resolución Exenta 1R N°8128, de 30 de noviembre de 2022.

4.-Resolución Exenta N° 4./8012, de 29 de noviembre de 2022.

5.- Resolución Exenta 1R N°3869, de 06 de julio de 2021.

6.-Listado Licencias Médicas Sra. Katherine Fica Velázquez, de 09 de marzo de 2023.

7.-Memorándum N°05 de 12 de febrero de 2021 de Jefe (S) de Departamento de Auditoría.

8.- Memoria 2020 Departamento de Auditoría DSSC.

9.- Memorándum N°07 de 21 de marzo de 2022 de Jefe (S) de Departamento de Auditoría.

10.- Memoria año 2021 Departamento de Auditoría DSSC.

11.- Memoria año 2022 Departamento de Auditoría DSSC.

12.-Aceptación de Cargo Sra. Katherine Fica Velázquez de 31 de marzo de 2018.

13.- Resolución Exenta N°2200 de 5 de abril de 2018.

14.- Resolución Exenta N°2300 de 10 de abril de 2018 del DSSC.

15.- Resolución Exenta 4L N°5342 de 24 de agosto de 2018 del DSSC.

16.- Resolución afecta N°835/150/2018, de 04 de septiembre de 2018.



17.-Oficio CGR de 24 de septiembre de 2018, que representa Resolución TRA N°835/150/2018.

18.- Ord. N°4457 de 08 de octubre de 2018 del DSSC.

19.- Certificado de Disponibilidad Presupuestaria 04 de octubre de 2018.

20.- Formulario Solicitud de Modificación de Grado, Subdirección de Gestión y Desarrollo de las Personas del año 2018 del Servicio de Salud Concepción.

21.-Ordinario N°4998 de 27 de noviembre de 2018 de la Subsecretaría de Redes Asistenciales.

22.- Resolución TRA N°835/262/2018 de 10 de diciembre de 2018 del DSSC.

23.- Resolución Exenta N°6454 de 18 de octubre de 2019 del SSC.

24.- Informe Remuneraciones Sra. Katherine Fica Velázquez N° 25.

25.- Memo N° 24 de 18 de noviembre de 2022.

26.- Dictamen N° E156769N21 Contraloría General de la Republica.

II.- Testimonial: Declaran en juicio las testigos:

1.- Nancy Edith Matamala Díaz Cédula de identidad N°7.978.142-8.

2.- Katherine Soledad Quiroz Ponce, cédula de identidad N° 13.306.210-6.

**Sexto. Discusión.** Que, en estos autos doña Katherine Fica Velázquez deduce demanda de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales durante la relación laboral, y por daño moral en contra del Servicio de Salud Concepción, señalando, en síntesis, que habrían sido afectados durante la relación laboral los derechos amparados por la Constitución Política de la República en los artículos 19 N°1, esto es, la integridad física y psíquica; 19 N°2 sobre la igualdad ante la ley y el artículo 2° del Código del Trabajo sobre no discriminación en materia laboral. Expone, que las vulneraciones a sus derechos ocurrieron con la llegada de la directora (s) del Servicio de Salud Concepción en mayo de 2022 y múltiples reuniones realizadas por aquella para cuestionar su grado remuneratorio, alegando la existencia de una serie de indicios referidos a su desempeño como Jefa de Personal del Servicio de Salud Concepción en la



administración anterior, su dependencia jerárquica y relación de trabajo colaborativo con la ex Subdirectora de Gestión y Desarrollo de las Personas del mencionado Servicio y la prestación de asesorías en materia de recursos humanos al ex director de la misma institución. Agrega, que la Resolución Exenta N°8012 de 2022 se fundamenta en un supuesto cambio de funciones de menor responsabilidad, como consecuencia de la reestructuración del departamento de Auditoría consistente en la eliminación de la Unidad de Aseguramiento de los Riesgos Críticos y del Proceso de Gestión de Riesgo que la integraba, y de la cual la actora era su encargada. Señala que la aludida resolución no se encuentra fundada, siendo del todo falsos los supuestos motivos que le sirven de fundamento, ya que nunca habría ejercido la función de Encargada de la Unidad de Aseguramiento de los Riesgos Críticos y del Proceso de Gestión de Riesgo. Cabe señalar que dicha unidad fue creada mediante Resolución Exenta N° 6454 de fecha 18 de octubre de 2019.

**Séptimo. Hechos relativos al vínculo contractual que une a las partes pacíficos.**

1.-Que, con fecha 04 de abril de 2018, la actora asume funciones como Jefe de Depto. de Personal de la Dirección del Servicio de Salud, disponiéndose una mejora de grado en sus remuneraciones de 10° a grado 6° en la EUS, según Resolución Exenta N°262, de 10 de diciembre de 2018, de la Dirección del Servicio de Salud Concepción, prorrogándose su contrata en similares condiciones durante los años 2019, 2020, 2021 y 2022.

2.- Que, con fecha 04 de noviembre de 2019, se le encomiendan funciones como profesional en el Depto. de Auditoría, manteniendo la designación de su contrato asimilado a grado 6° en la EUS, siendo objeto de sucesivas prórrogas en las en los años 2020, 2021, 2022.

3.- Que, mediante Resolución Exenta N°8012 de 29 de noviembre de 2022 se contrata a la actora para el año 2023, en calidad a contrata, profesional grado 10°EUS, para prestar funciones en el departamento de auditoría.



**Octavo. Acción de tutela.** Habiéndose ya establecido en el considerando anterior de este fallo, las estipulaciones básicas de la relación contractual que une a las partes, cabe pronunciarse sobre la acción de vulneración de derechos fundamentales opuesta en autos.

Que, como sostienen los autores Sergio Gamonal y Caterina Guidi en su obra *“La tutela de derechos fundamentales en el derecho del trabajo”*, páginas 80 y siguientes (*Cuadernos Jurídicos de la academia judicial, año 2022, Der Ediciones limitada*), se debe recordar que el ámbito de aplicación del procedimiento de tutela abarca las cuestiones suscitadas por aplicación de las normas laborales, cuando los derechos humanos que expresamente se mencionan en el artículo 485 del Código del Trabajo resulten lesionados en el ejercicio de las facultades que la ley otorga al empleador. La ley también expresa cuándo se entienden lesionados estos derechos y garantías, señalando que ello ocurre cuando el ejercicio de las facultades que la ley reconoce al empleador limite el pleno ejercicio de aquellos sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada, o sin respeto a su contenido esencial.

Que, por consiguiente los derechos fundamentales del trabajador pueden ser modulados al interior del contrato de trabajo cumpliendo los siguientes requisitos copulativos: debe existir una justificación que sea suficiente; la medida que limita el derecho no debe ser arbitraria o desproporcionada; no debe afectarse el contenido esencial del derecho fundamental; no deberá tratarse de una represalia.

Que, aclarado lo anterior en esta materia el legislador ha dispuesto un aligeramiento probatorio especial, la prueba de indicios, proveniente del derecho norteamericano y europeo. Al efecto señala en el artículo 493 del Código del Trabajo que cuando de los antecedentes aportados por la parte denunciante resulten indicios suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales, corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad. En definitiva el empleador deberá probar el cumplimiento del principio de proporcionalidad en su actuar.





Que, en relación a la prueba indiciaria y conforme lo señalan los autores Gamonal y Guidi, en la obra ya citada, página 145 se deben tener presente los siguientes parámetros de indicios: número (uno o más, aunque sólo uno de entidad podría ser suficiente; concordancia (deben coincidir en una misma dirección); plausibilidad (que los hechos del indicio se encuentren acreditados) y coherencia (que las inferencias sean racionales y se correspondan con los dictados del buen sentido y de la lógica).

Que, la demandante denuncia vulneración de sus derechos fundamentales contenidos en la CPR en el artículo 19 N°1, esto es, derecho a la integridad física y psíquica; en el artículo 19 N°2 sobre la igualdad ante la ley y artículo 2° del Código del Trabajo sobre no discriminación en materia laboral, esgrimiendo como criterio sospechoso el haber sido parte del equipo que trabajó con los señores Renato medina y Carlos Grant, durante cuyos mandatos fueron no renovadas sus contrataciones o fueron destinados a otros lugares a prestar servicios, la señora Valdebenito y el señor Javier Medina y que los mismos actos de persecución que relata la actora en su libelo le ocurrieron a los testigos Wolf, Villanueva y Castro. En otras palabras, denuncia también acoso laboral.

#### **Noveno. Hechos de la causa.**

1.- Que, es un hecho de la causa, pues no se encuentra discutido por las partes y la prueba documental acompañada así lo avala, que con fecha 18 de mayo de 2022, asume como Directora (s) del Servicio de Salud Concepción, la Sra. Miriam Valdebenito Elgueta, quien desde el mes de abril de la misma anualidad ejercía funciones como Subdirectora Administrativa del Hospital Guillermo Grant Benavente.

2. Que, de la misma manera es un hecho de la causa que en el mes de junio de 2022, arriba a la Dirección del Servicio de Salud Concepción, el Sr. Javier Medina Casanova, abogado, quien hasta esa fecha se encontraba en comisión de servicio en el Hospital Guillermo Grant Benavente, como asesor jurídico.

3.- Que, desde el 01 de julio de 2022, al Sr. Javier Medina Casanova, se le asignan funciones como jefe (s) del Depto. de Asesoría Jurídica de la Dirección



del Servicio de Salud Concepción (Resolución Exenta 4 N°4323, de 12 de julio de 2022, de la Dirección del Servicio de Salud Concepción).

4.- Que, en noviembre de 2023 la actora concurre a consulta médica con la psiquiatra, Dra. Karen Cobeña Macías, quien le diagnostica cuadro clínico caracterizado por ánimo depresivo, anhedonia anticipatoria, anergia, enlentecimiento psicomotor, fatiga, insomnio de mantención, irritabilidad, preocupaciones multifocales a situaciones o eventos futuro, exacerbado por factores ambientales a nivel laboral, con inquietud permanente y sobrecarga emocional, prescribiendo tratamiento farmacológico y emitiendo licencia médica por 21 días, a contar del 24 de noviembre de 2022 (Licencias médicas de la demandante).

5. Que, con fecha 24 de noviembre de 2022, encontrándose con licencia médica, la actora recibe llamado telefónico de la jefe (s) del Depto. de Auditoría, Sra. Nancy Matamala Díaz, quien le comunica que el Sr. Javier Medina Casanova, la estaba citando el mismo día a una reunión fuera de las dependencias del SSC, para que firmara el documento que consignaba la aceptación de rebaja de grado en sus remuneraciones (testigos de la parte demandante Villanueva, Wolf, Castro y testigo de la demandada Nancy Matamala).

6. Que, en ese contexto con fecha 24 de noviembre de 2022, en horas de la mañana, concurre a un café cercano a la Dirección del SSC, en compañía de la Jefe (s) del Depto. de Auditoría, Sra. Nancy Matamala Díaz, ya que le solicitó no ir sola a dicha reunión (Así lo expone en su demanda y lo corroboran la declaración de la testigo de la parte demandada Nancy Matamala y testigos de la parte demandante Villanueva, Wolf y Castro, quienes relatan en el mismo sentido).

7.- Que, los testigos Villanueva, Castro y Wolf al igual que la testigo Matamala (aunque ésta con mayor cuidado en las palabras empeladas) relatan que durante el desarrollo de la reunión del día 24 de noviembre de 2022, el Sr. Javier Medina Casanova, amenaza a la actora en caso de negarse a firmar la autorización de rebaja de grado, con su desvinculación de la institución, y que aunque ejerciera acciones legales, se encontraría un año en juicio y sin



remuneraciones, agregando, que él tenía conocimiento que era una funcionaria divorciada, jefe de hogar y con dos hijos a quien sustentar, no teniendo espalda económica para sostener una familia por un año sin sueldo; y que le ocurriría lo mismo que a su ex jefa Andrea Castro, que en el mes de diciembre deberá ser reintegrada a sus funciones en el Hospital de Coronel, pero nuevamente será desvinculada (cuestión que quedó probada con la causa a la vista T-67-2023 de ingreso de este tribunal y la declaración de la testigo Andrea Castro).

8.- Que, la demandante no firma documento alguno en ese momento, y en horas de la tarde envía un correo electrónico al Sr. Javier Medina Casanova, preguntándole que si en el evento de firmar el documento de aceptación de rebaja de sus remuneraciones la mantendría como profesional auditor en el Depto. de Auditoría, sin que la enviaran en comisión de servicio a otro establecimiento de la red asistencial, respondiendo el Sr. Medina Casanova, el mismo día, siendo las 14:43 hrs, en el siguiente tenor “Estimada: Katherine, que no obstante para justificar su baja de grado está contemplado reorganizar auditoria, está contemplado que Ud. Siga perteneciendo al departamento de auditoría y sus funciones se sigan desempeñando en la Dirección de servicio y en el departamento de auditoría, (...)” (Correo electrónico acompañado a estos autos de la fecha y tenor indicados).

9.- Que, en dicho contexto, ese mismo día, siendo las 18:00 hrs, y encontrándose la actora con licencia médica, concurre a la Dirección de Servicio de Salud y en la oficina de la OIRS, se encontraba el Sr. Medina Casanova, con el documento de rebaja de grado remuneratorio, el que bajo esas condiciones procedió a firmar, estampando de su puño y letra la siguiente nota “Firmo bajo reserva de ejercer acciones legales que correspondan derivados de la validez o vicios del presente instrumento, manifestando mi deseo de No ser desvinculada” y además plasmó en el documento “No estoy de acuerdo, me reservo el derecho de hacer las acciones legales que la Ley me permite” y por otro lado, procedió a marcar su huella en el reloj control registrando su ingreso y salida ese día de la Dirección del SERVICIO DE SALUD (Aceptación de cargo Dirección del Servicio



de Salud Concepción, de 24 de noviembre de 2022; Marcas del reloj control, mes de noviembre de 2022, Servicio de Salud Concepción.).

10. Que, posteriormente, con fecha 30 de noviembre de 2022, y encontrándose con licencia médica, se le notifica la Resolución Exenta N°8012, de 29 de noviembre de 2022, de la Dirección del Servicio de Salud Concepción, que dispone la rebaja de grado remuneratorio de 6° a 10° EUS, a contar del 01 de enero de 2023, fundamentado en una restructuración orgánica realizada con fecha posterior, mediante la dictación de la Resolución Exenta 1R N°8128, de 30 de noviembre de 2022, de la Dirección del Servicio de Salud Concepción (Resolución Exenta en referencia).

11. Que, con fecha 16 de diciembre de 2022, la actora se reincorpora a sus funciones en el Depto. de Auditoría del SSC (Testimonial de ambas partes, secuencia de licencias médicas, ausentismo).

12.- Que, con fecha 23 de diciembre de 2022, concurre a consulta con médico psiquiatra, Dr. Marco Concha Hullcan, quien le diagnostica trastorno ansioso depresivo reactivo a situaciones de acoso laboral, otorgando licencia médica, tipo 6, sospecha de origen laboral, indicando tratamiento farmacológico y derivando a la mutualidad (Licencia médica en referencia).

13. Que, con fecha 27 de diciembre de 2022, presenta denuncia individual de enfermedad profesional (DIEP) ante el ISL, activándose el protocolo de investigación por sospecha de enfermedad profesional, conforme a lo previsto en la Ley N°16.744, sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales (Denuncia en cuestión acompañada a estos autos y Resolución de Calificación de Enfermedad Profesional, de 01 de febrero de 2023, del instituto de seguridad laboral, de Katherine Fica Velásquez).

14.- Que, los testigos Wolf, Villanueva y Castro, aseguraron en estrados, que tal como les ocurrió a ellos, el haber sido parte del equipo de trabajo que realizó asesorías en materia de recursos humanos al Sr. Renato Medina Ramírez, ex Director (s) del SSC, y al ex Director titular del SSC, Dr. Carlos Grant (QPD), y la cercanía, trabajo colaborativo y de confianza con la ex Subdirectora de Gestión



de Personas, abogada, Andrea Castro Alarcón, ha sido el detonante de la persecución de que ha sido víctima la demandante por parte de la Sra. MIRIAM VALDEBENITO ELGUETA y el Sr. JAVIER MEDINA CASANOVA, ya que ambos fueron destinados o no renovados en sus contrataciones bajo la administración del DR. CARLOS GRANT (QPD) (Causas a la vista y sentencias de protección incorporadas por la parte demandante, además de la declaración de los testigos Villanueva, Castro Y Wolf).

**Décimo. Indicios acreditados. Derechos vulnerados.** Que, conforme a lo sostenido por los testigos de la parte demandante (ya individualizados) y las sentencias de protección incorporadas en autos Recurso de protección, Rol Corte N°15.393- 2018, caratulado “MIRIAM VALDEBENITO ELGUETA CON SERVICIO DE SALUD CONCEPCIÓN”, Recurso de protección, Rol Corte N°13633-2020, caratulado “JAVIER MEDINA CASANOVA CON SERVICIO DE SALUD CONCEPCIÓN”, demás causas traídas a la vista y ya referidas, permiten concluir que efectivamente durante el mandato del Director del Servicio de Salud, don Carlos Grant del Río fueron desvinculados (no renovados en sus funciones) don Javier Medina Casanova y doña Miriam Valdebenito, ambos reincorporados producto de acciones judiciales. Según los dichos de los testigos Andrea Castro, Jaime Villanueva, Sylvia Wolf, esa situación generó rencor por parte de Javier Medina Casanova y Miriam Valdebenito hacia Andrea Castro y sus cercanos. Posteriormente, doña Miriam Valdebenito asume como Directora Subrogante del Servicio de Salud Concepción en el mes de mayo de 2022 y como asesor jurídico don Javier Medina Casanova, como ya se dijo anteriormente en este fallo. En consecuencia, es plausible la afirmación de la enemistad de Javier Medina y Miriam Valdebenito hacia Andrea Castro y el equipo asesor, dentro del cual se encontraba la señora Fica. En el caso específico de la demandante, como sostuvo el testigo Castro en estrados eran muy cercanas durante el mandato del Director Grant.

Que, en consecuencia, en concepto de esta sentenciadora han resultado probados hechos indiciarios de la discriminación que alega la demandante y el





criterio sospechoso alegado y que subyace como motivo para una renovación de contrato con una gran rebaja de grado de su remuneración. También se encuentran acreditados los indicios de acoso laboral entendiendo por tal aquel que se presenta como un proceso de paulatino desarrollo, que solapadamente y en forma permanente va socavando la fortaleza especialmente psíquica del trabajador afectado, se le define como un proceso de destrucción; se compone de una serie de actuaciones hostiles que, tomadas de manera aisladas podrían parecer anodinas o sin importancia, pero cuya repetición constante tiene efectos perniciosos (Sentencia dictada en causa RIT T-4-2009 del Segundo juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, citada en la obra La tutela de los derechos fundamentales en el derecho del trabajo, por Sergio Gamonal y Catalina Guidi, Ediciones Der Limitada año 2022, página 87). En efecto, los actos realizados por el Servicio a través de sus representantes, relatados por los testigos Villanueva, Wolf y Castro en orden a una amenaza constante de no renovación de contrato, se ven materializados en la reunión de 24 de noviembre de 2022 encontrándose la trabajadora con licencia médica, siendo citada un café y presionada para aceptar una rebaja de grado de su remuneración, la que si bien posteriormente firma por temor a perder su fuente laboral, pero estampando las reservas que le merece la misma; en la dictación de una resolución de manera posterior a esa fecha, esto es el 30 de noviembre de 2022 que determina la reorganización de la unidad en que se desempeña la actora para justificar en tal resolución la renovación de contrata en un grado de remuneración menor por mucho al que detentaba anteriormente, asegurando los testigos de la demandante que las funciones que desarrolla la actora son las mismas que aquellas que realizaba el año anterior, cuestión que también se desprende de las declaraciones de las testigos de la demandada, señalando la testigo Quiroz que se le quitó sólo una función.

Que, de esta manera se configura también la afectación a la integridad psíquica de la trabajadora demandante, en los términos referidos en el párrafo anterior, siendo prueba del deterioro de su salud mental producto del actuar de la



denunciada, las licencias médicas presentadas, la denuncia de enfermedad profesional, las atenciones psiquiátricas, recetas de medicamentos.

Que, en consecuencia habiéndose acreditado los indicios de las vulneraciones alegadas, corresponde a la demandada acreditar la razonabilidad o proporcionalidad de las medidas tomadas respecto de la demandante.

**Undécimo. Razonabilidad y/o proporcionalidad de las medidas adoptadas.** Que, la demandada refiere que la rebaja de grado de remuneración de la actora se encuadra conforme a derecho señalando que el acto administrativo que acompaña se encuentra fundado y motiva. Explica que el acto que motiva esta denuncia, en su parte resolutive, señala a la letra “CONTRATESE a KATHERINE FICA VELASQUEZ RUN N°15.895.200-9 a contar del 01 de enero de 2023, en calidad de contrata, profesional asimilada a grado 10°EUS, quien dio cumplimiento a los artículos 12° y 13 del DFL N°29 de 2004 del Ministerio de Hacienda, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, por asumo de funciones de menor responsabilidad en atención a reestructuración del Departamento de Auditoría”.

Que, la demandada refiere que la fundamentación de esta resolución se encuentra contenida en sus considerandos que, en lo que interesa, se refieren a:

- Que, el aumento de grado de la actora de 10°EUS al grado 6°EUS el 05 de abril de 2018 y prorrogado en mismo grado para el año 2019, 2020, 2021 y 2022 fue por asumir funciones de mayor responsabilidad como Jefa de Personal de la Dirección del Servicio de Salud.
- El Memo N°24 del 18 de noviembre de 2022 que contiene la instrucción de la Directora (S) del Servicio de Salud de un cambio organizacional en el sentido de eliminar la Unidad de Aseguramiento de los Riesgos Críticos y del Proceso de Gestión de Riesgos del Departamento de Auditoría pues estas funciones pueden y deben ser realizadas por el staff de auditores del departamento de manera transversal sin que exista exclusividad en dicha funciones.
- Que, la actora se desempeñaba como encargada de la antedicha unidad;



- La Resolución Exenta N° 8128 del 30 de noviembre de 2022 que elimina del Departamento de Auditoría la Unidad de Aseguramiento de los Riesgos Críticos y del Proceso de Gestión de Riesgos del Departamento de Auditoría;

- El instructivo E156769/2021 de la autoridad contralora que en relación a la confianza legítima establece que “podrán servir de fundamento para prescindir o alterar el vínculo con un funcionario, y en la medida que se encuentren suficientemente acreditados mediante la cita de antecedentes que respalden esa decisión, entre otros, la modificación de las funciones del órgano y/o su reestructuración, que hagan innecesarios los servicios del empleado o requieran que este desarrolle funciones diversas a las desempeñadas, o por un lapso inferior al año calendario”.

Que, luego explica las normas que autorizan la contratación en grado distinto por modificación de funciones en contexto de reestructuración. Al respecto, el Dictamen N° E156769/2021 de la autoridad contralora, indica: “De este modo, y en concordancia con los dictámenes Nos 12.248 y 18.901, ambos de 2017, y de este Órgano de Control, podrán servir de fundamento para prescindir o alterar el vínculo con un funcionario, y en la medida que se encuentren suficientemente acreditados mediante la cita de los antecedentes que respaldan esa decisión, entre otros: La modificación de las funciones del órgano y/o su reestructuración, que hagan innecesarios los servicios del empleado o requieran que este desarrolle funciones diversas a las desempeñadas, o por un lapso inferior al año calendario”. A su turno, la reestructuración se formalizó por Resolución Exenta N° 8128 del 30 de noviembre de 2022 que elimina del Departamento de Auditoría la Unidad de Aseguramiento de los Riesgos Críticos y del Proceso de Gestión de Riesgos del Departamento de Auditoría, se dictó en virtud a lo establecido en las siguientes normas legales:

- el Decreto 140/2004 Reglamento Orgánico de los Servicios de Salud que en el art. 6° señala que el Director es el Jefe Superior del Servicio y lo representa judicial y extrajudicialmente; y el art. 8 II, letra a) que le confiere la facultad de organizar la estructura interna de la Dirección del Servicio.



- Asimismo, en el poder de mando de dirección que la ley le confiere de acuerdo a lo dispuesto en el art. 28 de la Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, según el cual al Jefe de Servicio le corresponde dirigir, organizar y administrar el correspondiente Servicio, controlarlo y velar por el cumplimiento de sus objetivos, responder de su gestión y desempeñar las demás funciones que la ley le asigne.

- Por su parte, el artículo 48 de la Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, establece que el personal gozará de estabilidad en el empleo y sólo podrá cesar en él por renuncia voluntaria debidamente aceptada; por jubilación o por otra causal legal, basada en su desempeño deficiente, en el incumplimiento de sus obligaciones, en la pérdida de requisitos para ejercer la función, en el término del período legal por el cual es designado o en la supresión del empleo. En consecuencia, la resolución que dispone la contrata de la actora en un grado diverso para el año 2023 es legal, no sólo por gozar de la presunción en sí, sino también, porque tiene fundamentos en las expresiones de los considerandos alusivos a la restructuración del departamento de Auditoria que supuso la eliminación de la Unidad de Aseguramiento de los Riesgos Críticos y del Proceso de Gestión de Riesgos a cargo de la actora pues esas funciones pueden y debían ser realizadas por el staff de auditores del departamento de manera transversal sin que existiese exclusividad en dicha funciones. En estas circunstancias, sostiene, la resolución que motiva la denuncia no es arbitraria ni ilegal, pues emana de quien tiene competencia para ello y se encuentra debidamente fundada, ya que se adoptó en función de la restructuración del servicio, con ocasión del cual dejó de existir el cargo que desempeñaba la denunciante, pasando a desempeñar funciones de menor responsabilidad desde que las anteriores ya no son necesarias.

**Duodécimo. Acoge acción de tutela.** Que, las alegaciones de la parte demandante no son satisfactorias, a la luz del cúmulo de indicios probados por la trabajadora demandante, siendo irrelevante para el tribunal la discusión de si la actora se desempeñó o no como Encargada de la Unidad de Aseguramiento de



los Riesgos Críticos y del Proceso de Gestión de Riesgo, porque lo cierto es que las funciones que siguió desempeñando eran las mismas conforme al relato conteste de sus tres testigos ya individualizados, y aun cuando se hubiere eliminado sólo una función como lo sostuvo la testigo Quiroz ello no justifica una merma tan sustancial en las remuneraciones de la profesional demandante; además quedó patente que se confeccionó antes que se decretara la “reestructuración” en cuestión, un documento para que la demandante aceptara una rebaja de grado de remuneración ello bajo amenaza de no ser renovada su contratación, decretándose una reorganización que no se justifica ni se sostiene en el papel que la contiene para tratar de justificar la rebaja remuneracional pretendiendo encubrir de esta forma un acto de represalia en contra de la actora.

Que, por otro lado y en cuanto a las alegaciones de la demandada debe indicarse que la discusión no versa sobre la legalidad del acto en sí, es decir, sobre la prerrogativa de la administración para renovar o no un contrato y sus condiciones, ya que la denunciada olvida que el artículo 485 del Código del Trabajo establece una restricción al ejercicio de las facultades del empleador, basada en los derechos fundamentales del trabajador. Estos derechos se ven vulnerados cuando el uso de las facultades que la ley concede al empleador restringe el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del trabajador sin una justificación suficiente, de manera arbitraria o desproporcionada, o sin respetar su núcleo esencial. De esta forma, el ejercicio de una facultad discrecional no excluye el control jurisdiccional, cuando existen indicios de que se ha vulnerado un derecho fundamental, caso en el cual el órgano recurrido debe no solo señalar que existe una norma que entrega una facultad, sino probar que aquella fue ejercida para los fines públicos para los cuales fue conferida, demostrando la racionalidad del acto administrativo (Así se ha razonado en sentencia dictada en causa RIT T-91-2023 de ingreso de este juzgado de letras del trabajo de Concepción).

Que, en el caso de autos, la demandada no se ha hecho cargo de la presión que se ejerció en contra de la actora para hacerla firmar un documento determinado, encontrándose ella con licencia médica; como tampoco se ha hecho





cargo de la circunstancia de ser necesario tal documento para luego dictarse la resolución que dispone la reestructuración de la unidad en la que se desempeña la actora y mucho menos se hace cargo del actuar sostenido, reiterado y contumaz, respecto de funcionarios que se desempeñaron bajo la dirección del señor Grant, los cuales han debido ejercer acciones judiciales luego de que la señora Valdebenito y el señor medina fueran reincorporado a sus funciones, funciones de las cuales habían sido desvinculados bajo dicha dirección. No existe en el caso en cuestión ni proporcionalidad de la medida ni razonabilidad de la misma, ya que la rebaja es de grado 6 a grado 10 ocasionando un impacto profundo en las remuneraciones que la actora dejó de percibir por efectuar las mismas labores, o si se quiere una menos, como sostiene la testigo Quiroz Ponce de la demandada, cuestión que sopesada con las declaraciones de los tres testigos de la demandante queda descartada.

Que, la conducta de la demandada es abiertamente discriminatoria, debiendo recordarse que la Excm. Corte Suprema (Rol 23.808-2014) ha unificado la jurisprudencia en lo que se refiere a los actos de discriminación que ampara el procedimiento de tutela laboral y dispone al efecto que la correcta interpretación de la materia de derecho es aquella que determina que la protección a la garantía de no discriminación o principio de igualdad, otorgada por el procedimiento de tutela laboral -de conformidad a lo dispuesto en el artículo 485 inciso segundo del Código del Trabajo-, no queda limitada únicamente a aquellos actos discriminatorios basados en los motivos o criterios que expresamente prevé el artículo 2 ° inciso cuarto del Código del Trabajo, sino que se extiende a todas aquellas discriminaciones o diferencias arbitrarias, prohibidas por el artículo 19 N° 16 inciso tercero de la Constitución Política de la República, esto es, todas aquellas que no se basan en la capacidad o idoneidad personal. En este orden de ideas, la decisión de renovar la contrata a la demandante en un grado 10, es considerada por esta sentenciadora como un acto de discriminación. Esto se debe a que no se ha justificado adecuadamente la razón detrás de esta medida, no obstante que existen indicios sustanciales que sugieren que el motivo subyacente



el haber sido parte del equipo de trabajo que realizó asesorías en materia de recursos humanos al Sr. Renato Medina Ramírez, ex Director (s) del SSC, y al ex Director titular del SSC, Dr. Carlos Grant (QPD), y la cercanía, trabajo colaborativo y de confianza con la ex Subdirectora de Gestión de Personas, abogada, Andrea Castro Alarcón, ha sido el detonante de la persecución de que ha sido víctima la demandante por parte de la Sra. MIRIAM VALDEBENITO ELGUETA y el Sr. JAVIER MEDINA CASANOVA, ya que ambos fueron no renovados en sus contrataciones y/o destinados a otras labores bajo la administración del DR. CARLOS GRANT (QPD), como ya se señalara anteriormente.

Que, con lo anterior, se ha logrado establecer, a juicio de esta sentenciadora, un panorama indiciario de la vulneración de derechos fundamentales que se ha denunciado, consistentes en su integridad síquica, discriminándola arbitrariamente durante la vigencia de la relación laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 19 N° 1 de la Carta Magna en relación al artículo 2 del Código del Trabajo. En especial, se determina un quebrantamiento al principio de igualdad al someter a la demandante a soportar una diferencia injustificada que afectó sus condiciones laborales, por medio de un acto jurídico administrativo que carece de una motivación comprobable, y que aparece motivado en un criterio sospechoso que generó una actuación desproporcionada que mermó notoriamente el grado remunerativo asignado de acuerdo a la legalidad previo al acto impugnado.

Que, por otro lado la conducta desplegada en contra de la actora configura un atentado a su dignidad que desatiende su capacidad e idoneidad personal, como quiera que se han conducido en su contra actos de hostigamiento que han significado un menoscabo en su salud mental y han perjudicado su situación laboral, constituyendo conductas de acoso laboral que responden a un patrón que tiende a desmejorar la situación de aquellos funcionarios a quienes se identifica como parte de un equipo asesor que fue responsable de no renovaciones de contrata y/o destinaciones de la señora Valdebenito y del señor Medina, lo cual es representativo de un clima laboral hostil y ofensivo que la demandante ha debido



soportar injustamente. Frente a esta vulneración, el demandado no ha logrado justificar razonablemente el fundamento de la decisión administrativa, principalmente tras constatar la inexistencia de una necesidad efectiva del servicio y la falta de motivación del acto en revisión, razón por la cual su actuación deviene en arbitraria y -por tal motivo- se acogerá la denuncia de tutela (Así se ha razonado en sentencia dictada en causa RIT T-99-2023 de ingreso de este Juzgado de letras del trabajo de Concepción).

Que, a mayor abundamiento si bien el artículo 8° de la Ley 18.834 estatuye que “Todo cargo público necesariamente deberá tener asignado un grado de acuerdo con la importancia de la función que se desempeñe y, en consecuencia, le corresponderá el sueldo de ese grado y las demás remuneraciones a que tenga derecho el funcionario”, esta norma no excluye la obligación de fundamentar la decisión administrativa de alterar las funciones de una empleada a contrata, ya que esta decisión, entendida como una declaración de voluntad realizadas en el ejercicio de una potestad pública, exige una motivación real y efectiva, más allá del mero formalismo en orden a citar las facultades legales de la autoridad que lo dispone, exigencia que permite distinguir un acto racional y justificado en razones comprobables de buen servicio, de aquel simplemente arbitrario, desprovisto de una fundamentación razonable, que es precisamente lo que ha ocurrido en la especie.

**Décimo tercero. Medidas reparativas. Daño moral.** Que, la demandante ha sufrido un evidente daño moral producto de la vulneración constatada. La integridad psíquica es constitutiva del ser humano y resulta evidentemente alterada si en el entorno más próximo del individuo se ejecutan hechos contrarios a su consideración y al respeto que exige aun éticamente la interacción personal con sus pares, como puede suceder naturalmente en el ambiente de trabajo. En el caso, resulta evidente que las situaciones experimentadas por la demandante, a cuyo reproche concurre esta sentenciadora, le han ocasionado una merma en sus condiciones de vida y un perjuicio en su situación laboral, constitutiva de un daño extra patrimonial que debe ser indemnizado. En efecto, los antecedentes referidos



demuestran que la actora se mantuvo con licencia médica desde el 24 de noviembre de 2022 hasta el 15 de diciembre del mismo año y luego desde el 23 de diciembre de 2022. Que, se le diagnostica trastorno ansioso depresivo reactivo a situaciones de acoso laboral, otorgándosele licencia médica, tipo 6, sospecha de origen laboral, indicando tratamiento farmacológico y derivándose a la actora a la mutual respectiva. Luego con fecha 27 de diciembre de 2022, presenta denuncia individual de enfermedad profesional (DIEP) ante el ISL, activándose el protocolo de investigación por sospecha de enfermedad profesional, conforme a lo previsto en la Ley N°16.744, sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales. Que, por otro lado dentro de la unidad a cargo de la señora Valdebenito, no sólo a la actora se le ha declarado una enfermedad profesional, (Resolución de Calificación de Enfermedad Profesional, de 01 de febrero de 2023, del instituto de seguridad laboral, de Katherine Fica Velásquez), sino que también a distintos funcionarios, según se desprende de los documentos aportados consistentes en Resolución de Calificación de Enfermedad Profesional, de 16 de enero de 2023, del instituto de seguridad laboral, de Edith Fernández Carrasco, caso estudiado como brote de enfermos profesionales, Resolución de Calificación de Enfermedad Profesional, de 04 de enero de 2023, del instituto de seguridad laboral, de Luis Rodríguez, Resolución de Calificación de Enfermedad Profesional, de 31 de enero de 2023, del instituto de seguridad laboral, de Sylvia Lorena Wolf.

Que, de esta manera es patente que se ha ocasionado una afectación extrapatrimonial pues el actuar de la demandada tiende a socavar la legítima consideración de la demandante como una profesional preparada, que se colige no sólo del instrumento que acredita sus buenas calificaciones, sino también de los antecedentes que dan cuenta de sus posteriores estudios a pregrado, lo que sumado a la rebaja remunerativa que sufre configuran una situación de degradación que afectó razonablemente la integridad psíquica de la trabajadora demandante, en los términos anotados, sufrimiento causado por parte de la entidad denunciada y que justifica acceder a una condena en favor de la actora que compense tales padecimientos y favorezca su recuperación de las



consecuencias perniciosas sufridas, lo que en la especie se regula prudencialmente en la suma de \$15.000.000. (Quince millones de pesos).

Que, en lo relativo a las “medidas reparativas” solicitadas en la demanda, además de la indemnización de perjuicios por daño moral decretada, se ordenará dejar sin efecto la Resolución Exenta N°8012 de 29 de noviembre de 2022, fundada en una motivación espuria que le ocasionó a la demandante una merma en su remuneración percibida desde el año 2018 en adelante, ya que sus anteriores nombramientos lo eran con las remuneraciones asignadas al grado 6° de la EUS, siendo el anterior, para desempeñarse como profesional, Grado 6°, a contar del 01 de enero de 2022 y hasta el 31 de diciembre de 2022. Por lo anterior, se deberá dejar sin efecto la Resolución Exenta antes referida y restituir a la actora al estado anterior a dicho acto, debiendo respetarse el grado de remuneración antes indicado (6°) por todo el año 2023 y hasta el fin de la contrata. Además, la demandada deberá pagar las diferencias que se generen en favor de la demandante por la disminución del grado 6° al grado 10° de la EUS, por el tiempo que media entre enero de 2023 y hasta que sea restituida a su grado original, como está solicitado en la demanda.

Que, asimismo se ordena que la demandada se abstenga en lo sucesivo de ejecutar actos destinados a la rebaja de grado de la actora o a su no renovación de contrata, que no tengan un fundamento razonable, necesario y proporcional, comprobable en antecedentes tangibles, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 492 del Código del Trabajo, esto es, imponer una multa de hasta 100 UTM en su contra.

Que, se desestimarán las demás medidas solicitadas por considerarlas que no conducen efectivamente al restablecimiento del imperio del derecho.

**Décimo cuarto. Descarta alegación.** Que, la demandada formula una “excepción de ineptitud del libelo por falta de indicios”, no obstante esta alegación es descartada de plano toda vez que como excepción de fondo no puede prosperar ya que el propósito de las excepciones dilatorias son la corrección de eventuales vicios formales y que éstos se subsanen para seguir adelante con el





juicio en una relación procesal válida. Por otro lado, el tribunal ya declaró admisible la demanda cuando confirió traslado para contestar citando a audiencia preparatoria, no siendo coherente seguir todo un procedimiento para rechazar la demanda por un aspecto que inicialmente se satisfacía en concepto del tribunal pues se le dio curso a la demanda estimándose que cumplía los requisitos de admisibilidad que prevé el artículo 490 del Código del Trabajo. Por último el artículo 493 del Código del Trabajo habla de la prueba y que de ella aparezcan a lo menos indicios de la vulneración que se reclama, la cual es un hecho concreto, que puede probarse de manera directa o indiciaria.

**Décimo quinto. Otras probanzas.** Que, la prueba no detallada pormenorizadamente, valorada, en nada altera lo ya concluido, ya sea por referirse a hechos pacíficos entre las partes, o no sometidos a conocimiento del tribunal, o no ser vinculantes, o por haber sido acreditados o descartados los hechos según corresponda, con la prueba mencionada expresamente.

Que, se dirá que en concepto de esta juez no se afecta la credibilidad de los testigos de la parte demandante, por haber presentado acciones judiciales en contra del mismo Servicio demandado, por razones similares a las ventiladas en estos autos, porque no se observa que por este hecho tengan un especial interés de perjudicar al denunciado o de obtener ganancia con este juicio, sino sólo de afianzar los hechos constatados, en la forma ya descrita y sin tener prueba en contrario.

Que, por lo demás uno de los hechos indiciarios de mayor gravedad propuestos en el libelo y acreditado en autos, es el ocurrido el día 24 de noviembre de 2024, el cual además de probarse por los dichos de los testigos de la demandante, se acredita con correo electrónico de esa misma fecha emanado de Javier Medina y por los dichos de la testigo de la propia demandada doña Nancy Matamala.

**Décimo sexto. Costas.** Que, no se condena en costas a la demandada por gozar de privilegio de pobreza.



Por estas consideraciones, citas legales y constitucionales, doctrina y jurisprudencia citada y visto además lo dispuesto en los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo se declara:

I.- Que, se rechazan las excepciones y defensas opuestas por la demandada.

II.- Que, se acoge la denuncia por vulneración de derechos fundamentales interpuesta por doña KATHERINE FICA VELÁSQUEZ en contra del SERVICIO DE SALUD CONCEPCIÓN, ambos individualizados, sólo en cuanto, se declara que la demandada ha vulnerados los derechos de la denunciante consistentes en su integridad psíquica siendo objeto de actos constitutivos de acoso laboral, y discriminándola de manera arbitraria, en consecuencia se ordena y declara:

1.- El cese inmediato de las conductas de acoso laboral hacia la demandante, debiendo abstenerse en lo sucesivo de ejecutar actos destinados a la rebaja de grado de la actora o a su no renovación de contrata, que no tengan un fundamento razonable, necesario y proporcional, comprobable en antecedentes tangibles, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 492 del Código del Trabajo, esto es, imponer una multa de hasta 100 UTM en su contra.

2.- Que, se deja sin efecto la Resolución Exenta N°8012 de 29 de noviembre de 2022, restituyendo a la actora al estado anterior a dicho acto, debiendo dictarse un nuevo acto que respete el grado de remuneración 6° en la EUS por todo el año 2023 y hasta el fin de la contrata. Además, la demandada deberá pagar las diferencias que se generen en favor de la demandante por la disminución del grado 6° al grado 10° de la EUS, por el tiempo que media entre enero de 2023 y diciembre de 2023 o en su defecto si este juicio se extiende más allá de dicha fecha, hasta la fecha de restitución a su grado 6° en la Escala única de Sueldos, debiendo cumplir con lo dispuesto en el punto 1 anterior, dejándose constancia expresa que la redacción de este punto resolutivo no autoriza a la demandada a no renovar la contrata de la actora para el año 2024, si así lo hiciere debe ajustarse a la legislación vigente y a lo dispuesto en la presente sentencia,



bajo el apercibimiento ya indicado, sin perjuicio de las acciones que le correspondan a la demandante en tal caso.

3.- Que, se condena a la demandada a pagar en favor de la actora la suma de \$15.000.000.- (quince millones de pesos) por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral.

Que, la suma indicada precedentemente deberá pagarse reajustada de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada y la del pago efectivo, así reajustada devengará intereses corrientes para operaciones de crédito de dinero reajustables a contar de la fecha de constitución en mora del demandado.

III.- Firme esta sentencia remítase una copia a la Dirección del Trabajo para los fines pertinentes.

IV.- Que, no se condena en costas a la demandada por gozar de privilegio de pobreza.

Regístrese y archívese.

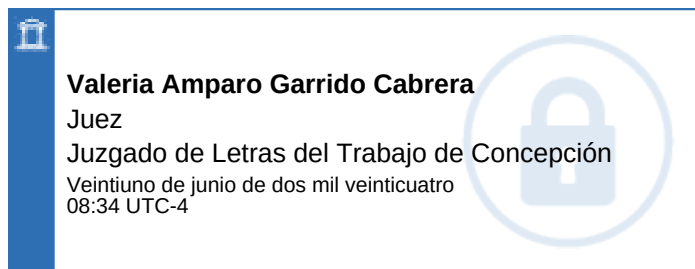
Notifíquese a las partes por correo electrónico, si estuviesen registrados.

**RIT T-68-2023**

**RUC 23- 4-0457345-4**

**Dictada por doña VALERIA AMPARO GARRIDO CABRERA, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción.**

En Concepción a veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BNQYXXLPPXH

**Concepción, ocho de noviembre de dos mil veintidós.**

**VISTO:**

En estos autos RIT T-74-2022 de ingreso del Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, se ha dictado la sentencia de 20 de julio de este año, mediante la cual se rechaza la excepción de falta de legitimidad pasiva opuesta por la denunciada y acoge la denuncia por vulneración de derechos fundamentales interpuesta por doña Andrea Castro Alarcón en contra del Servicio de Salud Concepción, sólo en cuanto declara que el denunciado ha vulnerado durante la vigencia de la relación laboral los derechos de la actora a no ser discriminada arbitrariamente y a su integridad psíquica; condenándolo a dejar sin efecto la Resolución Exenta N°4031, de fecha 30 de noviembre de 2021, del Hospital de Coronel, dejando a su vez, sin efecto la renovación parcial de la contrata y rebaja de grado 5 a 8 en la escala única de sueldos (EUS), disponiendo un nuevo acto administrativo en que se instruya la renovación o prorroga anual de la contrata de la denunciante, desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2022, con asimilación de grado 5 en la escala única de sueldos; a pagar las diferencias de remuneración entre el grado 8 y 5 de la escala única de sueldos que correspondía percibir a la actora entre los meses de enero y marzo de 2022, ambos periodos inclusive; a pagar las remuneraciones, entre abril de 2022 y la fecha de la reincorporación de la trabajadora a sus funciones conforme al grado 5 de la escala única de sueldos; ordena reincorporar a la trabajadora a sus funciones dentro de tercero día de encontrarse firme esta sentencia, con las remuneraciones asignadas al grado 5 de la EUS y para el caso de que la sentencia quede firme con posterioridad al 31 de diciembre de 2022, pagará las remuneraciones de la funcionaria





correspondiente a los meses en que no haya podido laborar por no ser reincorporada, conforme al grado 5 de la escala única de sueldos; conforme lo permite el artículo 495 N° 4 del Código del Trabajo, y además, lo condena a pagar a la actora la suma de \$7.000.000 por concepto de indemnización por daño moral, conforme a lo dispuesto en el mismo artículo, más intereses y reajustes que se devenguen entre la fecha del fallo y su pago efectivo; sin costas por ostentar el denunciado privilegio de pobreza.

En contra del referido fallo se alzó el Servicio denunciado interponiendo recurso de nulidad, fundado en las causales contempladas en los artículos 478 del Código del Trabajo, en sus letras b) y e), 477, las que interpone una en subsidio de la otra, con el fin de que se anule el fallo y acto continuo se dicte sentencia de reemplazo que rechace la demanda en todas sus partes con costas; estimando que si no se hubiere incurrido por la jueza de la instancia en los vicios denunciados, se hubiere rechazado la denuncia de tutela.

Declarado admisible el recurso, en la audiencia fijada al efecto se presentaron los abogados de ambas partes a alegar.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, resulta necesario consignar, en forma previa, que el Código del Trabajo ha establecido el recurso de nulidad como el medio para la impugnación de las sentencias definitivas, siendo su finalidad, según la causal invocada, la de asegurar el irrestricto respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien, obtener sentencias ajustadas a la ley (artículos 477 y 478 del Código del Trabajo). Se trata de un recurso de carácter extraordinario, tanto por lo restringido de las causales que lo hacen procedente, como por los fines que persigue, así como por





la rigurosidad exigida a los recurrentes para fundamentar las causales invocadas.

**Segundo:** Que, en primer lugar, el recurrente acusa que la jueza en los considerandos noveno y décimo de su sentencia, no cumple con el estándar de ponderación y justificación que le es exigible de conformidad al principio de la lógica, de la razón suficiente y de la no contradicción, ya que detalla la prueba sólo de manera expositiva o de forma resumida, no dando razones suficientes, olvidando aplicar los principios de la lógica, consigna argumentos contradictorios y "sin ponderar las abundantes pruebas aportadas en el procedimiento y sin reconocer la existencia de los indicios a los que entrega mayor carga probatoria para su acreditación a la parte denunciante". Refiriéndose, acto seguido, al grado con el que fue contratada la funcionaria y concluyendo que "el que la demandada haya dictado la Resolución exenta N°4.031 de 30 de noviembre de 2021, no puede ser considerado como un indicio, pues dicho acto administrativo, se encuentra motivado en el hecho de que la asignación a un grado será de acuerdo a la función, a la capacidad, calificación e idoneidad personal de quien sirva dicho cargo y, en consecuencia, les corresponderá el sueldo y demás remuneraciones de ese grado"; por lo que no es posible considerar que se ha producido una vulneración de derechos fundamentales, de manera que no se acreditaron indicios suficientes que permitan establecer una sospecha fundada en torno a un acoso laboral; sin que se haya verificado tampoco una vulneración a la integridad psíquica o discriminación de la actora, por lo que la denuncia por vulneración debió ser rechazada en todas sus partes.



**Tercero:** Que, la causal de nulidad del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, aquella que dice relación con haber sido pronunciada la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, está en directa concordancia con el artículo 456 de mismo Código, que establece los diversos factores a considerar y el método que debe seguir el tribunal para apreciar la prueba según tales regla. La norma dispone que al apreciar las pruebas según la sana crítica *"el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador"*.

**Cuarto:** Que, reiteradamente se ha sostenido por nuestra Excm. Corte Suprema que la forma de apreciar la prueba, de acuerdo a las reglas de la sana crítica es materia propia de los jueces del grado, constituye una facultad que les compete en forma exclusiva y que no admite, en general, revisión por medio del recurso de nulidad; salvo que en tal ponderación y establecimiento subsecuente de los hechos, se hayan infringido las leyes reguladoras de la prueba, esto es, las normas científicas, técnicas, simplemente lógicas o de experiencia en cuya virtud se asignó valor o desestimaron los elementos de convicción aportados al litigio. En ese sentido, el pensamiento lógico rige toda forma correcta de pensamiento; por ello, en lógica, la razón suficiente supone una explicación acorde con la propuesta efectuada, ya que ésta, por ende, debe ser entendible y





demostrable; y, por su parte, la no contradicción constituye una incompatibilidad entre dos o más proposiciones, o mejor dicho una proposición y su negación no pueden ser ambas verdaderas al mismo tiempo y en el mismo sentido.

**Quinto:** Que, son dichas premisas bajo las cuales han de ser analizados los motivos de la sentencia que se le cuestionan a la jueza del a quo; así, ésta conforme a la prueba que refiere, da por acreditado una serie de hechos concatenados los unos con los otros, particularmente, en relación con lo que posteriormente resuelve, constata *"que, con fecha 01 de febrero de 2021, la actora presenta la renuncia voluntaria al cargo de Subdirectora de Gestión y Desarrollo de Personas, ingresando el mismo día a prestar servicios en calidad de contrata, como profesional abogada asimilada al grado 5° de la escala única de sueldos (EUS), en la Unidad de Asesoría Jurídica del Hospital San José de Coronel, establecimiento autogestionado de la red del Servicio de Salud Concepción, estipulándose la vigencia del contrato suscrito por el periodo comprendido desde el 01 de febrero 2021 al 31 de diciembre de 2021"* (punto 6 del considerando octavo); *"que, el ingreso de la denunciante a la Unidad de Asesoría Jurídica del Hospital San José de Coronel, se debió al hecho de existir informes de brecha de recursos humanos, específicamente en dicha Unidad de Asesoría Jurídica, los cuales fueron emitidos tanto por el Hospital San José de Coronel, como por el propio Departamento de Asesoría Jurídica de la Dirección del Servicio de Salud Concepción"* (punto 7); *"que, con fecha 29 de septiembre de 2021, la actora envía al Ministro de Salud, Sr. Enrique Paris, una misiva mediante correo electrónico para efectos de poner en conocimiento de la autoridad ministerial de actos de acoso laboral que se estaban ejerciendo en su contra"*



(punto 11); "que, con fecha 20 de noviembre de 2021, se le diagnostica a la actora un cuadro de cervicalgia aguda, crisis de ansiedad y colopatía funcional, prescribiéndose tratamiento farmacológico, además de ser derivada para evaluación kinesiológica y psiquiátrica" (punto 15); "que, con fecha 23 de noviembre de 2021, la actora solicita verbalmente al Director Romero, autorización para hacer uso de 1 día de descanso compensatorio, el que se haría efectivo el día 24 de noviembre de 2021, oportunidad en la cual el Sr. Romero, autoriza verbalmente su solicitud, indicándole, a su vez, que por un tema administrativo de igual forma lo solicitara por la plataforma del sistema de autoatención, lo que procedió a hacer ese mismo día. Que, no obstante lo indicado, al retornar a sus funciones el día 25 de noviembre de 2021, procede a revisar su correo electrónico encontrándose con que el Director, había rechazado el permiso a través del sistema de autoatención, consignando como observación "falta adjuntar justificación de horas que dan origen a la devolución", en circunstancias que las horas extras compensadas son arrojadas de manera automática por el sistema, siendo la oficina de personal quien lo alimenta considerando la respectiva resolución exenta que reconoce dichas horas" (punto 17); "que, con fecha 30 de noviembre de 2021, se le hace entrega a la funcionaria de la Resolución Exenta N° 4031, por la cual, se prorroga parcialmente su contrata, por tres meses, y se dispone la rebaja de grado 5 a 8 en escala única de sueldos (EUS)" (punto 18 del mismo considerando); "que, la denunciante fue la única funcionaria a quien se le prorrogó parcialmente la contrata con reducción de grado" (punto 19).

Luego, en el motivo noveno en relación a la resolución exenta 4031 de 30 de noviembre de 2021, la jueza indica que ésta





consigna "que la actora carece de confianza legítima por haber ejercido funciones simultáneamente en dos cargos distintos, uno de los cuales era el de jefe de gabinete, haciendo referencia a la modificación del grado remuneracional y a la prorroga parcial de la contrata"; reflexionando en torno a ello, expone que "las funciones realizadas por la denunciante no son idénticas a las asignadas al abogado Carlos Jara y antes a su reemplazante, Leyla Araneda Arancibia, como consta en Resolución Exenta N°3814, de 08 de noviembre de 2021, del Hospital de Coronel, donde la denunciante Andrea Castro Alarcón tiene asignada funciones exclusivas en materia de recursos humanos, entre otras; por otra parte, la denunciante no se incorporó a la dotación del Hospital de Coronel para reforzar el trabajo en pandemia, sino más bien su incorporación al establecimiento obedecieron a informes de brecha de recursos humanos emitidos tanto por el propio Hospital de Coronel como también por el Departamento de Asesoría Jurídica de la Dirección del Servicio de Salud Concepción, quienes establecieron una brecha de 3 abogados adicionales en atención a la dotación de personal de más de 800 funcionarios del hospital y el proyecto de reposición del Hospital de Coronel, en etapa de ejecución, que aumenta considerablemente la dotación del personal, infraestructura y cartera de prestaciones médicas" y "que la resolución no indica expresamente qué materias se encuentran pendientes de decisión, y las que deben regularizarse, hace referencia a situaciones futuras, eventuales e hipotéticas".

Así, en el motivo décimo concluye que en la referida resolución hay falta de razonabilidad y/o proporcionalidad puesto que "el Hospital le asigna a la trabajadora un grado 5, al contratarla, y luego traspasa a ésta la responsabilidad del propio





organismo, en cuanto a un eventual error en ese grado asignado, disminuyendo unilateralmente su remuneración al modificar su grado en la escala única de sueldos, para finalmente asegurar que era necesaria la evaluación de la función de la actora, por ello, y por la falta de confianza legítima podía el director renovar parcialmente su contrata, sin mayor explicación; sin hacerse cargo la defensa de la denunciada de motivos técnicos y objetivos que llevaron a adoptar esa decisión que solo afectó a la actora de un universo de más 800 funcionarios (respuesta oficio Hospital Coronel), tratándose por otro lado, de una funcionaria destacada por su desempeño laboral" y agrega "la defensa no se hace cargo con su prueba de las alegaciones de la trabajadora relativas a los hechos probados que se desencadenaron luego de la no renovación del contrato del señor Capurro, y que culminaron con la desvinculación del señor Medina colaborador estrecho del señor Grant, y la renovación por tres meses de la última contrata de la actora con la consiguiente reducción de su remuneración, siendo como se dijo la única afectada con una decisión igual o similar para el periodo de que se trata".

**Sexto:** Que, de consiguiente, a juicio de estos sentenciadores, no aparece como errado o equivocado el razonamiento del juez, ni se advierte alguna vulneración a los principios lógicos de la razón suficiente o de no contradicción, ya que la jueza indica la prueba que le forma convicción y argumenta en torno a por qué llega a la misma, y porqué en razón de ello considera que no es razonable de lo que pretende justificar la denunciada, motiva su decisión y explica porque decide en uno u otro sentido; en otras palabras, la jueza del a quo enumera los hechos que estima indiciarios de una vulneración de derechos fundamentales, sin que la defensa justifique suficientemente su



actuar en relación a los mismos, al no estimarse razonable las explicaciones esgrimidas.

**Séptimo:** Que, por cierto, valga destacar aquí que del texto del recurso se infiere que lo que se pretende por el recurrente es que estos sentenciadores procedan a hacer una nueva valoración de las probanzas rendidas amparando la tesis de quien recurre, puesto que no explica por qué a su juicio hay falta de razonamiento ni describe las contradicciones en que estima incurre la sentencia. Por ende, lo que pretende el recurrente es ajeno al quehacer del tribunal de legalidad.

De modo, que la causal en estudio debe ser desestimada.

**Octavo:** Que la primera causal subsidiaria de nulidad es la contemplada en la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo, es decir, cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501, inciso final, del referido Código; sin que se señale en el recurso, en forma precisa, cuál articulado es el omitido.

Argumenta aquí que se configura la causal porque la sentencia carece del análisis de la suficiencia de los indicios; hay una falta de juicio de ponderación en cuanto a la proporcionalidad de las medidas adoptadas; careciendo del análisis o examen integral de la prueba rendida sin dar razones para ello.

Estima, primero, que hay insuficiencia de los indicios, al efecto, vuelve a exponer doctrina en torno al análisis de éstos en un juicio de tutela, de lo que extrae que el juez no sólo debe apreciar la multiplicidad de los indicios, sino que también su calidad; de manera, dice, que la sentencia "da por establecida la existencia de indicios, pero no se pronuncia expresamente en cuanto a su suficiencia, esto es, a la calidad epistemológica de los mismos para conducir a sospechar razonablemente sobre la





ocurrencia de la vulneración denunciada, toda vez que no explora si hay otras explicaciones o alternativas más plausibles que justifiquen lo obrado por la denunciada, de acuerdo con la prueba aportada durante el juicio. En este sentido, dice, la sentencia desecha sin análisis probatorio y sin fundamentación cualquier otra hipótesis alternativa; la sentencia carece de fundamentación en esta parte esencial en un caso de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales. Basta con leer los considerandos décimo para constatar que ese test de ponderación exigido por el artículo 485 del Código del Trabajo no existe en la sentencia. En efecto, insiste, en dicho considerando, la sentencia da por establecido la concurrencia de indicios (ni siquiera suficientes) de vulneración y desecha en el motivo décimo tercero las demás probanzas sin analizarlas porque, según la sentenciadora, no alteran lo decidido.

Vuelve a la valoración racional de la prueba que echa de menos en la sentencia, y que ésta sólo considera una parte mínima de sus probanzas haciendo una valoración global, sin haberse referido a sus testigos; por ende, no se entrega una fundamentación completa y coherente, es decir, no se dan razones, sobre el carácter injustificado, arbitrario, desproporcionado, infundado o excesivo de las medidas adoptadas por el empleador, porque expresar en el fallo que las medidas son desproporcionadas no constituye, como es obvio, a su juicio, dar razones de ello.

**Noveno:** Que, es necesario señalar que esta causal de nulidad esgrimida se configura cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos que debe contener la sentencia definitiva, o sea, lo que se sanciona es la falta de requisitos de la sentencia, esto es, con la obligación de



contener las menciones obligatorias que indica la ley y no con el contenido de las mismas. Las exigencias son formales y objetivas. En particular, exige que la sentencia se haya pronunciado con omisión del análisis de toda la prueba rendida, o sea, se requiere que haya falta de análisis.

No obstante, en el caso que nos ocupa, tratándose de una denuncia de tutela es la ley la que establece que el trabajador debe justificar la existencia de indicios de la vulneración de derechos y el empleador acreditar la proporcionalidad de las medidas adoptadas, que descarte actos vulneratorios; por ende, si de la prueba analizada se verifican los primeros y las argumentaciones vertidas no alcanzan a satisfacer las segundas, el resto de las probanzas que, si se exponen en la sentencia, no requieren un análisis pormenorizado.

**Décimo:** Que, en el sentido anotado, cabe consignar que de la lectura de la sentencia recurrida, es posible apreciar que se cumple con el estándar de fundamentación y valoración de la prueba, razonamiento y decisión, impuesto por el ordenamiento jurídico laboral. La jueza de primer grado cumple en forma suficiente con la exigencia de hacerse cargo de la prueba rendida, de la fijación de los hechos y de explicitar el razonamiento que avala su conclusión.

Con todo, el análisis de la prueba puede no satisfacer las expectativas del recurrente, pero ello en ningún caso significa que se haya omitido su examen; siendo distinto que no se le haya dado el valor o eficacia que le atribuye el recurrente, o que mediante ella no se haya arribado a las conclusiones pretendidas por dicha parte.

Lo dicho, resulta suficiente para desestimar esta causal de nulidad subsidiaria.





**Undécimo:** Que, la última causal de nulidad esgrimida es la contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, o sea, infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, fundándola en la errónea aplicación del artículo 489 en relación con el artículo 495 N°4 del Código del Trabajo, respecto de la condena al pago del daño moral demandado por la actora. Cuestiona al efecto el considerando duodécimo, puesto que el legislador se encargó de regular expresamente en el artículo 489 qué tipo de indemnizaciones son aplicables en caso de la existencia de un despido que vulnere los derechos fundamentales del trabajador, sin incluir el daño moral; destaca al efecto la historia de ley.

Agrega que, además, no se rindió prueba destinada a acreditar un dolor físico o psíquico de la trabajadora y que el quantum del daño es excesivo.

**Duodécimo:** Que, como bien lo expone el propio recurrente, de acuerdo a la doctrina y a la jurisprudencia, las maneras de infringir la ley son contraviniéndola formalmente, interpretándola erróneamente o haciendo una falsa aplicación de la misma. Hay contravención formal de una ley cuando la sentencia impugnada está en oposición directa con el texto expreso de la misma; o cuando la ley es interpretada erróneamente, esto es, cuando el sentenciador al aplicarla a un caso concreto, le da un sentido o alcance distinto de aquél que prevé la ley, o sea, ampliando o restringiendo el sentido de sus disposiciones. Además, la ley puede ser infringida por su falsa aplicación, es decir, porque se aplica a casos a los cuales no regula o es extraña, o bien, se prescinde de ella en aquellas para los cuales fue dictada.

Por otra parte, el error que se denuncia debe incidir en aquella parte que contiene la decisión del asunto controvertido, lo





que ocurrirá cuando la ley infringida tenga el carácter de determinante en el resultado del pleito o, en otras palabras, cuando la infracción legal de no haberse producido habría hecho llegar a los sentenciadores a una solución diversa o contrapuesta a la que formularon en su sentencia. No importa que la infracción se refiera a una ley sustantiva o adjetiva para que proceda el recurso siendo lo esencial que se refiera a una ley decisoria litis, es decir, a una ley que resuelva el pleito mismo y que la infracción influya de manera sustancial en lo dispositivo de la sentencia, de tal modo que, de no haberse cometido el yerro, se habría podido obtener una decisión diferente del asunto.

**Décimo Tercero:** Que, la jueza del *a quo* en el motivo undécimo de su sentencia concluye que *"la denunciada por sí y/o a través de sus dependientes, ha vulnerado los derechos de la trabajadora, consistentes en su integridad síquica, discriminándola arbitrariamente, durante la vigencia de la relación laboral, por lo que cabe acoger la denuncia, con las consecuencias jurídicas que ello conlleva"*; y en el motivo duodécimo expresa por qué es procedente el daño moral en tales circunstancias, exponiendo la prueba que tiene en vista para darlo por configurado y regulándolo prudencialmente.

Entonces, no ha podido ser aplicado erróneamente el artículo 489 del Código Laboral por cuanto éste se refiere a la vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido (sin perjuicio que la indemnización especial que tal norma contempla no tiene una clara naturaleza, como quiera que para algunos sería de carácter punitivo y para otros por daño moral); en tanto que, en la especie, se está frente a una vulneración vigente la relación laboral, a la que corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 495 del referido Código, que en su



numeral tercero incluye las indemnizaciones que procedan como medidas de reparación. Al efecto, el profesor Gamonal sostiene que *"estas indemnizaciones comprenden el daño moral, por tratarse de un procedimiento que busca tutelar los derechos fundamentales del trabajador, daño que perfectamente puede ser reparado, en virtud de este procedimiento, mientras el contrato esté en ejecución"* (El daño moral en el artículo 489 del Código del Trabajo, Sergio Gamonal, Revista de Derecho Universidad Católica de Valparaíso, N°47, año 2016).

**Décimo cuarto:** Que, de este modo, la jueza del fondo en forma correcta otorga indemnización por daño moral en resarcimiento de la vulneración a que fue sometida la trabajadora, encontrándose justificado el daño y siendo éste posible de fijar prudencialmente.

Así las cosas, la presente causal de nulidad tampoco puede prosperar.

Por estas reflexiones y de conformidad con lo prevenido en los artículos 477, 480, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza, sin costas**, el recurso de nulidad deducido por el denunciado Servicio de Salud Concepción en contra de la sentencia de veinte de junio de dos mil veintidós dictada en causa RIT T-74-2022 de ingreso del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la ministra suplente Margarita Sanhueza Núñez.

**Rol 482-2022.- Laboral**



Rodrigo Alberto Cerda San Martín  
MINISTRO  
Fecha: 08/11/2022 14:41:34

Margarita Elena Sanhueza Nunez  
MINISTRO(S)  
Fecha: 08/11/2022 14:25:27

Valentina Haydee Salvo Oviedo  
MINISTRO  
Fecha: 08/11/2022 14:22:36



Pronunciado por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por los Ministros (as) Rodrigo Cerde S., Valentina Salvo O. y Ministra Suplente Margarita Elena Sanhueza N. Concepción, ocho de noviembre de dos mil veintidós.

En Concepción, a ocho de noviembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental, Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez sumar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horoficial.cl>.



Concepción, veinte de junio de dos mil veintidós.

**Visto, oído y teniendo presente.**

**Primero. Denuncia.** Que, comparece ante este juzgado de letras del trabajo de Concepción, doña ANDREA CASTRO ALARCÓN, abogada, con domicilio en Av. Nahuelbuta N° 2075, Dpto. 41, Torre B, San Pedro de la Paz, quien de conformidad a lo dispuesto en el artículo 485 y siguientes del Código del Trabajo, vengo en interponer denuncia por Vulneración de Derechos Fundamentales en contra de SERVICIO DE SALUD CONCEPCIÓN, representado legalmente por don JORGE HORACIO GALAZ ENRÍQUEZ en calidad de Director, o por quien lo subroga o reemplace, ambos con domicilio para estos efectos en O'HIGGINS N° 297, CONCEPCIÓN, solicitando en definitiva, declarar:

1) Que, la denunciada, durante la relación laboral, ha incurrido en actos de discriminación y acoso laboral, vulnerando la garantía constitucional a la integridad física y psíquica de su persona, no cumpliendo su deber de protección de la vida y salud de sus funcionarios y mantener relaciones laborales fundadas en el respeto de la dignidad humana.

2) Que la demandada debe cesar de forma inmediata su comportamiento antijurídico, bajo el apercibimiento señalado en el artículo 492 del Código del Trabajo.

3) Que la demandada debe ser condenada por los ilícitos denunciados ordenando la abstención completa de cualquier forma de presión, persecución, hostigamiento o acoso laboral en su contra, promoviendo un clima laboral de respeto entre todos los trabajadores.

4) Que la demanda deberá invalidar la Resolución Exenta N°4031, de fecha 30 de noviembre de 2021, del Hospital de Coronel, dejando sin efecto la renovación parcial de la contrata y rebaja de grado 5 a 8 en la escala única de sueldos (EUS), disponiendo un nuevo acto administrativo en que se instruya la renovación o prorroga anual de la contrata de la denunciante, desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2022, con asimilación de grado 5 en la escala única de sueldos.

5) Como medidas reparatorias de la conducta lesiva de sus derechos fundamentales, a fin de reparar íntegramente a la afectada:

a) Que la demandada deberá emitir carta de disculpas públicas extendida por el Director del Servicio de Salud Concepción o quien lo subroga y por el Director del Hospital San José de Coronel o quien lo subroga donde se reconozca que lesionó el



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VSGLZYDSMN



derecho a la integridad física y psíquica de doña Andrea Castro Alarcón, señalando que dichas conductas no se reiteraran en un futuro, debiendo difundirla vía correo electrónico masivo, tanto a la denunciante, como a toda la dotación funcionaria de la red del Servicio de Salud Concepción.

b) Que la demandada deberá pagar a título de indemnización por daño moral, a la suma de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos). - o la suma mayor o menor que se determine conforme al mérito de autos, que también se demanda en este libelo, debido a las graves e irreparables secuelas físicas y psíquicas sufridas, todo conforme a los antecedentes de hecho y de derecho ya expuestos.

c) Los intereses y reajustes de cada una de las sumas señaladas, hasta la fecha efectiva del pago.

d) Las costas de la causa.

**Segundo. Contestación.** Que, comparece por su parte, doña ROSSANA PAIVA MATAMALA, abogado, por la demandada Servicio de Salud Concepción, ambos domiciliados en calle O'Higgins N° 297, Concepción, quien contesta la denuncia de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales deducida por el abogado Pablo Millán Barría, en representación convencional de Andrea Castro Alarcón, solicitando su rechazo, con costas, oponiendo en primer término excepción de falta de legitimación pasiva de la demandada. El procedimiento de tutela resulta aplicable para aquellas partes que se encuentran relacionadas por el denominado vínculo de subordinación y dependencia, de acuerdo con las definiciones contenidas en las letras a y b del artículo 3 del Código del Trabajo. Como consecuencia de lo anterior, el procedimiento de tutela se manifiesta inaplicable respecto del organismo demandado, ya que este, no tiene la calidad de empleador de la demandante en los términos exigidos en el artículo recién señalado, respecto a la cual no existe ni existió alguna relación laboral regida por el Código del ramo. Dicho esto, no pudo haberse presentado un indebido ejercicio de facultades propias del empleador.

En segundo término opone excepción de falta de legitimación pasiva por carácter auto gestionado en red del hospital de Coronel. El Hospital de Coronel, pasó a obtener la calidad de Establecimiento de Autogestión en Red, en conformidad a lo previsto en el inciso final del artículo 36 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 23 de septiembre de 2.005, del Ministerio de Salud, que dice, a propósito de su carácter autogestionado: "Para todos los efectos legales, la representación judicial y extrajudicial del Servicio de Salud se



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VSGLZYDSMW

entenderá delegada en el Director del Establecimiento, cuando ejerza las atribuciones señaladas en este artículo. Notificada la demanda deberá ponerla, en el plazo de 48 horas, en conocimiento personal del Director del Servicio de Salud correspondiente, quien deberá adoptar las medidas administrativas que procediera y podrá intervenir como coadyuvante en cualquier estado del juicio", concepto que se reitera y se especifica en el artículo 25 del "Reglamento Orgánico de los Establecimientos de Salud de Menor complejidad y de los Establecimientos de Autogestión en Red" que dice: "Para todos los efectos legales, la representación judicial y extrajudicial del Servicio de Salud respectivo se entenderá delegada en el Director del Establecimiento, cuando ejerza las atribuciones señaladas en el artículo 23 de este Reglamento. Notificada la demanda, deberá ponerla, en el plazo de 48 horas, en conocimiento legal del director del Servicio de Salud correspondiente, quién deberá adoptar las medidas administrativas que procedieran y podrá intervenir como coadyuvante en cualquier estado del juicio".

Por las razones expuestas entonces, necesariamente la demanda deberá ser rechazada respecto de la parte que representa, por haber sido mal entablada, y no tener su representado, legitimidad pasiva para ser emplazado en el procedimiento de autos, debiendo haberse dirigido esta (solidaria y/o subsidiariamente) en contra del Hospital "de Coronel". La misma demanda en varios puntos, reconoce la calidad de autogestionado del Hospital de Coronel.

En subsidio de la excepción de falta de legitimación, su parte contraviene expresa y totalmente los hechos expuestos en la demanda. Ya se mencionó que mi representada nunca tuvo relación laboral alguna con la demandante, en el tiempo en que se habría producido la vulneración de derechos que señala, ya que la misma solo existió respecto del HC, autogestionado en red por disposición expresa de la ley. Así, no es efectivo ni posible que la demandante haya sido objeto de vulneración de derechos fundamentales por parte de su representada, tal situación no existió, ni de la forma relatada ni se ninguna otra forma. Asimismo la demanda no contiene absolutamente ningún hecho concreto que permita entender que ha habido en contra de su persona, actos de vulneración a su dignidad, a su integridad física o psíquica, libertad de trabajo y su protección. De esta forma, lo que resulta pertinente a este juicio es determinar si ha existido vulneración de derechos fundamentales durante el curso de la relación, ella es la cuestión sometida a la decisión del tribunal y, ciertamente, a ese respecto nada o poco plantea la contraria,





refiriendo, a situaciones supuestamente ocurridas durante el curso de la relación con el HC, que deberá ser probado en conformidad a la ley.

De cualquier forma, reiteramos lo indicado anteriormente: La denunciante Andrea Castro Alarcón luego de su renuncia voluntaria al cargo de Subdirectora de Gestión y Desarrollo de Personas en el Servicio de Salud Concepción, ingresa al Hospital San José de Coronel, con fecha 1 de febrero de 2021, en calidad de contrata. Como profesional abogado, con grado 5, en la Unidad de Asesoría Jurídica. Esta incorporación se debe, al traslado que le ofrece el Servicio para el Hospital de Coronel, basado en informe de brecha de recursos, emitido por el Hospital de Coronel. Así en Ord. 221/101 de 27.01.2021 de HC al Director (S) del Servicio Salud Concepción, se indica se requiere un abogado más. El día que llegó la Sra. Castro al hospital, el Director, con la Subdirectora Médica, concurrieron a la Unidad Jurídica, a presentarse, conversaron algunas materias, dejando establecido que estaban disponibles para atender cualquier situación que les presentaran, solicitando la colaboración de la Unidad, para un buen funcionamiento del Hospital.

El Director del Hospital Autogestionado, con las atribuciones de un Jefe Superior de Servicio, respecto al personal a contrata y contratado a honorarios, y facultado para conocer y evaluar el funcionamiento de su personal, lo que efectuó en relación a la Unidad Jurídica y la reclamante como primera medida a aplicar, fue igualar el grado de ambos abogados de tal Unidad, ante la falta de fundamento que justificase la diferencia de grados que había entre ambos (5 y 8), teniendo la abogado reclamante incluso un grado superior al del abogado jefe del Servicio de Salud Concepción, que es grado 6.

Desde el 1 de diciembre de 2021 la reclamante no ha concurrido a trabajar, presentando licencia médica tipo 6, sin embargo, el Instituto de Seguridad Laboral, por resolución N° 1468263 de fecha 9 de febrero de 2022, ha resuelto que la patología que presenta es de origen o enfermedad común, no enfermedad profesional.

La denunciante indica en su presentación una serie de relaciones que tendrían distintas personas, lo que habría motivado actos de hostigamiento que ella califica de tal modo y que habrían culminado con la dictación de la resolución que estima le perjudica y vulnera sus derechos. Las relaciones que describe no tienen que ver con situaciones laborales, y por tanto, escaparían al quehacer habitual del hospital y del Servicio de Salud. Los actos de hostigamiento según se entiende habrían sido reuniones en el Servicio de Salud respectivo y llamados al Hospital de Coronel consultando por las



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VSGLZYDSMW

labores de la demandante. En todos los casos indica que esto se lo habrían relatado funcionarios.

Refiere que desde la asunción del Director don Horacio Galaz hay actos prolongados y sistemáticos de acoso, que serían los mencionados; sin embargo, a la fecha en que tal Director asume, la denunciante ya no laboraba físicamente en el Servicio de Salud Concepción, sino en el Hospital de Coronel. Por otra parte, se hace presente, que don Sebastián Maldonado trabaja en la Dirección del Servicio de Salud Concepción y no como asesor personal del Director del Hospital de Coronel.

Indica que la actitud del Director Brian Romero Bustamante habría sido distante, y no habría sostenido reuniones con la Unidad, que le habría observado un documento; que habría rechazado un día compensatorio solicitado por ella. No se ve de qué modo estos actos de ser efectivos, podrían ser actos de acoso y vulneratorios de derechos de la funcionaria, al ingreso de un nuevo Director, éste se comienza a relacionar por primera vez con los distintos funcionarios en esa calidad, debiendo conocerlos y de a poco se van generando las relaciones humanas, la confianzas y los equipos de trabajo.

La Unidad Jurídica depende de Dirección, por tanto, es lógico que el Director pueda observar un texto, y será el profesional quien deba argumentar la importancia de mantenerlo en virtud de la normativa. No se entiende como tales actos pueden tener la dimensión que se les pretende otorgar por la demandante.

Indica que la resolución 4031 de 30 de noviembre de 2021, del Hospital de Coronel, no sería fundada, es decir, la denunciante, no considera razonable igualar el grado de dos profesionales de una misma Unidad, y no reconoce la facultad del Director del HC de poder administrar la dotación de su personal.

Previas otras alegaciones, reitera la petición de rechazo de la demanda, con costas.

### **Tercero. Auto de prueba.**

1. Efectividad que la demandante presta servicios para la demandada, en su caso naturaleza, fecha de inicio y prestaciones convenidas.

2. Efectividad que con ocasión de la relación laboral se han vulnerado derechos fundamentales de la actora, en su caso hechos y/o circunstancias que así lo establezcan, luego, en su caso proporcionalidad de las medidas adoptadas por la demandada.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: V5GLZYDSMW



3. Efectividad que la demandada se encuentra legitimada pasiva para ser objeto de esta acción, así como la demandante se encuentra legitimada para deducir esta acción, esto es, en relación con las excepciones promovidas por la demandada.

**Cuarto. Prueba denunciante.**

**I.- Documental.**

1. Solicitud de cuota de excepción Ord 2627 de 19 de junio de 2018.
2. Resolución Exenta 4 L de 14 de marzo de 2019.
3. Resolución Exenta 4 L de 22 de octubre de 2020.
4. Resolución Exenta 4 L de 31 de diciembre de 2020.
5. Resolución Exenta 4 L de 14 de mayo de 2019.
6. Resolución Exenta 4 L de 14 de febrero de 2020.
7. Resolución Exenta 4 L de 5 de abril de 2018.
8. Resolución Exenta 4 L de 10 de octubre de 2018.
9. Resolución Exenta 4 L de 25 de noviembre de 2019.
10. Resolución Exenta 0977 de 15 de marzo de 2019.
11. Resolución Exenta Ra N°835/28/2021.
12. Resolución Exenta 2290 de 17 de julio de 2021.
13. Resolución Exenta N°2702 de 20 de agosto de 2021.
14. Resolución Exenta N°3814 de 8 de noviembre de 2021.
15. Resolución Exenta N°4031 de 30 de noviembre de 2021.
16. Certificado del Jefe de RRHH del hospital de Coronel de 03 de febrero 2022.
17. Certificado de antigüedad de fecha 2 de septiembre de 2021.
18. Informe de hoja de vida funcionaria de la demandante.
19. Informe cuatrimestral de desempeño abril de 2021.
20. Calificaciones 2020-2021.
21. Listado y certificados de anotaciones de mérito periodo 2020 al 2022.
22. Informe de remuneraciones Andrea Castro de fecha 3 de febrero de 2022.
23. Liquidaciones de la demandante entre el 01 de enero de 2021 a febrero de 2022.
24. Ord N°188 de 24 de febrero de 2022 solicitud de recurso humano.
25. Informe Asesoría Jurídica Hospital de Coronel de 26 de enero de 2021.
26. Decreto Afecto N°69 de 16 de octubre de 2018.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VSGLZYDSMW



27. Informe Médico Dra. Rossymar Leal Suarez de fecha 20 de noviembre de 2021.
28. Denuncia de Enfermedad Profesional de Andrea Castro, 9 de diciembre de 2021.
29. Control Médico de Andrea Castro Alarcón en ACHS de Fecha 23 de diciembre de 2021.
30. Informe Médico ACHS 27 de diciembre de 2021, Control Médico y Licencia Médica ACHS 28 de enero de 2022.
31. Interconsulta Psicología Clínica 7 de enero de 2022.
32. Licencia Médica de 15 de marzo de 2022.
33. Conversaciones Whatsapp Ministro Paris de fecha 6 de octubre de 2021 a 30 de noviembre de 2021.
34. Correo Electrónico de 29 de septiembre de 2021 a Pablo Romo.
35. Carta A Ministro De Salud Enrique Paris de 28 de septiembre de 2021.
36. Set de Conversaciones por Whatsapp con Dr. Grant.
37. Certificado de Antigüedad Laboral de Renato Medina.
38. Certificado Siquiatra de 7 de diciembre de 2021.
39. Certificado Médico Psiquiátrico de 23 de marzo de 2022.
40. Denuncia Enfermedad Profesional Renato Medina
41. Comprobante de Licencia Medica Electrónica Renato Medina.
42. Pantallazo de Denuncia de la Fenpruss por Contratación de Directores en el Servicio de Salud Concepción.
43. Ord. 1/Nº:4825 de 26 de noviembre de 2021.

II.- Testimonial. Declaran en juicio:

- 1.- Renato Andrés Medina Ramírez, cédula de identidad N°11.866.162-11.
- 2.- Samuel Heraldo Rizzo Luengo, RUT N° 15.186.715-4.
- 3.- Edith Elizabeth Fernández Carrasco, RUT N° 14.353.442-1

III.- Oficios. Se incorpora respuesta oficio emanada del HOSPITAL DE CORONEL, Folio N°64 y 70; respuesta oficio emanado de la SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL folio N°81; respuesta oficio emanada de DIRECCIÓN REGIONAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD LABORAL Folio N°93, 96, 97, 98, 99, 100 y 101.

IV.- Exhibición de documentos.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificador.pjud.cl>

Código: VSGLZYDSMW

1. Exhibe resoluciones exentas de encomendación de funciones de los abogados que pertenecen a la Unidad de Asesoría Jurídica, año 2020 y 2021 del Servicio de Salud de Concepción.

La parte demandante solicita se haga efectivo el apercibimiento legal respecto a los puntos N°2, 3 y 4 por no haber dado cumplimiento a la exhibición.

Que, tales documentos eran los siguientes:

2. Resoluciones exentas emanadas del Servicio de Salud de Concepción, que aprueban comités en que sea integrante la funcionaria Andrea Castro Alarcón.

3. Informe de brecha de recursos humanos de la unidad de asesoría jurídica del Hospital de Coronel, emitido por el Depto. de Asesoría Jurídica de la Dirección del Servicio de Salud Concepción, año 2021.

4. Informe de brecha de recursos humanos presentado en el mes de febrero de 2021 por el Hospital de Coronel.

Que, apareciendo de los documentos aportados por la demandante, números 12, 24, 25 del considerando cuarto punto I, que los instrumentos ordenados exhibir deben obrar en poder de la parte demandada, al no haberlos exhibido sin causa justificada cabe hacer lugar a la solicitud de apercibimiento legal efectuada, dándose por probadas las alegaciones que la parte pretendía acreditar o desvirtuar con la probanza documental no exhibida.

**Quinto. Prueba denunciada.**

**I.- Documental.**

1.- Ordinario N° 221/101 de 27 de enero de 2021 del Director (S) del Hospital de Coronel a Director (S) Servicio de Salud Concepción, reiterando solicitud recurso humano.

2.- Resolución N° 1468263 de Instituto de Seguridad Laboral de fecha 9 de febrero de 2022, de Calificación del origen de los Accidentes y Enfermedades Ley 16.744.-

**II.- Testimonial.** Declararon los siguientes testigos,

1. Carlos Augusto Jara Valencia, Run: 5.237.893-1, Domicilio: Lautaro 600, Coronel, Profesión: Abogado.

2. Aldo Alejandro Parra Rodríguez, Run: 8.813.251-3, Domicilio: Lautaro 600 Coronel, Profesión: ingeniero comercial.

3.- Efigenia del Carmen Luna Neira, cédula de identidad N°9.248.031-3.

**III.- Oficios.** Se incorporan respuesta oficio emanada de las siguientes entidades:

1.- Hospital de Coronel.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VSGLZYDSMW



2.- Hospital Regional Guillermo Grant Benavente.

**Sexto. Legitimación activa y pasiva.**

a) Excepción de falta de legitimación pasiva por carácter auto gestionado en red del hospital de Coronel.

Que, para resolver se debe tener presente que conforme al artículo 31 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2005 del Ministerio de Salud, los Establecimientos Autogestionados en Red, son "órganos funcionalmente desconcentrados del correspondiente Servicio de Salud", lo que se realiza, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N° 18.575, "mediante la radicación por ley de atribuciones en determinados órganos del respectivo servicio".

Que, en este orden de ideas, y de acuerdo a la doctrina, es posible concluir que, en realidad, "la desconcentración no es un sistema de organización administrativa, sino que constituye un mecanismo legal de transferencia de funciones administrativas que opera dentro del sistema centralizado, como en el descentralizado" (Sandra Ponce de León Salucci. "Bases de la Organización Administrativa en Chile. Principios, Normas y Estado Actual", en "Administración Territorial de Chile. Estudios Sobre Descentralización y Desconcentración Administrativas". Legal Publishing Chile, primera edición, septiembre de 2015. Página 75).

Que, tratándose de un órgano descentralizado, que cuenta con patrimonio y personalidad jurídica propia, el Servicio de Salud demandado se encuentra obligado a responder de los daños (daño moral) causados por los órganos de su dependencia, entre los que se incluyen, sin lugar a dudas, los hospitales que forman parte de la respectiva red de asistencial, en tanto la desconcentración de que son objeto los establecimientos autogestionados en red corresponde, como se ha dicho, a un sistema de organización administrativa en cuya virtud "se transfieren funciones y competencias resolutorias de un órgano superior de la administración pública a otro inferior" modalidad conforme a la cual "la autoridad inferior actúa bajo la dependencia jerárquica del órgano superior, el que imparte instrucciones y puede revocar las resoluciones del órgano inferior". Como consecuencia de lo expuesto, este sistema de distribución de poder público, no desliga al ente superior del quehacer de la autoridad inferior, sino que, por el contrario, en el contexto de una mayor (aunque no plena) autonomía, que permite a este último adoptar decisiones e iniciativas que de otro modo le estarían vedadas, le exige tutelar o supervigilar su actuación, permitiéndole, incluso, revocar las decisiones de este último.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VSGLZYDSMW

Esta regulación permite el ejercicio de ciertas competencias en forma autónoma, pero no totalmente desvinculada de la autoridad superior.

Que, una expresión de esta última facultad se halla contenida en la parte final del inciso con el que concluye el artículo 36 del DFL N° 1 de 2006, de acuerdo al cual, una vez notificada la demanda respectiva al Director del Establecimiento, éste debe ponerla en conocimiento personal del Director del Servicio de Salud correspondiente, en el término de 48 horas, quien "deberá adoptar las medidas administrativas que procedieran" y, además, "podrá intervenir como coadyuvante en cualquier estado del juicio". Semejante regulación demuestra, de manera inequívoca, que la asignación de atribuciones de que es objeto el Establecimiento Autogestionado respectivo por el legislador, no desvincula por completo al ente superior del servicio, esto es, al Servicio de Salud, de la actividad de la unidad desconcentrada, ni mucho menos de las consecuencias patrimoniales de su quehacer.

Que, en consecuencia cabe concluir que el Servicio demandada se encuentra legitimado pasivamente para ser emplazado al presente juicio, rechazando la excepción opuesta.

Que, en este sentido ha resuelto la Excm. Corte Suprema, en causa rol N° 12.560-2018, N° 37.022-2019 N° 139.990- 2020, N° 132.291-2020.

b).- Que, ahora bien en cuanto a la falta de legitimación planteada por la demandada argumentando que el procedimiento de tutela se manifiesta inaplicable respecto del organismo demandado, ya que este, no tiene la calidad de empleador de la demandante en los términos exigidos en el artículo 3 del Código del ramo, respecto a la cual no existe ni existió alguna relación laboral regida por el Código del trabajo, cabe también rechazar dicha excepción toda vez que el Servicio de Salud demandado ejerce facultades de empleador en los términos referidos en el artículo que menciona la parte, en relación a lo dispuesto por los artículos 7, 1 y 485 todos del Código del Trabajo, siendo los funcionarios públicos trabajadores que se rigen por otras normas, y por las del Código laboral de manera supletoria.

#### **Séptimo. Relación contractual.**

Que, conforme a la prueba documental referida en el considerando cuarto punto I, números 1 a 26, punto IV (apercibimiento hecho valer, contemplado en el artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo), N° 1 del punto I del considerando quinto, declaraciones de los



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: V9GLZYDSMW



testigos Medina, Riffo y Fernández, es posible tener por acreditados los siguientes hechos:

1.- Que, con fecha 27 de marzo de 2018, la actora ingresó a trabajar a la Dirección del Servicio de Salud Concepción, en calidad de contrata, para efectos de desempeñar funciones como profesional abogada asimilada al grado 5° de la escala única de sueldos (EUS) de la planta de profesionales, con una jornada de 44 horas semanales; contrato que es renovado sucesivamente en los años 2019, 2020 y 2021.

2. Que, con fecha 01 de abril de 2018, mediante Resolución Exenta N° 2221, se le encomienda la función de Subdirectora de Gestión y Desarrollo de Personas del Servicio de Salud Concepción, profesional asimilada a grado 5° (EUS).

3. Que, con fecha 01 de julio de 2018, mediante Resolución Exenta N° 6337, se le otorga a la trabajadora cuota de excepción con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13° del decreto Ley N° 1608, cambiando su asimilación de grado de contratación de profesional abogada con encomendación de funciones directivas, de grado 5 a grado 3, instruyéndose la misma situación en los años 2019 y 2020, mediante los correspondientes actos administrativos.

4. Que, con fecha 16 de octubre de 2018, mediante Decreto Afecto N° 69, don Carlos Grant del Río, es nombrado como Director del Servicio de Salud de Concepción, quien al asumir, le solicita colaborar en su gestión, asumiendo funciones adicionales a las que actualmente desarrollaba en el área de recursos humanos, en calidad de jefe de gabinete.

5. Que, en atención a lo indicado, con fecha 22 de octubre de 2018, mediante Resolución Exenta N° 5746, don Carlos Grant del Río, instruye su designación como jefe de gabinete de la Dirección del Servicio de Salud de Concepción, funciones que son ejercidas paralelamente con las de Subdirectora de Gestión y Desarrollo de Personas, durante los años 2018, 2019 y 2020.

6.- Que, con fecha 01 de febrero de 2021, la actora presenta la renuncia voluntaria al cargo de Subdirectora de Gestión y Desarrollo de Personas, ingresando el mismo día a prestar servicios en calidad de contrata, como profesional abogada asimilada al grado 5° de la escala única de sueldos (EUS), en la Unidad de Asesoría Jurídica del HOSPITAL SAN JOSÉ DE CORONEL, establecimiento autogestionado de la red del Servicio de Salud Concepción, estipulándose la vigencia del contrato suscrito por el periodo comprendido desde el 01 de febrero 2021 al 31 de diciembre de 2021.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VSGLZYDSMW



7.- Que, el ingreso de la denunciante a la Unidad de Asesoría Jurídica del Hospital San José de Coronel, se debió al hecho de existir informes de brecha de recursos humanos, específicamente en dicha Unidad de Asesoría Jurídica, lo cuales fueron emitidos tanto por el Hospital San José de Coronel, como por el propio Departamento de Asesoría Jurídica de la Dirección del Servicio de Salud Concepción.

8.- Que, con fecha 01 de septiembre de 2021 don Jorge Horacio Galaz Enríquez, es nombrado en cargo de Alta Dirección Pública, asumiendo como Director titular del Servicio de Salud Concepción.

9.- Con, fecha 11 de noviembre de 2021, el Director del Servicio demandado, designa a don BRIAN ROMERO BUSTAMANTE, Matrón, como director titular del HOSPITAL SAN JOSÉ DE CORONEL, establecimiento autogestionado en el cual presta sus servicios la actora.

10.- Que, con fecha 30 de noviembre de 2021, el Director Romero procede a informarle a la actora de su decisión de evaluar la necesidad de continuidad de funciones para el año 2022, especialmente, la necesidad de efectuar una modificación en el funcionamiento de la Unidad de Asesoría Jurídica, motivo por el cual, en atención a la necesidad de evaluar su desempeño, la contrata solo sería prorrogada por un periodo de 3 meses, esto es, desde el 01 de enero de 2022 al 31 de marzo de 2022.

11.- Que, además de lo indicado, se le informa la necesidad de reajustar las condiciones de su remuneración, haciéndole entrega de Resolución Exenta N° 4031, en la cual, además de prorrogar parcialmente su contrata, se dispone la rebaja de grado 5 a 8 en escala única de sueldos (EUS).

12.- Que, al 31 de diciembre de 2021, la remuneración mensual percibida, por la actora, con las bonificaciones legales respectivas, asimilada a grado 5 de la escala única de sueldos (EUS), asciende a la suma total de \$3.756.384.-.

**Octavo. Vulneración de derechos durante la relación contractual.** Que, la demandante reclama que se ha afectado su derecho a la no discriminación arbitraria y su derecho a la vida y a la integridad física y psíquica consagrada en el artículo 19 N° 1 de la Carta Magna en relación al artículo N° 2 del Código del Trabajo.

Que, en este escenario la funcionaria acreditó los siguientes hechos en base a las declaraciones de los testigos Medina, Rizzo, Fernández, Jara, Parra, Luna, documentos referidos en el considerando cuarto, punto I, números 18 a 21, 24, 25, 27 a 43, N° 2 del



punto I del considerando quinto, respuesta oficio emanadas del hospital de Coronel y hospital Guillermo Grant Benavente, hechos públicos y/o notorios:

1.- Que, con fecha 18 de noviembre de 2020, en el ejercicio de las atribuciones legales que su calidad de Director del SSC le confieren, el señor Grant del Río adopta la decisión de no renovar el contrato de Alta Dirección Pública, de don CARLOS CAPURRO DUPRE como Director del hospital Guillermo Grant Benavente.

2. Que, la no renovación del contrato del señor Capurro generó una ola de reacciones entre diversos gremios y actores políticos, comenzando éstos últimos a ejercer fuertes presiones políticas en apoyo a don CARLOS CAPURRO DUPRE, mediante diversas declaraciones públicas en medios de comunicación local, a efectos de lograr que el Director del Servicio revocara su decisión.

3. Que, en tal contexto, actores políticos, promueven la creación de un grupo de WhatsApp denominado "Lideres Regionales", el cual tenía por objeto convocar a distintas autoridades y actores políticos para la elaboración de una misiva dirigida a autoridades Ministeriales y de Gobierno, solicitando dejar sin efecto la no renovación del cargo de Alta Dirección Pública del del Sr. Capurro

4. Que, dentro de los miembros del grupo de WhatsApp creado en apoyo a al señor Capurro, se encontraba don JORGE HORACIO GALAZ.

5. Que, el día 19 de noviembre 2020, don Carlos Grant del Río, inicia reposo médico por contagio Covid-19, falleciendo con fecha 10 de enero de 2021.

6. Que, con fecha 01 de febrero de 2021, la actora presenta la renuncia voluntaria al cargo de Subdirectora de Gestión y Desarrollo de Personas, ingresando el mismo día a prestar servicios en calidad de contrata, como profesional abogada asimilada al grado 5° de la escala única de sueldos (EUS), en la Unidad de Asesoría Jurídica del Hospital San José de Coronel, establecimiento autogestionado de la red del Servicio de Salud Concepción, estipulándose la vigencia del contrato suscrito por el periodo comprendido desde el 01 de febrero 2021 al 31 de diciembre de 2021.

7.- Que, el ingreso de la denunciante a la Unidad de Asesoría Jurídica del Hospital San José de Coronel, se debió al hecho de existir informes de brecha de recursos humanos, específicamente en dicha Unidad de Asesoría Jurídica, lo cuales fueron emitidos tanto por el Hospital San José de Coronel, como por el propio Departamento de Asesoría Jurídica de la Dirección del Servicio de Salud Concepción.





8.- Que, en el ejercicio de sus funciones en el Hospital San José de Coronel, la funcionaria mantiene 5 anotaciones de mérito.

9.- Que, con fecha 01 de septiembre de 2021 el señor Galaz Enríquez es nombrado en cargo de Alta Dirección Pública, asumiendo como Director titular del Servicio de Salud de Concepción designando como su Asesor Directo a don Sebastián Soto Maldonado.

10.- Que, por otro lado, don Renato Medina Ramírez, quien formó parte de la Dirección del Servicio junto al señor Grant y a la señora Castro, con fecha 03 de diciembre de 2021, es notificado por carta certificada de la solicitud de renuncia no voluntaria de su cargo de Alta Dirección Pública.

11.- Que, con fecha 29 de septiembre de 2021, la actora envía al Ministro de Salud, Sr. ENRIQUE PARIS, una misiva mediante correo electrónico para efectos de poner en conocimiento a la autoridad ministerial de actos de acoso laboral que se estaban ejerciendo en su contra.

12. Que, frente a la ausencia de respuesta a su correo, con fecha 06 de octubre de 2021 opta por remitir al Sr. Paris, mediante aplicación de mensajería WhatsApp, la carta enviada a su correo electrónico el día 29 de septiembre.

13.- Que, con fecha 25 de noviembre de 2021, la atora se comunica nuevamente mediante aplicación de mensajería WhatsApp, con Ministro de Salud, Sr. Paris, informando que se han seguido ejecutando actos de persecución y hostigamiento hacia su persona por el Sr. Galaz desde la Dirección del SSC.

14. Con, fecha 11 de noviembre de 2021, el señor Galaz designa a don Brian Romero Bustamante, de profesión matron, como Director titular del Hospital San José de Coronel, cargo que, si bien, es proveído a través de concurso público, para efectos de remoción, es un cargo de exclusiva confianza Director del Servicio.

15. Que, con fecha 20 de noviembre de 2021, se le diagnostica a la actora un cuadro de cervicalgia aguda, crisis de ansiedad y colopatía funcional, prescribiéndose tratamiento farmacológico, además de ser derivada para evaluación kinesiológica y psiquiátrica.

16. Que, con fecha 22 de noviembre de 2021, se lleva efecto la evaluación kinesiológica, la cual impresiona alteración postural, postura antiálgica mediante la auto inmovilización, hombros adelantados y elevados con presencia de rectificación cervical, "dolor e hipersensibilidad a la presión a lo largo de la cara postero- lateral del cuello,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificador.pjud.cl>

Código: VSGLZYDSMW

limitación de los movimiento de flexiónextensión, inclinación lateral y especialmente de la rotación de la columna cervical”, prescribiéndose la realización de 10 sesiones continuas de kinesioterapia motora, las que se llevan a efecto los días posteriores.

17. Que, con fecha 23 de noviembre de 2021, la actora solicita verbalmente al Director Romero, autorización para hacer uso de 1 día de descanso compensatorio, el que se haría efectivo el día 24 de noviembre de 2021, oportunidad en la cual el Sr. Romero, autoriza verbalmente su solicitud, indicándome, a su vez, que por un tema administrativo de igual forma lo solicitara por la plataforma del sistema de autoatención, lo que procedió a hacer ese mismo día. Que, no obstante lo indicado, al retornar a sus funciones el día 25 de noviembre de 2021, procede a revisar su correo electrónico encontrándose con que el Director, había rechazado el permiso a través del sistema de autoatención, consignando como observación “falta adjuntar justificación de horas que dan origen a la devolución”, en circunstancias que las horas extras compensadas son arrojadas de manera automática por el sistema, siendo la oficina de personal quien lo alimenta considerando la respectiva resolución exenta que reconoce dichas horas.

18. Que, con fecha 30 de noviembre de 2021, se le hace entrega a la funcionaria de la Resolución Exenta N° 4031, por la cual, se prorroga parcialmente su contrata, por tres meses, y se dispone la rebaja de grado 5 a 8 en escala única de sueldos (EUS).

19. Que, la denunciante fue la única funcionaria a quien se le prorrogó parcialmente la contrata con reducción de grado.

20. Que, con fecha 30 de noviembre de 2021, se comunica nuevamente mediante aplicación de mensajería WhatsApp, con Ministro de Salud, Sr. Paris, reiterando denuncia situación de acoso laboral.

21. Que, con fecha 02 de diciembre de 2021, se lleva a efecto evaluación psiquiátrica a la actora, la cual culmina con el diagnostico de un trastorno adaptativo secundario a estrés laboral, prescribiéndose reposo médico por el periodo comprendido desde el 01 de diciembre de 2021 al 30 de diciembre 2021, mediante licencia médica tipo 6.

22. Que, con fecha 09 de diciembre de 2021, se lleva a efecto Denuncia Individual de Enfermedad Profesional (DIEP) ante el Instituto de Seguridad Laboral.

23. Que, con fecha 27 de diciembre de 2021, la ACHS mantiene el diagnóstico médico previo de trastorno adaptativo, prescribiendo licencia médica por el periodo





comprendido desde el 31 de diciembre de 2021 hasta el 29 de enero de 2022, la que finalmente se extiende hasta el 28 de febrero de 2022.

24. Que, con fecha 28 de enero de 2022, y en atención a la sintomatología evidenciada, la ACHS solicita interconsulta psiquiátrica para evaluación por enfermedad profesional de índole mental; luego con fecha 05 de febrero 2022, la funcionaria asiste a consulta médica psiquiátrica en modalidad virtual con médico consultor ACHS, quien la deja citada a control médico para el 03 de marzo de 2022, dándole con ello continuidad al protocolo de investigación por sospecha de enfermedad de origen laboral, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 16.744, sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

25.- Que, la enfermedad de la actora, fue calificada por el organismo respectivo, como de origen común.

**Noveno. Contenido de la resolución exenta N° 4.031 de 30 de noviembre de 2021.** Que, la resolución en cuestión refiere que la actora carece de confianza legítima por haber ejercido funciones simultáneamente en dos cargos distintos, uno de los cuales era el de jefe de gabinete, haciendo referencia a la modificación del grado remuneracional y a la prorroga parcial de la contrata.

Que, en efecto en el considerando 8° señala: "Que en cuanto al grado en que fue contratada la funcionaria, de acuerdo a lo señalado por el estatuto administrativo, todo cargo público necesariamente deberá tener asignado un grado de acuerdo con la importancia de la función que se desempeñe y, en consecuencia, le corresponderá el sueldo de ese grado y las demás remuneraciones a que tenga derecho el funcionario. En este sentido, tal norma, apunta a que la asignación a un grado será de acuerdo a la función, a la capacidad, calificación e idoneidad personal de quien sirva dicho cargo y, en consecuencia, les corresponderá el sueldo y demás remuneraciones de ese grado". En los hechos el profesional abogado titular de este establecimiento, cuyas funciones fueron apoyadas durante la primera de esta pandemia por doña Andrea Castro Alarcón, tiene asignado grado 8° de la EUR, desarrollando idénticas funciones que la funcionaria antes individualizada, lo que es necesario modificar mediante el presente acto administrativo, por cuanto actuar en contrario constituiría un acto carente de razonabilidad y vulnerador de principios normativos entre funcionarios que gozan de igual profesión y desarrollan idéntica gestión".



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VSGLZYDSMW

Que, desde ya se dirá que las funciones realizadas por la denunciante no son idénticas a las asignadas al abogado Carlos Jara y antes a su reemplazante, Leyla Araneda Arancibia, como consta en Resolución Exenta N°3814, de 08 de noviembre de 2021, del hospital de Coronel, donde la denunciante Andrea Castro Alarcón tiene asignada funciones de exclusivas en materia de recursos humanos, entre otras; por otra parte, la denunciante no se incorporó a la dotación del hospital de Coronel para reforzar el trabajo en pandemia, sino más bien su incorporación al establecimiento obedecieron a informes de brecha de recursos humanos emitidos tanto por el propio hospital de Coronel como también por el Departamento de Asesoría Jurídica de la Dirección del Servicio de Salud Concepción, quienes establecieron una brecha de 3 abogados adicionales en atención a la dotación de personal de más de 800 funcionarios del hospital y el proyecto de reposición del hospital de Coronel, en etapa de ejecución, que aumenta considerablemente la dotación del personal, infraestructura y cartera de prestaciones médicas.

Que, el considerando 9° de la resolución en análisis señala: "Que, en cuanto a la extensión de una eventual renovación de la contratación de D. Castro Alarcón, atendidas las materias que se encuentran pendientes de decisión, este director estima pertinente renovarla por 3 meses. Tiempo durante el cual el profesional abogado titular de este servicio puede regularizar aquellas materias jurídicas pendientes de resolución, lo que facilitará el trabajo colaborativo y permitirá la continuidad del servicio".

Que, la resolución no indica expresamente qué materias se encuentran pendientes de decisión, y las que deben regularizarse, hace referencia a situaciones futuras, eventuales e hipotéticas.

Que, como bien señala la demandante el dictamen de Contraloría General de la República N° 11.318, de 2017, refiere que es objetable que las decisiones antes mencionadas se fundamenten en que "se estudiarán e implementarán modificaciones en las funciones y una reestructuración en materia de personal de acuerdo a las nuevas políticas a instaurar", puesto que ese tipo de argumentos se limita a hacer referencia a una circunstancia futura, eventual e hipotética, sin contener los razonamientos y los antecedentes de hecho y derecho que sirven de sustento a determinaciones de esa especie. A su vez, tampoco resulta suficiente la alusión a argumentos genéricos que podrían justificar la decisión respecto de cualquier funcionario a contrata, sin explicar la adopción de la medida en relación a la persona afectada. En tal sentido, la mera



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VSGLZYDSMW



referencia a "deficiencias presupuestarias del servicio" no permite conocer la razón por la que la autoridad decidió alterar el vínculo con ese funcionario y no con el resto de los servidores que se encuentran en las mismas condiciones.

**Décimo. Falta de razonabilidad y/o proporcionalidad.** Que, ante la existencia de indicios de vulneración de derechos, corresponde al denunciado que ejerce prerrogativas de empleador, probar la razonabilidad o proporcionalidad de las medidas adoptadas contra la funcionaria, lo que no ocurre en el caso en cuestión, toda vez que la defensa de la denunciada consiste básicamente en que la actora renunció a su contrata grado 5 (3) en el Servicio de Salud, para desempeñar funciones en el hospital de Coronel, grado 5; por otro lado, apunta esa defensa a que la enfermedad de la actora es de origen común según la mutual respectiva, olvidando que esa calificación lo es para percibir las prestaciones a que alude la ley 16.744; luego indica que la contratación que el mismo Servicio u hospital realizó respecto de la actora asignándole una contrata grado 5 debía ser modificada en cuanto al grado para igualarla al del otro abogado que labora en ese recinto, es decir, el Hospital le asigna a la trabajadora un grado 5, al contratarla, y luego traspasa a ésta la responsabilidad del propio organismo, en cuanto a un eventual error en ese grado asignado, disminuyendo unilateralmente su remuneración al modificar su grado en la escala única de sueldos, para finalmente asegurar que era necesaria la evaluación de la función de la actora, por ello, y por la falta de confianza legítima podía el director renovar parcialmente su contrata, sin mayor explicación; sin hacerse cargo la defensa de la denunciada de motivos técnicos y objetivos que llevaron a adoptar esa decisión que solo afectó a la actora de un universo de más 800 funcionarios (respuesta oficio Hospital Coronel), tratándose por otro lado, de una funcionaria destacada por su desempeño laboral.

Que, la defensa no se hace cargo con su prueba de las alegaciones de la trabajadora relativas a los hechos probados que se desencadenaron luego de la no renovación del contrato del señor Capurro, y que culminaron con la desvinculación del señor Medina colaborador estrecho del señor Grant, y la renovación por tres meses de la última contrata de la actora con la consiguiente reducción de su remuneración, siendo como se dijo la única afectada con una decisión igual o similar para el periodo de que se trata.

**Undécimo. Acoge acción tutela.** Que, atendido los hechos probados, cabe concluir que la denunciada por sí y/o a través de sus dependientes, ha vulnerado los



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VSGLZYDSMW



derechos de la trabajadora consistentes en su integridad síquica, discriminándola arbitrariamente, durante la vigencia de la relación laboral, por lo que cabe acoger la denuncia, con las consecuencias jurídicas que ello conlleva.

**Duodécimo. Acoge acción de indemnización por daño moral.** Que, la actora demanda daño moral, pretensión que en cuanto a su procedencia se ha pronunciado nuestra Excelentísima Corte Suprema, en orden a la concurrencia de dicha indemnización, no obstante encontrarse la relación laboral vigente; en efecto en causa ROL N° 6.870-2016 de fecha 30 de noviembre de 2016, Nuestra E. Corte Suprema sentenció en su considerando quinto°5°...De ahí que deba concluirse que todo trabajador, haya o no sido despedido, tiene legitimación activa para reclamar la indemnización de los daños que se le hayan ocasionado con independencia si fue o no despedido a propósito de la afectación de su derecho fundamental. Esta aseveración es consistente con la procedencia del daño moral en el ámbito de la responsabilidad civil, sea contractual o extracontractual. El fundamento estriba no sólo en el artículo 1556 del Código Civil, sino que de manera fundamental en el artículo 1558 del mismo Código, conforme el cual deben indemnizarse los daños que sean una consecuencia directa del incumplimiento y, en lo que respecta al terreno aquiliano, fluye la procedencia de la indemnización del daño moral del artículo 2329 del Código Civil, que alude a todo daño, instaurando el principio de reparación integral. Queda, sin embargo, referirse a si el juez/a laboral en sede de procedimiento de tutela de derechos fundamentales está habilitado para otorgar dicha reparación. Ya no se trata del problema de la procedencia en abstracto, sino que más bien si el juez del trabajo está revestido de competencia para acceder -en la sentencia que constata la vulneración al derecho fundamental- a la indemnización del daño moral que dicho acto ocasiona. El recurrente coloca el énfasis en el n°3 del artículo 495 del Código del Trabajo, el cual aludiría, en su concepto, sólo a las indemnizaciones que prevé el artículo 485 del mismo Código. Sin embargo, olvida lo estipulado en el n°4 de la misma regla, conforme al cual "En cualquier caso, el juez deberá velar para que la situación se retrotraiga al estado inmediatamente anterior a producirse la vulneración denunciada y se abstendrá de autorizar cualquier tipo de acuerdo que mantenga indemne la conducta lesiva de derechos fundamentales". La directriz del legislador se orienta a restablecer un equilibrio roto por la conculcación del derecho fundamental, lo que no sólo involucra el cese de la conducta lesiva, sino que le otorga al juez amplias facultades para alcanzarlo, entre las cuales cabe incluir la indemnización de los perjuicios y, en particular, el daño



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VSGLZYDSMW



moral. Si uno considerara la tesis propuesta por el recurrente sería inviable cumplir con este cometido, el que entronca en forma límpida con la idea de satisfacción alternativa que cumple la indemnización del daño moral. Si bien nada podrá retrotraer a la víctima al clima laboral cordial anterior a la llegada de la señora (...), la indemnización otorgada permitirá, por equivalencia, paliar el malestar, angustia y padecimientos que significó el acoso y hostigamiento laboral del cual fue objeto, restableciendo el equilibrio perdido..." (Sic).

Que, en este orden de ideas, según se ha indicado en los considerandos precedentes, las acciones desplegadas por el empleador suponen la afectación a derechos fundamentales de la víctima. Naturalmente, ello ocasiona un daño que debe ser reparado, conforme el principio general de reparación integral del daño que fluye de lo dispuesto en el artículo 2314 del Código Civil.

Que, cuanto a la envergadura del daño, se rindió prueba consistente en informe médico Dra. Rossymar Leal Suarez de fecha 20 de noviembre de 2021, denuncia de enfermedad profesional de Andrea Castro, 9 de diciembre de 2021, control médico de Andrea Castro Alarcón en ACHS de Fecha 23 de diciembre de 2021, informe Médico ACHS 27 de diciembre de 2021, Control Médico y Licencia Médica ACHS 28 de enero de 2022, interconsulta Psicología Clínica 7 de enero de 2022, Licencia Médica de 15 de marzo de 2022, certificado psiquiatra de 7 de diciembre de 2021, certificado médico psiquiátrico de 23 de marzo de 2022.

Que, en consecuencia se puede establecer que producto de los actos relatados y analizados en este fallo de que ha sido víctima la demandante, ésta presenta un trastorno adaptativo, con ansiedad mixto y estado de ánimo deprimido.

Que, en este punto se dirá que no obsta a las conclusiones el hecho que se haya determinado por la Mutua que el padecimiento de la actora es de origen común, puesto que el procedimiento establecido por el legislador para determinar la existencia o no de vulneración de derechos fundamentales y las medidas que se deben disponer para su reparación, es precisamente aquel iniciado por la actora en estos antecedentes, ante el Tribunal de Letras del Trabajo respectivo, y que se ha llevado conforme a la normativa vigente.

Que, conforme lo dicho, se estima del caso acoger tal pretensión, regulando prudencialmente el monto solicitado en la demanda, en la suma de \$7.000.000.- por estimar que el mismo se aviene con la entidad del daño ocasionado.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VSGLZYDSMW

**Décimo tercero. Otras probanzas.** Que, el resto de la prueba no mencionada detalladamente, en nada altera lo ya concluido, puesto que valorada no permite desvirtuar y explicar los indicios probados por la denunciante y acreditar la teoría propuesta por la denunciada.

**Décimo cuarto. Costas.** Que, no se condena en costas a la denunciada por gozar de privilegio de pobreza.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto además lo dispuesto en los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo, se resuelve:

I.- Que, se rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la denunciada.

II.- Que, se acoge la denuncia por vulneración de derechos fundamentales interpuesta por doña Andrea Castro Alarcón en contra del Servicio de Salud de Concepción, sólo en cuanto, se declara que la denunciada ha vulnerado durante la vigencia de la relación laboral los derechos de la actora a no ser discriminada arbitrariamente, y a su integridad psíquica, condenándola a las siguientes medidas únicas, a favor de la denunciante:

1.- Dejar sin efecto la Resolución Exenta N°4031, de fecha 30 de noviembre de 2021, del Hospital de Coronel, dejando a su vez, sin efecto la renovación parcial de la contrata y rebaja de grado 5 a 8 en la escala única de sueldos (EUS), disponiendo un nuevo acto administrativo en que se instruya la renovación o prorroga anual de la contrata de la denunciante, desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2022, con asimilación de grado 5 en la escala única de sueldos.

2.- Pagará las diferencias de remuneración entre el grado 8 y 5 de la escala única de sueldos que correspondía percibir a la actora entre los meses de enero y marzo de 2022, ambos periodos inclusive.

3.- Pagará las remuneraciones, entre abril de 2022 y la fecha de la reincorporación de la trabajadora a sus funciones conforme al grado 5 de la escala única de sueldos.

4.- Reincorporará a la trabajadora a sus funciones dentro de tercero día de encontrarse firme esta sentencia, con las remuneraciones asignadas al grado 5 de la EUS.

Para el caso de que esta sentencia quede firme con posterioridad al 31 de diciembre de 2022, pagará las remuneraciones de la funcionaria correspondiente a los



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VSGLZYDSMW



meses en que no haya podido laborar por no ser reincorporada, conforme al grado 5 de la escala única de sueldos.

Todo lo dispuesto, es conforme lo permite el artículo 495 N° 4 del Código del Trabajo.

2.- Pagaré a la actora la suma de \$7.000.000.- (siete millones de pesos) por concepto de indemnización por daño moral, conforme a lo dispuesto en el artículo 495 N° 4 del Código del Trabajo, más intereses y reajustes que se devenguen entre la fecha de este fallo y su pago efectivo.

III.- Que, no se condena en costas a la denunciada por gozar de privilegio de pobreza.

Regístrese y archívese.

Notifíquese a las partes por correo electrónico, si estuviesen registrados.

**RIT T-74-2022**

**RUC 22- 4-0385100-4**

Dictada por **VALERIA AMPARO GARRIDO CABRERA**, Jueza Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción.

Se deja constancia que la fecha de la sentencia, se debe a que la jueza que suscribe se encontró haciendo uso de licencia médica entre los días 8 y 14 de junio de 2022, ambas fechas inclusive.



**Valeria Amparo Garrido Cabrera**  
Juez  
Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción  
Veinte de junio de dos mil veintidós  
11:12 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VSGLZYDSMW

Santiago, once de septiembre de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

En autos RIT T-67-2023, RUC 40457336-5, del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, por sentencia de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se acogió la denuncia de vulneración de derechos fundamentales deducida por doña Andrea Castro Alarcón en contra del Servicio de Salud de Concepción y el Hospital de Coronel, declarándose que las demandadas infringieron la garantía de no discriminación de la actora, ordenando su reintegro en la forma y condiciones que indica, además del pago de las remuneraciones y prestaciones desde el día de su desvinculación hasta la fecha de reintegro, conjuntamente ordenar que deben abstenerse de ejercer actos que vulneren dicha garantía.

En contra de ese fallo el Servicio de Salud de Concepción interpuso recurso de nulidad, y una sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, por decisión de cuatro de enero último, lo rechazó.

Respecto de este último pronunciamiento, la misma parte dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando se lo acoja y se dicte la sentencia de reemplazo que describe.

Se ordenó traer los autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación en cuestión debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones recaídas en el asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna de la o de las que se invocan como fundamento.

**Segundo:** Que la materia de derecho que la recurrente solicita unificar consiste en determinar la “afectación al principio de inmediación por el fraccionamiento de la audiencia de juicio en varias audiencias y, por lo mismo, la fragmentación o parcialización de las declaraciones de los testigos de las partes, y la afectación del principio de inmediación cuando la audiencia de juicio ha sido fragmentada en varias audiencias distanciadas en el tiempo, y la dictación de la sentencia mucho tiempo después de la primera audiencia de juicio, poniendo a disposición de las partes las declaraciones de testigos que ya había depuesto” (sic).





Reprocha que la judicatura haya rechazado el recurso de nulidad que dedujo, fundado en la causal del artículo 478 letra d) del estatuto laboral, a pesar de haberse acreditado la fragmentación de la audiencia de prueba testifical de la parte demandante, ordenando que el contrainterrogatorio de uno de sus testigos se realizara la audiencia siguiente, lo que facilitó la preparación de este último, violando el principio de continuidad y el derecho al debido proceso; cuestiona, además, la publicación de los audios de las declaraciones de testigos, sin haber hecho alusión a la obligación de confidencialidad de los abogados respecto de dichas grabaciones, lo que pudo conducir a una declaración condicionada respecto de los siguientes deponentes en juicio, ya que pudieron haber escuchado las declaraciones previas.

Cuestiona que la sentencia impugnada no haya aplicado la doctrina contenida en las decisiones que apareja para efectos de su cotejo que, a su juicio, contienen una interpretación jurídica distinta de la materia de derecho objeto del intento unificador.

**Tercero:** Que la sentencia impugnada rechazó el recurso de nulidad que la demandada dedujo, en lo que interesa, sobre la base de la causal prevista en el artículo 478 letra d) del Código del Trabajo.

En sustento de la decisión, luego de tener por establecido que, en el caso *sub lite*, se efectuaron seis audiencias de juicio entre los días 2 de mayo y 25 de julio de 2023, en las que se incorporaron la declaración de seis testigos, la confesional de ambas partes y más de 103 documentos y oficios, dictándose sentencia con fecha 29 de septiembre de 2023, descartó la vulneración a lo dispuesto en el artículo 425 del Código del Trabajo, por cuanto “...es un hecho de la causa que la audiencia de juicio se verificó en sucesivas audiencias....y no ha existido controversia acerca de que todas esas audiencias se verificaron ante el mismo juez; cumpliéndose así con la finalidad esencial de dicho principio, pues el magistrado ha presenciado e interactuado en la recepción de la prueba rendida, según lo dispuesto en el artículo 454, ella ha sido valorada en la sentencia y ésta se ha dictado conforme al mérito del proceso. En efecto, no hay reproche alguno de la recurrente en orden a que el juez se hubiese ausentado de la audiencia de prueba o que en ella hubiese delegado sus funciones; solo se cuestiona el número y periodo de las audiencias, pero el artículo 426 del código laboral, permite la suspensión de la audiencia y su continuidad o desarrollo en un nuevo día y hora, lo que resultaba una cuestión necesaria atendida la cantidad y entidad de los medios de prueba aportados por ambas partes...”.

Finalmente, expuso que “...en torno a la oportunidad en que se ha dictado el fallo, aun cuando existe demora...no concurre la causal invocada; pues el fallo



*se ha dictado conforme al mérito del proceso, valorándose la prueba rendida en juicio. Así, no se advierte una trascendencia decisiva para los efectos del recurso por ese mero retardo, sin que entonces pueda constatarse la existencia del vicio referido en la causal, ya que tanto en la valoración de los medios probatorios aportados como en lo resolutivo no se aprecia infracción a dicho principio, atendida la fundamentación y decisión de la sentencia, como se ha establecido”.*

En sustento de la decisión, respecto del primer motivo, sostuvo que si bien es efectivo que hubo una demora en la dictación del fallo, “...*debe aclararse que el concepto de inmediación, por el cual se obliga al juez a presenciar todo el acto procesal, toda la audiencia que le permita percibir, recibir y efectuar valoración de todos los elementos que incidente en un proceso, de manera tal que la dilación en la emisión de la sentencia, podría eventualmente afectar otro principio, pero no el de inmediación que es el invocado*”. Asimismo, agregó que “...*tampoco se expresa o avisora algún defecto que pueda derivar de esta dilación en la dictación de la sentencia, al contrario, no hay una mera apariencia de inmediación, hay inmediación porque el juez estuvo presente en todo el juicio y percibió directamente, por sus sentidos, los medios de prueba, valorándolos de la forma en que aparece en el fallo y sin que aparezca rasgo alguno de vicio derivado de la demora en dictarse el fallo...*”.

**Cuarto:** Que, tal como ha sido sostenido reiteradamente por esta Corte, para la procedencia del recurso en análisis es requisito esencial, de conformidad a los referidos artículos 483 y 483-A Código del Trabajo, que existan distintas interpretaciones respecto de una materia de derecho, esto es, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se haya arribado a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles, que denoten una divergencia doctrinal que debe ser resuelta y uniformada.

**Quinto:** Que, para dar lugar, entonces, a la unificación de jurisprudencia, se requiere analizar si los hechos establecidos en el pronunciamiento que se reprocha, subsumibles en las normas, reglas o principios cuestionados como objeto del arbitrio, son claramente homologables con aquellos materia de la sentencia que se incorpora al recurso para su contraste.

**Sexto:** Que, realizado el examen de la concurrencia de los presupuestos enunciados en la motivación precedente, tal exigencia no aparece cumplida en la especie, desde que los fallos que han servido de sustento al recurso extraordinario en análisis no cumplen con el requisito de presentar una concepción o planteamiento jurídico disímil, en una situación fáctica análoga, y que denote una divergencia doctrinal que deba ser resuelta y uniformada.



En efecto, según se advierte de las sentencias allegadas por la recurrente, se trata de casos que no se refieren a una eventual vulneración al principio de inmediación por el fraccionamiento de las audiencias de juicio o la parcialización en las declaraciones de los testigos, ni tampoco la posibilidad de poner a disposición de las partes las declaraciones de testigos que ya habían depuesto, sino que en ellas se cuestiona la forma en que habría impactado en la calidad de la decisión el tiempo entre la realización de la audiencia de juicio y la dictación del fallo, reproche que, en lo concreto, no se efectuó en estos autos.

La primera sentencia, dictada por la Corte de Apelaciones de Copiapó en los autos rol N° 25-2018, actuando de oficio, anuló la sentencia de instancia, al haber constatado la existencia de cuatro audiencias de juicio, celebradas entre el 2 de octubre y el 27 de noviembre de 2017, habiéndose dictado sentencia con fecha 12 de diciembre del mismo año. En ella se considera que la inmediación en materia laboral, junto con permitir el pleno ejercicio de los derechos procesales de las partes, busca que la judicatura funde su decisión en la percepción personal y directa que ha tenido sobre las pruebas, requiriendo que el juicio oral se desarrolle bajo condiciones en que se respete mínimamente la concentración y unidad del acto. Al efecto, refiere que *“...combinadas y relacionadas la oralidad y la inmediación, la concentración viene a constituir una especie de resguardo frente a los riesgos que muestra la frágil memoria humana...”*, agregando que *“...mientras más tiempo medie entre la producción de la prueba y la dictación de la sentencia, menor valor pasa a tener la percepción de las probanzas retenidas en la memoria del juzgador, aumentando proporcionalmente el valor de las actas o apuntes del propio juez y la revisión privada de los antecedentes en su despacho, sin la intervención de la partes. Ocurrido lo anterior, existe solo una apariencia de inmediación, desnaturalizándose por completo el juicio oral como método de resolución de controversias”*.

En la segunda, dictada por la misma corte en los antecedentes N° 15-2021, se advierte que la audiencia de juicio comenzó el 25 de septiembre de 2020, siendo suspendida en primera ocasión debido a las dificultades de conexión experimentadas, lo que hizo imposible desarrollar la audiencia en forma telemática, dado el contexto de restricciones sanitarias aún presente; luego, la incorporación de la prueba se inició en audiencia de 13 de noviembre de 2020, ocasión en que se dispuso una nueva suspensión, dada la abundante prueba, que terminó de ser incorporada en la audiencia siguiente, el 18 de noviembre de 2020, dictándose la sentencia el 4 de febrero del año siguiente. Dicho fallo concluye que la sentencia fue dictada dos meses después de la fecha fijada para su comunicación y ochenta y tres días después del inicio de la audiencia de juicio;



analiza el principio de inmediación y concluye que las condiciones en que se desarrolló el juicio oral importan la vulneración de las disposiciones establecidas por la ley sobre la inmediación, configurándose el vicio contemplado en el artículo 478 letra d) del Código del Trabajo, al conculcar la dimensión temporal de la inmediación, pues el fallo fue pronunciado mucho tiempo después de la primera audiencia de juicio, lo que resulta agravado por la forma parcializada y distanciada en el tiempo en que se desarrolló el juicio, que llevó a que la decisión tuviera lugar casi tres meses después de la producción de las primeras probanzas, término excesivo y que impactó en la calidad de la percepción de las mismas y por ende en la calidad de la sentencia; también se afectó la relevancia funcional de la inmediación, pues dado el tiempo transcurrido la percepción de la prueba se debe haber visto mermada por las innumerables otras audiencias y actuaciones, de diferentes tipos y materias, de las debió conocer que el juzgador. Finalmente, hace presente que aun cuando el Código del Trabajo no contiene normas explícitas que prescriban la continuidad del juicio como ocurre en materia penal y de familia, debe ser igualmente entendida como parte integrante de las disposiciones que regulan el procedimiento laboral en lo que refiere a la inmediación, destaca que los artículos 282 y 283 del Código Procesal Penal establecen de forma expresa la obligatoriedad de la continuidad del juicio, junto con una regla que sanciona con nulidad la suspensión de la audiencia o la interrupción del juicio oral cuando excediere los diez días, en tanto que el artículo 11 de la Ley N° 19.968 dispone que el procedimiento se desarrollará en audiencias continuas y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión, concluyendo que pese a que el código del ramo no contenga normas en que explícitamente se haga referencia a tales exigencias de continuidad del juicio, estas deben ser igualmente entendidas como una condición necesaria del proceso laboral.

Por su parte, en los autos rol N° 3795-2021, emanados de la Corte de Apelaciones de Santiago, se constató la realización de seis audiencias de juicios entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de agosto de 2021, esto es, durante el periodo de vigencia del estado de excepción constitucional producto de la pandemia por Covid-19, dictándose sentencia el 30 de octubre de 2022, concluyendo *“...una dilación excesiva en la tramitación que tuvo especial afectación en el desenvolvimiento del juicio, que es la instancia propicia para que el juez tome conocimiento de las pruebas mediante las cuales debe formarse convicción respecto de los hechos de la causa...”*, agregando que *“...llama la atención ue no se hayan tomado los resguardos para que, una vez implementada la celebración de audiencias telemáticas, la rendición de la prueba faltante se hubiera efectuado en una sola audiencia o, al menos en audiencias menos distanciadas*





*temporalmente, lo que denota un descuido respecto de los principios de concentración e inmediación que informan el proceso, cuya consideración resulta esencial a la hora de incorporar y depurar la información que debe servir de insumo a la sentencia”, concluyendo que “...a modo ilustrativo, resulta especialmente lesivo a estos valores del proceso, que en la audiencia realizada el día 11 de marzo de 2020 hayan declarado en forma presencial los testigos del demandante y más de un año y cinco meses después lo hagan los testigos de la demandada, y por vía telemática...”.*

Finalmente, la sentencia dictada por las Corte de Apelaciones de Temuco en el rol N° 201-2015, razona sobre la base de la realización de dos audiencias de juicio, habiéndose incorporado la prueba de la demandante en la primera y de la demandada en la última, razonando que aquello vulneró la garantía constitucional del debido proceso. Al diferir la rendición de la prueba testifical, lo que constituye *“...una clara vulneración al principio de continuidad contenido en el artículo 426, inciso 3° del Código del Trabajo, según el cual las audiencias preparatorias o de juicio sólo podrán suspenderse excepcionalmente cuando exista caso fortuito o fuerza mayor que no permita continuar con la misma, y aún en ese evento debe existir resolución fundada, emitida por el tribunal que disponga tal suspensión”.*

**Séptimo:** Que, de lo expuesto, queda de manifiesto que, respecto de la materia de derecho propuesta por la recurrente, los fallos acompañados no cumplen con los presupuestos contemplados en la legislación laboral para su cotejo, al fallar sobre la base de situaciones fácticas distintas a las del caso *sub-lite*, lo que conduce necesariamente a la desestimación de su intento unificador.

**Octavo:** Que, a mayor abundamiento, el artículo 425 del Código del Trabajo al que alude la recurrente en su recurso, se limita a consagrar a la inmediación entre los principios de los procedimientos del trabajo, sin contener más reglas que lo desarrollen o que sancionen su infracción que la prevista en el artículo 460 del mismo cuerpo legal, que señala *“Si el juez que presidió la audiencia de juicio no pudiere dictar sentencia, aquélla deberá celebrarse nuevamente”.*

Así, como lo sostiene la sentencia impugnada, nuestra legislación laboral vincula a la inmediación con el miembro de la judicatura, al garantizar por su intermedio que el que pronuncia la decisión sea el mismo que haya percibido la prueba rendida por las partes, prohibiendo la delegación de funciones, pero, sin introducir aspectos temporales o de fragmentación de las actuaciones judiciales, no obstante que, como se advierte en las sentencias allegadas por la recurrente, puedan ser relevantes en la medida que produzcan efectos en la calidad de la actividad valorativa, lo que, en todo caso, no fue alegado en el intento unificador.



De ahí el vínculo que la legislación y la doctrina efectúan entre inmediación y oralidad, entendiendo a la primera como un principio procesal que implica la comunicación personal de tribunal con las partes y el contacto directo de aquél con los actos de adquisición, fundamentalmente de las pruebas, como instrumento para llegar a una íntima compenetración de los intereses en juego a través del proceso y de su objeto litigioso, destacándose que exige el contacto directo y personal del tribunal con las partes y con todo el material del proceso, excluyendo cualquier medio indirecto de conocimiento judicial (Pereira, Santiago; El principio de inmediación en el proceso por audiencias: Mecanismos legales para garantizar su efectividad, en Revista de Práctica Jurídica, N° 11, año 2002).

Lo anterior, conduce a precisar que el problema planteado en el recurso que se examina tampoco corresponda a uno de inmediación en sentido estricto, en tanto no se sostiene que quien dictó la sentencia haya sido un miembro de la judicatura distinto de quien percibió en su totalidad la incorporación de la prueba.

**Noveno:** Que, en estas condiciones, dado el carácter especialísimo y excepcional que reviste el mecanismo de impugnación que se intenta, particularidad reconocida expresamente por el citado artículo 483 del estatuto laboral, al consagrar su procedencia bajo los supuestos estrictos que la disposición que le sigue consagra, corresponde desestimar el recurso en examen.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de cuatro de enero de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción.

Se **previene** que la Ministra **Sra. Gajardo**, concurre a la decisión sin compartir la reflexión contenida en el considerando octavo, toda vez que el principio de inmediación tiene el carácter de informador del procedimiento laboral sin que dependa de su consagración normativa en el Código del Trabajo; descansa en la percepción de los medios de prueba por el juez directamente, a través de sus sentidos, experiencia que no es posible de reemplazar con minutas o versiones escritas de las pruebas introducidas al juicio y, en ese contexto, la segmentación de la prueba en variada audiencias, por un periodo extendido de tiempo, sí puede afectar a dicho principio.

Regístrese y devuélvase.

N° 4.698-2024.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras María Cristina Gajardo H., María Soledad Melo L., ministra suplente señora Eliana Quezada M, y las Abogadas Integrantes señoras Pía Tavolarí G., y



María Angelica Benavides C. No firma la ministra señora Melo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con feriado legal. Santiago, once de septiembre de dos mil veinticuatro.

|                                                                         |                                                                            |
|-------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------|
| MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE<br>MINISTRA<br>Fecha: 11/09/2024 12:15:59 | ELIANA VICTORIA QUEZADA MUÑOZ<br>MINISTRO(S)<br>Fecha: 11/09/2024 12:13:27 |
|-------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------|

|                                                                                   |                                                                                        |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|
| PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA<br>ABOGADO INTEGRANTE<br>Fecha: 11/09/2024 12:16:00 | MARIA ANGELICA BENAVIDES<br>CASALS<br>ABOGADO INTEGRANTE<br>Fecha: 11/09/2024 11:59:31 |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|



En Santiago, a once de septiembre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.





**Concepción, veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.**

**VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que, comparece doña ANDREA CASTRO ALARCÓN, Abogada, domiciliada en Av. Nahuelbuta N°2075, Dpto. 41, Torre B, San Pedro de la Paz, quien viene en interponer denuncia por Vulneración de Derechos Fundamentales con ocasión del despido en contra del SERVICIO DE SALUD CONCEPCIÓN, Rol Único Tributario N°61.607.100-9, representado legalmente por don VÍCTOR VALENZUELA ALVAREZ, chileno, Cédula Nacional de Identidad N°8.729.473-0, en calidad de Director o por quien la subrogue o reemplace, ambos con domicilio para estos efectos en O'HIGGINS N°297, CONCEPCIÓN, y contra del HOSPITAL DE CORONEL, Rol Único Tributario N°61.602.201-6, cuyo representarte legal es don BRIAN ROMERO BUSTAMANTE, chileno, Cédula Nacional de Identidad N°13.484.765-4, en calidad de Director o por quien la subrogue o reemplace, ambos domiciliados en calle Lautaro N°600, Coronel, en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho

Estima procedente emplazar al Servicio de Salud de Concepción, conjuntamente con el Hospital de Coronel, establecimiento auto gestionado en red, dependiente del primero, en atención a que en ambos niveles se han cometido los actos que se denuncian como vulneratorios de derecho fundamentales. Asimismo, puede perfectamente emplazarse también al Servicio de Salud Concepción, ya que éste es un órgano descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y cuyo Director ostenta tanto la representación judicial como extrajudicial de todos los establecimiento que integran su red de salud, pues la delegación de esta representación al director del centro auto gestionado, a la que alude la ley sólo dice relación con el



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPDPXXZXYPE

ejercicio de las funciones de dirección, organización y administración que le competen según su cargo, y con aquellas radicadas por ley en su esfera de competencia, cuestión distinta a la capacidad necesaria para comparecer en juicio como sujeto procesal. Por ello concluye que la acción de tutela se encuentra correctamente deducida en contra del Servicio de Salud Concepción, pues éste es quien tiene la representación judicial del Hospital de Coronel, por lo que tiene legitimación pasiva para actuar en este juicio.

Indica que, con fecha 27 de marzo de 2018, ingresó a trabajar a la DIRECCIÓN DEL SERVICIO DE SALUD CONCEPCIÓN, en calidad de contrata, para efectos de desempeñar funciones como profesional Abogada asimilada al grado 5° de la escala única de sueldos (EUS) de la planta de profesionales, con una jornada de 44 horas semanales. Contrato que es renovado sucesivamente en los años 2019, 2020 y 2021. Que, no obstante, lo indicado, con fecha 01 de abril de 2018, mediante Resolución Exenta N° 2221, se le encomienda funciones directivas de Subdirectora de Gestión y Desarrollo de Personas del SERVICIO DE SALUD CONCEPCIÓN, profesional asimilada a grado 5° (EUS). Que, con fecha 16 de abril de 2018, unas semanas después de su incorporación, asume como Subdirector Médico (S) de la DIRECCIÓN DEL SERVICIO DE SALUD DE CONCEPCIÓN (DSSC) don CARLOS GRANT DEL RÍO. Formando junto a don RENATO MEDINA RAMÍREZ, como Subdirector Administrativo y Director (S) de la época, y quien suscribe, en calidad de Subdirectora de Gestión y Desarrollo de Personas, el cuerpo directivo de la DSSC, quienes fueron las personas de estrecha confianza del Director de la época. Que, con fecha 01 de julio de 2018, mediante Resolución Exenta N° 6337, se le otorga cuota de excepción con arreglo a lo dispuesto en el



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPDPXXZYPE

artículo 13° del decreto Ley N° 1608, cambiando su asimilación de grado de contratación de profesional abogada con encomendación de funciones directivas, de grado 5 a grado 3, asociado al cargo de Subdirectora de Gestión y Desarrollo de la Personas de la Dirección del Servicio de Salud Concepción. Ocurriendo idéntica situación en los años 2019 y 2020, mediante los correspondientes actos administrativos, quedando pendiente solicitud en el año 2021, por los sucesos acaecidos al iniciar dicha anualidad. Que, con fecha 16 de octubre de 2018, mediante Decreto Afecto N° 69, don CARLOS GRANT DEL RÍO, es nombrado como Director del SERVICIO DE SALUD DE CONCEPCIÓN. Quien, al asumir, y en atención al cohesionado equipo de trabajo que formaron durante el periodo de tiempo en que se desempeñó como Subdirector Médico (S), le solicita colaborar en su gestión, asumiendo una nueva labor como su Jefe de Gabinete, constituyendo éstas últimas funciones adicionales y paralelas a las que se le habían asignado al ingresar a la institución en calidad de Subdirectora de Gestión y Desarrollo de las Personas, manteniendo duplicidad de funciones hasta el año 2020. Que, en atención a lo indicado, con fecha 22 de octubre de 2018, mediante Resolución Exenta N°5746, don CARLOS GRANT DEL RÍO, instruye su designación como jefe de gabinete de la DIRECCIÓN DEL SERVICIO DE SALUD DE CONCEPCIÓN, funciones que son ejercidas paralelamente con las de Subdirectora de Gestión y Desarrollo de Personas, durante los años 2018, 2019 y 2020. Que, a partir del año 2021, continuó ejerciendo únicamente funciones como Subdirectora de Gestión y Desarrollo de Personas, en calidad jurídica a contrata, la que fue renovada desde el mes de enero hasta diciembre de 2021, cargo respecto del cual se encontraba asociada la cuota de excepción de grado 3 de la E.U.S. Que, el día 19 de noviembre 2020, don



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPDPXXZYPE

CARLOS GRANT DEL RÍO, inicia reposo médico por contagio Covid-19, falleciendo con fecha 10 de enero de 2021. Que, durante la administración y gestión del Dr. CARLOS GRANT DEL RÍO, en los años 2018, 2019 y 2020, en el ejercicio de las atribuciones legales en su calidad de Director titular del SERVICIO DE SALUD CONCEPCIÓN, asumió una serie de decisiones entre las cuales estuvo la desvinculación de la Sra. MIRIAM VALDEVENITO ELGUETA, funcionaria del Hospital Traumatológico y la no renovación de don JAVIER MEDINA CASANOVA, como Jefe del Departamento de Asesoría Jurídica de la Dirección del Servicio de Salud Concepción, cargo de Tercer Nivel Jerárquico de la Planta Titular, con duración de 3 años, designándolo en el año 2018 en comisión de servicio a otros establecimientos de la red asistencial y antes del vencimiento del plazo de dicho cargo de la planta titular, en el mes de junio de 2020, se dispone su NO renovación. Que, posterior al fallecimiento del DR. CARLOS GRANT, en el mes de enero de 2021, le proponen desde la Dirección del Servicio de Salud Concepción, ser trasladada al Hospital de Coronel, debiendo para estos efectos presentar renuncia al cargo de Subdirectora de Gestión de Personas del SSC, solo para efectos administrativos de organización interna y de esta manera provisionar en el sistema informático de recursos humanos (SIRH) el cargo en el Hospital de Coronel, a fin de desempeñar funciones como abogada de la Unidad de Asesoría Jurídica, oportunidad que se generó en atención a que existían informes de brecha de recursos humanos (necesidad de recursos humanos), emitidos tanto por el Hospital de Coronel, como por el propio Departamento de Asesoría Jurídica de la Dirección del Servicio de Salud Concepción, quienes informan que se requiere en dicho nosocomio a lo menos 3 abogados adicionales y una secretaria, además de la existencia de un



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPDPXXZYPE



proyecto de reposición del hospital en el corto plazo, que se encuentra en etapa de ejecución (diseño y construcción de la obra), lo que implicaría un considerable aumento en la dotación de personal, infraestructura y cartera de prestaciones médicas y en atención a que hasta esa fecha la Unidad de Asesoría Jurídica del hospital, carecía de abogado especializado que asumiera funciones en materia de recursos humanos (considerando los 3 años de experiencia ejerciendo el cargo de subdirectora de recursos humanos y su formación en el área con más de 600 horas de capacitación, como consta en mi hoja de vida funcionaria), siendo una necesidad y tema recurrente de gremios, dada la dotación del personal que hasta ese año era superior a 800 funcionarios en dicho establecimiento asistencial y el considerable aumento en la dotación funcionaria del Hospital de Coronel con el proyecto de reposición en etapa de ejecución a corto plazo. Que, con fecha 01 de febrero de 2021, comenzó a desempeñar funciones en calidad de contrata, como profesional abogada asimilada al grado 5° de la escala única de sueldos (EUS), en la Unidad de Asesoría Jurídica del HOSPITAL DE CORONEL, establecimiento autogestionado de la red del Servicio de Salud Concepción, por el periodo comprendido desde el 01 de febrero 2021 al 31 de diciembre de 2021. Que, en el ejercicio de sus funciones en el HOSPITAL DE CORONEL, dependía directamente del Director (S) del Establecimiento don FERNANDO QUIROGA DUBOURNAIS, con quien mantuvo una excelente relación y sobresaliente desempeño laboral reconocido mediante dos (2) anotaciones de mérito. Que, posteriormente, en el mes de junio de 2021 don FERNANDO QUIROGA DUBOURNAIS, se acoge a la Ley del incentivo al retiro. Asumiendo como nueva Directora (s) la Dra. CLAUDIA DÍAZ NAVARRETE, quien, en reconocimiento a su sobresaliente gestión en el establecimiento, vuelve a consignar tres (3)



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPDPXXZXYPE

anotaciones de mérito en su hoja de vida funcionaria. Que, hace presente a SSA., que en el ejercicio de sus funciones con el Director (s), Don FERNANDO QUIROGA DUBOURNAIS, y posteriormente, con la Directora (s), Dra. CLAUDIA DÍAZ NAVARRETE, jamás existió problema alguno, ejerciendo ambos un positivo y destacado liderazgo en el Hospital. Que conforme a Resolución Exenta N°3646, del 08 de noviembre de 2021, del Hospital de Coronel, se le asignaron funciones de asesoría jurídica al director del establecimiento y a su equipo directivo y jefaturas de departamentos y unidades administrativas y clínicas, en la interpretación y aplicación de las normas legales y reglamentarias atinentes a la institución, emitiendo informes que se le requieran sobre materias de su competencia, asumiendo funciones exclusivas; en materia de recursos humanos, en pronunciamientos jurídicos a la unidad de personal e informes a Contraloría General de la República por reclamos funcionarios, referente técnico y responsable del seguimiento en la sustanciación de los procesos disciplinarios instruidos en el hospital, reportar trimestralmente al CAIGG (Consejo auditoria interna general de gobierno), reportar trimestralmente la matriz de control de riesgo, referente en comité de buen trato laboral, comité protocolo vigilancia riesgos psicosociales, ISTAS 21, referente comité de mesa de seguridad de agresiones a funcionarios del hospital de Coronel, entre otras funciones. Que, la Unidad de Asesoría Jurídica del Hospital de Coronel, estaba conformada por dos abogados, Carlos Jara Valencia, y la actora Andrea Castro Alarcón, encontrándose el Sr. Jara Valencia eximido de funciones por aproximadamente un año, por ser funcionario de riesgo en contexto de pandemia por COVID-19, quien fue reemplazado por la abogada Leyla Araneda Arancibia, durante el periodo comprendido entre el mes de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPDPXXZYYPE

octubre de 2020 a octubre de 2021, retomando funciones recién en la segunda semana del mes de noviembre de 2021. Que, es necesario hacer presente a SSA., que los abogados de la Unidad de Asesoría Jurídica del Hospital de Coronel, Carlos Jara Valencia y Andrea Castro Alarcón, desempeñan funciones distintas, las que se formalizaron mediante las Resoluciones Exentas N°3645 y N°3646, de 08 de noviembre de 2021, instruida por la Directora (S), del Hospital de Coronel, Dra. Claudia Díaz Navarrete. Que, con fecha 11 de noviembre de 2021, asume como Director del Hospital de Coronel, BRIAN ROMERO BUSTAMANTE, de profesión matró, cargo de alta dirección pública y de exclusiva confianza del Director del Servicio de Salud Concepción. Que, en efecto, don BRIAN ROMERO BUSTAMANTE, en su calidad de Director del Hospital de Coronel, procede con fecha 30 de noviembre de 2021, a notificarle Resolución Exenta N°4031, de 30 de noviembre de 2021, del Hospital de Coronel, en que se dispone prorroga parcial de su contrata, desde enero a marzo de 2022, con rebaja de sus remuneraciones desde el grado 5° a 8° de la E.U.S, acto lesivo de sus derechos fundamentales, denunciados mediante acción de Tutela Laboral por Vulneración de Derechos Fundamentales con Vigencia de Relación Laboral, Causa RIT T-74-2022, del ingreso de este Tribunal, obteniendo sentencia condenatoria en contra del SERVICIO DE SALUD CONCEPCIÓN, con fecha 20 de junio de 2021, fallo confirmado con fecha 08 de noviembre de 2022, por la Ilustre Corte de Apelaciones de Concepción, conociendo de un recurso de nulidad laboral deducido por el Servicio de Salud Concepción, quién además interpone recurso de unificación de jurisprudencia solo respecto de la procedencia de la indemnización por daño moral a que fue condenado su empleador, recurso que no suspende la ejecución de la sentencia de primer grado, por lo que con



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPDPXXZXYPE

fecha 14 de diciembre de 2022, se decreta el cúmplase de la sentencia por este Tribunal, reintegrándole a sus funciones en el Hospital de Coronel, con fecha 19 de diciembre de 2022. Que, durante su permanencia en la DIRECCIÓN DEL SERVICIO DE SALUD CONCEPCIÓN, así como también mientras desempeñé funciones en el HOSPITAL SAN JOSÉ DE CORONEL, no fue objeto de sanciones disciplinarias ni de sumarios administrativos o investigaciones sumarias por hechos que pudieran constituir irregularidades en mi quehacer funcionario, tampoco fue objeto de alguna anotación de demérito. Observando durante el ejercicio de sus funciones en la Institución una conducta funcionaria intachable, más aún, siendo calificada en lista 1 de distinción por su alto compromiso con los objetivos institucionales del Hospital de Coronel, con 5 anotaciones de mérito. Que, al 31 de diciembre de 2022, para efectos de cálculos indemnizatorios, su remuneración mensual percibida, con las bonificaciones legales respectivas, asimilada a grado 5 de la escala única de sueldos (EUS), asciende a la suma total de \$3.756.384.-

#### HECHOS PREVIOS A LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES CON OCASIÓN DEL DESPIDO OCURRIDOS EN LA DIRECCION DEL SERVICIO DE SALUD CONCEPCIÓN

Que, previo a la exposición de los hechos constitutivos de vulneración de derechos fundamentales, es necesario señalar que entre los años 2018 a enero de 2021, en su calidad de Subdirectora de Gestión y Desarrollo de las Personas de la Dirección del Servicio de Salud Concepción, le correspondió prestar asesorías directas en materia de recursos humanos tanto a don Renato Medina Ramírez, Director (s) del SSC, hasta octubre de 2018 y luego al Director de la época, Dr. Carlos Grant del Río, estampando su firma de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPDPXXZYYPE



responsabilidad sobre sus iniciales en cada uno de los actos administrativos como la desvinculación del Hospital Traumatológico, en el año 2018, de la Sra. MIRIAM VALDEBENITO ELGUETA, quien en el mes de mayo de 2022, asume como Directora (s) del SSC y las designaciones en comisión de servicio a otros establecimientos asistenciales, en el mes de abril de 2018, y la no renovación del Cargo de Tercer Nivel Jerárquico Planta Titular, en el mes de junio de 2020, correspondiente al cargo de Jefe del Depto. de Asesoría Jurídica, desempeñado por el abogado Sr. JAVIER MEDINA CASANOVA, quien en el mes de julio de 2022, asume como abogado Jefe (s) del Depto. de Asesoría Jurídica de la Dirección del Servicio de Salud Concepción. Que, en ese contexto, cabe mencionar que la Sra. MIRIAM VALDEBENITO ELGUETA, desempeñó funciones en el Hospital Traumatológico, establecimiento dependiente del SSC, hasta el año 2018, anualidad en que fue desvinculada a solicitud del Director de la época de dicho establecimiento asistencial, dependiente del SERVICIO DE SALUD CONCEPCIÓN, Dr. Osvaldo Gaete Carrasco, decisión que fue respaldada por el fallecido ex Director del SSC, Dr. Carlos Grant, presentando Recurso de Protección, caratulado "Miriam Valdebenito Elgueta contra Servicio de Salud Concepción", Rol Corte 15.393-2018, el que fue acogido por la Ilustre Corte de Apelaciones de Concepción, pero revocado posteriormente dicho fallo por nuestra Excm. Corte Suprema, produciéndose su desvinculación en el mes de noviembre del año 2018, bajo la administración del Dr. CARLOS GRANT, suscribiendo su firma de responsabilidad sobre sus iniciales (ACA) en la Resolución Exenta 4/N°7676, de 30 de noviembre de 2018, de la Dirección del Servicio de Salud Concepción, que ordena dicha desvinculación, en su calidad de Subdirectora de Gestión de Personas de la época. Que, por



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPDPXXZXYPE

otra parte, el abogado, JAVIER MEDINA CASANOVA, en el año 2018, detentaba la jefatura del Depto. de Asesoría Jurídica de la Dirección del Servicio de Salud Concepción, Cargo de la Planta Titular del Tercer Nivel Jerárquico, siendo designado en comisión de servicios al Hospital de Lota, Hospital de Coronel y Centro de Sangre, mediante Resolución Exenta N°2653, de 23 de abril de 2018, de la Dirección del Servicio de Salud Concepción, instruida por el Director (s) de la época, don Renato Medina Ramírez, posteriormente al asumir como Director titular de la institución, el Dr. Carlos Grant del Río, decide mantener esta decisión, encontrándose sobre sus iniciales (ACA) estampada su firma de responsabilidad en dicho acto administrativo, en su calidad de Subdirectora de Gestión y Desarrollo de la Personas, interponiendo posteriormente el Sr. Javier Medina Casanova, recurso de reposición ante el Director del SSC, en contra de la resolución que dispuso su comisión de servicios a otros establecimientos de la red asistencial, siendo este rechazado, deduciendo posteriormente un recurso de reclamación ante la Contraloría General de la República, el que también fue rechazado, debiendo en consecuencia mantenerse en comisión de servicio, entre los años 2018 a 2020, dispuesta por la Autoridad del SSC. Que, en el mes de junio de 2020, en atención a que se cumplía el plazo de 3 años de vigencia del nombramiento del Cargo de la Planta Titular de Tercer Nivel Jerárquico, correspondiente a Jefe del Depto. de Asesoría Jurídica de la Dirección del Servicio de Salud Concepción, cuya titularidad detentaba el Sr. Javier Medina Casanova, el Director de la época, Dr. Carlos Grant (QPD), dispuso la NO renovación de dicho cargo, mediante la Resolución Exenta N°3368, de 8 de junio de 2020, de la Dirección del Servicio de Salud Concepción, estampándose su



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPDPXXZYPE

firma de responsabilidad sobre sus iniciales en dicho acto administrativo en su calidad de Subdirectora de Gestión y Desarrollo de las Personas. No obstante, el Sr. Medina Casanova, interpuso ante la Ilustre Corte de Apelaciones de Concepción, Recurso de Protección, Caratulado "Medina con Servicio de Salud Concepción", Rol Corte N°13633-2020, el que fue acogido, reconociéndole estar amparado por el principio de confianza legítima, interponiendo la institución el respectivo recurso de apelación, el que fue rechazado, por extemporáneo, debiendo ser reintegrado el Sr. Medina Casanova al Servicio de Salud Concepción, pero esta vez en calidad jurídica de contrata, asimilado a grado 5° en la E.U.S, designándolo en comisión de servicio al Hospital Guillermo Grant Benavente. Que, con fecha 13 de abril de 2022, Jorge Horacio Galaz Henríquez, Director del Servicio de Salud Concepción de la época, dispone el nombramiento de la Sra. MIRIAM VALDEBENITO ELGUETA, como Subdirectora Administrativa del Hospital Guillermo Grant Benavente, cargo afecto al Sistema de Alta Dirección Pública, siendo posteriormente desvinculado, mes de mayo de 2022, el Director titular del SERVICIO DE SALUD CONCEPCIÓN. Que, posteriormente, con fecha 18 de mayo de 2022, encontrándose vacante el cargo de Director del SSC, se dispone el nuevo orden de subrogancia, asumiendo la Sra. MIRIAM como Directora Subrogante del SERVICIO DE SALUD CONCEPCIÓN, mediante Decreto Exento N°51, de 18 de mayo de 2022, del Ministerio de Salud, Subsecretaría de Redes Asistenciales, quien asume la subrogancia de la DSSC, arribando con el abogado Javier Omar Medina Casanova, como asesor jurídico directo y de estrecha confianza, quien hasta esa fecha se encontraba en comisión de servicio en el Hospital Guillermo Grant Benavente. Que, con fecha 20 de junio de 2022, se dicta sentencia definitiva en causa RIT T-



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPDPXXZXYPE

74-2022, caratulada, "CASTRO CON SERVICIO DE SALUD CONCEPCIÓN", del ingreso de este Tribunal, sobre Tutela Laboral por Vulneración de Derechos Fundamentales con Vigencia de Relación Laboral, estableciéndose la Vulneración de Derechos Fundamentales y actos discriminatorios de que fue víctima en el Hospital de Coronel, sindicándose entre otros como autor de los actos lesivos, a don BRIAN ROMERO BUSTAMANTE, en calidad de Director del Hospital de Coronel, condenándose al SERVICIO DE SALUD CONCEPCIÓN; al reintegro a sus funciones en el cargo o empleo público como abogada de la Unidad de Asesoría Jurídica del Hospital de Coronel, asimilada a grado 5° en la E.U.S; al pago de sus remuneraciones durante los meses en que se encontró separada de sus funciones; al pago de las diferencias entre la remuneración del grado 5° a 8° en la E.U.S, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2022; y al pago de una indemnización de perjuicios por daño moral equivalente al monto de \$7.000.000.- Que, cabe mencionar, que, además de la Causa RIT T-74.2022, Tutela Laboral por Vulneración de Derechos Fundamentales con Vigencia de Relación Laboral, interpuso una segunda Tutela Laboral con Ocasión del Despido, Causa RIT T-301-2022, ambas del ingreso de este Tribunal del Trabajo, suspendiéndose la tramitación de la segunda causa judicial en el mes de noviembre de 2022, en atención a que la Ilustre Corte de Apelaciones de Concepción confirmó el fallo de primer grado, en la Causa RIT-T-74-2022, con fecha 08 de noviembre de 2022, decretándose el cúmplase de dicha sentencia condenatoria, con fecha 14 de diciembre de 2022.

Que, desde el mes de junio de 2022, la Sra. MIRIAM VALDEBENITO ELGUETA, en calidad de Directora (s) del SSC, junto a su asesor jurídico directo y de estrecha confianza



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPDPXXZYYPE



Sr. JAVIER MEDINA CASANOVA, ejercen actos de maltrato, persecución y represalias en contra de distintos funcionarios de la Dirección del Servicio de Salud Concepción, todos los que tenían en común el haber trabajado como asesores técnicos en el área jurídica y en recursos humanos, bajo la administración de Renato Medina Ramírez, Director (s) y Dr. CARLOS GRANT, Director titular del SERVICIO DE SALUD CONCEPCIÓN, y con quien suscribe, en su calidad de Subdirectora de Gestión y Desarrollo de Personas, tal como ocurrió con el abogado jefe (s) del Depto. de Asesoría Jurídica, Sr. Jaime Villanueva Dorner, a quien se le removió de sus funciones y se le redujo en forma unilateral sus remuneraciones, con rebaja de grado 6° a 10° en la E.U.S, además de ser víctima de actos de hostigamiento y maltrato y/o acoso laboral, razones por la cuales presentó denuncia por Vulneración de Derechos Fundamentales, Causa RIT T-606-2022, caratulada, "Villanueva con Servicio de Salud Concepción", del ingreso de este tribunal, lo mismo se repitió con el funcionario Sr. Luis Rodríguez Campos, quien asesoro directamente al DR GRANT en el área de relaciones laborales, y a quien removieron de sus funciones con rebaja de remuneraciones, interponiendo un recurso de protección, Rol Corte Protección 43.591- 2022, acogido por la Ilustre Corte de Apelaciones de Concepción, confirmado por la Excm. Corte Suprema, denunciando posteriormente el desacato de dicho fallo judicial, no siendo los únicos funcionarios afectados con este tipo de medidas y actos de persecución laboral, ya que también se extendieron a otras funcionarias que trabajaron directamente con quien suscribe, como es el caso de Katherine Fica Velásquez, Lorena Wolf Hermosilla, Edith Fernández Carrasco y Leyla Araneda Arancibia, todas servidoras públicas de la Dirección del Servicio de Salud



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPDPXXZYPE

Concepción y del Hospital de Coronel del área de Gestión y Desarrollo de Personas y Depto. de Asesoría Jurídica, a quienes se les removió de sus funciones con reducción unilateral de sus remuneraciones y en otros casos derechamente fueron desvinculadas expresándoles como principal motivación haber trabajado bajo la administración del Dr. Carlos Grant y cercanas a Andrea Castro Alarcón, quienes serían según ellos los responsables de sus desvinculaciones de la institución en el año 2018 y 2020.

#### EN CUANTO A LOS HECHOS QUE CONFIGURAN VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Que, con fecha 14 de diciembre de 2022, se decreta el cúmplase de la sentencia definitiva condenatoria por Vulneración de Derechos Fundamentales en contra del SERVICIO DE SALUD CONCEPCIÓN, Causa RIT T-74-2022, del ingreso de este Juzgado de Letras del Trabajo, en que, entre otras disposiciones, se ordena el reintegro a sus funciones como abogado de la Unidad de Asesoría Jurídica del Hospital de Coronel.

Que, con fecha 23 de diciembre de 2022, y en atención a que el Sr. Brian Romero, desde su reintegro, el lunes 19 de diciembre de 2022, le negaba reiteradamente a informarle si se renovarían o no su contrato para el año 2023, indicándole que eso debía verlo con la Dirección del Servicio de Salud Concepción, procede con la misma fecha a enviarle un correo electrónico al Director del Servicio de Salud Concepción, Sr. Víctor Valenzuela Álvarez, quien había asumido recién con fecha 12 de diciembre de 2022 dicho cargo, exponiendo la situación que le afectaba y solicitándole audiencia, no



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPDPXXZYPE

recibiendo respuesta alguna por parte de la máxima Autoridad del SSC.

Que, con fecha 26 de diciembre de 2022, concurre a trabajar al Hospital de Coronel, encontrándose con que se había implementado su puesto de trabajo (pc conectado a internet), recién después de 1 semana de su reintegro, pero sin que se hiciera entrega de los insumos necesarios para ejercer las funciones asignadas por el director del Hospital, Sr. Brian Romero, (trámite y seguimiento, y elaboración de informes en derecho de los procesos disciplinarios), ausentándose además dicho día el abogado Carlos Jara Valencia, por lo que se vio nuevamente obligada a estar durante toda la mañana sentada en su puesto de trabajo sin funciones.

Que, luego siendo recién las 12:30 hrs, concurre a la oficina de la Unidad de Asesoría Jurídica, la Sra. Isabel Almendra Vega, encargada de la oficina de partes, quien le informa que el abogado don Carlos Jara Valencia, por instrucción del Sr. Brian Romero, el día viernes 23 de diciembre de 2022, siendo las 14:00 hrs, le había hecho entrega de 24 carpetas investigativas de procesos disciplinarios del Hospital, todas con tramitación vigente, y le efectúa la entrega acompañando un memorándum N°1, de fecha 22 de diciembre de 2022, que contiene un acta de entrega la que solo indicaba la resolución exenta que instruyó el proceso disciplinario, fecha de la misma y si requería o no informe legal.

Que, como puede apreciar SSA., entre el Director del Hospital de Coronel, Brian Romero Bustamante y el abogado Jefe (s) del Depto. de Asesoría Jurídica de la Dirección del Servicio de Salud Concepción, Sr. Javier Medina Casanova, le



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPDPXXZYPE

mantuvieron en total incertidumbre con respecto a su situación laboral para el año 2023, desde su reincorporación el lunes 19 de diciembre de 2022 y hasta incluso a pocos días de terminar dicho año, enviándose correos y derivaciones entre uno y otro, negándose el Sr. ROMERO BUSTAMANTE a dictar y notificar el respectivo acto administrativo disponiendo o no la renovación de su contrato para el año 2023 y con total inobservancia a las normativas que rigen los establecimientos autogestionados en red, considerando que el Hospital de Coronel, tiene la calidad de autogestionado en red, conforme a la Ley N°19.937, artículo décimo quinto transitorio, por lo que se rige por el DFL N°1/2006 de MINSAL, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DL N°2763/1979 y las Leyes N°18.933 y N°18.469 y el Decreto N°38/2005, MINSAL, que aprueba el Reglamento Orgánico de los Establecimientos de Salud de Menor Complejidad y de los Establecimientos Autogestionados en Red, y que en virtud de dichas normativas la dirección, administración y organización del personal de la dotación del Hospital Autogestionado en Red, corresponde a las funciones del Director del Establecimiento, es decir, al Sr. BRIAN ROMERO.

Que, asimismo, y con la misma fecha 28 de diciembre de 2022, nuevamente envía correos electrónicos al Sr. BRIAN ROMERO BUSTAMANTE, solicitando se pronuncie mediante el respectivo acto administrativo de su renovación o no de su contrato para el año 2023, sin respuesta alguna.

Que, lo indicado precedentemente, sumado al trato indigno y vejatorio del que estaba siendo víctima desde el reintegro a sus labores ordenado por este tribunal y con la total incertidumbre de lo que ocurriría con su situación laboral para el año 2023, detonaron un colapso nervioso que



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPDPXXZYPE



agudizó las crisis de ansiedad, angustia y pánico que ya venía sufriendo, ya que insólitamente nuevamente estaba siendo violentada psicológicamente en su trabajo por el mismo agente agresor, existiendo una condena judicial previa por hechos similares. Siendo afectada, además, por insomnio, tensión muscular, fuertes malestares estomacales, inapetencia y dolor cervical severo con irradiación a hombro, brazos y manos, repitiéndose la misma historia de las vulneraciones vividas en su trabajo en el año 2021, lo que impacto fuertemente su salud mental, generándole un bajo estado de ánimo y un cuadro de estrés severo secundario a causas laborales.

Que, con fecha 29 de diciembre de 2022 agobiada por el trato indigno y humillante que nuevamente estaba siendo víctima y actos discriminatorios y de represalias perpetrados reincidentemente por el Sr. BRIAN ROMERO BUSTAMANTE, y sumado esta vez a dicha conducta lesiva de sus garantías constitucionales el Sr. JAVIER MEDINA CASANOVA, abogado Jefe (s) del Depto. de Asesoría Jurídica, concurre en total colapso nervioso y emocional a la consulta del médico psiquiatra Dr. Rodrigo Roa Adams, quien diagnostica trastorno adaptativo secundario a estrés laboral, emitiendo licencia médica tipo 6, sospecha de origen laboral, por el periodo de 30 días, activándose el protocolo del ISL de calificación de enfermedad profesional. Siendo las 19:09 hrs, es decir, fuera de la jornada ordinaria de trabajo, recibe un correo electrónico del Sr. BRIAN ROMERO BUSTAMANTE, con copia al Sr. JAVIER MEDINA CASANOVA, en el siguiente tenor: "Sra. Andrea, buenas tardes. En relación a su consulta sobre pronunciamiento de renovación o no de contrato año 2023, y luego de realizadas las consultas jurídicas al Servicio de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPDPXXZYYPE

Salud Concepción y para ceñirnos al estricto cumplimiento de sentencia judicial, en su caso debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 10 del estatuto administrativo. Adjunto correo enviado por Asesor Jurídico con las indicaciones mencionadas". Y adjuntando una cadena de 2 correos electrónicos, enviado el mismo día por el Sr. JAVIER MEDINA CASANOVA, y este correo es al mismo tiempo reenviado por el Sr. Carlos Jara Valencia a don BRIAN ROMERO BUSTAMANTE.

Que, en dicho contexto, el correo electrónico del Sr. Carlos Jara Valencia a BRIAN ROMERO BUSTAMANTE, de fecha 29 de diciembre de 2022, señalaba: "Estimado Director. Le adjunto lo acordado con jurídica del Servicio". Refiriéndose a correo electrónico de arrastre enviado por el Sr. JAVIER MEDINA CASANOVA, que rezaba en el siguiente tenor "Estimado Carlos: Conforme a lo dispuesto en el numeral 1 de la sentencia dictada por el tribunal laboral causa laboral T-74-2022, se ha dictado resolución de prórroga de contrata entre el 1 de enero y 31 de diciembre del año 2022. En suma la requirente solo tiene relación contractual con esta institución durante el presente año. En lo que dice relación con el año 2023 debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 10 del estatuto administrativo "Los empleos a contrata durarán, como máximo, solo hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleos que lo sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha, por el solo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido propuesta la prórroga con treinta días de anticipación a lo menos". Atentamente".

Que, además en la primera semana del mes de enero de 2023, es advertida por funcionarios del Hospital de Coronel, que el Sr. BRIAN ROMERO, había instruido que su licencia médica solo debía tramitarse hasta el 31 de diciembre de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPDPXXZYYPE

2022, porque no le había renovado el contrato para la siguiente anualidad.

Que, lo expuesto precedentemente, solo encuentra su explicación en el ánimo revanchista y discriminador tanto del Sr. BRIAN ROMERO BUSTAMANTE y del Sr. JAVIER MEDINA CASANOVA, quienes ya, desde el 08 de noviembre de 2022, fecha en que se confirma el fallo de primer grado por la Ilustre Corte de Apelaciones de Concepción, Causa RIT T-74-2022, interponiendo el SERVICIO DE SALUD CONCEPCIÓN, recurso de unificación de jurisprudencia, pero solo respecto de la procedencia de la indemnización de perjuicio por daño moral, y considerando además que dicho medio de impugnación no suspende la ejecución de la sentencia de primer grado, necesariamente se concluye que estaban en pleno conocimiento que el reintegro a sus funciones en el mes de diciembre de 2022 era inminente, por lo que procedieron al momento de su reincorporación al Hospital de Coronel, lunes 19 de diciembre de 2022, a ejecutar actos de hostigamiento y maltrato laboral, negándose en un primer momento a ejecutar lo ordenado por este tribunal para luego continuar con un trato indigno y humillante no provisionándose de un puesto de trabajo y asignación de funciones y negándose a informar respecto de mi continuidad laboral para el año 2023, manteniéndole en total incertidumbre respecto de su condición laboral para la anualidad siguiente, violentándole psicológicamente de forma persistente y a solo 2 días de terminar el año 2022 y encontrándome con licencia médica tipo 6, sospecha de origen laboral, le envían un correo electrónico informando que no le renovarían contrato el año 2023, solo citando un artículo del Estatuto Administrativo y sin dictar el acto administrativo fundado que le permita conocer los motivos, fundamentos y



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPDPXXZYPE

razones de dicha decisión, ni menos notificándome por la vía legal de ninguna resolución exenta que ordene dicha NO renovación de su contratación para el año 2023, dejándola en la total indefensión y así de esta forma proceder a ejecutar la planificada nueva desvinculación de la institución de una manera totalmente inhumana, vil, inmoral, carente de toda ética y vulnerando reincidente y gravemente sus derechos fundamentales, sin que hasta esta fecha pueda conocer las razones que tuvo en consideración la Autoridad para tomar dicha decisión, lo que constituye a todas luces un acto ilegal, arbitrario y discriminatorio de carácter grave, siendo además una respuesta clara e inequívoca a las acciones judiciales interpuestas ante este Juzgado de Letras del Trabajo en el año 2022, con infracción abierta además a mi garantía de indemnidad laboral.

Que nuestro legislador al tratar la tutela laboral ha diferenciado dos hipótesis: si se busca el amparo en el desarrollo de la relación laboral o la reparación de los efectos de un despido abusivo de los mismos. Es esta última figura se encuentra la denuncia de la actora, contenida en el artículo 489 del Código del Trabajo, esto es, cuando la vulneración de derechos fundamentales se hubiere producido con ocasión del despido, entendiéndose por tal, según la profesora Gabriela Lanata Fuenzalida en su artículo de la Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Número 3, Volumen 2, que la vulneración debe haber sido con ocasión del despido, y si bien no se exige que sean simultáneas, deben estar relacionadas directamente con éste, concluyendo que los hechos vulneratorios no se producen de manera simultánea con el despido, sino que son su causa.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPDPXXZXYPE

## EN CUANTO AL ACOSO LABORAL O MOBBING

El acoso laboral, violencia psicológica, hostigamiento laboral o mobbing, ha sido definido como "La acción conducente a producir miedo o terror del afectado hacia su lugar de trabajo, como el efecto o la enfermedad que produce en el trabajador, recibiendo este último una violencia psicológica injustificada a través de actos en el trabajo por parte de sus compañeros, subalternos o superiores de manera sistemática y recurrente durante un tiempo determinado, cuyo fin es hostigar, intimidar o perturbar al trabajador hasta que este haga abandono del trabajo". En este sentido, el ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador tiene siempre como límite el respeto a las garantías constitucionales de los trabajadores y, por ende, el respeto a los derechos fundamentales de la persona humana, traduciéndose esta obligación en una obligación de no hacer o de abstención, que es el NO dañar. Las conductas que son constitutivas de acoso psíquico atentan contra la vida y la integridad física y psíquica de las personas, y en muchos casos, también atacan otros derechos fundamentales el derecho a no ser discriminado, como en la especie ha ocurrido.

En este caso el empleador, además de infringir su deber de garante en la protección de los derechos fundamentales, también ha infringido derechos constitucionales y las obligaciones legales y contractuales que pesan sobre él en orden de velar por que tales derechos se mantengan indemnes respecto al trabajador. Esto se concluye en una doble infracción por parte del empleador al vulnerar los derechos de la actora al no cumplir con su deber de garante, por el contrario, actuar a sabiendas de los hechos que dan fundamento a esta demanda y afectar los derechos



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPDPXXZYYPE



fundamentales de la denunciante sin haber realizado una acción eficaz tendiente a evitar la vulneración de sus derechos. Por tanto, las acciones y omisiones por parte de los funcionarios públicos ya señalados constituyen un ejercicio arbitrario y desmedido de las facultades del empleador, afectando gravemente en forma reiterada, constante y permanente del ejercicio de los derechos fundamentales de la actora, generando un daño en su salud física, psicológica y familiar. Por su parte, El Estatuto Administrativo Ley 18.834, no solo regula las funciones de los empleados públicos, y el alcance de sus facultades, sino también señala las limitaciones de estos, las que están precisamente establecidas en el artículo 84 letra m), en cuanto, respecto a lo que nos preocupa establece la prohibición a todo funcionario público de realizar actos de acoso laboral según establece el inciso segundo del artículo 2 del Código del Trabajo. Por su parte el art. 2 del Código del Trabajo, define lo que es Acoso Laboral, señalando que : "Asimismo, es contrario a la dignidad de la persona el acoso laboral, entendiéndose por tal toda conducta que constituya agresión u hostigamiento reiterados, ejercida por el empleador o por uno o más trabajadores, en contra de otro u otros trabajadores, por cualquier medio, y que tenga como resultado para el o los afectados su menoscabo, maltrato o humillación, o bien que amenace o perjudique su situación laboral o sus oportunidades en el empleo". Que, en la especie, desde el reintegro a sus funciones en el Hospital de Coronel, ordenado por este Tribunal del Trabajo, en causa RIT-T-74-2022, fue víctima de un trato denigrante e indigno y sufrió agresiones y hostigamiento laboral reiterado, y actos de represalias por parte del Sr, BRIAN ROMERO BUSTAMANTE, conjuntamente con el Sr. JAVIER MEDINA CASANOVA, dañando gravemente su salud



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPDPXXZYPE

mental y física, afectando su vida personal y familiar, culminando con la planificada desvinculación del cargo público que desempeñaba en dicho establecimiento asistencial, en forma ilegal, arbitraria y discriminatoria con carácter grave.

#### GARANTÍAS FUNDAMENTALES VULNERADAS

1. Derecho a la no discriminación arbitraria. En este orden de ideas SSA., todo empleador ha de respetar el principio de no discriminación arbitraria que deriva del principio de igualdad ante la ley reconocido en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República y que encuentra materialización concreta en el ámbito laboral en el artículo 19 N° 16 inciso 3° de la Constitución Política de la República. La relevancia del derecho a la no discriminación escapa al ámbito propio del Derecho del Trabajo, constituyendo este derecho una garantía fundamental, inherente a todo ser humano. Por este motivo, el derecho a no ser discriminado adquiere un reconocimiento de carácter supranacional, siendo consagrado ampliamente en diversos instrumentos internacionales. A partir de los Convenios Internacionales y a que, tal como recoge la doctrina de la materia y vigente dictamen N°2210/035, de 05.06.2009 de la Inspección del Trabajo, el principio de igualdad ante la ley corresponde, además de su sentido tradicional de generalidad de la ley, a una igualdad sustantivamente justa, de forma tal que no resultaría armónico con el respeto al derecho fundamental de los trabajadores a no ser discriminados arbitrariamente, si un empleador estableciera diferencias remuneraciones entre trabajadores, sin que la misma se fundare en motivos razonables o plausibles, entre los cuales ciertamente no podría encontrarse ninguna de las categorías



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPDPXXZYPE

sospechosas a que se refiere el artículo 2° del Código del Trabajo ni alguna otra que no se funde en la idoneidad o capacidad personal, de acuerdo a lo dispuesto por el constituyente. Cabe destacar que el artículo 19 N° 16 inciso 3 de la Constitución particulariza el principio de igualdad del artículo 19 N° 2 en materia laboral. Como señalan acertadamente Lizama y Ugarte, pese a su ubicación en la geografía constitucional, dentro del numerando 16 del artículo 19, no cabe duda que esta disposición no es más que una manifestación particular del principio jurídico de igualdad (artículo 19 N° 2), cuya incorporación en el citado número de la libertad de trabajo se explica más bien por la materia que, en rigor, por su contenido. De esta manera, el numeral 16 fija una regla fundamental, toda vez que le otorga rango constitucional al principio de no discriminación en materia laboral y, por lo tanto, todas las normas de nuestro sistema jurídico deben ajustarse a esta disposición, sin perjuicio que, además, considera a la discriminación laboral como un ilícito a nivel constitucional. Asimismo, el artículo 19 N° 16 amplía el alcance de esta prohibición de discriminación al extenderla no sólo a la ley y a las autoridades públicas, sino que también a los particulares, lo que es naturalmente propio de las relaciones jurídicas a que da lugar el trabajo subordinado. Finalmente, debe destacarse que el constituyente ha entendido ampliamente el derecho a la no discriminación, lo que se manifiesta en la circunstancia de no haber introducido una enumeración o enunciación de criterios de diferenciación injustificados o arbitrarios, sino que ha excluido, con bastante acierto, cualquier motivo o criterio que no se base en la capacidad o idoneidad personal, esto es, prohíbe cualquier criterio de diferenciación carente de fundamentación objetiva y



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPDPXXZYPE

razonable, sin perjuicio de que la ley pueda exigir, en determinados casos, la nacionalidad chilena o ciertos límites de edad. En este sentido, el artículo 2 del Código del Trabajo en su nueva redacción - luego de las últimas modificaciones legales- concretiza la prohibición de discriminación en el trabajo consagrada en la Constitución Política y declara, en su inciso 2, que "son contrarios a los principios de las leyes laborales los actos de discriminación". A continuación, el inciso 3 define los actos de discriminación como aquellas "distinciones, exclusiones o preferencias basadas en motivos de raza, color, sexo, edad, estado civil, sindicación, religión, opinión política, nacionalidad, ascendencia nacional u origen social, que tengan por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación". No obstante, lo señalado la definición de los actos discriminatorios constituye un importante avance en nuestro ordenamiento jurídico, en particular en cuanto ella concretiza el efecto que estos actos deben producir para entender configurado un caso de discriminación en el trabajo, esto es, que ellos anulen o alteren la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación. Con todo, compartiendo el parecer de otros autores, no parece conveniente la técnica legislativa de ir agregando a este inciso criterios o factores de diferenciación prohibidos, ya que ello obligaría a actualizar constantemente esta disposición del Código del Trabajo, considerando que los criterios de diferenciación que pueden dar lugar a un caso de discriminación son prácticamente ilimitados.

MOTIVOS DISCRIMINATORIOS ART 2°, INC 3 CODIGO DEL TRABAJO:  
UNA ENUMERACION NO TAXATIVA. La incorporación en nuestra



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPDPXXZYPE

legislación (inciso tercero, del artículo 2º, del Código del Trabajo) de un catálogo de situaciones respecto de las cuales toda diferenciación resulta discriminatoria (raza, color, sexo, edad, estado civil, sindicación, religión, opinión política, nacionalidad, ascendencia nacional u origen social), no puede agotarse en una formulación cerrada, impidiendo la calificación de discriminaciones de otras desigualdades de trato que no obedezcan necesariamente a la enumeración legal o respecto de las cuales su encuadre en ellas sea dificultoso o dudoso.

#### DISCRIMINACIÓN ARBITRARIA DE CARÁCTER GRAVE DEL CASO SUBLITE

Que, en la especie, fue víctima de actos discriminatorios de carácter grave, ya que se le dio un trato distinto y excluyente a los más de 1000 funcionarios del Hospital de Coronel, NO basado en su capacidad o idoneidad personal, ocultando el empleador los verdaderos motivos o causas del despido, constituyendo los verdaderos motivos de la no renovación de su contrato para el año 2023, el haber sido una persona de estrecha confianza y cercanía con el ex Director del Servicio de Salud Concepción, Dr. Carlos Grant del Río, ejerciendo el cargo de Subdirectora de Gestión de Personas y su jefe de gabinete, bajo su administración entre los años 2018 a 2020. Procediéndose, nuevamente al igual que en la prórroga del contrato del año 2022, por la Autoridad del Hospital de Coronel, Sr. BRIAN ROMERO, a la no renovación del contrato para el año 2023, NO, considerándose su sobresaliente desempeño, manteniéndose sus calificaciones en lista 1, de distinción, máxima en la escala de mérito, con 5 anotaciones de mérito que constan en su hoja de vida funcionaria, teniendo más de 17 años de experiencia profesional en el sector público y privado, con 4 años



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPDPXXZXYPE



trabajando en el sector salud, y en cuanto a su formación académica, con más de 600 horas de capacitación en gestión y desarrollo de personas en el sector salud, con Diplomado en Estatuto Administrativo, Diplomado en Salud pública, Diplomado en Contratación Pública y Procedimientos Administrativos, Diplomado en Gestión y Políticas Públicas, entre otros, y alumna de segundo año en Magister de Derecho del Trabajo y Previsión Social de la Universidad de Concepción, y considerando además que el único abogado que se mantiene desempeñando funciones en el Hospital de Coronel, Sr. Carlos Jara Valencia, se acogió al beneficio de la bonificación del incentivo al retiro, por lo que sus funciones cesaran el 31 de marzo del 2023, quedando en dicha fecha sin abogado dicho centro asistencial.

2. Derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas consagrada en el artículo 19 N°1 de la Carta Magna en relación al artículo N°2 del Código del Trabajo. El derecho a la integridad personal se entiende como un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones. Así entonces la Constitución asegura la integridad física y psíquica de la persona. En la especie, esta garantía constitucional se vio afectada en razón del contexto en el cual se encontró con todos los actos y acciones ejercidos de su empleador, los que derivaron en la necesidad de requerir atención psiquiátrica en atención a la magnitud de los síntomas producto de las condiciones en las que debía prestar sus servicios, lo que trajo como consecuencia complejos síntomas de patologías psiquiátricas producto de todo aquello, siendo diagnosticada con un trastorno adaptativo



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPDPXXZYPE

secundario a estrés laboral. Asimismo, en la parte pertinente del artículo 2 del Código del Trabajo dispone: "... es contrario a la dignidad de la persona el acoso laboral, entendiéndose por tal toda conducta que constituya agresión u hostigamiento reiterados, ejercida por el empleador o por uno o más trabajadores, en contra de otro u otros trabajadores, por cualquier medio, y que tenga como resultado para el o los afectados su menoscabo, maltrato o humillación, o bien que amenace o perjudique su situación laboral o sus oportunidades en el empleo." En definitiva, esta las condiciones laborales impuestas arbitrariamente por parte de la demandada, ya individualizada, ha violentado continuamente y hasta la fecha, la garantía constitucional denunciada como conculcada, viendo afectada seriamente en su integridad psíquica al punto que debe seguir un tratamiento frecuente para lograr restablecer mi condición psíquica al estado anterior a los malos tratos sufridos.

3. Derecho a la garantía de indemnidad laboral. Apuntan con acierto los tratadistas respecto de la vital garantía de indemnidad: "Siendo la relación laboral el ejercicio de un poder privado sobre el otro, se crea un escenario favorable para la vulneración de derechos y abusos de poder de aquel que tiene el poder de dirección sobre aquel que debe ser empleado en una actividad. El objeto de la indemnidad y su razón de ser, es decir, la injusticia que constituye el actuar en contra de un trabajador por haber reclamado este en contra de su empleador se vislumbra desde la promulgación del Reglamento 119 en el año 1963 de la OIT. La garantía de indemnidad se define como: "aquel derecho que tienen los trabajadores a no ser objeto de represalias por parte de su empleador, en razón o como consecuencia del ejercicio de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPDPXXZYPE

acciones judiciales o de la labor fiscalizadora de la autoridad administrativa local". Ahora bien, tras la reforma introducida por la Ley N°20.974, a esta definición debería agregarse "o por su participación como testigo, o haber sido ofrecido como tal, en una acción judicial contra el empleador". Que, en la especie, presente dos denuncias por Vulneración de Derechos Fundamentales, Causa T-74-2022 y T-301-2022, del ingreso de este Juzgado de Letras del Trabajo, dictándose sentencia condenatoria contra el SERVICIO DE SALUD CONCEPCIÓN, en causa T-74-2022, el 20 de junio de 2022, fallo confirmado por la Ilustre Corte de Apelaciones de Concepción, con fecha 08 de noviembre de 2022, dictándose el decreto que ordena el cumplimiento de la sentencia de primer grado con fecha 14 de diciembre de 2022, reintegrándole a sus funciones en el Hospital de Coronel, con fecha 19 de diciembre de 2022, enviándosele con fecha 29 de diciembre 2022, un correo electrónico por parte del Sr. BRIAN ROMERO BUSTAMANTE y Sr. JAVIER MEDINA CASANOVA, quienes le informan que no se me renovara el contrato para el año 2023, citando un artículo del Estatuto Administrativo, sin por lo demás dictar un acto administrativo fundado en que se exteriorice los motivos que se tuvo en consideración para mi NO renovación de contrato para el año 2023, existiendo una secuencia cronológica entre las acciones judiciales interpuestas en contra de mi empleador en el juicio laboral antes singularizado y la desvinculación de la institución, siendo ésta última evidentemente una consecuencia de la primera, acto de represalia lesivo de mi derecho fundamental a la INDEMNIDAD LABORAL.

EN CUANTO A LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPDPXXZYPE

Resulta claro concluir que si el empleador conculca uno de los derechos a los que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 485 del Código del Trabajo, provocándole una lesión de carácter extrapatrimonial, puede resarcirse, puesto que, la reparación del daño moral es compatible con la indemnizatoria tarifada predeterminada por la ley. Toda vez que, esta tiene el carácter de punitivo o sancionatorio, objetivo muy distinto a la acción de daño moral, respecto a la cual, no cabe duda su naturaleza compensatoria. Lo cual se encuentra en perfecta armonía con el principio de reparación integral del daño, como pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico. Corrobora dicha interpretación la circunstancia que el artículo 495 del Código del Trabajo, en lo que concierne, no especifica qué tipo de tutela resarcitoria corresponde que se decrete, pues solo indica "las indemnizaciones que procedan", por lo tanto, será el tribunal quien deberá determinarla considerando la prueba rendida en la etapa procesal pertinente. No debe olvidarse que uno de los principios fundamentales del derecho laboral es el de protección, y una de sus manifestaciones concretas es el principio pro-operario, que en el ámbito judicial está referido a la facultad de los jueces de interpretar la norma según este criterio, esto es, al existir varias interpretaciones posibles se debe seguir la más favorable al trabajador. "La indemnización del daño moral es compatible con la indemnización tarifada predeterminada por la ley, ya que ésta tiene carácter punitivo o sancionatorio, objetivo que es distinto a la del daño moral, que es compensatoria; de modo que el juez laboral está habilitado para otorgar dicha reparación en sede de procedimiento de tutela de derechos fundamentales", Por lo tanto cuando se afecta la dignidad, honra, o cualquiera de los derechos inespecíficos del



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPDPXXZXYPE

trabajador, que causa menoscabo, descredito en su autoestima o en su dignidad, hostigamientos y malos tratos, realizados en el lugar de trabajo, se ejerce claramente violencia psicológica, provocando daño y como consecuencia lo sufrido por la actora; Por tanto, debiera ser reparado a través de la indemnización por daño moral, tendiente a resarcir los daños sufridos por el término de la relación laboral sin otro fundamento posible, más que el de una represalia ilegal y arbitraria, vulnerando además gravemente los derechos fundamentales de la actora ejecutando actos de discriminación arbitraria de carácter grave, privándole de su fuente laboral motivado solo por ser persona de confianza estrecha del fallecido ex Director del Servicio de Salud Concepción, Dr. Carlos Grant del Río).

#### EN CUANTO A LA PRUEBA INDICIARIA EN JUICIOS DE TUTELA LABORAL INDICIOS SUFICIENTES

1. Haber desempeñado la actora funciones de Subdirectora de Gestión y Desarrollo de Personas en la Dirección del Servicio de Salud Concepción, desde abril del año 2018 a enero de 2021, bajo la administración del ex Director DR. CARLOS GRANT DEL RÍO, en calidad jurídica contrata, planta profesional, grado 5° EUS (grado°3, cuota de excepción).

2. Estrecha relación de confianza con el fallecido ex Director del Servicio de Salud Concepción, DR. CARLOS GRANT, gestada al haber formado parte del equipo directivo de la institución junto a DON RENATO MEDINA, Subdirector Administrativo y Director (S) de la época, y ANDREA CASTRO ALARCON en calidad de Subdirectora de Gestión y Desarrollo de Personas, y jefe de gabinete del DR. GRANT.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPDPXXZYPE



3. Decreto Afecto N°69, de 16 de octubre de 2018, en virtud del cual, el Dr. CARLOS GRANT DEL RÍO es nombrado como Director del SERVICIO DE SALUD DE CONCEPCIÓN.

4. Resolución Exenta N° 5746, de fecha 22 de octubre de 2018, mediante la cual don CARLOS GRANT, instruye su designación como jefe de gabinete de la DIRECCIÓN DEL SERVICIO DE SALUD DE CONCEPCIÓN.

5. Decisión adoptada por el DR. CARLOS GRANT, de no renovar el contrato para el año 2019 a la Sra. MIRIAM VALDEBENITO ELGUETA, en el Hospital Traumatológico, en el año 2018.

6. Resolución Exenta N7676, de 30 de noviembre de 2018, de la Dirección del Servicio de Salud Concepción, que dispone la NO renovación de la contrata de MIRIAM VALDEBENITO, bajo la administración del DR. CARLOS GRANT.

7. Firma de responsabilidad sobre sus iniciales (ACA) en su calidad de Subdirectora de Gestión de Personas de la época, en la Resolución Exenta 4/N°7676, de 30 de noviembre de 2018, de la Dirección del Servicio de Salud Concepción, bajo la administración del Dr. CARLOS GRANT, que ordena desvinculación de la Sra. MIRIAM VALDEBENITO ELGUETA.

8. Carta de notificación de no renovación de contrata para el año 2019 de la Sra. MIRIAM VALDEBENITO ELGUETA, de 30 de noviembre de 2022, firmada por el Dr. Osvaldo Gaete Carrasco, Director de la época del Hospital Traumatológico y Dr. CARLOS GRANT, en calidad del Director del SSC.

9. Recurso de Protección, presentado por la Sra., MIRIAM VALDEBENITO ELGUETA, caratulado "Miriam Valdebenito Elgueta contra Servicio de Salud Concepción", Rol Corte 15.393-2018, acogido por la Ilustre Corte de Apelaciones de Concepción,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPDPXXZTYPE

pero revocado el fallo por Excma. Corte Suprema, produciéndose el cese de funciones el 31 de diciembre de 2018, bajo la dirección del DR. CARLOS GRANT.

10. Decisión adoptada por RENATO MEDINA RAMÍREZ, Director (s) del SSC., en el año 2018 de destinar al Hospital de Lota, Hospital de Coronel y Centro de Sangre, al Sr. JAVIER MEDINA CASANOVA, abogado, Jefe del Depto. de Asesoría Jurídica de la Dirección del Servicio de Salud Concepción.

11. Decisión del DR. CARLOS GRANT de mantener la designación en comisión de servicio al Hospital Guillermo Grant Benavente, al Sr. JAVIER MEDINA CASANOVA, abogado, Jefe del Depto. de Asesoría Jurídica del Servicio de Salud Concepción, en el periodo comprendido entre los años 2018- 2019-2020.

12. Decisión adoptada por el DR CARLOS GRANT de no renovar el Cargo de Tercer Nivel Jerárquico de Jefe del Depto. de Asesoría Jurídica de la Dirección del Servicio de Salud Concepción, a don JAVIER MEDINA CASANOVA, mes de junio de 2020.

13. Recurso de reposición presentados en el año 2018 por JAVIER MEDINA CASANOVA, ante el Director (s) RENATO MEDINA, en contra de la resolución exenta que disponen su comisión de servicio al Hospital de Lota, Hospital de Coronel y Centro de Sangre.

14. Recurso de reclamación presentado en el año 2018 por JAVIER MEDINA CASANOVA, ante la Contraloría General de la República, en contra de la resolución exenta de la Dirección del Servicio de Salud Concepción que disponen su comisión de servicio al Hospital de Lota, Hospital de Coronel y Centro de Sangre.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPDPXXZXYPE

15. Resolución Exenta N°2653, de 23 de abril de 2018, de la Dirección del Servicio de Salud Concepción, que dispone la destinación de JAVIER MEDINA CASANOVA, al Hospital de Lota, Hospital de Coronel y Centro de Sangre.

16. Resolución Exenta N°4458, de 15 de julio de 2018, de la Dirección del Servicio de Salud Concepción, que dispone la comisión de servicio de JAVIER MEDINA CASANOVA, al Hospital Guillermo Grant Benavente.

17. Firma de responsabilidad sobre las iniciales de la actora (ACA), en su calidad de Subdirectora de Gestión y Desarrollo de Personas en las resoluciones que disponen en el año 2018 la destinación al Hospital de Lota, Hospital de Coronel y Centro de Sangre a don JAVIER MEDINA CASANOVA.

18. Firma de responsabilidad sobre las iniciales de la actora (ACA), en su calidad de Subdirectora de Gestión y Desarrollo de Personas en las resoluciones que disponen en el año 2018, 2019, 2020, la comisión de servicio al Hospital Guillermo Grant Benavente de don JAVIER MEDINA CASANOVA.

19. Resolución Exenta 4 N°3368, 08 de junio de 2020, de la Dirección del Servicio de Salud Concepción, que dispone la NO renovación de JAVIER MEDINA CASANOVA, en Cargo de la Planta Titular de Tercer Nivel Jerárquico de Jefe del Depto. de Asesoría Jurídica de la Dirección del Servicio de Salud Concepción.

20. Nombramiento de la Sra. MIRIAM VALDEBENITO ELGUETA, en el cargo de Subdirectora Administrativa del Hospital Guillermo Grant Benavente, con fecha 13 de abril de 2022, dispuesto por Jorge Horacio Galaz, Director del Servicio de Salud de la época,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPDPXXZYPE

21. Decreto Exento N°51, de 18 de mayo de 2022, del Ministerio de Salud, Subsecretaria de Redes Asistenciales, quien establece el orden de subrogancia del cargo de Director del Servicio de Salud Concepción.

22. La asunción de don MIRIAM VALDEBENITO ELGUETA, como Directora Subrogante del SERVICIO DE SALUD CONCEPCIÓN, con fecha 18 de mayo 2022.

23. Sentencia definitiva condenatoria en contra el SERVICIO DE SALUD CONCEPCIÓN, de 20 de junio de 2022, causa RIT T-74-2022, caratulada, "CASTRO CON SERVICIO DE SALUD CONCEPCIÓN", del ingreso de este Tribunal, Tutela Laboral por Vulneración de Derechos Fundamentales con Vigencia de Relación Laboral, estableciéndose la Vulneración de Derechos Fundamentales y actos discriminatorios de que fue víctima la actora, siendo el criterio sospechoso su cercanía y confianza con el ex director de SSC, DR. CARLOS GRANT.

24. Segunda Denuncia de Tutela Laboral con Ocasión del Despido, Causa RIT T-301-2022, del ingreso de este Tribunal del Trabajo, interpuesta por la actora, con fecha 13 de junio de 2022.

25. Expresiones proferidas por la Sra. MIRIAM VALDEBENITO ELEGUETA, "que no le interesaba saber si Jaime Villanueva Dorner tenía o tuvo una relación de amistad con el Dr. Grant o Andrea Castro, pero que ..."a esa mujer la tenemos que tener fuera de la institución, por último hay que pagarle, pero hay que buscar la forma en que se valla, debido a que ellos (Dr. Grant y Andrea Castro) fueron los que la desvincularon del Hospital Traumatológico, esa mujer no puede seguir acá, y mientras ella estuviera como Directora (s) Andrea Castro



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPDPXXZXYPE

sobre su cabeza volvería a ser funcionaria del Servicio de Salud Concepción...".

26. Actos de represalias, persecución y de maltrato y/o acoso laboral perpetrados por MIRIAM VALDEBENITO y JAVIER MEDINA CASANOVA, durante el año 2022, en contra de funcionarios que habían trabajado en asesorías directas o con encomendaciones de funciones directivas, bajo la dirección del DR. CARLOS GRANT y su asesora Andrea Castro.

27. Múltiples denuncias de Tutelas Laborales por Vulneración de Derechos Fundamentales y presentaciones de Recursos de Protección ante tribunales por medidas adoptadas por la Sra. MIRIAM VALDEBENITO ELGUETA y bajo la asesoría jurídica de JAVIER MEDINA CASANOVA, en contra de funcionarios (as) que trabajaron en asesorías directas o indirectas con el DR. CARLOS GRANT y con quien suscribe (T-436-2022, T-479-2022, T-555-2022, T-595- 2022, T-606-2022, T-612-2022, entre otras, todas del ingreso de este tribunal).

28. Actos de maltrato y/o acoso laboral ejecutados por la Sra. MIRIAM VALDEBENITO y JAVIER MEDINA CASANOVA al ex Jefe (s) del Depto. de Asesoría Jurídica de la Dirección del SERVICIO DE SALUD CONCEPCIÓN, abogado, Sr. Jaime Villanueva Dorner, motivados por haber trabajado con el DR. CARLOS GRANT y Andrea Castro, en las asesorías jurídicas en las desvinculaciones de ambos funcionarios públicos en los años 2018 y 2020.

29. Denuncia de Tutela Laboral, Causa T-606-2022, del ingreso de este Tribunal del Trabajo, deducida por Jaime Villanueva Dorner, por actos de maltrato y/o acoso laboral, discriminación y vulneración a la integridad psíquica,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPDPXXZYPE



sindicando como autores a la Sra. MIRIAM VALDEBENITO ELGUETA y JAVIER MEDINA CASANOVA.

30. Actos de maltrato laboral ejercidos por la Sra. MIRIAM VALDEBENITO y JAVIER MEDINA, al ex Jefe (s) del Depto. de Asesoría Jurídica de la Dirección del SERVICIO DE SALUD CONCEPCIÓN, abogado, Sr. Jaime Villanueva Dorner, motivados por haber perdido la acción de Tutela Laboral por Vulneración de Derechos Fundamentales, Causa RIT T-74 -.2022, CASTRO CON SERVICIO DE SALUD CONCEPCIÓN, deducida por Andrea Castro.

31. Cuestionamientos formulados por JAVIER MEDINA CASANOVA, a las competencias técnicas de la abogada patrocinante del SERVICIO SALUD CONCEPCIÓN, Roxana Paiva, en la Causa T74-2022, del ingreso de este tribunal y como consecuencia es asignada en comisión del servicio al Hospital Guillermo Grant Benavente.

32. Expresiones formuladas por el Sr. JAVIER MEDINA CASANOVA "todos los que trabajaron con GRANT y CASTRO las tienen que pagar, ya que ellos son responsables que nos hubieran (él y la Sra. Valdebenito Elgueta) desvinculado del SERVICIO DE SALUD CONCEPCIÓN".

33. Reproches efectuados por la Sra. MIRIAM VALDEBENITO ELGUETA al abogado don Jaime Villanueva Dorner, en relación a la presentación de la segunda tutela laboral deducida por Andrea Castro, causa T-301-2022, del ingreso de este tribunal, "porque no le había informado que la abogada Andrea Castro, había interpuesto una segunda denuncia de Tutela Laboral de Derechos Fundamentales con ocasión del despido, Causa RIT T-301-2022, señalándole que era una falta grave, ya que ese juicio debía ganarse como fuera, ya que Andrea Castro, no podía recuperar su cargo en la institución".



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPDPXXZXYPE

34. Expresiones formuladas por la Sra. MIRIAM VALDEBENITO ELGUETA al Sr. Aldo Parra Ramírez, Subdirector Administrativo del Hospital de Coronel, y segundo Director subrogante del Servicio de Salud Concepción de la época, quien es citado en el mes de agosto de 2022 a reunión exclusiva para preguntarle en un tono amenazante " por qué no le había comunicado que la abogada Andrea Castro había interpuesto una segunda demanda de Tutela Laboral", indicándole " eso es una falta grave que no podía repetirse, y que Jaime Villanueva incurrió en la misma falta grave al no informarme", agregando " las demandas de ANDREA CASTRO, son emblemáticas para el Servicio de Salud Concepción, ya que ella es la responsable junto con Carlos Grant, de su desvinculación y la de Javier Medina en la anterior administración".

35. Expresiones proferidas por el Sr. JAVIER MEDINA CASANOVA, fecha 24 de noviembre de 2022, a la funcionaria Katherine Fica Velásquez, "que Andrea Castro si bien en el mes de diciembre deberá ser reintegrada a sus funciones en el Hospital de Coronel, será nuevamente desvinculada, ya que ese tema ya había sido evaluado por él y decidido conjuntamente con la directora (refiriéndose a la Sra. Valdebenito) y el director del Hospital de Coronel (Brian Romero), por tanto no le serviría de nada haber ganado el juicio de tutela laboral, pues igualmente terminara quedando sin trabajo y lograremos finalmente dejarla fuera del SERVICIO DE SALUD CONCEPCIÓN, mismo destino podría esperarte a ti, por lo que te sugiero que firmes el documento de aceptación de rebaja de tus remuneraciones, mismo destino podría esperarte a ti, por lo que te sugiero que firmes el documento de aceptación de rebaja de tus remuneraciones".



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPDPXXZYPE

36. Recurso de protección, Rol Corte Protección 43.591- 2022, acogido por la Ilustre Corte de Apelaciones de Concepción, con fecha 08 de agosto de 2022 y confirmado por la Excma. Corte Suprema, en el mes de octubre de 2022, presentado por el funcionario Sr. Luis Rodríguez Campos (quien ingreso a la institución en 2018 y trabajo directamente con DR. CARLOS GRANT y su posterior denuncia de desacato.

37. Ser sindicado BRIAN ROMERO BUSTAMANTE como el ejecutor de actos discriminatorios y vulneración del derecho a la integridad psíquica, en la denuncia de Tutela Laboral interpuesta por la actora, estableciéndose como acreditados dichos actos lesivos en sentencia condenatoria de causa RIT-74-2022, del ingreso de este tribunal del trabajo.

38. Fallo confirmatorio, de 08 de noviembre de 2022, de la I. Corte de Apelaciones de Concepción, de la sentencia condenatoria de primer grado contra el SERVICIO DE SALUD CONCEPCIÓN, Causa T-74-2022, del ingreso de este tribunal del trabajo.

39. Cúmplase de la sentencia de primer grado, de fecha 14 de diciembre de 2022, causa RIT T-74-2022, del ingreso de este tribunal del trabajo.

40. Reintegro de las funciones de la actora al Hospital de Coronel, con fecha 19 de diciembre de 2022, ordenado en causa RIT- T-74-2022, del ingreso de este Juzgado de Letras del Trabajo.

41. Expresiones proferidas por don BRIAN ROMERO BUSTAMANTE, "que desconocía lo ordenado por la sentencia condenatoria causa RIT T-74-2022, del ingreso de este tribunal", y particularmente el reintegro a las funciones en el hospital de la actora, debía verlo con JAVIER MEDINA CASANOVA",



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPDPXXZYPE

negándose a su ejecución inmediata, manteniéndola sin funciones ni puesto de trabajo durante 2 días continuos.

42. Trato vejatorio e indigno ejecutado por el Sr. BRIAN ROMERO, mes de diciembre de 2022, negándose a implementar puesto de trabajo de la actora y asignación de funciones, manteniéndola en esas condiciones en sala contigua a su oficina durante dos días seguidos, viéndose en la necesidad de pedir 3 días administrativos.

43. Negativa reiterada de BRIAN ROMERO, a dictar acto administrativo fundado y su respectiva notificación que disponga la prórroga o no del contrato de la actora para el año 2023.

44. Expresiones formuladas por BRIAN ROMERO, respecto a la prórroga de su contrato para el 2023, señala "ese tema lo estoy viendo con el Sr. JAVIER MEDINA CASANOVA", razón por la que no puede informarme en ese momento si sería o no renovado mi contrato para la anualidad siguiente"

45. Derivación a la Dirección del SERVICIO DE SALUD CONCEPCION, efectuada reiteradamente por BRIAN ROMERO a la actora para conocer su situación de continuidad laboral para el año 2023, no obstante, de tener el Hospital de Coronel la calidad de establecimiento autogestionado.

46. Múltiples correos electrónicos enviados el 19, 20, 26, 27 y 28 de diciembre de 2022, enviados por la actora a BRIAN ROMERO BUSTAMANTE, solicitando se dicte acto administrativo renovando o no su contrato para el 2023, sin respuesta alguna.

47. Asignación de funciones a la actora limitado exclusivamente a la revisión, seguimiento y elaboración de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPDPXXZYPE

informes de derecho de 24 procesos disciplinarios, instruida por BRIAN ROMERO, teniendo antes de la vulneración de derechos denunciadas en causa T-74-2022, del ingreso de este tribunal, múltiples funciones por resolución exenta y siendo integrante de distintos comités de dicho establecimiento asistencial.

48. Asignación de funciones de revisión y seguimiento, y elaboración de informes de procesos disciplinarios (24) sin entregar los insumos para desarrollar la función (sin la entrega de las carpetas investigativas de dichos procesos disciplinarios, ni ningún antecedente para desempeñar la función asignada).

49. Entrega irregular y deficiente de 24 procesos disciplinarios con tramitación vigente, a la actora, con fecha 26 de diciembre de 2022, una semana después de su reintegro al cargo del Hospital, a través de la encargada de la oficina de partes, sin la información suficiente para desempeñar las funciones de seguimiento, tramitación y elaboración de informes en derecho de dichos procesos y con plazo de entrega de informe de avance el 30 de diciembre de 2022.

50. Elaboración y envío vía correo electrónico, con fecha 28 de diciembre de 2022, por parte de la actora de informe de reporte de estado de avance de 24 procesos disciplinarios, todos con vista fiscal y con un retraso en la mayoría de los casos de 1 año a 6 meses en el examen de legalidad del expediente y la confección del respectivo informe jurídico por parte de la Unidad de Asesoría Jurídica lo que deja de manifiesto la necesidad de abogados en dicho establecimiento asistencial.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPDPXXZYPE



51. Reuniones reiteradas entre BRIAN ROMERO y JAVIER MEDINA, en la Dirección del Servicio de Salud Concepción, después del reintegro al cargo del Hospital por parte de la actora.

52. Expresiones formuladas por BRIAN ROMERO, "que por instrucción del Sr. JAVIER MEDINA, jefe (s) del Depto. de Jurídica del SSC, debía concurrir la actora a la Dirección del SSC para que le informaran si tendría o no renovación del contrato para 2023 de la actora".

53. Correo electrónico de fecha 23 de diciembre de 2022, enviado por la actora solicitando audiencia al Director del Servicio de Salud Concepción, Sr. Víctor Valenzuela Álvarez, sin respuesta.

54. Correo electrónico, de 26 de diciembre 2022, de la Jefe (s) de la Unidad de Personal, solicitando a la actora asesorías jurídicas en materia de recursos humanos, y encontrándose con feriado legal el otro abogado del Hospital, Sr. Carlos Jara Valencia, negándose a través de correo electrónico el Sr. BRIAN ROMERO, a autorizar a la actora a efectuar las asesorías requeridas por la Unidad de Personal.

55. Correo electrónico de fecha 27 de diciembre de 2022, enviado por el Director del Servicio de Salud, Sr. Víctor Valenzuela Álvarez dirigido al Sr. BRIAN ROMERO, con copia a la suscrita, indicándole que la prórroga del contrato de la actora para el año 2023, debía ser resuelto en el Hospital de Coronel por tener este la calidad de establecimiento autogestionado, conforme a la normativa legal vigente, mismos argumentos señalados por la actora desde su reintegro a sus funciones sin ser escuchada y manteniéndola deliberadamente en incertidumbre respecto a su continuidad laboral para el año 2023.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPDPXXZYYPE

56. Correo electrónico de BRIAN ROMERO, de 27 de diciembre 2022, dirigido al abogado Carlos Jara, con copia a JAVIER MEDINA CASANOVA, señalándole que se comunique con el Depto. Departamento de Asesoría Jurídica del Servicio de Salud Concepción, con el fin de responder las inquietudes manifestadas por la Sra. Castro al ser este un tema judicializado", ello habiendo transcurrido más de una semana desde el reintegro de la actora a sus funciones.

57. Licencia médica tipo 6, sospecha de origen laboral, emitida con fecha 29 de diciembre de 2022, con diagnóstico trastorno adaptativo secundario a estrés laboral.

58. Denuncia individual de enfermedad profesional (DIEP) ante el ISL.

59. Activación de protocolo de declaración de enfermedad profesional del ISL.

60. Correo electrónico enviado con fecha 29 de diciembre de 2022, siendo 19:09 hrs, transcurrido la jornada laboral ordinaria, de BRIAN ROMERO a la actora, encontrándose ésta con licencia médica tipo 6, sospecha de origen laboral, comunicándole que su contrato se terminaba el 31 de diciembre de 2022, sin dictar acto administrativo fundado, con la intención de dejar en indefensión a la actora.

61. Correo electrónico de fecha 29 de diciembre de 2022, enviado por JAVIER MEDINA CASANOVA, indicando que la actora solo tenía relación laboral hasta el 31 de diciembre de 2022, sin que se exterioricen las razones técnicas y objetivas que se tuvieron en consideración para dicha decisión y menos dictar y notificar acto administrativo respectivo, olvidando que la denunciante se encontraba separadas de funciones por causas no imputables al 30 de noviembre de 2022, límite



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPDPXXZXYPE

temporal para notificar las prórrogas de las contrata para el año 2023, según lo dispuesto en el Estatuto Administrativo.

62. Haberse notificado las prórrogas y no prorrogas a la totalidad de los más de 1000 funcionarios el 30 de noviembre de 2022, dictando el correspondiente acto administrativo, lo que no ocurrió en la especie con la actora, dado que en su caso se OMITIÓ dictar y notificar acto administrativo alguno.

63. Notificación al 30 de noviembre de 2022, de resolución exenta que dispuso la No renovación de contrato para el 2023, a la funcionaria Edith Fernández Carrasco, Jefe de la Unidad de Personal, dictando acto administrativo falsamente motivado en no estar amparada por el principio de confianza legítima, y quien además declaró como testigos por esta parte en las 2 acciones de Tutela Laboral deducidas por la actora, siendo sindicado BRIAN ROMERO como el autor de los actos lesivos.

64. Advertencias de funcionarios del Hospital de Coronel, de que, en la primera semana de enero de 2023, BRIAN ROMERO instruyó que la licencia médica de la actora solo se tramitara hasta el 31 de diciembre de 2022, por serle renovado contrato.

65. Ausencia de acto administrativo fundado y su respectiva notificación legal que disponga la NO renovación de la contrata de la actora para la anualidad del 2023.

66. Vulneración del derecho a la integridad psíquica de la actora, reincidiendo en actos lesivos de derechos fundamentales ejecutados en el año 2021 por el Sr. BRIAN ROMERO.

67. Reincidencia en actos discriminatorios de carácter grave en contra de la actora Andrea Castro.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPDPXXZYYPE

68. Expresiones formuladas por Sr. BRIAN ROMERO a funcionarios directivos del Hospital de Coronel, durante la tramitación de las acciones de tutela laboral interpuestas por la actora en el año 2022, "si Andrea Castro se reintegra a su cargo al Hospital, yo renunciare al cargo de director, ya que no tengo nada más que hacer en este Hospital".

69. Advertencia de funcionarios de la Dirección del Servicio de Salud Concepción, durante los meses de mayo a diciembre de 2022, que la Sra. MIRIAM VALDEBENITO Y JAVIER MEDINA, estaban notificando a muchos funcionarios de rebajas de grado en sus remuneraciones y a otros derechamente desvinculándolos, aludiendo como motivo principal el haber trabajado con el DR. GRANT y Andrea Castro.

70. No haber instruido hasta la fecha el SERVICIO DE SALUD CONCEPCIÓN, sumario administrativo contra BRIAN ROMERO, por falta grave al principio de probidad administrativa, por la vulneración de derechos fundamentales cometidas contra la actora por hechos acreditados y establecidos en la sentencia condenatoria en Causa RIT T-74.2022, seguidos ante este Tribunal del Trabajo.

71. Denuncia por actos de Maltrato y/o Acoso Laboral de la funcionaria Edith Fernández Carrasco, realizada en el año 2022, contra BRIAN ROMERO, conforme a lo establecido en el Protocolo de Denuncia por Actos de Maltrato y/o Acoso Laboral o Sexual, aprobado mediante Resolución Exenta N°1016, de fecha 19 de febrero de 2016, y actualizado mediante Resolución Exenta N°4319, de 10 de julio de 2019, ambas de la Dirección del Servicio de Salud Concepción, no instruyendo proceso disciplinario la Dirección del Servicio de Salud Concepción, con infracción a lo previsto en dicha normativa interna.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPDPXXZYYPE

72. Denuncia por actos de Maltrato y/o Acoso Laboral por el funcionario Aldo Parra Rodríguez, realizada en el año 2022, contra BRIAN ROMERO, conforme a lo establecido en el Protocolo de Denuncia por Actos de Maltrato y/o Acoso Laboral o Sexual, no instruyendo proceso disciplinario la Dirección del Servicio de Salud Concepción, con infracción a lo previsto en dicha normativa interna.

73. Múltiples denuncias formales por actos de Maltrato y/o Acoso Laboral ante el Director del SERVICIO DE SALUD CONCEPCIÓN, contra BRIAN ROMERO BUSTAMANTE, presentados en el mes de diciembre de 2022, por FERTESS Y ASENF, gremios del Hospital de Coronel, sin respuesta alguna.

74. Manifestaciones públicas de protestas GREMIOS contra del director del Hospital de Coronel, BRIAN ROMERO, por actos de maltrato y/o acoso laboral, solicitando expresamente su remoción de dicho establecimiento asistencial.

75. Amplio prontuario de denuncias de gremios y funcionarios del SERVICIO DE SALUD BIO BIO, ante la Contraloría General de la República y los Tribunales del Trabajo de los Ángeles, Causa RIT T-41-2021, por actos de maltrato y/o acoso laboral en contra BRIAN ROMERO, durante el año 2021, mientras desempeño funciones como director del Complejo Asistencial Dr. Víctor Ríos Ruíz de los Ángeles, establecimiento autogestionado en red dependiente del Servicio de Salud Bio Bio, cargo afecto al Sistema de Alta Dirección Pública.

76. Informe fiscalización de la Inspección del Trabajo de los Ángeles, Ordinario N°1257, de fecha 31 de diciembre de 2021, evacuado en juicio por denuncia por Vulneración de Derechos Fundamentales ante el Juzgado de Letras del Trabajo de los Ángeles, Causa RIT T-41-2021, fiscalización al Complejo



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPDPXXZYPE



Asistencial Dr. Víctor Ríos Ruíz de los Ángeles y que en sus conclusiones establece la ejecución de actos de represalias perpetradas por el Sr. BRIAN ROMERO en contra de una funcionaria de dicho establecimiento asistencial, siendo en consecuencia una conducta habitual del Sr. Romero ejecutar actos vulneratorios de derechos fundamentales de los trabajadores.

77. Mantenerse en el año 2022 y 2023, las mismas circunstancias que existieron en el año 2021, al momento de ser trasladada la actora al Hospital de Coronel; la brecha de recurso humano en la Unidad de Asesoría Jurídica de dicho Hospital, en que se establecía la necesidad de 3 abogados adicionales, más una secretaria; el proyecto de reposición del Hospital de Coronel que aumenta la dotación del personal, prestaciones médicas e infraestructura y que posiciona a dicho establecimiento asistencial como el Hospital base al Sur del Bío Bío.

78. Aumento de la dotación del personal del Hospital de Coronel en el año 2022, que supera los 1000 funcionarios,

79. De un universo de más de 1000 funcionarios, ser las únicas dos (2) funcionarias desvinculadas o que se dispuso la NO renovación de su contrato para el año 2023, regidas por la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, EDITH FERNANDEZ CARRASCO Y ANDREA CASTRO, siendo la primera testigo en las 2 tutelas laborales denunciadas por la actora, en que BRIAN ROMERO es sindicado como autor de los actos lesivos de garantías constitucionales y así se estableció en la sentencia condenatoria dictada en CAUSA T-74-2022, del ingreso de este tribunal.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPDPXXZYPE

80. Cese de funciones por causa de jubilación del abogado Carlos Jara Valencia, el que se producirá el 31 de marzo de 2023, quedándose sin abogado el Hospital de Coronel en dicho mes.

81. Sobresaliente desempeño funcionario de la actora, siendo calificada en lista 1, distinción, puntuación máxima en la escala de mérito.

82. Cinco anotaciones de mérito de la actora, registradas por los 2 directores que antecederon a BRIAN ROMERO, sin anotaciones de demérito, con consta en su hoja de vida funcionaria.

83. De la totalidad de los 1000 funcionarios del Hospital de Coronel, la actora fue la única funcionaria respecto de la que NO se dictó ni notificó acto administrativo, pronunciándose respecto de su prórroga o no de la contrata para el 2023.

84. Capacidad e idoneidad personal de la actora, con más de 17 años ejerciendo labores en distintos organismos públicos y privados, con 4 años desempeñando funciones en el sector salud, con más de 600 hrs de capacitación en Gestión y Desarrollo de Personas en el Sector Salud, con Diplomado en Estatuto Administrativo, Diplomado en Salud Pública, Diplomado en Contratación Pública y Procedimientos Administrativos, Diplomado en Gestión y Políticas Públicas, entre otros, y alumna de segundo año de Magister en Derecho del Trabajo y Previsión Social de la Universidad de Concepción.

85. Resoluciones Exentas N°3646, de 8 de noviembre de 2021, de la dirección del hospital de Coronel, en que asignan múltiples funciones a ANDREA CASTRO ALARCÓN.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPDPXXZYYPE

86. Conducta funcionaria intachable, sin haber sido objeto de procesos ni sanciones disciplinarias durante toda su relación funcionaria desde el ingreso a la institución el año 2018.

En conclusión, y como ha quedado de manifiesto, la denunciada ha ejercido de manera permanente y reiterada en el tiempo, actos de hostigamientos y acoso laboral, sin justificación racional alguna, conducta reiterada en el año 2021, atentatoria de sus derechos fundamentales como trabajadora, denunciados en causa RIT T-74-2022, con sentencia condenatoria contra el SERVICIO DE SALUD CONCEPCIÓN y RIT T-301-2022, ambas del ingreso de este tribunal, conducta lesiva que su empleador reincide en el año 2022 ejerciendo un trato humillante e indigno los que culminaron con su desvinculación de la institución, lo que me comunica encontrándose con licencia médica tipo 6, por sospecha de enfermedad de origen laboral, mediante correo electrónico enviado con fecha 29 de diciembre de 2022, sin dictar acto administrativo fundado que permita conocer las razones objetivas y técnicas de la decisión de la Autoridad de NO renovar la contrata para el año 2023, aparentemente neutro, anulando o alterando la igualdad de oportunidades y trato en el empleo, razones que en nada decían relación con la capacidad o idoneidad personal de la actora, sino más bien basándose en la particularidad de haber sido persona de estrecha confianza y cercanías con el fallecido ex director del Servicio de Salud Concepción, Dr. Carlos Grant del Río, acto discriminatorio de carácter grave, lesionando con ello gravemente los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de la República, en el artículo 19 N°1 y 2 de la C.P.R, y Vulneración a la integridad psíquica, igualdad ante la ley y derecho a la no discriminación y a la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPDPXXZXYPE

libertad de trabajo (artículo 19 n°16 C.P.R) y el 489 inciso 3° del Código del Trabajo, ejerciendo además actos de represalias vulnerando la garantía de indemnidad laboral.

Solicita tener por interpuesta denuncia de Tutela por Vulneración de Derecho Fundamentales, con ocasión del despido, en contra del SERVICIO DE SALUD CONCEPCIÓN, representado legalmente por don VÍCTOR VALENZUELA ALVAREZ, en calidad de Director, ambos ya individualizados, y en contra del HOSPITAL DE CORONEL, representado legalmente por don BRIAN ROMERO BUSTAMANTE, ambos ya individualizados, y, en definitiva, declarar:

1) Que, la denunciada ha incurrido en actos reiterados de maltrato y hostigamiento laboral, vulnerando el derecho a la integridad física y psíquica de la actora.

2) Que, la denunciada ha incurrido en actos discriminatorios y arbitrarios de carácter grave al NO proceder a disponer la prórroga de la designación a contrata de la actora para la anualidad de 2023, en el Hospital de Coronel, establecimiento autogestionado dependiente del Servicio de Salud Concepción.

3) Que, la denunciada ha incurrido en actos de represalias contra la actora vulnerando su garantía de indemnidad laboral, constituyendo el despido una respuesta clara e inequívoca a las acciones de tutela laboral deducidas por la denunciante en Causas RIT T-74-2022 y T-301-2022, del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción.

4) Que, se condene a la denunciada a reincorporar a la actora en el cargo de la planta de profesionales, asimilado a grado 5 de la escala única de sueldos (EUS), con jornada de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPDPXXZXYPE

44 horas semanales, perteneciente a la dotación del personal del Hospital de Coronel.

5) Que, se ordene a la denunciada a dictar acto administrativo que designe la prorroga o renovación anual de la contrata de la actora, desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2023, con asimilación a grado 5° en la E.U.S, planta profesional y sus prorrogas sucesivas.

6) Que, se condene a la denunciada al pago de las remuneraciones de la actora en el empleo a contrata, planta profesional, asimilado a grado 5° en la E.U.S, correspondiente a los meses en que estuvo separada de sus funciones por causas no imputables a la misma, incluyendo el pago de bonificaciones legales respectivas, con los reajustes e intereses legales.

7) Como medidas reparatorias de la conducta lesiva a los derechos fundamentales, a fin de reparar íntegramente a la afectada, se ordene que la demandada:

A.- Disculpas públicas mediante publicación en páginas web de la Dirección del Servicio de Salud Concepción y del Hospital de Coronel y difundida por correo electrónico a los funcionarios de la red asistencial.

B.- Se ordene a la denunciada la ejecución de un ciclo de talleres de capacitación sobre respeto a los derechos fundamentales de los funcionarios del sector público dirigidos a los directivos de la red del Servicio de Salud Concepción.

8) Y a la suma de \$60.000.000 como daño moral.

9) Los intereses y reajustes de cada una de las sumas señaladas, hasta la fecha efectiva del pago.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPDPXXZYPE



10) Las costas de la causa.

**SEGUNDO:** Que, comparece don ALBERTO AREVALO ROMERO, Abogado, por la demandada Servicio de Salud Concepción, ambos domiciliados en calle O'Higgins N°297, Concepción, en estos autos sobre Tutela laboral de derechos fundamentales, ya individualizados en la presuma de esta presentación, contesta la denuncia de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales solicitando, desde ya, el rechazo de esta, en todas sus partes, con expresa condena en costas.

Indica que todo el relato de la denunciante se redunda en lo eventualmente discriminatorio en el actuar de algunas autoridades del Servicio demandado, que dice relación con la no renovación de su contrata para el año 2023, vicio que torna en totalmente inadmisibles su acción de tutela. Tanto es así, que en definitiva sólo se limita a atribuir el carácter de discriminatorio al término de su contrata, fundado sólo en su opinión y apreciación de lo que supuestamente habría dictaminado la sentencia definitiva en la causa Rit T-74-2022, sin mencionar indicios, hechos o actuaciones concretas de la supuesta vulneración, con lo que, estima que, la denuncia sólo por ello, debe procesalmente ser rechazada. Sin indicios no es posible constatar la vulneración, encontrándose esta parte impedida de justificar o explicar los fundamentos de las medidas adoptadas, en los términos que dispone el artículo 493 del Código laboral. No entenderlo así, se traduce en que los deja en indefensión para defenderse de los indicios de la vulneración. Luego, para cumplir con los requisitos del art. 452 del Código del Trabajo, igualmente en este acto controvierte formal,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPDPXXZXYPE

sustancial, material y expresamente lo hechos y alegaciones de la demandante; en particular, niega los siguientes hechos:

1.- Niega categóricamente que el denunciante haya sido objeto de lo que califica como "un acto de discriminación" por parte del Servicio de Salud Concepción. Ausencia de indicios y de criterio sospechoso de discriminación.

2.- Niega categóricamente que la decisión de no renovar su contrata para el año 2023, sea discriminatoria vulnerando su garantía de indemnidad laboral, constituyendo el despido una respuesta clara e inequívoca a las acciones de tutela laboral deducidas por ella en Causas RIT T-74-2022 y T-301-2022, del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción.

3.- Niega la procedencia de la pretensión e indemnizaciones consecuentes, atendido el especial Estatuto por cual se rigiera en su vinculación con el Servicio demandado, todas las prestaciones demandadas son de naturaleza laboral o civil y no estatutarias, por lo que son absolutamente improcedentes.

4.- Se controvierten expresamente todos los hechos y circunstancias calificadas a priori por la actora como "indicios". En concepto de esta defensa, dichos hechos no alcanzan el estándar de indicios suficientes en los términos del art. 493 del C. del Trabajo.

5.- Se controvierte que la actora sufriera algún acto constitutivo de discriminación, que se haya afectado su derecho a la vida ni mucho menos que haya sufrido una afectación a su integridad psíquica y/o que suponga la verificación de un algún daño.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPDPXXZYPE

6.- Niega la existencia de cualquier acto de discriminación, susceptible de calificarse como indicio, suficiente para dar pábulo a una supuesta discriminación con ocasión de la no renovación de la contrata de la funcionaria demandante, y por ende capaz de ser fundamento de la sanción punitiva del art. 489 del Código del Trabajo.

La decisión de la administración se encuentra fundada y justificada como se dirá más adelante. Por lo demás, tratándose de un acto administrativo, goza de presunción de legalidad, presunción que deberá ser derribada por la demandante.

7.- Niega la procedencia y monto de todas las prestaciones e indemnizaciones solicitadas, en especial el pago por daño moral.

EN CUANTO A LA DENUNCIA DE TUTELA CON OCASIÓN DE LA NO RENOVACIÓN DE LA CONTRATA DE LA DENUNCIANTE PARA EL AÑO 2023.

En relación con este punto, la denunciante indica que ella interpuso una denuncia por vulneración de sus derechos fundamentales con ocasión de su vínculo laboral con la denunciada, en la causa Rit T-74-2022 de este mismo Juzgado Laboral y que en dicha causa se dictó sentencia, la que acogió su tutela, la que según su versión ordena su reintegro a sus funciones como abogado de la Unidad de Asesoría Jurídica del Hospital de Coronel y la renovación de su contrata por todo el período del 2023. Sin embargo y en relación con lo anterior podemos afirmar categóricamente que lo expuesto por la denunciante es su versión de lo resuelto por el tribunal y no corresponde a lo dictaminado. En efecto, en primer lugar debemos indicar y destacar que, en la parte petitoria de su denuncia, especialmente en el punto N°4, el



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPDPXXZYPE

apoderado de la actora solicita que: "Que la demandada deberá invalidar la Resolución Exenta N°4031, de fecha 30 de noviembre de 2021, del Hospital de Coronel, dejando sin efecto la renovación parcial de la contrata y rebaja de grado 5 a 8 en la escala única de sueldos (EUS), disponiendo un nuevo acto administrativo en que se instruya la renovación o prorroga anual de la contrata de la denunciante, desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2022, con asimilación de grado 5 en la escala única de sueldos." De esta forma, fue la propia denunciante la que, en su demanda, circunscribe la competencia del tribunal, cuando solicita que se dicte un nuevo acto administrativo en el que se instruya su renovación o prorroga anual de su contrata, desde el 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022. Lo anterior, por cuanto la Resolución Exenta N°4031 de 30 de noviembre de 2021, dispuso la renovación de funciones de la actora hasta el 31 de marzo de 2022 en grado 8° y/o mientras sean necesarios sus servicios, por los motivos que indica la misma resolución. Luego, la petición formulada, por la denunciante al director del Hospital de Coronel, una vez que se reintegra a sus labores, en cuanto a que, debía dictar los actos administrativos que formalizarán su reintegro a sus funciones y dispusieran la prórroga de su contrato para el año 2023, y además que le asignaran funciones, fue cumplido por dicho funcionario, tal como se ha indicado precedentemente, pero sólo respecto de su reintegro en su grado por el año 2022, el pago de las diferencias de sus remuneraciones y la asignación de funciones, ya que la sentencia sólo dispuso que el acto administrativo que se dictara, debía tener por objeto la renovación de la denunciante por todo el año 2022, y el pago de las diferencias de remuneraciones y nada dijo respecto de la renovación por el año 2023. En efecto, la sentencia



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPDPXXZYPE

definitiva dictada con fecha 20 de junio de 2022, sin bien es cierto que acoge la denuncia por vulneración de derechos fundamentales interpuesta por doña Andrea Castro Alarcón en contra del Servicio de Salud de Concepción, sólo lo hace en cuanto, se declara que la denunciada ha vulnerado durante la vigencia de la relación laboral los derechos de la actora a no ser discriminada arbitrariamente, y a su integridad psíquica. Luego, y dando cumplimiento estricto a lo resuelto por el tribunal, se dictan dos resoluciones exentas, la primera N°3611 de 20 de diciembre de 2022, la que deja sin efecto la Resolución Exenta N°4031, de 30 de noviembre de 2021, que había dispuesto su prorroga parcial con rebaja de grado remuneracional y el cumplimiento del pago de sus remuneraciones de los meses de abril a diciembre de 2022, conforme a lo ordenado por el Tribunal del Trabajo de Concepción, en causa T-74-2022. La segunda N°3612 de 20 de diciembre de 2022, en virtud de la cual se ordena la reincorporación a sus funciones de la denunciante, desde el 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022, con asimilación de grado 5. Además se dicta la Resolución Exenta N°3619, de fecha 20 de diciembre de 2022, por medio de la que el director, no sólo le asigna funciones exclusivas y limitadas a la revisión y seguimiento de los procesos disciplinarios del Hospital de Coronel, y la elaboración de sus respectivos informes en derecho, estableciendo como plazo de entrega el 30 de diciembre de 2022, por cuanto hasta esa fecha, la denunciante iba a estar vinculada con el Servicio conforme lo ordenó la sentencia tantas veces aludida, sino que además como se ha señalado, otorgar todo el apoyo jurídico que requiere el director y de asumir la defensa del hospital en los juicios en que sea parte o tenga interés, etc. De esta forma, podemos afirmar categóricamente que la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPDPXXZYYPE



autoridad administrativa dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, y ello no pudo ser de otra forma, por cuanto el art. 10 del Estatuto Administrativo las "contratas" duran como máximo hasta el 31 de diciembre del año respectivo. Esta duración máxima es un límite que concuerda con la disponibilidad de fondos establecida anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público. Luego, como primera e importante consideración que no admite discusión es que, el empleo a contrata es transitorio. Si el plazo establecido en la contrata es hasta el 31 de diciembre expira por el solo ministerio de la ley según el artículo 10, inc. 1º E.A., salvo que se hubiere dispuesto la prórroga y tal situación se haya notificado previamente por escrito al funcionario, lo cual en este caso no ocurrió. Estas características evidentes, obvias y absolutamente apreciables con una simple lectura del texto legal, las desconoce el denunciante quien de un modo absolutamente impropio desatiende el Estatuto Administrativo e intenta aplicar un híbrido acudiendo a la filosofía del Derecho Civil, cuando pretende un pago por daño moral, -improcedentes e inaplicables en la especie- para señalar que se está en presencia de un acto vulneratorio de garantías constitucionales, construyendo una situación jurídica enteramente artificial, ya que como se ha argumentado anteriormente.

#### DEL PROCESO DE TÉRMINO DE LA CONTRATA.

En relación con este punto, como hemos señalado, las dos resoluciones exentas dictadas por el director del Hospital de Coronel, tienen su origen en lo dictaminado por el Tribunal, la primera N°3611 de 20 de diciembre de 2022, la que deja sin efecto la Resolución Exenta N°4031, de 30 de noviembre de 2021, que había dispuesto su prórroga parcial con rebaja de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPDPXXZYPE

grado remuneracional y el cumplimiento del pago de sus remuneraciones de los meses de abril a diciembre de 2022, conforme a lo ordenado por el Tribunal del Trabajo de Concepción, en causa T-74-2022. La segunda N°312 de 20 de diciembre de 2022, en virtud de la cual se ordena la reincorporación a sus funciones de la denunciante, desde el 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022, con asimilación de grado 5. Pero además y tal como lo solicitó la actora, dictó la REX N°3619, de fecha 20 de diciembre de 2022, por medio de la que el Director, le asigna funciones exclusivas y limitadas a la revisión y seguimiento de los procesos disciplinarios del Hospital de Coronel, y la elaboración de sus respectivos informes en derecho, además de otorgar todo su apoyo jurídico que requiere el director y de asumir la defensa del hospital en los juicios en que sea parte o tenga interés, etc. Respecto de establecer como plazo de entrega el 30 de diciembre de 2022, ello se hizo conforme a las instrucciones impartidas por el Ministerio de Salud, que ordenó que todos los sumarios que se encontraban en tramitación debían estar concluidos a esa fecha. En efecto de los 24 procesos disciplinarios entregados para revisión, seguimiento y elaboración de informes en derecho, observando y consignando que correspondían a 14 investigaciones sumarias y 10 sumarios administrativos, todos con tramitación vigente. De lo razonado podemos señalar que la autoridad administrativa actuó conforme a lo ordenado, y dentro de lo fijado por la sentencia de este tribunal, por cuanto de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 de dicha sentencia, en la causa laboral T-74-2022, se ordenó dictar acto administrativo que prorrogara la contrata entre el 1 de enero y 31 de diciembre del año 2022 y no lo entendió la actora. En suma, la requirente solo mantendría su vínculo estatutario



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPDPXXZYPE

con esta institución hasta el 31 de diciembre de 2022. En lo que dice relación con el año 2023 nada dijo la sentencia y por lo tanto conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del estatuto administrativo "Los empleos a contrata durarán, como máximo, solo hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleos que lo sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha, por el solo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido propuesta la prórroga con treinta días de anticipación a lo menos".

EN CUANTO A LOS INDICIOS ALEGADOS POR LA DENUNCIANTE.

Inexistencia de estos. Proporcionalidad de la o las medidas adoptadas por la autoridad.

Por de pronto, junto con reiterar la negación total de los hechos como se ha anunciado anteriormente, se puede asimismo y en propiedad, aseverar que los hechos indicados como indicios por la denunciante carecen de tal calidad o condición y por ese sólo hecho la denuncia merece ser rechazada. En efecto, se podrá evidenciar de una simple lectura del libelo bajo el epígrafe Indicios, que se efectúa una larga lista de 86 supuestos indicios, los que niega uno por uno categóricamente, en el bien entendido además que algunos de ellos están relacionados los aquellos que ya fueron alegados en las causas Rit T-74-202 y T-301-2022 de este mismo Juzgado Laboral. Luego, la mayoría de los mismos, son reproches que la actora formula, respecto de lo que no hizo o dejó de hacer la autoridad, independiente de lo que ella considera erradamente como Indicios en su libelo. Al respecto cabe señalar que el artículo 490 del Código del Trabajo previene que la denuncia en un procedimiento de tutela laboral debe contener además de los requisitos generales que establece el artículo 446, la enunciación clara



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPDPXXZYPE

y precisa de los hechos constitutivos de la vulneración alegada acompañándose todos los antecedentes en los que se fundamente. La denuncia se refiere a la que se haga sobre derechos fundamentales vulnerados del trabajador. Que, entre los antecedentes que señaló la actora para afirmar indicios de vulneración de derechos fundamentales, aparecen varios que tienen origen material, fundamentalmente documentos. Es por eso, que el art. 493 del Código del Trabajo señala que "cuando de los antecedentes aportados por la parte denunciante resultan indicios suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales", etc., es decir, en el caso presente fluye claramente que para las pretensiones del demandante era necesario acompañar los antecedentes fundantes de la vulneración, lo que significa allegar la documentación que se requirió, lo que no se hizo; la vulneración bien formulada, equivale a que la parte demandada explique si ella ha existido o no y, en este caso se pretende denunciarlo sin más mención de los presuntos antecedentes, esperando que la demandada o denunciada los aporte. En tal contexto, como la actora no acompañó antecedentes a su denuncia de conformidad al artículo 490 del Código, no es posible afirmar la existencia de indicios suficientes acerca de que se ha producido la vulneración. A mayor abundamiento, de los meros dichos de la denunciante no pueden surgir efectos procesales definitivos a favor suyo o en contra de la demandada. En el evento que la denuncia continúe tramitándose no obstante obviarse el acompañarse los antecedentes aludidos en el artículo 493 del Código del Trabajo, se estaría vulnerando el principio al debido proceso, abriendo la ventana a la arbitrariedad judicial. En consecuencia, si la denunciante no acompaña los antecedentes en que fundamenta la denuncia de vulneración de Derechos



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPDPXXZYPE

Fundamentales, necesariamente aquella deberá ser declarada inadmisibile. Ello, pues solo una bien asentada puede explicar si la vulneración existió o no, por lo que no se puede pretender formular una mencionando únicamente los presuntos antecedentes, esperando que la contraparte los aporte

DE LOS APARENTES DERECHOS FUNDAMENTALES CONCULCADOS. La denunciante sostiene que los actos de la autoridad han conculcado el Derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas consagrada en el artículo 19 N°1 de la Carta Magna en relación al artículo N°2 del Código del Trabajo

a.- Sobre el derecho a la vida y la integridad física y psíquica. En relación con esta garantía constitucional, la denunciante expone que se vio afectada en razón del contexto en el cual se encontró con todos los actos y acciones ejercidos de su empleador, los que derivaron en la necesidad de requerir atención psiquiátrica en atención a la magnitud de los síntomas producto de las condiciones en las que debía prestar sus servicios, lo que trajo como consecuencia complejos síntomas de patologías psiquiátricas producto de todo aquello, siendo diagnosticada con un trastorno adaptativo secundario a estrés laboral. Ciertamente la denuncia es gráfica en tanto explicar qué es el mobbing o acoso laboral y sus supuestas consecuencias en la integridad psíquica, pero lo cierto que no desarrolla la forma en que se manifiesta o en qué hechos se traduce, lo que torna imposible argumentar o defender esta falsa imputación. Sólo podemos señalar que no ha habido acto alguno que tenga por fin o por efecto vulnerar su integridad física o psíquica de la actora.

b.- Sobre la No discriminación arbitraria consagrada en el art. 2 CT. En relación con esta supuesta discriminación,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPDPXXZYPE



la denunciante expresa que ella se configura por las condiciones laborales impuestas arbitrariamente por parte de la demandada, que ha violentado continuamente y hasta la fecha, la garantía constitucional denunciada como conculcada, viendo afectada seriamente en su integridad psíquica al punto que debe seguir un tratamiento frecuente para lograr restablecer su condición psíquica al estado anterior a los malos tratos sufridos. La denunciante señala que ha sido víctima de actos discriminatorios de carácter grave, NO basado en su capacidad o idoneidad personal, ocultando el empleador los verdaderos motivos o causas del despido, constituyendo los verdaderos motivos de la no renovación de su contrato para el año 2023, el haber sido una persona de estrecha confianza y cercanía con el ex Director del Servicio de Salud Concepción, Dr. Carlos Grant del Río, ejerciendo el cargo de Subdirectora de Gestión de Personas y su jefe de gabinete, bajo su administración entre los años 2018 a 2020. Sin embargo, lo anterior no tiene asidero alguno, toda vez que la autoridad administrativa, cumplió con la sentencia definitiva, al dictar un nuevo acto administrativo por el que se renovó la contrata de la denunciante, desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2022, con asimilación de grado 5 en la escala única de sueldos. Luego no puede haber en dicha dictación una discriminación grave no basada en la capacidad o idoneidad personal de la actora. La sola preferencia sin la existencia del criterio sospechoso o prohibido no constituye un acto de discriminación prohibido por la ley. Resulta necesario configurar y acreditar, a lo menos indiciariamente, un acto discriminatorio del artículo 2 del Código del Trabajo, especificando cada uno de sus elementos, ya que estos no se configuran con la mera diferencia de trato laboral sino que con la concurrencia de tres elementos



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPDPXXZYPE

necesarios y suficientes, como lo son: 1. Un trato diferenciado entre iguales; 2. Que se funde en un criterio sospechoso o prohibido y 3. Que sea reprochable jurídicamente cuando no exista una justificación razonable que legitime esa diferencia. En consecuencia, si falta argumentar alguno de estos elementos no nos encontramos frente a actos que podamos calificar de discriminatorios y, precisamente, en el caso de autos el denunciante no se ha preocupado de mencionar el criterio sospechoso o prohibido en que afinsa el trato diferenciado entre iguales que propone, no llegando a configurarse, desde este punto de vista, ninguna discriminación.

El actuar de la administración siempre se ajustó al marco normativo vigente, con pleno respecto a los Derechos Fundamentales de la actora y considerando lo resuelto por este mismo tribunal en la causa rit T-74-2022.

SOBRE EL DAÑO MORAL POR \$ 60.000.000.- Indica que el daño moral no se borra por obra de la indemnización. La pérdida o lesión producida por él, permanece, a pesar de la indemnización. Si a la indemnización del daño moral no cabe atribuir, entonces, un carácter propiamente reparatorio, quiere decir que su función es otra: está dirigida a dar, a quien ha sufrido el daño, sólo una satisfacción de reemplazo. Así, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPDPXXZYPE

Solicita tener por contestada, en tiempo y forma la denuncia de tutela y rechazarla en todas y cada una de sus partes, con expresa condena en costas.

**TERCERO:** Que, con fecha 23 de marzo de 2023 se verifica audiencia preparatoria en la que efectuado el llamado a conciliación este resultó frustrado.

**CUARTO:** Que, el Tribunal procedió a recibir la causa a prueba fijando como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos:

1. Efectividad que a la denunciante se le puso término a su contrata con fecha 31 de diciembre del año 2022, hechos y circunstancias.
2. Efectividad que con ocasión de esta resolución, se vulneraron los siguientes derechos y/o garantías constitucionales: derecho a la integridad física y psíquica, garantía de indemnidad y la garantía de no discriminación en los términos del artículo 2 del Código Del Trabajo, hechos y circunstancias, indicio de la vulneración, proporcionalidad y justificación de las medidas adoptadas por los denunciados en su caso
3. En caso de que se acredite el despido vulneratorio, prestaciones adeudadas y su monto.
4. Funciones desempeñadas por la denunciante, antes y después del cumplimiento de la sentencia dictada en la causa T-74-2022 del Juzgado De Letras Del Trabajo de Concepción.
5. Procedencia del daño moral invocado por la denunciante, relación de causalidad entre el despido, presuntamente vulneratorio y los daños invocados, hechos y circunstancias.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPDPXXZXYPE

**QUINTO:** Que, los días 2 y 22 de mayo, 2, 13, y 29 de julio; y 27 de julio de 2023 se verifica audiencia de juicio en que las partes proceden a incorporar la siguiente prueba:

Denunciante

Documental

1. Correo electrónico, 19 diciembre de 2022, de Andrea Castro a Brian Romero, asunto cumplimiento sentencia causa Rit T-74-2022.
2. Correo electrónico, 20 diciembre de 2022, de Andrea Castro a Brian Romero, asunto cumplimiento sentencia causa Rit T-74-2022.
3. Correo electrónico, 23 diciembre de 2022, de Andrea Castro a Sr. Víctor Valenzuela Álvarez, Director del Servicio de Salud Concepción, solicita audiencia.
4. Correo electrónico, 26 diciembre de 2022, de Andrea Castro a Brian Romero, asunto; cúmplase de la sentencia definitiva causa Rit T-74-2022.
5. Correo electrónico, 26 diciembre de 2022, de Andrea Castro a Brian Romero, asunto procesos disciplinarios entregados a través de la oficina de partes.
6. Cadena de correos electrónicos, 26 y 27 de diciembre de 2022, de Andrea Castro a Pamela Hermosilla, jefe (s) de la unidad de personal, asunto: reemplazo por cargo vacante.
7. Correo electrónico, de fecha 27 de diciembre de 2022, enviado por Víctor Valenzuela Álvarez, Director del Servicio de Salud Concepción a Brian Romero, con copia a la actora, asunto; Fwd: se tenga presente lo que indica Hospital de Coronel.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPDPXXZYPE

8. Correo electrónico, 27 diciembre de 2022, de Andrea Castro a Brian Romero, asunto Fwd: se tenga presente lo que indica Hospital de Coronel.

9. Correo electrónico, 28 diciembre de 2022, de Andrea Castro a Brian Romero, asunto Fwd: se tenga presente lo que indica Hospital de Coronel.

10. Correo electrónico, 28 diciembre de 2022, de Andrea Castro a Brian Romero, asunto; solicita me informe y formalice renovación o no de contrato año 2023.

11. Correo electrónico, 28 diciembre de 2022, de Andrea Castro a Brian Romero, asunto: informe reporte entrega informe procesos disciplinarios Hospital de Coronel.

12. Correo electrónico, de fecha 29 de diciembre de 2022, de Javier Medina Casanova a Carlos Jara, asunto; Rv: se tenga presente lo que indica Hospital de Coronel.

13. Correo electrónico, 29 diciembre de 2022, de Carlos Jara Valencia a Brian Romero Bustamante, asunto; Rv: se tenga presente lo que indica Hospital de Coronel.

14. Correo electrónico, 29 diciembre de 2022, de Brian Romero a Andrea Castro, asunto; RE: solicita me informe y formalice renovación o no de contrato año 2023.

15. Correo electrónico, 22 junio de 2022, de Jaime Villanueva Dorner a Miriam Valdebenito Elgueta, asunto; notificación litigante.

16. Correo electrónico, 24 junio de 2022, de Jaime Villanueva Dorner a Javier Medina Casanova, asunto: expediente laboral, CASTRO CON GALAZ, RIT T-74-2022.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPDPXXZYYPE



17. Certificado de relación de servicio funcionario, de fecha 26 de diciembre de 2022, emitido por el Hospital de Coronel.

18. Calificaciones periodos 2020-2021-2022, Hospital de Coronel.

19. Certificado de antigüedad laboral, 02 de septiembre de 2021, Hospital de Coronel.

20. Decreto Exento N°51, de 18 mayo de 2022, Ministerio de Salud.

21. Informe de brecha abogados Hospital de Coronel, de fecha 26 de enero de 2021, emitido por el Depto. Jurídico del Servicio de Salud Concepción.

22. Informe de reporte de procesos disciplinarios del Hospital de Coronel, de fecha 28 de diciembre de 2022.

23. Listado méritos y deméritos, 03 de febrero de 2022, Hospital de Coronel.

24. Memorándum N°1, de fecha 23 diciembre de 2022, Hospital de Coronel, entrega carpetas procesos disciplinarios.

25. Notificación N°7, de fecha 30 de noviembre de 2018, que comunica la no renovación de contrato a la Sra. MIRIAM VALDEBENITO ELGUETA, firmada por el Dr. Osvaldo Gaete, Director del Hospital Traumatológico de la época y el Dr. Carlos Grant, Director del Servicio de Salud Concepción.

26. Oficio N°10.081, 28 de diciembre de 2018, Contraloría General de la República, solicita informe en presentación de don Javier Omar Medina Casanova.

27. Ordinario N°2404, 21 de julio de 2020, Dirección del Servicio de Salud Concepción, responde solicitud de fecha 25



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPDPXXZYPE

de julio y 15 de julio, ambas del año 2022, de don Javier Medina Casanova.

28. Ordinario 1D, N°3414, de 07 de agosto de 2018, del Servicio de Salud Concepción, antecedente; Oficio N°6163, de 20 de julio de 2018, de Contraloría Regional del Bio Bio, que solicita informe en presentación de don Javier Medina Casanova, Materia; pronunciamiento jurídico.

29. Ordinario N°221/3612, de 20 de diciembre de 2022, Hospital de Coronel, materia; asignación de funciones.

30. Presentación de Javier Medina Casanova, de fecha 25 de junio de 2020, ante la Dirección del Servicio de Salud Concepción.

31. Resolución Exenta 4L N°4458, 15 de julio de 2019, de la Dirección del Servicio de Salud Concepción.

32. Resolución Exenta 4 N°7676, 30 de noviembre de 2018, de la Dirección del Servicio de Salud Concepción.

33. Resolución TRA N°835/711/2017, de 30 de junio de 2017, Servicio de Salud Concepción, dispone el nombramiento Javier Medina Casanova en cargo de la planta titular tercer nivel jerárquico.

34. Resolución Exenta 4 N°3368, 08 de junio de 2020, de la Dirección del Servicio de Salud Concepción, que dispone la no renovación de nombramiento en el cargo de la planta titular de tercer nivel jerárquico, jefe depto. de jurídica, que detentaba Javier Medina Casanova.

35. Resolución Exenta 4L N°2783, 08 de mayo de 2020, de la Dirección del Servicio de Salud Concepción.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPDPXXZYPE

36. Resolución Exenta 4L N°4323, 12 de julio de 2022, de la Dirección del Servicio de Salud Concepción.

37. Resolución 4L Exenta N°0511, 24 de enero de 2020, de la Dirección del Servicio de Salud Concepción.

38. Resolución Exenta N°2653, 23 de abril de 2018, de la Dirección del Servicio de Salud Concepción, dispone la destinación de Javier Medina Casanova al Hospital de Lota, Hospital de Coronel y Centro de Sangre.

39. Resolución Exenta N°3611, de 20 de diciembre de 2022, del Hospital de Coronel.

40. Resolución Exenta N°3612, de 20 de diciembre de 2022, del Hospital de Coronel.

41. Resolución Exenta N°3619, de 20 de diciembre de 2022, del Hospital de Coronel.

42. Solicitud de Javier Medina Casanova, con fecha 24 de julio de 2020, a la Dirección del Servicio de Salud Concepción.

43. Licencia médica, tipo 6, sospecha de origen laboral, fecha 29 de diciembre de 2022.

44. Denuncia individual de enfermedad profesional, ante ISL, de fecha 29 de diciembre de 2022.

45. Correo electrónico, de 04 de enero de 2023, del Centro de Psicología Aplicada, CEPA, Universidad de Talca, ISL, a

46. Correo electrónico, 24 de enero de 2023, control médico, del Centro de psicología aplicada, CEPA, ISL.

47. Receta médica, 25 enero de 2023, emitida por la médica del Centro de psicología aplicada, CEPA, ISL.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPDPXXZYPE

48. Licencia médica laboral, 07 de febrero de 2023, emitida por médico del Centro de psicología aplicada, CEPA, ISL.
49. Licencia médica laboral, 21 de febrero de 2023, emitida por médico del Centro de psicología aplicada, CEPA, ISL.
50. Receta médica, 07 de febrero de 2023, emitida por la médica del Centro de psicología aplicada, CEPA, ISL.
51. Correo electrónico, 02 de marzo de 2023, control médico, Centro de psicología aplicada, CEPA, ISL.
52. Informe médico psiquiatra, Dra. Gloria Uribe Venegas, emitido con fecha 15 de febrero de 2023.
53. Receta médica, 15 de febrero de 2023, emitida por la médica psiquiatra, Dra. Gloria Uribe Venegas.
54. Derivación kinesioterapia, 15 de febrero de 2023, emitida por la Dra. Gloria Uribe Venegas, médico psiquiatra.
55. Derivación psicoterapia individual, 15 de febrero de 2023, emitida por la Dra. Gloria Uribe Venegas, médico psiquiatra.
56. Certificado de atenciones psicológicas, de fecha 09 de marzo de 2023, emitido por Alejandro Hernández Roa, psicólogo clínico.
57. Informe de atención kinésica, de fecha 06 de marzo de 2023.
58. Certificados de Diplomados en Estatuto Administrativo, Salud Pública, Contratación Pública y Procedimientos Administrativos, Gestión y Políticas Públicas, y del primer año Magister © en Derecho del Trabajo y Previsión Social de la Universidad de Concepción.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPDPXXZYPE

59. Ordinario N°1257, 31 de diciembre de 2021, de la Dirección del Trabajo, Inspección provincial del trabajo Bio Bio, Los Ángeles, respuesta oficio n°781/2021, Causa Rit T-41- 2021, Juzgado de Letras del Trabajo de los Ángeles, que contiene informe de fiscalización N°0803/2021/792, correspondiente a la empresa COMPLEJO ASISTENCIAL DR. VÍCTOR RÍOS RUÍZ.

60. Oficio Reservado N°3120, de 07 de diciembre de 2022, mediante el cual se solicita renuncia no voluntaria del cargo de subdirector administrativo de Aldo Parra Rodríguez.

61. Denuncias de gremio FERTESS (federación regional de técnicos paramédicos y técnicos en enfermería) por actos de maltrato y/o acoso laboral contra BRIAN ROMERO BUSTAMANTE, de fecha 16 de diciembre de 2022, presentada ante la Dirección del Servicio de Salud Concepción.

62. Denuncia de gremio ASENF (asociación de enfermeros), por actos de maltrato y/o acoso laboral contra BRIAN ROMERO BUSTAMANTE, de fecha 19 de diciembre de 2022, presentada ante la Dirección del Servicio de Salud Concepción.

63. Set fotográfico, mes de diciembre de 2022, protestas de gremios del Hospital de Coronel, ASENF y FERTESS, ante el Servicio de Salud Concepción, en contra de BRIAN ROMERO BUSTAMANTE.

64. Denuncia a CGR presentada por la Federación Histórica Nacional de Trabajadores de la Salud, FENATS HISTÓRICA, 26 de julio de 2019, en contra BRIAN ROMERO, director del Complejo Asistencial Dr. Víctor Ríos Ruiz, dependiente del Servicio de Salud Bio Bio.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPDPXXZYPE



65. Denuncia por actos de maltrato y/ acoso laboral, de 16 de diciembre de 2022, ante la Dirección del Servicio de Salud Concepción, deducida por Aldo Parra.

66. Solicitud de proceso disciplinario, de 23 de diciembre de 2022, presentado por el Sr. Aldo Parra Rodríguez en contra BRIAN ROMERO BUSTAMANTE, Dirección del Servicio de Salud Concepción.

67. Denuncia por actos de maltrato y/ acoso laboral, 23 de diciembre de 2022, deducida por Edith Fernández Carrasco en contra de BRIAN ROMERO BUSTAMANTE, ante el Servicio de Salud Concepción.

68. Resolución Exenta N°3413, de 30 de noviembre de 2022, del Hospital de Coronel, que dispone la no renovación del contrato para el año 2023 de Edith Fernández Carrasco, jefe de la Unidad de Personal del Hospital de Coronel.

69. Resolución de Calificación de Enfermedad Profesional, de 16 de enero de 2023, del Instituto de Seguridad Laboral, de Edith Fernández Carrasco, caso estudiado como brote de enfermos profesionales, agente estresor BRIAN ROMERO BUSTAMANTE.

70. Resolución de Calificación de Enfermedad Profesional, de 16 de enero de 2023, del instituto de seguridad laboral, de Aldo Parra Rodríguez, caso estudiado como brote de enfermos profesionales, agente estresor BRIAN ROMERO BUSTAMANTE.

71. Resolución de Calificación de Enfermedad Profesional, de 04 de enero de 2023, del instituto de seguridad laboral, de Luis Rodríguez Campos.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPDPXXZYPE

72. Resolución de Calificación de Enfermedad Profesional, de 31 de enero de 2023, del instituto de seguridad laboral, de Sylvia Lorena Wolf Hermosilla.

73. Resolución de Calificación de Enfermedad Profesional, de 01 de febrero de 2023, del instituto de seguridad laboral, de Katherine Fica Velásquez.

74. Resolución Exenta N°8012, de 29 de noviembre de 2022, Servicio de Salud Concepción.

75. Resolución Exenta N°8040, de 30 de noviembre de 2022, Servicio de Salud Concepción.

76. Sentencia, 08 de agosto de 2022, Ilustre Corte de Apelaciones de Concepción, recurso protección, Rol Corte N°43.591-2022, caratulado "

77. Fallo confirmatorio, 05 de octubre de 2022, Excelentísima Corte Suprema, recurso de protección, Rol Corte N°43.591-2022, caratulado "Luis Rodríguez Campos con Servicio de Salud Concepción.

78. Escrito acusa desacato, de 07 de diciembre de 2022, recurso de protección, Rol Corte N°43.591-2022, caratulado "Luis Rodríguez Campos con Servicio de Salud Concepción, extraído de la página del pjud.cl

79. Resolución Exenta N°8011, de 30 de noviembre de 2022, del Servicio de Salud Concepción.

80. Resolución Exenta N°7798, de 24 de noviembre de 2022, del Servicio de Salud Concepción.

81. Sentencia, 04 julio de 2019, Excma. Corte Suprema, confirma sentencia de recurso de protección, Rol Corte Rol



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPDPXXZYPE

Corte N°15.393- 2018, caratulado "MIRIAM VALDEBENITO ELGUETA CON SERVICIO DE SALUD CONCEPCIÓN".

82. Sentencia, 11 diciembre de 2020, Excma. Corte Suprema, rechaza apelación interpuesta por el Servicio de Salud Concepción, por extemporáneo, deducida en contra de fallo dictado por la I. Corte de Apelaciones de Concepción, recurso de protección, Rol Corte Rol Corte N°13.633-2020, caratulado "JAVIER MEDINA CASANOVA CON SERVICIO DE SALUD CONCEPCIÓN".

83. Decreto Afecto N°69, de 16 de octubre de 2018, Ministerio de Salud, nombramiento del Sr. Carlos Grant del Río), como Director Servicio de Salud Concepción.

84. Informe de hoja de vida funcionaria de la actora, de fecha 03 de febrero de 2022, Hospital de Coronel.

85. Informe cuatrimestral de desempeño de la actora, de 30 de abril de 2021, Hospital de Coronel.

86. Listado de encomendaciones y comités de la actora, de fecha 03 de febrero de 2022, Hospital de Coronel.

87. Listado de méritos y deméritos de la actora, de fecha 03 de febrero de 2022, Hospital de Coronel.

88. Ordinario N°188, de 24 de febrero de 2021, del Hospital de Coronel, reitera solicitud de recurso humano, dirigido a la Dirección del Servicio de Salud Concepción.

89. Resolución Exenta N°3645, de 08 de noviembre de 2021, del Hospital de Coronel.

90. Resolución Exenta N°3646, de 08 de noviembre de 2021, del Hospital de Coronel.

91. Resolución Exenta N°2290, de 17 de julio de 2021, del Hospital de Coronel.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPDPXXZYPE

92. Resolución Exenta 4L N°2224, de 05 de abril de 2018, Servicio de Salud Concepción.

93. Resolución Exenta N°0977 de 15 de marzo de 2019, del Hospital de Coronel.

94. Resolución Exenta 4L N°5746, de 22 de octubre de 2020, del Servicio de Salud Concepción.

95. Resolución Exenta 4L N°1032, de 14 de febrero de 2020, del Servicio de Salud Concepción.

96. Resolución Exenta 4L N°2999, de 14 de mayo de 2019, del Servicio de Salud Concepción.

97. Resolución Exenta RA N°835/761/2021, del 08 de noviembre de 2021, Servicio de Salud Concepción.

98. Resolución Exenta 4L N°7035, de 25 de noviembre de 2019, del Servicio de Salud Concepción.

99. Resolución Exenta 4L N°7070, de 31 de diciembre de 2020, del Servicio de Salud Concepción.

100. Resolución Exenta 4L N°1468, de 14 de marzo de 2019, del Servicio de Salud Concepción.

101. Correo electrónico emitido por la secretaria del Hospital de Coronel y dirigido a jefes de servicios, unidades y gremios, de fecha 31 de marzo de 2023, asunto; invita a ultima marcación por jubilación de D. Carlos Jara.

102. Apelación ante SUSESO, de fecha 26 de abril de 2023, contra la resolución de calificación d

103. Comprobante de ingreso de reclamo, apelación SUSESO, de fecha 26 de abril de 2023.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPDPXXZYPE

### Confesional

Absolvió posiciones don Brian Romero Bustamante del HOSPITAL DE CORONEL.

Se desiste del Servicio de Salud.

### Testimonial

1. Pilar del Carmen Fernández Vera.
2. Alejandro Hernández Roa.
3. Jaime Villanueva Dorner.
4. Katherine Fica Velasquez.

### Oficios:

Parte denunciante incorpora los siguientes oficios

1. CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, informe las presentaciones efectuadas por JAVIER MEDINA CASANOVA, en contra del Servicio de Salud Concepción, durante los años 2018 a 2020.
2. DIRECCIÓN REGIONAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD LABORAL, expediente físico o digital donde consta la denuncia practicada por Andrea Castro Alarcón en contra de la demandada, las diligencias investigativas pertinentes, correos remitidos por el empleador, resoluciones dictadas, recursos interpuestos y la o las resoluciones que sobre dichos recursos hayan recaído.
3. SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL, expediente físico o digital donde consten los recursos presentados por Andrea Castro Alarcón en contra de la o las resoluciones dictadas por el ISL en investigación practicada por denuncia de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPDPXXZYPE



enfermedad laboral presentada por aquella y la o las resoluciones que sobre dichos recursos hayan recaído.

#### Exhibición de documentos

La denunciada SERVICIO DE SALUD CONCEPCION, no exhibe los documentos solicitados, señalando que no existen.

En cuanto a la denunciada HOSPITAL DE CORONEL, exhibe algunos documentos.

Parte denunciante señala cuales documentos fueron cumplidos.

1. Resolución exenta que dispone la no renovación del contrato de la ANDREA CASTRO ALARCON para el año 2023. No cumplido.
2. Resoluciones exentas que disponen la no renovación de la contrata para el año 2023, de los funcionarios regidos por la ley N°18.834. No cumplido.
3. Nómina de funcionarios que no fueron renovados en sus contratos para el año 2023, regidos por la Ley N°18.834, con expresión de las unidades, secciones o departamentos en que desempeñaban funciones. No cumplido.
4. Resolución exenta que designe la contratación de abogados en el año 2022 y 2023, en cualquier calidad jurídica. No cumplido.
5. Nómina de funcionarios que se acogerán al incentivo al retiro al mes de marzo del año 2023. Cumplido.
6. Planilla extraída del sistema de información de recursos humanos (SIRH) de la dotación total y efectiva del Hospital de Coronel. Cumplido parcialmente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPDPXXZYPE

7. Informe de ausentismo laboral de la actora correspondiente al año 2022. Cumplido.

8. Marcaciones en el reloj control de la actora, mes de diciembre de 2022. Cumplido.

9. Feriado legal y/o permisos administrativos autorizado en el mes de diciembre de 2022 al funcionario abogado de la Unidad de Asesoría Jurídica Sr. CARLOS JARA VALENCIA. No Cumplido.

10. Permisos administrativos autorizados a la actora en el mes de diciembre de 2022. Cumplido

11. Solicitudes de días administrativos en el sistema de auto atención efectuados por la actora en el mes de diciembre de 2022. Cumplido.

Parte denunciante Solicita que se aplique el apercibimiento de acuerdo a la ley.

Parte denunciada Se allana a lo que resuelva el tribunal.

Causas a la vista:

1. T-74-2022, del ingreso de este tribunal, caratulada "CASTRO CON SERVICIO DE SALUD CONCEPCIÓN".

2. T-301-2022, del ingreso de este tribunal, caratulada "CASTRO CON SERVICIO DE SALUD CONCEPCIÓN".

3. T-606-2022, del ingreso de este tribunal, caratulada "VILLANUEVA CON SERVICIO DE SALUD CONCEPCIÓN".

4. T-68-2023, del ingreso de este tribunal, caratulada "FICA CON SERVICIO DE SALUD CONCEPCIÓN".

5. T-85-2023, del ingreso de este tribunal, caratulada "FERNÁNDEZ CON SERVICIO DE SALUD CONCEPCIÓN".



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPDPXXZYPE

6. T- 91 -2023, del ingreso de este tribunal, caratulada "ARANEDA CON SERVICIO DE SALUD CONCEPCIÓN".

7. T- 92 - 2023, del ingreso de este tribunal, caratulada "RODRÍGUEZ CON SERVICIO DE SALUD CONCEPCIÓN".

8. T-99-2023, del ingreso de este tribunal, caratulada "WOLF CON SERVICIO DE SALUD CONCEPCIÓN".

9. Recurso de protección, Rol Corte N°43.591-2022, caratulado "LUIS RODRÍGUEZ CAMPOS CON SERVICIO DE SALUD CONCEPCIÓN".

10. Recurso de protección, Rol Corte N°15.393- 2018, caratulado "MIRIAM VALDEBENITO ELGUETA CON SERVICIO DE SALUD CONCEPCIÓN".

11. Recurso de protección, Rol Corte N°13633-2020, caratulado "JAVIER MEDINA CASANOVA CON SERVICIO DE SALUD CONCEPCIÓN"

#### Denunciada

#### Documental

1. Copia de Resolución Exenta N°3611 de 20 de diciembre de 2022, del director del Hospital de Coronel, que deja sin efecto Resolución Exenta N°4031 del 30 de noviembre de 2021 y dicta nueva resolución que da cumplimiento a lo dictaminado en la sentencia de la causa rit T-74-2022.

2. Copia de Resolución Exenta N°3612 de 20 de diciembre de 2022, del director del Hospital de Coronel, por medio de la cual se ordena la reincorporación de doña Andrea Castro Alarcón a sus funciones, dando así cumplimiento a lo dictaminado en la sentencia de la causa rit T-74-2022.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPDPXXZYPE

3. Copia de Resolución Exenta N°3619 de 20 de diciembre de 2022, del director del Hospital de Coronel, por medio de la cual formaliza funciones de doña Andrea Castro Alarcón.

4. Copia de Ordinario N°221/3612, de fecha 20 de diciembre de 2022, del director del Hospital de Coronel, por medio de la que le solicita a doña Andrea Castro Alarcón, la realización de las actividades que se indican.

5. Copia de demanda de tutela Laboral caratulada Castro con Galaz Rit- T-74-2022.

6. Copia de sentencia definitiva dicta con fecha 20 de junio de 2022 dictada en los autos sobre tutela laboral caratulados Castro con Galaz Rit T-74-2022.

Confesional:

Declara la absolvente. Andrea Maricel Castro Alarcón, cédula de identidad N° 12.703.907-0

Testimonial:

1. Javier Medina Casanova, abogado, Rut. 10.855.503-9.

2. Brian Romero Bustamante, matron, Rut: 13.484.765-4.

Oficios:

Parte denunciada incorpora

1. Instituto de Seguridad Laboral, resolución N° 1597095 de fecha 15 de marzo del año 2023, en la que califica la enfermedad de la denunciante, como enfermedad común.

**SEXTO:** Que, las partes efectuaron sus observaciones a la prueba reservándose el Tribunal la redacción del fallo para término legal.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPDPXXZYPE

**SÉPTIMO:** Que, por medio de la presente demanda se ha deducido denuncia por vulneración de derechos fundamentales por doña Andrea Castro Alarcón en contra del Servicio de Salud Concepción, como asimismo contra el Hospital de Coronel dado su carácter de entidad hospitalaria autogestionada de esta última, la que se funda en el la no renovación de la contrata para el año 2023, decisión que le fue comunicada mediante un correo electrónico sin que haya emanado acto administrativo plasmado en una resolución, decisión que la denunciante impugna, pues según sostiene esta decisión se traduciría en un despido vulneratorio de garantías constitucionales, pues con ocasión del despido se habría vulnerado su integridad física y psíquica al ser objeto de acoso laboral por parte de su jefatura, se vulnera además según sostiene la garantía de indemnidad, dado que este además sería una represalia por el ejercicio de acciones judiciales, en la especie, las causas T-74-2022, Y T-301-2022, incoadas contra el mismo Servicio y Hospital en amparo de sus derechos en su concepto amagados.

**OCTAVO:** Que, en primer término, cabe mencionar que ninguno de los demandados hizo mayor cuestión respecto a la legitimidad pasiva y/o activa; el Hospital de Coronel ya que no contestó la demanda, y el Servicio de Salud no dedujo excepción de falta de legitimación al contestar la demanda. Sin perjuicio de lo anterior y dado lo dispuesto en los artículos 31 y 36 del Decreto ley 2.763 y artículo 33 de la Ley 18.575 en la especie, la situación del Hospital demandado autogestionado en virtud del mencionado Decreto Ley es un forma de desconcentración funcional, por lo que sin perjuicio de la notificación del hospital, al haber sido emplazado al Servicio de Salud y al haber contestado este en su carácter de superior jerárquico de aquel debe entenderse que este



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPDPXXZYPE



asumido la representación también del Hospital a efectos de haberse cargo de la imputación efectuada en la denuncia respecto de ambos, más aun si el propio artículo 36 del Decreto Ley 2763 lo autoriza para hacerse parte. Por ello el hecho que el demandado Hospital de Coronel no haya contestado la demanda no producirá los efectos previstos en el artículo 453 N°1 incisos séptimo del Código del Trabajo, dado que fue el Servicio de Salud, su superior jerárquico, quien ha contestado la demanda haciéndose cargo de las imputaciones del libelo, a pesar de haber sido emplazados superior e inferior para efectos de la presente acción, por ello para todos los efectos se estará a la contestación de la demanda del Servicio y es a esta a la que atenderemos para efectos de resolver la presente acción.

**NOVENO:** Que, para pronunciarse respecto de la acción de tutela de derechos fundamentales cabe citar el artículo 485 del Código del Trabajo que dispone "El procedimiento contenido en este Párrafo se aplicará respecto de las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales, que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores, entendiéndose por éstos los consagrados en la Constitución Política de la República en su artículo 19, números 1°, inciso primero, siempre que la vulneración sea consecuencia de actos ocurridos en la relación laboral, 4°, 5°, en lo relativo a la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, 6°, inciso primero, 12°, inciso primero, y 16°, en lo relativo a la libertad de trabajo, al derecho a su libre elección y a lo establecido en su inciso cuarto, cuando aquellos derechos resulten lesionados en el ejercicio de las facultades del empleador.", agregando su inciso segundo "También se aplicará este



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPDPXXZXYPE

procedimiento para conocer de los actos discriminatorios a que se refiere el artículo 2° de este Código, con excepción de los contemplados en su inciso sexto.”, prosiguiendo el inciso tercero de la siguiente manera “Se entenderá que los derechos y garantías a que se refieren los incisos anteriores resultan lesionados cuando el ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador limita el pleno ejercicio de aquéllas sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada, o sin respeto a su contenido esencial. Se entenderá que los derechos y garantías a que se refieren los incisos anteriores resultan lesionados cuando el ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador limita el pleno ejercicio de aquéllas sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada, o sin respeto a su contenido esencial. En igual sentido se entenderán las represalias ejercidas en contra de trabajadores por el ejercicio de acciones judiciales, por su participación en ellas como testigos o haber sido ofrecidos en tal calidad, o bien, como consecuencia de la labor fiscalizadora de la Dirección del Trabajo.”.

**DÉCIMO:** Que, establecido lo anterior, es necesario precisar que al ser la actora quien imputa a su ex empleadora los actos que en su concepto importan una conculcación de sus derechos fundamentales en los términos antes referidos, es suya la carga procesal de acreditarlos. La conclusión precedente en caso alguno importa una vulneración al artículo 493 del cuerpo legal reseñado al estipular que cuando de los antecedentes aportados por la parte denunciante resulten indicios suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales, corresponderá a la denunciada explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPDPXXZXYPE

proporcionalidad, por cuanto la demandante tiene la carga procesal de acreditar sus afirmaciones, pero ciertamente se le exige un menor estándar de comprobación pues bastará proporcionar elementos, datos o señales que sirvan de base para que el acto denunciado pueda presumirse verdadero, correspondiendo, una vez establecido lo anterior, a la demandada demostrar la legitimidad de su conducta, aportando la prueba necesaria, sea para destruir los indicios, sea aquella destinada a justificar las medidas que ha dispuesto y su proporcionalidad. Íntimamente relacionado con lo anterior, se ha entendido que los citados indicios dicen relación con "hechos que han de generar en el juzgador al menos la sospecha fundada de que ha existido lesión de derechos fundamentales. Por ello, la prueba reducida de que se beneficia el trabajador se traduce en la prueba de hechos que generen en el juez una sospecha razonable de que ha existido la conducta lesiva." (Don José Luis Ugarte Cataldo, Tutela de Derechos Fundamentales del Trabajador", Editorial LegalPublishing, Cuarta Edición, agosto de 2011, página 46).

**UNDÉCIMO:** Que, como se desprende de la demanda, la denunciante señala que las demandadas persistieron en actos de discriminación y afectación a la integridad física y psíquica que ya fueron establecidos en causa pretérita T-74-2022 entre las mismas partes y seguida ante este mismo Tribunal, acogiéndose esta acción de tutela y disponiendo el reintegro de la demandante. Habiendo sido acompañada dicha sentencia, la que por lo demás se encuentra ejecutoriada, cabe mencionar que esta razona sobre la base de una serie de conductas del Servicio y Hospital que fueron determinando que la decisión final de rebajar su grado, disminuyendo como consecuencia su remuneración y además el plazo de la prórroga



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPDPXXZXYPE

que se redujo lo que por lo demás constituye una práctica inexistente en dicho servicio, al fijar una renovación por tres meses y no por un año como se estila a con el resto de los funcionarios, determinaron una conducta discriminatoria, lo cual explica el fallo que lo es por su cercanía con el anterior Director del Servicio de Salud Concepción don Carlos Grant del Rio, quien luego de fallecer, implicó que la denunciante decidiera renunciar al cargo en el Servicio y trasladarse sin solución de continuidad al Hospital de Coronel a partir del 1 de febrero de 2021. Los indicios que en resumen se indican para establecer esta acción y que determinan que en su concepto se conculquen los derechos referidos previamente, están orientados a establecer que por parte del Servicio de Salud y el Hospital de Coronel existieron acciones tanto del Director de recinto hospitalario de Coronel don Brian Romero Bustamante, que más bien tienen por objeto llevar a cabo una venganza de parte de los dos funcionarios vinculados a éste, dependientes del Servicio de Salud, y quienes se sintieron menoscabados por la demandante a la sazón jefa de Personas, al ser trasladado en comisión de servicios, en el caso de don Javier Medina Casanova, y desvinculada en el caso de doña Miriam Valdebenito Elgueta. Luego la actitud asumida por don Brian Romero luego del retorno de la demandante una vez ejecutoriado el fallo T-74-2022 que ordenaba su reintegro al Hospital de Coronel, al no otorgarle funciones y luego no darle certeza respecto de su continuidad, para finalmente comunicarle ad portas del nuevo año que no continuaría prestando funciones y sin que dicha comunicación cumpliera formalidad alguna, son indiciarios que su despido es vulneratorio y que transgrede una serie de garantías ya especificadas en el libelo pretensor.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPDPXXZYPE

**DUODÉCIMO:** Que, por su parte la denunciada con el objeto de explicar la decisión señala que no ha existido vulneración alguna, toda vez que en definitiva el hecho de no renovar la contrata, amén de ser una facultad del servicio no infringe al caso alguno lo dictaminado previamente por este Tribunal en causa RIT T-74-2022, toda vez que en el fallo solo se le impone al servicio y al hospital dejar sin efecto la resolución impugnada, esto es la Resolución Exenta N°4031, de fecha 30 de noviembre de 2021, del Hospital de Coronel, que es aquella que prorrogaba la contrata pero con un grado inferior y por un periodo de solo tres meses respecto de la demandante; además indica que el reintegro no fue antes dados los recursos deducidos. Indica la denunciada que si se le asignaron funciones, y que se le comunicó la no continuación, resultando imposible acceder a la exigencia que es que se hiciera esta comunicación con treinta días de anticipación, dado que ella se reintegra el 19 de diciembre d 2022 siendo por ende imposible acceder a dicha anticipación.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, cabe señalar que la demandante acompañó prueba documental, como asimismo se valió de prueba confesional, oficios, testimonial, exhibición de documentos y oficios para establecer los indicios en que sustenta su acción tutelar. Así acredita el nombramiento de la actora desde el año 2018, en calidad de profesional abogada, grado 5° adscrita al Servicio de Salud Concepción, se establece que renuncia a su cargo en el Servicio a partir del 1 de febrero de 2021, y a partir de ese mismo día asume en el Hospital de Coronel en cargo de profesional abogada grado 5; asimismo se establece que don Javier Medina Casanova y doña Miriam Valdebenito Elgueta fueron afectados por resoluciones de traslado y desvinculación respectivamente mientras ejercía la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPDPXXZYPE

denunciante el cargo de Subdirectora de Gestión y Desarrollo de Personas lo que consta con las respectivas resoluciones que dan cuenta de sus iniciales de responsabilidad, lo que se corrobora con el cargo que ejercía como ya se dijo. Luego también con la prueba rendida se acredita que ambos funcionarios iniciaron acciones judiciales legales con disímiles resultados: así doña Miriam Valdebenito terminó finalmente desvinculada y don Javier Medina debió ser reincorporado en su cargo, aunque finalmente no se le renovó el cargo de tercer nivel que ostentaba por el sistema de alta Dirección Pública.

Por otro lado los testigos de la demandante en particular don Jaime Villanueva Dorner, doña Pilar Fernández Vera y doña Katherine Fica Velásquez hicieron referencia que ambos funcionarios manifestaron su intención de que todos aquellos que habían participado de uno u otro modo en sus desvinculaciones o traslados debían "pagar", alcanzando esta represalia desde doña Andrea Castro Alarcón a quien catalogan como la principal responsable, pero además a funcionarios incluso de rango menor, solo por haber participado ya sea en la elaboración de resolución como la señora Pilar Fernández, pero incluso a quienes en el juicio, a que dio origen la primera acción deducida por la actora, en su concepto no habrían defendido adecuadamente al Servicio culpando en la especie a don Jaime Villanueva de haber efectuado una defensa deficiente con el fin de ayudar a la denunciante, como por lo demás lo deslizó el propio testigo Jaime Medina. Bastan estos hechos, los que fueron corroborados por los propios dichos de estos testigos, incluso el testigo Villanueva dio fe de sus dichos pues los escuchó directamente de don Jaime Medina y de doña Miriam Valdebenito Valdebenito, doña



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPDPXXZXYPE



Katherine Fica los escuchó de compañeros de trabajo, testimonio al que se dará también credibilidad, dado que laboraba en las mismas dependencias y edificio donde sucedieron los hechos y la señora Pilar Fernández tomó conocimiento en su calidad de dirigente gremial lo que incluso comunicó a la actora, para reafirmar esta conclusión en cuanto a la decisión de despedir nuevamente a la demandante, además don Brian Romero Bustamante, actual director del Hospital de Coronel, ratificó en estrados uno de los asertos de la demandante esto es que este habría manifestado que no quería trabajar con la demandante y que antes prefería renunciar que trabajar con ella. Estos antecedentes unidos a la actitud de este último para con la demandante una vez reintegrada esta el 19 de diciembre de 2022, al no otorgándole respuestas ciertas a una pregunta que por lo demás podría haber respondido al día siguiente de su llegada, que era su continuidad, la mantuvo en la incertidumbre, a pesar que los indicios acreditados dan cuenta que la decisión de desvinculación estaba tomada incluso antes que la funcionaria demandante se reintegrara a sus labores. Finalmente, el hecho que se le haya desvinculado sin formalidad alguna pero además utilizando una ambigüedad verbal indicando que su contrata terminaba conforme al artículo 10 del Estatuto Administrativo, pero no siendo claro en orden a señalar expresamente que no continuaba el año siguiente o que no se renovarían su contrata da cuenta que existía una decisión ya adoptada tendiente a desvincularla por su cercanía a la anterior administración y en particular director Carlos Grant que en los hechos no es más que una suerte de revancha por su participación anterior, y la participación que habría tenido en la modificación de la situación estatutaria de los funcionarios Medina y



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPDPXXZYPE

Valdebenito denotando con esto además estos últimos que no solo actuaron motivados por intereses estrictamente personales, y no orientados al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de los servicios que a ésta correspondan; (artículo 55 letra b) de la Ley 18.834). En cuanto al accionar de don Brian Romero este también reafirma lo anterior, dado que vincula a la demandante a la anterior administración, resultándole intolerable trabajar con la misma como el mismo lo afirmó en declaración testimonial.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, de este modo las circunstancias que rodearon el despido de la demandante dan cuenta que las conductas de discriminación que fueron establecidas en causa pretérita T-74-2022 persisten, no cesaron a pesar que precisamente uno de los objetos de la acción de tutela laboral es lograr el cese del acto vulneratorio, por ello este Tribunal estima que el actuar de los demandados infringen la garantía de no discriminación pues la desvinculación desprovista de formalidad, precedida de un trato no acorde con quien ya detentaba funciones previamente, jibarizando su actuar funcionario como se acredita con resolución exenta 3619 de 20 de diciembre de 2022 de asignación de funciones al asignarle un tarea provisoria que permite presumir su próxima desvinculación, ya que era una tarea solo de días ( actualizar informes jurídico de sumario administrativos e investigaciones sumarias), manteniéndola no solo en la incertidumbre en cuanto a su futuro laboral, sino que también no proporcionándole un lugar de trabajo por casi una semana a pesar que el resultado del fallo era ya conocido por la demandada. Todo esto nos conduce a establecer que esta garantía fue vulnerada aludiendo al criterio



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPDPXXZYPE

sospechoso de cercanía con el Director don Carlos Grant del Rio, pues además otros funcionarios como los testigos Fica y Villanueva y más allá de lo se resuelva en definitiva en sus causas, también refieren conductas hostigamientos, en razón de esta misma circunstancia, lo que ha dado lugar a una serie de demandas de estos y otros funcionarios como se desprende de las causas T-603-2022, T-68-2023; T-85-2023; T-91. 2023; T-92-2023; y T - 99-2023; además se debe considerar que no ha existido ninguna justificación de la conducta como a continuación se dirá.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, el demandado no ha logrado justificar su conducta, pues si bien alude a que cumplieron la sentencia de la causa T-74-2022, lo ciertos es que el hecho que el fallo haya ordenado la dictación de una resolución que dispusiera el nombramiento a contrata de la actora hasta el 31 de diciembre de 2022 no puede estimarse como habilitante para proceder al despido, pues sería absurdo pensar que alguien que recurre judicialmente y pide que se le respeten sus derechos funcionarios y constitucionales no busque a su vez que dicha contrata le sea renovada, conforme a la normativa legal y administrativa; así quien recurre no lo hace porque quiera que su contrata rija por un año más solamente, su pretensión es mayor más aun cuando lleva más tres años prestando servicios en las mismas condiciones, de tal forma que este argumento será descartado, dado que lo que hizo la denunciante fue solicitar lo que en derecho corresponde, pues tampoco el Tribunal puede determinar que una contrata dure dos o más años o se transforme en indefinida de tal forma que lo resuelto por el Tribunal es acorde a derecho, y no excluyendo la aplicación de la normativa administrativa al respecto, dicho pronunciamiento en caso alguno debía



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPDPXXZYPE

entenderse que limitaba el nombramiento, sino que más bien debe entenderse que las renovaciones o ceses deben cumplir con la normativa legal y administrativa que rige la materia, lo que no se hizo en la especie por la denunciada, dado que la decisión de no renovar la contrata que amparaba a la actora no se tradujo en acto administrativo alguno, esto es en una resolución que contenga la decisión formal de no renovar el vínculo funcionario, de hacerlo por un lapso inferior a un año o en un grado o estamento inferior, o de prescindir anticipadamente de los servicios del empleado. Derivado de lo anterior tampoco existe fundamento de la no renovación pues no se argumentaron motivos, razonamientos y antecedentes de hecho y derecho que sirven de sustento a la decisión. Según el dictamen 85.700/2016 de la Contraloría General de la República, algunas situaciones que podrían dar pie a cambios de condiciones fundadas que den lugar al término de una contrata y siempre que estén debidamente acreditadas son: 1.-Una deficiente evaluación del servidor; 2.-La modificación de las funciones del órgano y/o su reestructuración; 3.-La supresión o modificación de planes, programas o similares, o una alteración de su prioridad; 4.-Nuevas condiciones presupuestarias o de dotación del servicio que obliguen a reducir personal. Y finalmente este acto administrativo debe ser adecuadamente notificado, para lo cual el ente fiscalizador, en base al dictamen ya referido ha señalado los siguientes requisitos: 1.-Contener el texto íntegro del acto administrativo: todos los motivos, razonamientos y antecedentes de hecho y derecho que sirven de sustento a su decisión (que de su sola lectura se puede entender bien el por qué). 2.- Debe notificarse, a más tardar, en los cinco días siguientes a que el acto administrativo esté totalmente tramitado. Para esto es



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPDPXXZYPE

importante saber qué actos están o no sujetos a toma de razón. Los que no (por ejemplo, el acto administrativo que dispone desvinculación en caso de confianza legítima), deberán notificarse a los cinco días hábiles siguientes desde que lo aprueba el servicio. Ninguno de estos requisitos fue cumplido por el denunciado en la especie.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, reafirma lo anterior el hecho que los denunciados tampoco justificaron por exhibición documental que hayan sido desvinculados otros funcionarios de la forma que lo fue la denunciante, lo que permite establecer que esta forma única de despido lo es precisamente en razón del actuar discriminatorio de las denunciadas.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, por estas consideraciones el acto del despido es vulneratorio estimando si el Tribunal que solo lo es respecto de la garantía de no discriminación, toda vez que se estima que no opera una infracción a la garantía de indemnidad, pues el despido no es más que la continuidad de actos discriminatorios y no una respuesta al ejercicio de las acciones judiciales señaladas en el libelo y respecto de la integridad física y psíquica cuya vulneración se hace consistir en actos de acoso laboral, estimando el Tribunal que la demandante luego de su retorno solo alcanzó a laborar diez días, e incluso tres de ellos estuvo con permiso y antes del 31 de diciembre hizo uso de licencia médica por lo que se estima que los hechos que se mencionan en la demanda como indiciarios de esta vulneración orientados a certificados médicos y la declaración en estrados del psicólogo don Alejandro Hernández Roa obedecen más bien a la situación de acoso que vivenció con anterioridad y referidas en causa pretérita, pero que en nuestro concepto no alcanzan dada la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPDPXXZYPE

extensión temporal luego de su reincorporación el 19 de diciembre de 2022, ya que son consecuencia de la situación anterior, que ya fue considerada en causa T-74-2022 y respecto de la cual incluso sirvió para fundar la indemnización por daño moral.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, en mérito de lo establecido se estima que en la especie y respecto de garantía de no discriminación cuya concurrencia ha sido establecida en el caso sub lite no cabe sino calificar la misma como grave, pues esta infracción se funda en una actitud reiterada, incluso desconociendo los alcances de una sentencia judicial que en caso alguno eximió a la administración de fundar la no renovación de la misma para el año 2023, sin perjuicio que el pronunciamiento anterior del Tribunal vertido en la sentencia dictada en causa T-74-2022 lleva siempre implícito como en cualquier causa de tutela laboral acogida la carga de cesar el comportamiento antijurídico y constitutivo de vulneración constitucional. Por lo que esta vulneración ya acreditada se estima que solo puede ser reparada accediendo a la petición de la actora y disponiendo el reintegro de la demandante al cargo que ostentaba al 31 de diciembre de 2022 en el mismo grado que tenía al momento de la ejecución del acto que esta sentencia estima reprochable y vulneratorio, debiendo además adoptarse las medidas administrativas por las denunciadas a fin de dictar los actos administrativos respectivos que retomen el estado de cosas alterado por el actuar disvalioso de la denunciada, incluyendo el pago de las remuneraciones y todas las prestaciones a las que tenía derecho en razón de su cargo y grado desde el 1 de enero de 2023 hasta su reintegro efectivo, dejándose además establecido que respecto a la renovación o término de la contrata deberá estarse al



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPDPXXZYPE



cumplimiento de las formalidades y requisitos sustantivos y que la normativa legal y administrativa prescriben al respecto, incluidos por cierto los dictámenes de los organismos administrativos de control que rigen el actuar de la administración. Así dada la gran envergadura que adquiere una vulneración que se reitera en el tiempo y que solo se sustenta en un acto discriminatorio basado en un criterio disvalioso como lo es la no coincidencia política administrativa, al atribuir a la demandante una cercanía con una jefatura de la que los agentes causantes de la vulneración, Brian Romero, Javier Medina y Miriam Valdebenito la veían como contraria a sus intereses y por ende opositora a sus intereses, por lo que no cabe sino estimar la gravedad de la discriminación y decretar las medidas precedentes.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, en este orden de ideas serán condenados tanto el Servicio de Salud Concepción y el Hospital de Coronel; el primero en su carácter de superior jerárquico y encargado de supervigilar el hospital no obstante su calidad de autogestionado pues aquello no lo eximen del control ya que la autogestión no puede asimilarse a la autonomía; y el segundo como responsable administrativo del personal de su dependencia, estimando el Tribunal que en ambos recae responsabilidad en la vulneración acreditada.

**VIGÉSIMO:** Que, será rechazada la pretensión de daño moral por lo ya señalado a propósito de la garantía de afectación a la integridad física y psíquica, pues este Tribunal estima que las afectaciones señaladas y más allá que los certificados acompañados y la declaración testimonial del psicólogo Hernández se trata de hostigamientos sufridos y acreditados en el periodo anterior y del que dio cuenta la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPDPXXZYYPE

causa pretérita, más aun si tampoco existe una declaración de enfermedad profesional conforme a informes de Asociación Chilena de Seguridad, atendido el poco tiempo de exposición respecto del periodo entre el reintegro y el término de funciones. Por ello este Tribunal estima que la relación de causalidad no se configura y más bien concurre respecto de hechos ya juzgados y sobre los cuales ya recayó sentencia definitiva ejecutoriada.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, reiterando lo ya señalado en concepto del tribunal no existen hechos ni circunstancias que justifiquen el actuar del denunciado, toda vez que más allá del tenor literal de la parte dispositiva del fallo no puede estimarse una autorización para prescindir de los requisitos que la ley y la jurisprudencia administrativa imponen para comunicar la renovación o no renovación de una contrata, lo que no se hizo, pero además la prueba de la denunciante permite establecer que esta displicencia estuvo motivada en una acción discriminatoria que se funda en la cercanía de la actora con el anterior Director del Servicio de Salud don Carlos Grant del Rio, sin que la demandada más allá de la justificación relativa a la literalidad del fallo haya permitido desvirtuar esta motivación que en concepto del Tribunal subyace a la decisión del despido. Por lo que se acogerá la demanda en los términos que se indicarán en lo resolutivo.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, reiterando lo anterior la prueba de la denunciada tanto documental como testimonial solo estuvo orientada a justificar el actuar en virtud de la interpretación del fallo, pero tampoco allegaron otras pruebas las denunciadas u otras justificaciones que



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPDPXXZYPE

explicaran el despido y desvirtuaran la discriminación establecida, ya que ni siquiera la no renovación de la contrata se fundó en un acto administrativo que justificara esta decisión.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, la restante prueba no referida expresamente en nada altera lo ya resuelto.

**Y TENIENDO PRESENTE** además los artículos 1, 2, 63, 446 y siguientes, 485 y siguientes del Código del Trabajo, Artículo 19 de la Constitución Política de la República, Ley 18.575, Ley 19.937, Decreto ley 2.673, **SE RESUELVE:**

I.- Que se acoge la acción de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido incoada por ANDREA CASTRO ALARCÓN, en contra del SERVICIO DE SALUD CONCEPCIÓN, representado legalmente por don VÍCTOR VALENZUELA ALVAREZ, y en contra del HOSPITAL DE CORONEL, cuyo representante legal es don BRIAN ROMERO BUSTAMANTE, declarándose que las demandadas infringieron la garantía de no discriminación de la demandante y, como consecuencia de ello, se les ordena a éstas:

a) Que, se disponga el reintegro, dentro de tercero día de ejecutoriado el fallo, de la denunciante doña Andrea Castro Alarcón al Hospital de Coronel en el estamento profesional, grado 5, en las funciones desempeñadas en razón del cargo de abogada, debiendo las denunciadas dictar el correspondiente acto administrativo que disponga el nombramiento a contrata desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 en las condiciones precedentemente indicadas. En caso de producirse el reintegro con posterioridad al 31 de diciembre de 2023 deberá prorrogar el



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPDPXXZXYPE

nombramiento entre el 1 de enero de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2024.

b) Que, deberán pagarse las remuneraciones y demás prestaciones que correspondan en razón de su cargo desde el 1 de enero de 2023 hasta su reintegro efectivo.

c) Que, en todo caso las renovaciones o término de la contrata, una vez cumplida la resolución del Tribunal, se sujetarán a la normativa legal y administrativa que rige la materia.

II.- Que, se rechazan las restantes prestaciones demandadas.

III.- Que las demandadas deberán abstenerse de ejercer en lo sucesivo actos que importen una vulneración de la garantía de no discriminación de sus trabajadores.

IV.- Que no se condena en costas a las demandadas por gozar de privilegio de pobreza.

V- Notifíquese la presente sentencia de conformidad al inciso segundo del artículo 457 del Código del Trabajo, remitiendo correo electrónico a los abogados de las partes.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT T-67-2023

RUC 23-4-0457336-5



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPDPXXZYPE

Dictada por Claudio Álvarez Ramírez, Juez Destinado del  
Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción.



**Claudio Alejandro Álvarez Ramírez**

Juez

Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción

Veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés  
18:10 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPDPXXZYPE

C.A. Concepción.

Concepción, cuatro de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Que don Elías Jana Pilgrim, por el demandado, en autos RIT T-67-2023 del Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, recurre de nulidad en contra de la sentencia definitiva de 29 de septiembre de 2023, que acoge la acción de tutela laboral con ocasión del despido y dispone medidas, sin costas.

El recurrente invoca la causal de nulidad establecida en el artículo 478 letra d); en subsidio, la contemplada en el artículo 478 letra e) y aun en subsidio, el motivo de nulidad previsto en el artículo 477, todos del Código del Trabajo y solicita las peticiones concretas que en cada indica.

Se procedió a la vista del recurso en la audiencia de estilo, a la que asistieron los abogados de las partes.

**Con lo relacionado y considerando:**

PRIMERO.- Que la sentencia recurrida decidió:

“I.- Que se acoge la acción de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido incoada por Andrea Castro Alarcón en contra del Servicio de Salud Concepción, representado legalmente por don Víctor Valenzuela Álvarez, y en contra del Hospital de Coronel, cuyo representante legal es don Brian Romero Bustamante, declarándose que las demandadas infringieron la garantía de no discriminación de la demandante y, como consecuencia de ello, se les ordena a éstas:

a) Que, se disponga el reintegro, dentro de tercero día de ejecutoriado el fallo, de la denunciante doña Andrea Castro Alarcón al Hospital de Coronel en el estamento profesional, grado 5, en las funciones desempeñadas en razón del cargo de abogada, debiendo las denunciadas dictar el correspondiente acto administrativo que disponga el nombramiento a contrata desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 en las condiciones precedentemente indicadas. En caso de producirse el reintegro con posterioridad al 31 de diciembre de 2023 deberá prorrogar el nombramiento entre el 1 de enero de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2024.

b) Que, deberán pagarse las remuneraciones y demás prestaciones que correspondan en razón de su cargo desde el 1 de enero de 2023 hasta su reintegro efectivo.

c) Que, en todo caso las renovaciones o término de la contrata, una vez cumplida la resolución del Tribunal, se sujetarán a la normativa legal y administrativa que rige la materia.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SEVWXKMFJKX



II.- Que, se rechazan las restantes prestaciones demandadas.

III.- Que las demandadas deberán abstenerse de ejercer en lo sucesivo actos que importen una vulneración de la garantía de no discriminación de sus trabajadores.

IV.- Que no se condena en costas a las demandadas por gozar de privilegio de pobreza”.

SEGUNDO.- Que el recurso en análisis tiene un carácter extraordinario, se trata de un recurso de derecho estricto y cuya finalidad depende de la causal de nulidad que se invoca. Su carácter de derecho estricto queda de manifiesto en la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de sus causales, en atención a la finalidad perseguida por ellas, situación que igualmente determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales superiores y que, como contrapartida, impone al recurrente la carga procesal de precisar con rigurosidad los fundamentos y peticiones concretas de las distintas causales de nulidad invocadas, según lo dispuesto en el artículo 478 inciso final del Código del Trabajo.

TERCERO.- Que el recurrente funda su motivo inicial de nulidad en lo dispuesto en el artículo 478 letra d) del Código del Trabajo, esto es, “Cuando en el juicio hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre inmediación” y solicita que se invalide el fallo, devolviendo los antecedentes al tribunal de primera instancia a fin que se retrotraiga el juicio al estado de iniciarse la audiencia de juicio, para que éste sea conocido por un juez distinto al que dictó la sentencia definitiva, con costas

Funda su causal en que de acuerdo al artículo 425 del Código del Trabajo, uno de los principios del sistema procesal laboral es el de la inmediación, cuyo concepto indica, y añade que en esta causa la audiencia de juicio se fraccionó en seis audiencias, desarrolladas los días 2 y 22 de mayo, 2, 13 y 29 de junio y 25 de julio de 2023, concluyendo con la dictación de la sentencia el 29 de septiembre de 2023, sin perjuicio que se había dispuesto que “la dictación de sentencia ocurriría en el término legal”. Todas las fechas dan cuenta de los extensos intervalos en el que se recibió la prueba y más de dos meses para la dictación del fallo, lo que de por sí afecta la percepción de la prueba y la ley que consagra el principio de inmediación, por ello se vuelve imperante la necesidad de que la prueba se rinda de manera continuada. Así, en los hechos el contacto directo del juez con cada uno de los medios de prueba no se encontró resguardado en autos, pues existió “una completa desvirtuación y fragmentación de la instancia destinada aquello”, según explica, y concluye: a) Que el Juez



no respetó el plazo establecido para dictar sentencia; b) Que la sentencia definitiva fue dictada el 29 de septiembre de 2023; c) Que entre la fecha de inicio de la audiencia de juicio y la sentencia definitiva transcurrió casi cinco meses.

Expone que la vulneración al principio de inmediación y por ende a los de concentración y continuidad de las audiencias, afecta de manera sustancial en lo dispositivo del fallo, porque una causa que se segmenta en más de seis audiencias de recepción de prueba es evidente que si no es continua, la interacción entre el juez, las partes y la prueba, este limita el conocimiento y convicción de la causa para arribar a una resolución acertada ya que aquello es imposible después de casi cinco meses de iniciada la recepción de la prueba, lo que se ve reflejado en la una sentencia errónea y desprovista de fundamentación, según detalla.

CUARTO.- Que en torno a este motivo de ineficacia son hechos de la causa y que constan en la sentencia recurrida, los siguientes: a) “Que, los días 2 y 22 de mayo, 2, 13, y 29 de julio; y 27 de julio de 2023 se verifica audiencia de juicio en que las partes proceden a incorporar” (sic. 2, 13 y 29 de junio) la prueba que se indica en el motivo quinto; y b) Que las partes efectuaron sus observaciones a la prueba reservándose el Tribunal la redacción del fallo para término legal (fundamento sexto).

QUINTO.- que en cuanto a este primer motivo de ineficacia, el artículo 478 del Código del Trabajo, dispone: “El recurso de nulidad procederá, además:...d) Cuando en el juicio hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre inmediación o cualquier otro requisito para los cuales la ley haya previsto expresamente la nulidad o lo haya declarado como esencial expresamente; ”

El artículo 425 del mismo texto legal manda: “Los procedimientos del trabajo serán orales, públicos y concentrados. Primarán en ellos los principios de la inmediación, impulso procesal de oficio, celeridad, buena fe, bilateralidad de la audiencia y gratuidad”.

La doctrina, en tanto, sostiene acerca de este principio: “... *que está compuesta por cuatro subelementos: el elemento espacial, que determina el contacto directo del juez con las fuentes de prueba e identidad del juez que recibe la prueba y el que dicta la sentencia; el elemento temporal, entendiendo que las ventajas del elemento espacial se verían anuladas si media un tiempo excesivo entre el momento de recibirse la prueba y el momento de la decisión; su relevancia funcional, que busca dar seguridad a la prueba, en la medida que mientras crece el número de hechos intermedios –fuentes de prueba-*



*crece también la probabilidad de que existan errores de percepción o deducción; y finalmente los poderes de dirección y de impulso procesal del juez, como presupuesto indispensable para la efectiva concreción de la inmediación, para así propiciar la concentración y la celeridad. Aseverándose, además, que “...oralidad, inmediación y concentración mantienen entre sí una estrecha e indisoluble relación, con lo que podría llegar a sostenerse –como ya se ha hecho por opiniones realmente versadas- que en verdad son aspectos distintos de una misma cosa.”* (Astudillo C., Omar. El recurso de nulidad laboral. Algunas consideraciones técnicas. Santiago de Chile: Thomson Reuters, 2012, pág. 141).

SEXTO.- Que es un hecho de la causa que la audiencia de juicio se verificó en sucesivas audiencias, en las fechas antes consignadas, y no ha existido controversia acerca de que todas esas audiencias se verificaron ante el mismo juez; cumpliéndose así con la finalidad esencial de dicho principio, pues el magistrado ha presenciado e interactuado en la recepción de la prueba rendida, según lo dispuesto en el artículo 454, ella ha sido valorada en la sentencia y ésta se ha dictado conforme al mérito del proceso. En efecto, no hay reproche alguno de la recurrente en orden a que el juez se hubiese ausentado de la audiencia de prueba o que en ella hubiese delegado sus funciones; sólo se cuestiona que el número y período de las audiencias, pero el artículo 426 del código laboral, permite la suspensión de la audiencia y su continuidad o desarrollo en un nuevo día y hora, lo que resultaba una cuestión necesaria atendida la cantidad y entidad de medios de pruebas aportados por ambas partes, como se describe en el motivo quinto del fallo impugnado (documental, confesional, testimonial, oficios, expedientes a la vista, etc.), sin perjuicio que la ley permite la pluralidad de audiencias en la materia (v. gr. art. 454 N° 7, 10). Finalmente, las partes efectuaron sus alegatos acerca de las observaciones que les merecieron las pruebas rendidas y sus conclusiones ante el mismo juez.

SÉPTIMO.- Que en torno a la oportunidad en que se ha dictado el fallo, aun cuando existe demora en la dictación del fallo, no concurre la causal invocada; pues el fallo se ha dictado conforme al mérito del proceso, valorándose la prueba rendida en el juicio. Así, no se advierte una trascendencia decisiva para los efectos del recurso por ese mero retardo, sin que entonces se pueda constatar la existencia del vicio referido en la causal, ya que tanto en la valoración de los medios probatorios aportados como en lo resolutivo no se aprecia infracción a dicho principio, atendida la fundamentación y decisión de



la sentencia, como se ha establecido.

OCTAVO.- Que la recurrente sustenta su segunda causal subsidiaria en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, por haber sido dictada la sentencia con omisión de los requisitos establecidos en el artículo 459 N° 4 del Código del Trabajo, esto es, el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación. Solicita que se invalide el fallo y se dicte sentencia de reemplazo y se rechace la denuncia en todas sus partes.

Argumenta que el juez tiene el deber de “buscar y entregar razones que otorguen soporte a sus conclusiones probatorias, de un modo racional. Cómo y por qué extrae de las declaraciones de la parte las consecuencia o hechos que asienta, cómo y por qué asigna a los documentos el valor que les atribuye” y añade como complemento, la exigencia dispuesta en el artículo 456 del mismo código y que cita.

Sostiene que el fallo infringe de manera evidente esta prescripción normativa. El juez a quo comete un sinnúmero de yerros, a saber: 1. No analiza toda la prueba rendida; 2. Se limita a resumir ciertos medios de prueba, sin efectuar un verdadero análisis; 3. No expresa las razones por las cuales desestima determinados medios de prueba; y 4. No aborda los aspectos contradictorios de pruebas o declaraciones que se contraponen, cuando versan sobre un mismo hecho (corresponde a la labor de análisis). La sentencia no realiza análisis alguno de cierta prueba documental y realiza un análisis parcial o incompleto de la prueba testimonial.

El juez no realiza “un análisis de ninguno de los medios de prueba rendidos, específicamente de la confesional solicitada por la denunciada; de los testigos de la denunciada; y de ciertos documentos ofrecidos y producidos por las partes”. Sin perjuicio de ello, analiza la prueba en particular extensamente.

En síntesis, el juez fue convencido de la hipótesis que esgrimió la denunciante, principalmente mediante los testigos Jaime Villanueva Dorner, Pilar Fernández Vera y Katherine Fica Velásquez plasmando argumentos de manera lineal para justificar dicha hipótesis, sin realizar el análisis probatorio correspondiente a la otra hipótesis de la causa, que implica la revisión de toda la prueba rendida, de manera íntegra, contrastarla, y exponer las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia por las cuales juez les asigna valor o desestima, considerando los criterios de multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión prescritos por el legislador. En suma, acarreando un fallo formalmente defectuoso, por carecer de



motivación fáctica prescrita en el N° 4 del artículo 459, quedando desprovista de soporte racional.

El vicio influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo toda vez que si el juez no hubiese cometido este yerro en el análisis, y hubiere analizado las probanzas de manera total y conexa, habría tenido que dejar por sentados hechos que omite en el Considerando decimotercero, decimocuarto y decimoquinto, que señala.

NOVENO.- Que el recurrente de nulidad funda su recurso en la causal contemplada en el 478 letra e), es decir, “Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 ó 501, inciso final, de este Código, según corresponda; ...”. El artículo 459, en tanto, manda que la sentencia definitiva deberá contener: “4.- El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación”.

Esta causal dice relación con la omisión de los requisitos, esto es, con la obligación de contener las menciones obligatorias que indica la ley y no con el contenido de las mismas (G. Lanata F: “El sistema de recursos en el proceso laboral chileno”. Legal Publishing, Santiago, 2011, pág: 195).

DÉCIMO.- Que en el primer capítulo del motivo de nulidad en análisis, el recurrente reprocha al fallo que se ha omitido el análisis de los medios de prueba que señala, cita y analiza; cuestionando entonces que la sentencia no ha considerado dichas probanzas conforme a su mérito probatorio, sin embargo, no ha ofrecido prueba alguna para acreditar el fundamento de hecho de la causal de nulidad alegada, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 481 del Código del Trabajo, esto es, que su prueba confesional, documental y testimonial, contenían las conclusiones y el relato de los hechos que indica en su recurso y que luego ese contenido preciso de tales probanzas no fue valorado por el fallo, de modo que ante el incumplimiento de esta carga procesal, no es posible establecer que esa prueba -en los términos propuestos por el recurrente- ha sido efectivamente omitida en la sentencia y, en su caso, que la misma tiene influencia en lo dispositivo del fallo impugnado.

UNDÉCIMO.- El segundo capítulo de esta causal de nulidad, se sustenta en síntesis en que “La sentencia no analiza de manera separada ni en conjunto las declaraciones de los testigos Javier Medina y Brian Romero, a mayor abundamiento, hay que señalar que junto con la falta de análisis de cada uno de los medios de prueba antes referido, existe una falta de análisis racional de toda la prueba en su



conjunto, que considere los criterios de multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión, que permita reconocer las posibles hipótesis que determinan el conflicto y que resuelvan el litigio, teniendo un panorama íntegro del asunto controvertido”.

Como se advierte, no se reprocha la falta de análisis de algún medio probatorio, sino que a partir de tales fundamentos, el recurrente lo que hace es controvertir fundamentalmente las conclusiones a que ha arribado el tribunal y para ello expone la forma cómo el juez ha acreditado los hechos y cómo, en su concepto, debió valorar esta pruebas aportadas para concluir en el rechazo de la acción. La sentencia impugnada en sus motivos decimotercero a vigésimo segundo contiene las razones en que sustenta su decisión, cumpliéndose así con el requisito establecido en el artículo 459 N° 4 del Código del Trabajo.

**DUODÉCIMO.-** Que así no concurre en la especie la hipótesis legal prevista para que concurra la causal de nulidad en análisis, pues no se ha denunciado, ni menos acreditado que el sentenciador haya omitido el análisis de una prueba legalmente aportada y que tenga influencia en lo dispositivo del fallo, por lo que el motivo de ineficacia invocado desde ya no puede prosperar.

**DECIMOTERCERO.-** Que en subsidio, interpone la causal establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, “Cuando durante la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia, se han infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales”. Solicita que se invalide el fallo, devolviendo los antecedentes al tribunal de primera instancia a fin que se retrotraiga el juicio al estado de iniciarse la audiencia de juicio, para que éste sea conocido por un juez distinto al que dictó la sentencia definitiva, con costas

Estima que en la tramitación del procedimiento, así como en la dictación de la sentencia, se ha infringido gravemente la garantía del debido proceso, garantizada en el artículo 19 N° 3° inciso 5° la Carta Política, por desatender al principio de “igualdad de armas”. El 2 de mayo de 2023, fecha en que estaba programada la audiencia de juicio, y luego de haber declarado la primera de los testigos de la denunciante consta en el audio, que el abogado de la denunciante, pregunta al Tribunal sobre la posibilidad de incorporar más testigos. Cita el referido relato. Posteriormente, el 22 de mayo de 2023, fecha que se fijó para la continuación de la audiencia de juicio, declararon los otros dos testigos de la denunciante en el orden que indica. No obstante, y tras haberse verificado el interrogatorio del último testigo de la denunciante “consta también en el audio” que el Tribunal consulta al





abogado de la denunciada si alcanzará a contrainterrogar, generándose una “discusión/dilema entre las partes y/con el Tribunal”, en torno a que en los escasos minutos que quedaba de audiencia no se podría contrainterrogar al testigo de la denunciante, ni hacer preguntas por el Tribunal, así como que la denunciante hizo presente que al no ser una audiencia continua se afectaría el principio de igualdad de armas por la posibilidad que tendría la denunciada de escuchar los audios y preparar un contrainterrogatorio, decidiéndose finalmente por el Tribunal suspender la audiencia y fijar fecha para la continuación del aludido contrainterrogatorio. Cita al efecto una conversación. Con posterioridad a la audiencia de continuación, el 2 de junio de 2023, fecha que se fijó para la tercera audiencia de juicio, se llevó a cabo el contrainterrogatorio por la denunciada al testigo y se incorporó la absolucón de posiciones solicitada por la “denunciada”, mediante la confesional de Andrea Castro Alarcón. El 13 de junio de 2023, y en una cuarta audiencia de juicio, sólo se incorpora la testimonial de Javier Medina Casanova, testigo de la denunciada, quedando pendiente la incorporación del testigo Brian Romero Bustamante, que se incorpora en una quinta audiencia de juicio celebrada el 29 de junio de 2023.

Así, es claro e ineludible que la declaración de los testigos de las partes fue parcializada entre los días 2 de mayo y 29 de junio de 2023, lo que constituye una violación al principio de continuidad contenido en el artículo 426 inciso 3° del Código del Trabajo. Asimismo la igualdad de armas se ve vulnerada por esta decisión infundada del tribunal, en circunstancias que el juicio aún no había terminado, encontrándose pendiente la declaración de testigos de la denunciada.

La violación al principio de continuidad se ha verificado en autos al dividirse la recepción de la testifical en tres audiencias distintas para la demandante y dos para la demandada, lo que afecta el derecho al debido proceso vicio que influye en lo dispositivo del fallo, por cuanto no ha existido una correcta recepción de la prueba testimonial de las partes.

Luego de la audiencia de juicio de 2 de mayo de 2023, habiéndose incorporado la declaración de dos testigos de la demandante, quedó a disposición de los abogados de ambas partes, la grabación del audio de la audiencia llevada a cabo, donde constaba la declaración de los dos testigos, poniendo a disposición de las partes el contenido íntegro de dichas declaraciones, en vulneración del principio de continuidad y del debido proceso, expresado en lo dispuesto en el artículo 364 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil.



Así, el juez al decidir el 2 de mayo de 2023 fragmentar en días distintos la declaración de los testigos de la denunciante y publicarse el audio de la declaración de los dos testigos de esa parte que declararon en esa fecha, sin hacer alusión a la obligación de confidencialidad de los abogados respecto de dichas grabaciones, facilitó la eventual preparación de los otros dos testigos de la denunciante que declararon el 22 de mayo de 2023 quienes inclusive podrían haber escuchado las declaraciones de esos testigos, cuestión que el juez debe impedir.

El juez el 22 de mayo de 2023 al diferir el contrainterrogatorio del testigo Jaime Villanueva Dorner para el 2 de junio de 2023, nuevamente facilitó la eventual preparación de este último, según explica latamente.

Así, de haberse prestado la declaración de los testigos en una sola audiencia, se hubiese asegurado la igualdad de armas para las partes, garantizando así que la resolución del tribunal, cualquiera ésa fuese, hubiese sido ajustada a derecho.

DECIMOCUARTO.- Que el artículo 477 del Código del Trabajo dispone, en lo pertinente al medio de impugnación deducido, que el recurso de nulidad sólo será procedente “cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales”.

El recurrente, como se indicó, estima que se ha vulnerado el Debido Proceso, garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental en la forma ya indicada. Esta garantía asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, reconociendo el derecho a defensa jurídica y al debido proceso y es así que dispone: “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.

El Tribunal Constitucional a propósito de esta garantía, ha señalado en la causa rol 1718-2010, motivo 7°: “...el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por



tribunales inferiores...” (roles 376, 389, 478, 481, 529, 533, 546, 791, 821, 934, 986 y 1.432).

**DECIMOQUINTO.-** Que acerca de los aspectos factuales en que se sustenta el arbitrio, esto es, aquellos referidos por el recurrente como conversaciones o que consten en “registro de audio”, no se ha ofrecido prueba alguna para acreditar el fundamento de hecho de la causal según lo previsto en el inciso tercero del artículo 481 del Código del Trabajo, por lo que este motivo de ineficacia tampoco puede prosperar; sin perjuicio de lo anterior y conforme se estableció precedentemente, la audiencia de juicio ha podido desarrollarse en diversas fechas, más aun si a todas ellas asistieron sin reparo, cuestionamiento o impugnación las defensas letradas de las partes, ya sea en cuanto a la oportunidad y número de audiencias o respecto de las normas que regulan esta prueba. Así, tampoco se ha afectado sustancialmente la igualdad de armas en la tramitación del proceso como ahora sostiene la recurrente.

**DECIMOSEXTO.-** Que, en subsidio, se interpone la causal establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo por haber sido dictada con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con los artículos 3° y 10° de la ley N° 18.834. Solicita que se acoja la causal y se anule la sentencia, dictando la correspondiente sentencia de reemplazo, en la que se declare que se rechaza la denuncia.

Interpone esta causal, citando el considerando decimoquinto del fallo y que se dispone el reintegro, dentro de tercero día de ejecutoriada la sentencia, de la denunciante al margen de lo dispuesto en el artículo 3° y 10° de la ley N° 18.834, pues el artículo 3°, al regular los empleos a contrata, indica que *son aquellos de carácter transitorio que se consultan en la dotación de una institución*. El artículo 10 del mismo texto previene que los empleos a contrata *“durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año, y los empleados que los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha, por el solo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido propuesta la prórroga con treinta días de anticipación a lo menos”*.

Así, conforme al artículo 3° letra c) y 10° de la ley 18.834 los empleos a contrata son aquellos de carácter transitorio de una dotación y deben ser dispuestos por un plazo que puede extenderse sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y su duración puede corresponder, a lo sumo, a un año calendario. Entonces, la forma dispuesta por el fallo afecta las facultades de la autoridad en torno a la misma, en cuanto a la atribución de decidir su no renovación o el término anticipado de



aquella. El mismo razonamiento es aplicable para una renovación dispuesta en términos diferentes, pues está determinando que una contrata dure dos o más años, o incluso se transforme en indefinida.

Si el juez hubiere respetado el razonamiento del considerando décimo quinto, y lo dispuesto en los artículo 3° y 10° de la ley 18.834, habría arribado a entender que no correspondía disponer la prórroga de nombramiento más allá del 31 de diciembre de 2022 tal como fue resuelto en autos RIT T-74-2022 del Juzgado de Letras de Concepción, sin afectar las facultades que tiene la autoridad respectiva en torno a la misma, en cuanto a la atribución de decidir su no renovación o el término anticipado de aquella, o una renovación dispuesta en términos diferentes, desde que un Tribunal no puede determinar que una contrata dure dos o más años o se transforme en indefinida, por aplicación de los dichos artículos, con lo que no habría acogido la acción, ni ordenado su reintegro hasta el 31 de diciembre de 2023 o una anualidad superior.

**DECIMOSEPTIMO.-** Que la causal de nulidad de la sentencia establecida en la segunda parte del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, que “aquella se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”, se configura si la ley se ha aplicado a casos no regulados por ella, si no se ha aplicado a los casos específicamente contemplados en ella o si, habiéndose aplicado, no lo ha sido en forma correcta; pero en todas estas hipótesis deben respetarse los hechos establecidos en el fallo recurrido, pues esta causal constituye únicamente un cuestionamiento al juzgamiento jurídico en que se sustenta la sentencia impugnada en cuanto a la elección de la norma aplicable a los hechos asentados en el proceso.

“En síntesis, se trata de una revisión exclusivamente del derecho aplicado al fallo, sin que, por esta vía, se puedan alterar los hechos que han quedado asentados en la sentencia recurrida” (G. Lanata F. Ob. cit pág: 166).

**DECIMOCTAVO.-** Que la sentencia recurrida ha acogido la acción y ha dispuesto como medida de tutela, al amparo de lo previsto en el artículo 495 del Código del Trabajo, el reintegro de la denunciante en la forma, condiciones y por el período que se indica en lo resolutivo de aquella, pero el fallo también es claro en la siguiente decisión: “c) Que, en todo caso las renovaciones o término de la contrata, una vez cumplida la resolución del Tribunal, se sujetarán a la normativa legal y administrativa que rige la materia”, sin que entonces se puede estimar que incurra en una inadecuada fundamentación,



aspecto que es ajeno al motivo de nulidad en análisis, o que infrinja sustancialmente las normas invocadas por la recurrente, pues precisamente señala que el término de la contrata de la actora se sujetará “a la normativa legal y administrativa que rige la materia”.

DECIMONOVENO.- Que la sentencia ha sido dictada conforme a derecho y no se advierte la existencia de un vicio que faculte a esta Corte para actuar de oficio y acoger el recurso deducido por un motivo distinto de los invocados por la defensa del servicio recurrente.

VIGÉSIMO.- Que la demandada goza de privilegio de pobreza por lo que no será condenada en costas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 474, 479 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza**, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por la demandada en contra de la sentencia definitiva de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, contenida en el folio 104; la que, en consecuencia, es válida.

Regístrese, insértese en la carpeta virtual y devuélvase.

Redactó Camilo Álvarez Órdenes, ministro titular.

**Rol Laboral- Cobranza 767-2023.-**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <div></div> <div><b>Carola Paz Rivas Vargas</b><br/>Ministro(P)<br/>Corte de Apelaciones<br/>Cuatro de enero de dos mil veinticuatro<br/>12:44 UTC-3</div> <div></div> | <div></div> <div><b>Camilo Alejandro Álvarez Órdenes</b><br/>Ministro<br/>Corte de Apelaciones<br/>Cuatro de enero de dos mil veinticuatro<br/>12:04 UTC-3</div> <div></div> |
| <div></div> <div><b>Juan Angel Muñoz López</b><br/>Ministro<br/>Corte de Apelaciones<br/>Cuatro de enero de dos mil veinticuatro<br/>12:14 UTC-3</div> <div></div>     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SEVWXKMFJKX

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministra Presidente Carola Rivas V. y los Ministros (as) Camilo Alejandro Alvarez O., Juan Angel Muñoz L. Concepcion, cuatro de enero de dos mil veinticuatro.

En Concepcion, a cuatro de enero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SEVWXKMFJKX



# ACTA DE RECEPCIÓN SE- 361948

Fecha: 09-01-2025 0:00:00

| Datos Generales:  |                                           |                     |                   |
|-------------------|-------------------------------------------|---------------------|-------------------|
| Orden Compra:     | 619780                                    | Tipo Recepción:     | CC Normal         |
| Bodega Recepción: | BODEGA SALIDA INMEDIATA DE INSUMOS        | Cod. Bodega:        | 13000170 - 000058 |
| Proveedor:        | BOSTON SCIENTIFIC CHILE SPA               | Rut. Proveedor:     | 77009405-1        |
| OC Merc. Pública: | 886954-5814-GE24                          | Nº Licitación:      | 886954-153-L024   |
| Documentos:       | FACTURA, 23875 // GUIA DE DESPACHO: 00654 | Solentud F. Fija:   | 0                 |
| Tipo Movimiento:  | Consumo Inmediato                         | Unidad Requiriente: | HEMODINAMIA       |

## Detalle de Recepción:

| Código             | Descripción                                                                                                                                                                                                                   | UM  | Lote | Fec. Vno. | Cantidad | Precio        | Total         |
|--------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|------|-----------|----------|---------------|---------------|
| 10-700-350-2591-03 | KIT VAI VUI A AORTICA PERCUTANEA<br>TRANSCATETER AUTOEXP. NITINOL DE<br>PERICARDIO INCLUYE: INTRODUCIDOR 14FR.<br>EXP. GUIA EXTRA SOPORTE 3.035X275CM<br>CURVA SMALL, EXTRA SMALL, LARGE Y<br>FILTRO PROTECCIÓN CEREBRAL 6 FR | KIT |      |           | 1        | \$ 17.100.000 | \$ 17.100.000 |

|                       |               |
|-----------------------|---------------|
| Subtotal Neto:        | \$ 17.100.000 |
| Recargo Financiero:   | \$ 0          |
| Descuento Financiero: | \$ 0          |
| Flete:                | \$ 0          |

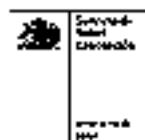
|              |               |
|--------------|---------------|
| Total Neto:  | \$ 17.100.000 |
| IVA 19%:     | \$ 3.249.000  |
| Valor Total: | \$ 20.349.000 |

| Observaciones:    |                 |           |        |
|-------------------|-----------------|-----------|--------|
| Recepcionado Por: |                 |           |        |
| Nombre:           | DAVID HUENCHUAL | Teléfono: | 412572 |
| Correo:           |                 |           |        |

Recibido Por:



MINISTERIO DE SALUD  
SERVICIO DE SALUD CONCEPCION  
Hospital Clínico Regional Guillermo Grant Benavente



ORDEN DE COMPRA  
SE-619780

Fecha: 18-11-2024

| Datos Proveedor |                                                      |           |            |
|-----------------|------------------------------------------------------|-----------|------------|
| Empresa:        | ECISTON SCIENTIFIC CHILE SPA                         | Rut:      | 77005405-4 |
| Dirección:      | LOS MILITARES 4811 OF 171 -A, LAS CONDES, CONCEPCION | Teléfono: |            |
| Contacto:       | MATEO RODRIGUEZ                                      | Fax:      |            |

| Datos Compra         |                           |                  |                        |
|----------------------|---------------------------|------------------|------------------------|
| Generada Por:        | Carga por Integración MP. | Tipo OC:         | Orden de Compra Normal |
| Número Licitación:   | 8988h4-153-L324           | Mercado Público: | 8988h4-5614-SE24       |
| Solicitud de Compra: |                           |                  |                        |

| Código                 | Descripción                                                                                                                                                                                                          | Unid. | Cant. | Unitario Neto | Total Neto Rem |
|------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|-------|---------------|----------------|
| 10-705-350-238-400     | KIT VAL. VITA ACROMICA PENDULANTE TRANSCUTANEO<br>AUTOCXP. NIMNOL DE PERICARDIO NOLLYE.<br>INTRODUCTOR 14FR EXP. GUÍA EXTRA SOPORTE<br>0.00X0275CM CURVA SMALL EXTRA SMALL LARGE Y<br>FILTRO PROTECCIÓN CEREBRAL SPO | KIT   | 1     | \$ 17.100.000 | \$ 17.100.000  |
| SubTotal Neto          |                                                                                                                                                                                                                      |       |       |               | \$ 17.100.000  |
| Recargo Financiero     |                                                                                                                                                                                                                      |       |       |               | \$ 0           |
| Descuentos Financieros |                                                                                                                                                                                                                      |       |       |               | \$ 0           |
| Flete                  |                                                                                                                                                                                                                      |       |       |               | \$ 0           |
| Total Neto             |                                                                                                                                                                                                                      |       |       |               | \$ 17.100.000  |
| 19 % IVA               |                                                                                                                                                                                                                      |       |       |               | \$ 3.249.000   |
| Valor Total            |                                                                                                                                                                                                                      |       |       |               | \$ 20.349.000  |

Nota: Si la mercadería especificada en esta Orden de Compra no es resida en la zona  
Indicada en el orden de compra la Orden de compra  
Regimen Imponer la zona de Despecho y en la Factura al número de Green de Compra.

| Datos Facturación |                                                     |         |            |
|-------------------|-----------------------------------------------------|---------|------------|
| Nombre:           | Hospital Clínico Regional Guillermo Grant Benavente | Rut:    | 61632183-3 |
| Dirección:        | SAN MARTIN 1436                                     | Ciudad: | CONCEPCION |

| Datos Entrega |               |                 |                                           |
|---------------|---------------|-----------------|-------------------------------------------|
| Bodega:       | RODEGA API MP | Plazo Entrega:  | 0 Días                                    |
| Dirección:    |               | Condición Pago: | 30 días contra la recepción de la factura |

SOLICITADO POR: ABASTECIMIENTO DE INSUMOS

Notas al Pro:

OCTUBRE 2024/MALETA EN TRANSITO/HEMODINAMIA/INSTRUMENTOS Y PACIENTES/

N° 12499 - CE  
Los productos deberán ser enviados a Bodega de Insumos sólo con factura adjuntando ID de la orden de compra asociada. Se debe facturar con condición de pago a crédito. Se solicita revisar o actualizar su sistema de facturación electrónica a fin de que su factura ingrese vía WEB del SII al correo [dipresconcepcion@custodiium.com](mailto:dipresconcepcion@custodiium.com). Es obligatorio incluir en su XML en el área de referencias la indicación a la orden de compra correspondiente.

\*Cavilla de envío Archivo XML de Facturas [dipresconcepcion@custodiium.com](mailto:dipresconcepcion@custodiium.com)

\*En sección referencia B01 indicar ID de la Orden de Compra Mercado Público (nombre y número).

**BOSTON SCIENTIFIC CHILE S.P.A.**  
**IMPORT., COMERC., EXPORT., DISTRIB., PROD. FARMA., HOSPIT. Y OTROS**  
**RELACIONADOS**  
**Los Militares 4511 piso 10 - LAS CONDES**  
**SANTIAGO**

R.U.T.: 77.009.405-4  
**FACTURA ELECTRÓNICA**  
N° 23879

S.I.1 - SANTIAGO CENTRO

|           |                                    |               |                     |              |                 |
|-----------|------------------------------------|---------------|---------------------|--------------|-----------------|
| Señor(es) | HOSPITAL GUILLERMO GRANT ULNAVEÑTE | Comuna        | : CONCEPCION        | Cod. Cliente | : 68E341        |
| Dirección | CALLE SAN MARTIN #1436             | Ciudad        | : CONCEPCION        |              |                 |
| R.U.T.    | : 67.602.189-3                     | Forma De Pago | :                   |              |                 |
| Giro      | : PRESTACIONES DE SALUD            | Fecha Emis.   | : 31 DICIEMBRE 2024 | Fecha Venc.  | : 01 MARZO 2025 |

|               |  |            |  |             |  |
|---------------|--|------------|--|-------------|--|
| Fecha Pago    |  | Monto Pago |  | Glosa Pagos |  |
| 01 MARZO 2025 |  | 17.100.000 |  |             |  |

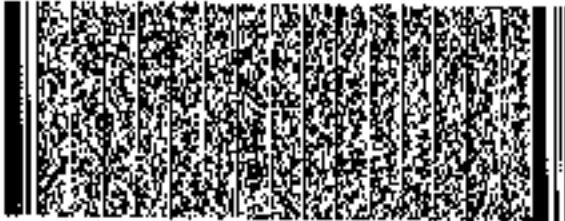
|                              |                        |        |              |        |
|------------------------------|------------------------|--------|--------------|--------|
| DATOS DESPACHO O INSTALACIÓN |                        |        |              |        |
| Dirección                    | CALLE SAN MARTIN #1436 | Comuna | : CONCEPCION | Ciudad |

|                 |                  |            |            |
|-----------------|------------------|------------|------------|
| Doc. Referencia | Folio            | Fecha      | Razon Ref. |
| ORDEN DE COMPRA | 33:054-58-4-SF24 | 2024-12-31 |            |

| N° | Cantidad | Unidad | Código         | Descripción                               | Precio     | Desc/Recargo | Total      |
|----|----------|--------|----------------|-------------------------------------------|------------|--------------|------------|
| 1  | 1        | EA     | H7491215-011   | CHICICE PT ES 162 cm                      | 60.000     |              | 60.000     |
| 2  | 1        | EA     | H7493340 / XSD | SAFARI 2 275CM XSM - CURVE (SGL)          | 310.000    |              | 310.000    |
| 3  | 1        | EA     | SYM-DS-010     | ACURATE NEO2 DELIVERY SYSTEM OJS          | 1.360.000  |              | 1.360.000  |
| 4  | 1        | EA     | SYM-AC-010     | ACURATE NEO2 LOAD KIT OJS                 | 950.000    |              | 950.000    |
| 5  | 1        | EA     | H74939349-140  | ISLEEVE 14F                               | 900.000    |              | 900.000    |
| 6  | 1        | EA     | CMS15-10C      | SENTINEL CEREBRAL PROTECTION SYSTEM - OJS | 2.500.000  |              | 2.500.000  |
| 7  | 1        | EA     | SYM-SV23-004   | ACURATE NEO2 AORTIC VALVE S               | 11.000.000 |              | 11.000.000 |

|                                          |
|------------------------------------------|
| Observaciones                            |
| Sede Insólito: 17100000                  |
| Entende                                  |
| Dirección dest. : CALLE SAN MARTIN #1436 |
| Comuna dest. : CONCEPCION                |
| RUT Cliente :                            |
| Nombre Cliente :                         |

| Montos Totales |               |
|----------------|---------------|
| Monto Neto     | \$ 17.100.000 |
| Monto I.V.A.   | \$ 3.249.000  |
| Monto Total    | \$ 20.349.000 |



Timbre Electrónico SII  
Res. de  
Verifique documento [www.sii.cl](#)

Informamos que con fecha 29/04/2025 11:44:19, se ha recepcionado exitosamente su denuncia y se asignó el folio: E48600 año 2025.

Contraloría General, de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, analizará su denuncia de acuerdo a los antecedentes por usted expuestos, realizando las gestiones que sean necesarias, en el caso de ser aplicables, para determinar la veracidad de lo denunciado.

**Servicio denunciado:**

-HOSPITAL CLINICO REGIONAL DR. GUILLERMO GRANT BENAVENTE

Atentamente,



CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
DE LOS RECURSOS PUBLICOS

**CONTRALORIA GENERAL  
DE LA REPUBLICA**

Teatinos 56, - Santiago, Chile  
[www.contraloria.cl](http://www.contraloria.cl)

~~CONFIDENTIAL~~

Este e-mail ha sido generado automáticamente desde nuestro portal web, por favor no responda a este mensaje

Ver mensaie completo

**Comercial Medtronic Chile Ltda**  
**Compra venta Imp Exp Insumos Medicos**  
**Rosario Norte 532 Piso 12 - Las Condes**  
**R. LOS R**

R.U.T.: 77.237.150-0

FACTURA ELECTRÓNICA

Nº 956776

S.I.I - SANTIAGO CENTRO

|                                                         |                              |                             |
|---------------------------------------------------------|------------------------------|-----------------------------|
| Señor (es) : Hospital Guillermo Grant Benavente         | Comuna : Concepcion          | Cod. Cliente : 003-000184   |
| Dirección : San Martín 1436                             | Ciudad : R. SIO-BIO          |                             |
| R.U.T. : 61.602.186-2                                   | Forma De Pago : Crédito      |                             |
| Giro : OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS PERSONALES N.O.P. | Fecha Emis. : 20 FEBERO 2025 | Fecha Venc. : 20 ABRIL 2025 |

|                                           |                  |            |            |
|-------------------------------------------|------------------|------------|------------|
| DATOS DESPACHO O INSTALACIÓN :            |                  |            |            |
| Dirección : San Martín 1436 Concepción 08 | Comuna :         |            | Ciudad :   |
| Doc. Referencia                           | Folio            | Fecha      | Razon Ref. |
| ORDEN DE COMPRA                           | 866854-3444-5E25 | 2025-01-20 |            |
| NOTA DE PEDIDO                            | 866854-3444-5E25 | 2025-01-20 |            |

| Nº | Cantidad | Unidad | Código                          | Descripción                                         | Precio     | Desc/Recargo | Total      |
|----|----------|--------|---------------------------------|-----------------------------------------------------|------------|--------------|------------|
| 1  | 1.000000 | EA     | D-EVOLUTION-2329<br>A7630000656 | DEL-V SYS DEVOLUTFX2329 GD 571537<br>001212629      | 700.000    |              | 700.000    |
| 2  | 1.000000 | EA     | L-EVOLUTION-2329<br>A7630000656 | LOADING SYS LEVOLLTFX2329 GD 571537<br>00121264470  | 330.000    |              | 330.000    |
| 3  | 1.000000 | CA     | EVOLUTION-29<br>A7630000656     | VLV EVOLUTFX29 COMM QUS Non GD<br>571537<br>J256548 | 15.700.000 |              | 15.700.000 |
| 4  | 1.000000 | EA     | GWRC30<br>A7630000656           | GUIDEWIRE GWRC30 CONFIDA GD 571539<br>32266834      | 220.000    |              | 220.000    |

|                                                 |                           |
|-------------------------------------------------|---------------------------|
| Observaciones                                   | Montos Totales            |
| Exente                                          | Monto Neto \$ 16.950.000  |
| Dirección dest: Rosario Norte 532 Concepción 08 | Monto I.V.A. \$ 3.220.500 |
| Comunidad:                                      | Monto Total \$ 20.170.500 |
| P.O. Order                                      |                           |
| Nombre Cliente                                  |                           |



Timbre Electrónica SII  
Res. del  
verifique documento: [www.sii.cl](#)

Rut :  
Dirección  
Demandante :  
Teléfono :

61.802.189-3  
San Martín 1436  
58-41-2722607

Demandante :  
Unidad de Compra :  
Fecha Envío OC. :  
Estado :

HOSPITAL GUILLERMO GRANT  
BENAVENTE DE C.O  
Compra de Servicios Clínicos  
09-10-2024 13:29:48  
Recapcon Conforme

ORDEN DE COMPRA

Nº: 1667-990-SE24

SEÑOR (ES) : SERVICIOS MEDICOS DEL BIO BIO LIMITADA

RUT : 76.686.200-1

NOMBRE ORDEN DE COMPRA : TRATO DIRECTO TAC PROTOCOLO TAMI

FECHA ENTREGA PRODUCTOS :

DIRECCION DE ENVÍO FACTURA : San Martín 1436

Concepción

Región del Bío Bío

DIRECCIÓN DE DESPACHO :

METODO DE DESPACHO : Otra Forma de Despacho, Ver Instruc

FORMA DE PAGO : 30 días contra la recepción conforme de la factura

| Código                                            | Producto         | Cantidad / Unidad | Especificaciones Comprador                       | Especificaciones Proveedor                                                                        | Precio Unitario | Descuento | Cargos | Valor Total |
|---------------------------------------------------|------------------|-------------------|--------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|-----------|--------|-------------|
| 83122201                                          | Exámenes médicos | 15 Unidad         | 40-030-171 087-00 TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTARIZADA | TAC PROTOCOLO TAMI INCLUYE TAC DE CALCIO CORONARIO, TAC ANGIO CARDIACO, MEDIO CONTRASTE E INSUMOS | 375.149,00      | 0,00      | 0,00   | 5.627.235   |
| Orden de Compra Emergencia, urgencia o imprevisto |                  |                   |                                                  |                                                                                                   |                 | Neto      | \$     | 5.627.235   |
|                                                   |                  |                   |                                                  |                                                                                                   |                 | Desc.     | \$     | 0           |
|                                                   |                  |                   |                                                  |                                                                                                   |                 | Cargos    | \$     | 0           |
|                                                   |                  |                   |                                                  |                                                                                                   |                 | Subtotal  | \$     | 5.627.235   |
|                                                   |                  |                   |                                                  |                                                                                                   |                 | Exento    | \$     | 0           |
|                                                   |                  |                   |                                                  |                                                                                                   |                 | Total     | \$     | 5.627.235   |

Disponibilidad Presupuestaria: Esta orden de compra cuenta con disponibilidad presupuestaria. Validación realizada con el folio del compromiso SEGE: 26490

Fuente Financiamiento:

Observaciones:

TRATO DIRECTO TAC PROTOCOLO TAMI

Para que las facturas puedan ingresar al sistema informático de nuestro Establecimiento, se debe ingresar a una nueva casilla asociada a la dirección de presupuesto [dipresrecopcon@clustx.cl](mailto:dipresrecopcon@clustx.cl)

Además cada factura debe indicar SÓLO N° de Orden de Compra en el campo 801 (ejemplo:1667-XXX-SE24).

Todo esto para que no exista rechazo automatizado de facturas.

Plan de Compra (Cod. Proyecto/Cod. Presupuestario):

12683-4 PC24 / 2212;

Declaración del Proveedor del Mercado Público

1. Declaramos haber leído las condiciones de esta licitación.

2. Declaramos participar en mercados públicos igualmente y sin discriminación arbitraría.

3. Declaramos pagar el pago convenido en el tiempo y forma establecido en las bases de licitación.

4. Declaramos entregar los bienes de los organismos compradores de Chile.

5. Atribuímos y publicamos productos y servicios entre los organismos contratantes, previo a los relacionados con procesos de compra o contratación o a terceros.

6. Declaramos no estar sujeta a ninguna sanción de la Administración del Estado, Chile, por ende es y será nuestra documentación que se encuentre actualizada en este Especificación.

Para revisar en detalle sus derechos como proveedor visite <http://www.mercadopublico.cl> y la Ley N° 19.803 de Protección al Consumidor y reglamento de esta ley.





MINISTERIO DE SALUD  
SERVICIO DE SALUD CONCEPCION  
HOSPITAL GENERAL BRUNO MAGLI  
SERVICIO CARDIOLOGIA  
UNIDAD DE HEMODINAMIA

100

# **MEMORANDUM N°102**

En Concepción, a 08 de OCTUBRE de 2024  
MAT - CERTIFICADO DE URGENCIA E  
INDISPENSABILIDAD

**DE: DR. LUIS PEREZ PINO**  
**JEFE UNIDAD DE HEMODINAMIA**

**A: SRA. NATALIA FERNANDEZ GATICA**  
**JEFE (S) CR GÉSTION DE ABASTECIMIENTO**



Junto con saludar, como centro de referencia Centro Sur de Chile para el tratamiento de la estenosis aortica severa sintomática, Insuficiencia pulmonar severa y fibrilación auricular en tratamiento anticoagulante con hemorragias recurrentes el tratamiento de estas patologías cardiovasculares es a través de implante de válvula aortica (TAVI), implante válvula aortica en posición mitral, implante válvula pulmonar, cierre de prejuela, requerimos previo a ello contar con estudio de imagen ANGIOTAC CORONARIO protocolo TAVI.

Certificamos la urgencia e indispensabilidad de realizar procedimiento diagnóstico ANGIOTAC CORONARIO protocolo TAVI, ya que en estos momentos unidad de imagenología se encuentra sin opción de prestar servicio hace 3 semanas teniendo 11 pacientes al día de hoy sintomáticos, hospitalizados y/o con consulta reiterada en servicio de urgencia por deterioro progresivo de su capacidad funcional III-IV, edema pulmonar agudo, Insuficiencia respiratoria, síncope, situaciones que ponen en riesgo vital inminente la vida de todos estos pacientes, falla multiorgánica, insuficiencia respiratoria con requerimiento de apoyo ventilatorio invasivo, con estadía prolongada en Unidad de Cuidados Intensivos y RIESGO DE MUERTE, por ello se ha solicitado CEDEX para ANGIOTAC CORONARIO en Extra sistema.

Se adjunta listado de pacientes en esta condición en orden del 1 al 15 según prioridad, dejando 1 cupo de extra urgencia en blanco:

|   |            |            |                                        |
|---|------------|------------|----------------------------------------|
| 1 | [REDACTED] | [REDACTED] | ESTENOSIS AORTICA SEVERA               |
| 2 | [REDACTED] | [REDACTED] | INSUFICIENCIA PULMONAR SEVERA          |
| 3 | [REDACTED] | [REDACTED] | ESTENOSIS AORTICA SEVERA               |
| 4 | [REDACTED] | [REDACTED] | ESTENOSIS AORTICA SEVERA               |
| 5 | [REDACTED] | [REDACTED] | ESTENOSIS AORTICA SEVERA               |
| 6 | [REDACTED] | [REDACTED] | ESTENOSIS AORTICA SEVERA               |
| 7 | [REDACTED] | [REDACTED] | ESTENOSIS AORTICA SEVERA               |
| 8 | [REDACTED] | [REDACTED] | INSUFICIENCIA TRICUSPIDEA              |
| 9 | [REDACTED] | [REDACTED] | FIBRILACION AJRICULAR, HEMORRAGIA, ACV |

|    |            |            |                                        |
|----|------------|------------|----------------------------------------|
| 10 | [REDACTED] | [REDACTED] | FIBRILACION AURICULAR, HEMORRAGIA, ACV |
| 11 | [REDACTED] | [REDACTED] | INSUFICIENCIA MITRAL SEVERA            |
| 12 | [REDACTED] | [REDACTED] | FIBRILACION AURICULAR, HEMORRAGIA, ACV |
| 13 | [REDACTED] | [REDACTED] | FIBRILACION AURICULAR, HEMORRAGIA, ACV |
| 14 | [REDACTED] | [REDACTED] | ESTENOSIS AORTICA SEVERA               |
| 15 |            |            |                                        |



DR. LUIS PÉREZ PINO  
EFE  
UNIDAD DE HEMODINAMIA

**DISTRIBUCIÓN:**

LA ENCOMENDADA - FANY GARCÍA GARCÍA, COMPRO DE SERVICIOS CLÍNICOS - ARCHIVO DIGITAL



SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA  
HOSPITAL GUILLERMO GRANT BENAVENTE  
CENTRO RESPONSABILIDAD GESTIÓN ABASTECIMIENTO  
UNIDAD COMPRAS SERVICIOS CLÍNICOS  
DOPOMVE/ESK/CSS/BIFI/NRS/FGG(462)

RESOLUCIÓN EXENTA N°

010175 \*08.10.2024

VISTOS

1. Ley N° 18.886, sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.
2. Decreto N° 250/2004 que aprueba el Reglamento de la Ley 18.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, modificado por Decreto 1410 del 12 de mayo 2015.
3. Ley N° 20730 que regula el Lobby y las Gestiones que representen intereses particulares ante las Autoridades y Funcionarios.
4. Ley 19.880, Bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del estado.
5. Artículo 52, Ley 19.880 Retroactividad. Los actos administrativos no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros.
6. Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.
7. Resolución N° 7/2019 de fecha 26 de marzo de 2019 de la Contraloría General de la República.
8. Resolución N° 14/2022 de fecha 29 de diciembre de 2022 de la Contraloría General de la República.
9. Decreto Supremo 140 del 2005 Reglamento Orgánico de los Servicios de Salud.
10. Decreto N° 38 de 2005 que aprueba Reglamento Orgánico de los Establecimientos de Salud de Menor Complejidad y de los Establecimientos de Autogestión en Red.
11. Decreto Ley N° 1263 de 1975, Orgánico de la Administración Financiera del Estado.
12. Ley N° 21.840 de Presupuesto para el Sector Público del año 2024.
13. Resolución Exenta RA 835/216/2023 del Servicio de Salud Concepción del 03 de marzo de 2023 que nombra cargo titular de Director del Hospital Guillermo Grant Benavente.
14. Resolución Exenta 402 N° 4405 del 09 de septiembre de 2024, que establece y regula la subrogancia en caso de ausencia o impedimento del Director del Hospital Guillermo Grant Benavente y deja sin efecto Resolución Exenta 402 N° 11008, del 11 de diciembre de 2023.
15. Resolución Exenta RA 835/414 del Servicio de Salud Concepción del 13 de abril de 2022 que nombra cargo titular de Subdirectora Administrativa del Hospital Guillermo Grant Benavente.
16. Resolución exenta N° 919 del 31.01.2024 la cual modifica la Resolución Exenta N° 8025 del 11 de septiembre de 2023 que establece la subrogancia en caso de ausencia o impedimento de la Subdirectora Administrativa del Hospital Guillermo Grant Benavente.
17. Resolución Exenta N° 1701 del 20 de marzo de 2019 que designa Jefe CR Gestión de Abastecimiento.
18. Resolución Exenta N° 7830 del 30 de diciembre de 2021, que delega facultades al Subdirector Administrativo y deja sin efecto Resolución Exenta N° 2530 del 16 de abril de 2014.
19. Resolución Exenta N° 10739 del 22 de diciembre de 2023 que actualiza Cuadro de Jefaturas y Subrogancia del CR Gestión de Abastecimiento.

CONSIDERANDO

1. Que, el Hospital Guillermo Grant Benavente, en adelante HGGB, es un Establecimiento Autogestionado en Red, de alta complejidad, que se encuentra en la obligación legal de otorgar las atenciones que requieran los beneficiarios del Sistema Nacional de Salud, a través de sus Servicios Clínicos, Unidad de Emergencia y Centro de Atención Ambulatoria.
2. Que, el monitor cardíaco del Scanner del Hospital Guillermo Grant Benavente no se encuentra operativo por lo cual no es posible realizar el TAC Coronario protocolo TAVI.

3. Que, el Hospital Guillermo Grant Benavente es centro de referencia del Centro Sur de Chile para el tratamiento de la estenosis aortica severa sintomática, insuficiencia pulmonar severa y fibrilación auricular en tratamiento anticoagulante con hemorragias recurrentes. El tratamiento de estas patologías cardiovasculares es a través de implante de válvula aortica (TAVI), implante válvula aortica en posición mitral, implante válvula pulmonar, cierre de orejuela, requiriendo previo a ello contar con estudio de imagen ANGIOTAC CORONARIO protocolo TAVI
4. Que, la tomografía computarizada, más comúnmente conocida como TAC, es un examen médico de diagnóstico por imágenes. Al igual que los rayos X tradicionales, produce múltiples imágenes del interior del cuerpo.
5. Que, la tomografía computarizada cardíaca es una técnica no invasiva que da información sobre la presencia, la ubicación y la extensión de la placa calcificada en las arterias coronarias, los vasos sanguíneos que suministran sangre oxigenada al músculo del corazón. La placa calcificada resalta cuando hay acumulación de grasa y otras sustancias debajo de la capa interior de la arteria. Este material puede calcificarse y es señal de la presencia de aterosclerosis, una enfermedad de la pared del vaso que también se llama enfermedad coronaria arterial. Las personas que sufren de esta enfermedad tienen mayor riesgo de ataques cardíacos. Además, con el tiempo la progresión en acumulación de placa (EAC) puede estrechar las arterias y hasta obstruir completamente el flujo de sangre al corazón. El resultado puede ser dolor al pecho, a veces llamado "angina" o un ataque cardíaco.
6. Que, debido a que el calcio es un marcador de enfermedades de EAC, la cantidad de calcio detectada en una exploración de Tomografía computarizada cardíaca es una útil herramienta pronóstica. Este examen también es conocido como cuantificación de calcio en las arterias coronarias.
7. Que, a objeto de cumplir su función asistencial y de acuerdo a la naturaleza de las prestaciones otorgadas, es que existe la necesidad de dar cumplimiento a la atención de los pacientes que necesitan de este examen.
8. Que, es necesario adquirir servicios con terceros mediante los mecanismos establecidos en Ley N°19.886, según lo solicitado por Jefe Unidad de Hemodinamia según Certificado de urgencia de fecha 08.10.2024 para ello, y que, habiendo revisado el catálogo electrónico, no existe actualmente un convenio marco relacionado con la adquisición requerida que cumpla con las especificaciones técnicas para el otorgamiento de este servicio.
9. Que se requiere comprar a través de la causal de "Urgencia", artículo 10, N°3, Decreto Ley N°250/2004.
10. Que todo lo anterior constituye circunstancias que configuran la causal invocada.

#### Y TENIENDO PRESENTE:

1. Los antecedentes para la necesidad de efectuar adquisición a través de "Trato Directo por TAC protocolo TAVI"
2. Considerando que existe disponibilidad presupuestaria para ello, y que no se encuentra disponible en la modalidad de convenio marco vigente.
3. Certificado de Habilidad en Registro de proveedores Chile Compra.
4. Certificado de urgencia emitido por Jefe de Hemodinamia del 08.10.2024
5. Cotización del 07.10.2024
6. Que se emitió presupuesto a través de CDP N° 2540 de fecha 08.10.2024

#### RESUELVO

1. **AUTORIZASE** la contratación a través de **COMPRA DIRECTA POR URGENCIA** de acuerdo al Artículo 10°, N° 3: "En casos de emergencia, urgencia e imprevisto, calificados mediante resolución fundada del jefe superior de la entidad contratante, sin perjuicio de las disposiciones especiales para los casos de sismo y catástrofe contenida en la legislación pertinente", del Decreto Ley N° 250/2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de la Ley 19.886 de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios.
2. **AUTORIZASE** el pago a la empresa que se individualiza a continuación:

RAZÓN SOCIAL : SERVICIOS MÉDICOS DEL BIO BIO LIMITADA  
RUT : 76.686.200-4

| Descripción                          | OC Mercado Público | Monto exento  |
|--------------------------------------|--------------------|---------------|
| Trato Directo por TAC protocolo TAVI | 1667-990-SE24      | \$5.627.235.- |

| Descripción        | Unidades | Valor unitario | Valor total  |
|--------------------|----------|----------------|--------------|
| TAC protocolo TAVI | 15       | \$375.149      | \$ 5.627.235 |

### 3. DEFINASE

Que el trato directo tendrá vigencia desde octubre 2024, y hasta consumir el monto autorizado por la presente resolución.

### 4. APRUEBESE los siguientes términos de referencia:

#### TÉRMINOS DE REFERENCIA

##### Objetivo del Servicio

Contar con el servicio de exámenes de TAC protocolo TAVI a pacientes del Hospital Dr. Guillermo Grant Benavente.

##### Antecedentes generales

La tomografía computarizada, más comúnmente conocida como TAC, es un examen médico de diagnóstico por imágenes. Al igual que los rayos X tradicionales, produce múltiples imágenes del interior del cuerpo.

La tomografía computarizada cardíaca es una técnica no invasiva que da información sobre la presencia, la ubicación y la extensión de la placa calcificada en las arterias coronarias, los vasos sanguíneos que suministran sangre oxigenada al músculo del corazón. La placa calcificada resulta cuando hay acumulación de grasa y otras sustancias debajo de la capa interior de la arteria. Este material puede calcificarse y es señal de la presencia de aterosclerosis, una enfermedad de la pared del vaso que también se llama enfermedad coronaria arterial. Las personas que sufren de esta enfermedad tienen mayor riesgo de ataques cardíacos. Además, con el tiempo la progresión en acumulación de placa (EAC) puede estrechar las arterias y hasta obstruir completamente el flujo de sangre al corazón. El resultado puede ser dolor al pecho, a veces llamado "angina" o un ataque cardíaco.

Debido a que el calcio es un marcador de enfermedades de EAC, la cantidad de calcio detectada en una exploración de Tomografía computarizada cardíaca es una útil herramienta pronóstica. Este examen también es conocido como cuantificación de calcio en las arterias coronarias.

##### Suspensión de servicios

La empresa en caso alguno podrá suspender la prestación que ha sido establecida previamente por el establecimiento, debiendo por tanto disponer del servicio y profesionales en forma permanente.

### 5. INCUMPLIMIENTO Y SUS SANCIONES

##### Objetivo

Resguardar el adecuado funcionamiento del convenio vigente, definiendo los procedimientos que se aplicarán cuando exista causa para el cobro de multas por incumplimiento del contrato.

##### Desarrollo

Para un efectivo cumplimiento del convenio "Trato Directo por TAC protocolo TAVI", OC: 1667-990-SE24, contraído por el Hospital Regional Dr. Guillermo Grant Benavente de Concepción y empresas contratistas se ha dispuesto que el Jefe de la unidad solicitante del servicio o quien le subrogue o quien esté a cargo de su control,

El incumplimiento se sancionará con la aplicación de las siguientes multas, en los siguientes casos:

## **Multas Gravísimas:**

**Suspensión de examen programado:** El hospital cobrará una multa de 50% del valor de la prestación, por cada examen que sea suspendido por responsabilidad del adjudicado.

En el caso que se suspendan en 3 oportunidades, el Hospital deberá poner término anticipado de contrato y hacer efectivo el cobro de la garantía de fiel cumplimiento de contrato, sin perjuicio de los recursos administrativos que le otorguen las presentes bases y la ley de compras públicas.

## **Multas Graves:**

**No cumplimiento de los plazos de calendarización por cada examen.** El hospital cobrará una multa de 20 % del valor de la prestación.

En el caso que estos incumplimientos se repitan en 3 oportunidades, el Hospital deberá poner término anticipado de contrato y hacer efectivo el cobro de la garantía de fiel cumplimiento de contrato, sin perjuicio de los recursos administrativos que le otorguen las presentes bases y la ley de compras públicas.

En los casos anteriores y/o por toda falta que sea imputable al oferente y que el HGGB se vea obligado como institución a comprar este mismo Servicio a un Tercero ajeno a este Contrato, la empresa deberá responder por los gastos emanados de estos servicios y demás perjuicios que pudieren resultar por motivo de la suspensión de prestaciones programadas.

## **PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE MULTAS**

En todos estos casos, detectada una situación que amerite la aplicación de sanciones, por parte de la entidad o del funcionario responsable, ésta le informará al proveedor por carta certificada, indicando la infracción cometida, los hechos que la constituyen y el tipo de sanción que correspondiere. Tratándose de multa, además se informará su monto. A contar del tercer día hábil del despacho de la comunicación precedente, el adjudicatario tendrá un plazo de cinco días hábiles (lunes a viernes), para efectuar sus descargos, los que sólo podrán fundarse por caso fortuito o fuerza mayor o causa no imputable al proveedor, debiendo acompañar todos los antecedentes fundantes que lo justifiquen (utilizar formato adjunto en Anexos). Vencido el plazo para presentar descargos, y sin que éstos se hayan presentado, la entidad dictará la respectiva Resolución o Acto Administrativo aplicando o no la multa. Si el adjudicatario hubiera presentado descargos en tiempo y forma, la entidad tendrá un plazo de veinte días hábiles a contar de la recepción de los mismos, para rechazarlos o acogerlos, total o parcialmente, lo que se determinará mediante resolución o acto administrativo, aplicando o no la multa que corresponda. En virtud del Artículo 6 y 72-ter del reglamento de compras públicas la resolución que aplique la multa deberá ser publicada en el sistema de información Mercadopúblico y se entenderá notificada 24 horas siguientes a su publicación. Se hace presente que las notificaciones se realizarán al domicilio que el proveedor haya informado o en su defecto, el que tenga registrado en Mercado Público.

En caso que la carta sea devuelta por cambio de domicilio u otro motivo, se volverá a enviar una segunda notificación, entendiéndose notificado el proveedor transcurrido el plazo de 3 días hábiles desde el segundo envío, manteniendo el plazo posterior de 5 días hábiles para presentar descargos. Sin perjuicio de lo expuesto, posterior a la tramitación de la Resolución que determina la aplicación de multa, el adjudicatario podrá interponer los Recursos establecidos en la Ley 19.820 de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

## **6. ORDEN DE COMPRA**

Se entenderá notificada al contratante 24 horas posteriores desde su envío en el portal Mercado Público.

## **7. EL CONTRATO**

Se formalizará mediante resolución que aprueba trato directo y orden de compra aceptada.

## **8. MODALIDAD DE PAGO.**

La forma de pago del "Trato Directo por TAC protocolo TAVI", OC: 1657-990-SE24, se efectuará mediante estados de pago mensuales, desde la emisión de la factura.



mandante o quien este designe validados por el Jefe de la unidad solicitante del servicio o quien le subrogue o quien esté a cargo de su control.

Para los efectos del pago de los servicios, será requisito obligatorio se presente junto a la factura los siguientes documentos:

- ✓ Pre factura
- ✓ Control de derivación al extrasistema, CDEX, aprobado

## 9. LA FACTURA

Antecedentes de Facturación:

Razón Social: Hospital Guillermo Grant Benavente

RUT: 61.602.189-3

Giro: Salud

Dirección: San Martín N° 1436, Concepción.

Para dar cumplimiento al sistema de pago en los plazos estimados, se requiere que el proveedor actualice su sistema de facturación electrónica a fin de que su factura ingrese vía Web de SII al correo [dipresreccion@custodium.com](mailto:dipresreccion@custodium.com) de nuestro hospital, donde posteriormente el proveedor podrá validar la recepción, en la Web del Hospital Regional, acceso proveedores.

Además, deberá enviar los respaldos originales concerniente a la prestación realizada, directamente a la Unidad de Compras de Servicios, dirección Calle San Martín 1436 (Zócalo) Concepción, y al mail [xmedina@ssconcepcion.cl](mailto:xmedina@ssconcepcion.cl) y [fany.carcia@ssconcepcion.cl](mailto:fany.carcia@ssconcepcion.cl)

Para que las facturas puedan ingresar al sistema informático de nuestro Establecimiento se debe ingresar a una nueva casilla asociada a la dirección de presupuesto [dipresreccion@custodium.com](mailto:dipresreccion@custodium.com).

Además cada factura debe indicar SÓLO N° de Orden de Compra en el campo 801 (ejemplo: 1667-990-SE24).

10. **IMPÚTESE** el gasto que irroga la presente Resolución al ítem: 22.12.999.002.01 "Compra de Exámenes del clasificador presupuestario 2024 del Hospital Regional Guillermo Grant Benavente de Concepción

11. **PUBLÍQUESE** en portal de informaciones de Compras públicas [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl)

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE

  
  
**DR. CRISTIAN FUENTES LEÓN**  
**DIRECTOR (S)**  
**HOSPITAL DR. GUILLERMO GRANT BENAVENTE**  
**CONCEPCIÓN**

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento y fines correspondientes  
MINISTRO DE FE

### DISTRIBUCIÓN

- Unidad de Compra de Servicios Clínicos
- Oficina de Partes.
- Unidad de hemodinámica
- [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl)



*abida G*  
**Fabiola González Sanfueza**  
**SUBROGANTE**



Rut :61.602.189-3

Dirección :San Martín 1436

Demandante :56-41-2722855

Teléfono :56-41-2722855

Demandante :HOSPITAL GUILLERMO GRANT BENAVENTE DE CO

Unidad de Compra :Abastecimiento Insumos

Fecha Envío OC. :31-12-2024 12:39:50

Estado :Recepcion Conforme

Número Licitación :886954-153-LQ24

ORDEN DE COMPRA

Nº: 886954-5814-SE24

SEÑOR (ES) : BOSTON SCIENTIFIC CHILE SPA

RUT : 77.009.405-4

NOMBRE ORDEN DE COMPRA :KIT VALVULA AORTICA PERCUTANEA TRANSCATETER AUTOEX

FECHA ENTREGA PRODUCTOS :

DIRECCION DE ENVIO FACTURA :San Martín 1436, Bodega de Abastecimiento de Insumos

Concepción

Región del Biobío

DIRECCION DE DESPACHO :San Martín 1436, Bodega de Abastecimiento de Insumos

Concepción

Región del Biobío

METODO DE DESPACHO :Despachar según programa adjuntado

FORMA DE PAGO :30 días contra la recepción conforme de la factura

| Código                                            | Producto                                       | Cantidad / Unidad | Especificaciones Comprador                                                                                                                                                                                                                                                       | Especificaciones Proveedor                                                                                                                                                                                                                                      | Precio Unitario | Descuento | Cargos | Valor Total |
|---------------------------------------------------|------------------------------------------------|-------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|-----------|--------|-------------|
| 42272214                                          | Válvulas, adaptadores o conectores de circuito | 1 Unidad          | Kit Válvula Aortica Transcateter protegida autoexpandible supra anular de nitinol y pericardio porcino, reposicionable que incluya: introductor 14Fr. expandible, Guia Extra Soporte preformada de 0.035 x 275cm, curva Small, Extra Small, Large, filtro de/ 10-700-350-2591-00 | SYM-SV25-004 Válvula Cardíaca Transcatéter. Dispositivo autoexpandible, supra anular. De nitinol y pericardio porcino para el alivio de la estenosis aórtica en pacientes con cardiopatía sintomática debida a estenosis aórtica nativa grave estenosis aórtica | 17.100.000,00   | 0,00      | 0,00   | 17.100.000  |
| Orden de Compra Proveniente de licitación pública |                                                |                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                 |                 | Neto      | \$     | 17.100.000  |
|                                                   |                                                |                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                 |                 | Dcto.     | \$     | 0           |
|                                                   |                                                |                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                 |                 | Cargos    | \$     | 0           |
|                                                   |                                                |                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                 |                 | Subtotal  | \$     | 17.100.000  |
|                                                   |                                                |                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                 |                 | 19% IVA   | \$     | 3.249.000   |
|                                                   |                                                |                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                 |                 | Total     | \$     | 20.349.000  |

Disponibilidad Presupuestaria:

Esta orden de compra cuenta con disponibilidad presupuestaria. Validación realizada con el folio del compromiso SIGFE: 1313

Fuente Financiamiento:

Observaciones:

OCTUBRE 2024/MALETA EN TRANSITO/HEMODINAMIA/N°SOLICITUDES Y PACIENTES/ N° 12409 CE

Los productos deberán ser enviados a Bodega de Insumos sólo con Factura señalando ID de la orden de compra asociada. Se debe facturar con condición de pago a crédito. Se solicita revisar o actualizar su sistema de facturación electrónica a fin de que su factura ingrese vía WEB del SII al correo [dipresrecepcion@custodium.com](mailto:dipresrecepcion@custodium.com). Es obligatorio incluir en su XML en el área de referencias la indicación a la orden de compra correspondiente."

\*Casilla de envío Archivos XML de Facturas [dipresrecepcion@custodium.com](mailto:dipresrecepcion@custodium.com)

\*En sección referencia 801 indicar ID de la Orden de Compra Mercado Público (nombre y número).

## Derechos del Proveedor del Mercado Público

1. Derecho a entender los resultados de cada proceso.
2. Derecho a participar en mercado público igualitariamente y sin discriminaciones arbitrarias.
3. Derecho a exigir el pago convenido en el tiempo y forma establecido en las bases de licitación.
4. Derecho a impugnar los actos de los organismos compradores del sistema.
5. A difundir y publicitar sus productos y servicios entre los organismos compradores, previo o no relacionados con procesos de compra o contratación en desarrollo.
6. Derecho a inscribirse en el registro oficial de contratistas de la Administración del Estado, Chile Proveedores y a no entregar documentación que se encuentre acreditada en éste. Especificaciones

Para revisar en detalle sus derechos como proveedor visite <https://www.mercadopublico.cl/Portal/MP2/secciones/leyes-y-reglamento/derechos-del-proveedor.html>